



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO EN:**

**MAESTRO EN DERECHO DE LA INFORMACIÓN.**

**LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS PERSONALES EN EL TRATAMIENTO DE  
LA INFORMACIÓN PERIODÍSTICA. ANÁLISIS DE CONTENIDO SOBRE LA  
NOTA POLICIACA.**

**ALFREDO RODRÍGUEZ GÓMEZ**

**DIRECTOR DE TESIS:**

**DOCTOR EN DERECHO, JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.**

**MORELIA, MICHOACÁN, SEPTIEMBRE DEL 2014.**

**División de Estudios de Posgrado.**

**Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.**

**Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo**

***La violación de los derechos personales en el tratamiento de la información periodística. Análisis de contenido sobre la nota policiaca.***

**Autor:**

**Alfredo Rodríguez**

**Director de tesis:**

**Dr. René Olivos Campos**

**Julio, 2014.**

## ÍNDICE

### **1. Ética y derecho de la información en la nota policiaca: los derechos de la personalidad.**

<u>1.1. Derecho de la información</u> .....	13
1.1.1. El derecho de la información.....	14
1.1.2. Libertad de expresión.....	15
<u>1.2. Delimitaciones y restricciones del derecho a la información</u> .....	18
1.2.1. Restricciones en las leyes de información.....	21
1.2.2. Delimitaciones personales del derecho a la información: los derechos de la personalidad.....	22
<u>1.3. Derechos personales</u> .....	24
1.3.1. Vida privada, honor y datos sensibles.....	27
<u>1.4. Marco jurídico en torno a las responsabilidades derivadas de la violación de los derechos de la personalidad en la publicación de la nota roja</u> .....	30
1.4.1. Los tratados internacionales suscritos por México.....	30
1.4.2. El daño moral en el Código Civil Federal.....	32
1.4.3. La Ley de Imprenta.....	35
1.4.4. La responsabilidad en cascada y el derecho de rectificación.....	37
1.4.5. Derogaciones en el Código Penal Federal.....	40

1.4.6. Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.....	41
<u>1.5. Interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el daño moral.....</u>	<u>45</u>
1.5.1. Jurisprudencia.....	45
1.5.2. Consideraciones finales (y otras interpretaciones jurisprudenciales).....	47
<u>1.6. Ética, Deontología, Derecho y Periodismo.....</u>	<u>52</u>
1.6.1 Responsabilidades éticas en el tratamiento de la información: ética y derecho.....	52
1.6.2. Ética profesional.....	53
1.6.3. El código deontológico.....	55
1.6.4. Ética de la información.....	56
1.6.5. Deontología informativa.....	57
1.6.6. Códigos deontológicos internacionales y su relación con los derechos personales.....	58
1.6.7. La insuficiencia de los códigos de ética.....	62
<b>Capítulo 2. La evolución de la nota policiaca y su lugar en el espacio social.</b>	
<u>2.1. Historia y evolución de la nota policiaca.....</u>	<u>66</u>
2.1.1. Antecedentes de la nota policiaca.....	66
2.1.2. La influencia norteamericana y europea: la literatura del crimen.....	68
2.1.3. El crecimiento de la prensa sensacionalista en Estados Unidos y Europa .	71
2.1.4. El nacimiento de la prensa sensacionalista en México, en el siglo XIX.	73

2.1.5. El siglo XX: la evolución de la nota policiaca.....	77
<u>2. 2 Nota roja, sensacionalismo y amarillismo.....</u>	<u>79</u>
2.2.1. La nota roja: definición y características.....	79
2.2.2. Clasificaciones y análisis de la nota roja.....	82
<u>2.3 Estructura mediática y participación individual en la construcción de la nota policiaca.....</u>	<u>87</u>
2.3.1. La producción de la información, dentro de los medios de comunicación: estructura y creencias.....	87
2.3.2. El funcionalismo en el estudio de los medios de comunicación.....	89
2.3.3. La producción de la noticia en las organizaciones periodística: rutinas de recopilación y tratamiento.....	90
2.3.4. Las fuentes y su condicionamiento estructural.....	92
2.3.5. El análisis de la actuación individual.....	95
2.3.6. Algunos aspectos propios del microanálisis.....	98
2.3.7. Apuntes sobre la construcción de la noticia.....	99
<u>2.4. Estructuras y subjetividades en la construcción de la nota policiaca.....</u>	<u>104</u>
2.4.1. Las estructuras en la producción de la nota policiaca: la sociedad actual y los medios de comunicación.....	104
2.4.2. La violencia en los medios de comunicación modernos y sus efectos en la sociedad.....	106
2.4.3. El interés público.....	109

2.4.4. El periodismo de paz.....	111
2.4.5. El periodismo cívico, periodismo público y periodismo social.....	113
2.4.6. La discriminación en la nota policiaca.....	115
2.4.7. La protección de la niñez, una situación especial.....	119

### **Capítulo 3. Análisis de contenido sobre la nota policiaca.**

<u>3.1. El análisis de contenido.....</u>	122
<u>3.2. Tópicos de análisis: una delimitación del universo.....</u>	123
<u>3.3. Resultados e interpretaciones del análisis de contenido.....</u>	126
3.3.1. El tratamiento de la nota policiaca.....	126
3.3.2. Resultados de análisis sobre las víctimas.....	138
3.3.3. Los resultados del análisis sobre los presuntos responsables.....	154
<b>Conclusiones.....</b>	174

### **Apéndice 1**

A.1.1 Definiciones iniciales.....	187
A.1.2. Diseño de la investigación.....	187
A.1.3. Instrumento del análisis de contenido.....	187
A.1.4. Lenguaje de datos.....	205

*La violación de los derechos personales en el tratamiento de la información periodística. Análisis de contenido sobre la nota policiaca.*

Autor: Alfredo Rodríguez.

Director: Doctor en Derecho, René Olivos Campos.

Julio, 2014.

RESUMEN:

La violación de los derechos humanos por parte de los medios de comunicación, continúa siendo una conducta común en las redacciones, especialmente dentro del género de la nota policiaca. Este hecho afecta a un gran número de ciudadanos, quienes tienen pocas oportunidades para defenderse. En este trabajo, se analizará el fenómeno desde la óptica del Derecho a la Información y se propondrán algunas medidas para mitigar el problema.

ABSTRACT:

The violation of human rights by the media remains a common behavior in newsrooms, especially in the genre of the crime news. This problem, affects a large number of citizens, who have little opportunity to defend themselves. In this paper, the phenomenon is analyzed from the perspective of the Right to Information and propose some measures to mitigate the problem.

PALABRAS CLAVE:

Derecho de la Información, Nota Policiaca, Derechos de la Personalidad.

KEY WORDS:

Right of Information, Crime News, Personality Rights.

## **INTRODUCCIÓN**

El día 5 de noviembre del 2012, el periódico *La Voz de Michoacán*, publicó una nota en la que se informaba sobre el asesinato de dos personas en el municipio de Jiquilpan, Michoacán. La cabeza decía: “Matan a dos presuntos homosexuales”. La nota era acompañada de una fotografía de los cadáveres vestidos con ropas entalladas, los cuales mostraban huellas de tortura y llevaban el rostro vendado.

Aún más, el cuerpo de la nota citada apuntaba: “Dos individuos, al parecer homosexuales, fueron encontrados asesinados con arma blanca (...) en vida respondían a los nombres de Eduardo Díaz Canela, alias ‘La Mona’, quien tenía 30 años de edad y vivía en la calle Elena Abarca 124, así como Víctor Manuel Ávalos Gaytán, de 43 años, originario de Chavinda y vecino de esta ciudad en el número 372 de la calle Melchor Ocampo, colonia Independencia.”

La sorpresa de encontrarme con un texto publicado en el que eran tan evidentes las violaciones de los derechos personales de los involucrados, me llevó a revisar la información publicada por otros medios de comunicación, en los que se encontraron noticias de un carácter aún más sorprendentes (Ver Anexo 1. Publicaciones de nota policiaca).

Personas comunes y corrientes eran exhibidas, denigradas, vejadas, calumniadas y juzgadas por los periodistas, sin respetar los códigos de ética y mucho menos derechos como a la no discriminación, el honor, la intimidad, la propia imagen, la vida privada y la presunción de inocencia.

Era notorio que las personas más vulneradas, eran también aquellas que pertenecían a grupo típicamente discriminados por parte de la sociedad, como los homosexuales, los migrantes, los alcohólicos, los adictos y, por supuesto, los criminales, quienes una vez señalados, perdían toda consideración por parte del medio de comunicación.

Pero además, se observó, que la problemática era mucho más amplia, pues la violación de los derechos humanos de los personajes de la nota policiaca,

alcanzaban a todo tipo de público en situaciones como, accidentes, desastres naturales, asesinatos, e incluso, en los relativos a violencia familiar y los crímenes pasionales.

A primera vista, el fenómeno ante el que nos encontramos es un problema de carácter predominantemente ético. Pero es precisamente cuando la ética se desvanece, que tenemos que invocar a la arista jurídica, la cual tiene la tarea de proteger a las personas de los menoscabos ajenos, procurando un castigo para los responsables y en su caso, una reparación del daño.

En ese sentido, es pertinente estudiar el fenómeno de la publicación de la nota policiaca desde la perspectiva del Derecho de la Información. Es decir, preguntarnos ¿cómo responde el aparato normativo mexicano ante la violación de los derechos humanos, entre ellos los de la personalidad, de los sujetos que aparecen en las publicaciones policiacas?

¿Qué leyes son las que protegen a los individuos de la intromisión en su vida privada, de la difusión de su propia imagen y sus datos personales, del respeto a su honor y a la presunción de inocencia? ¿Las leyes existentes están verdaderamente aportando una protección a las víctimas? Y, ¿cuál es el papel de los medios de comunicación en todo este entramado?

Después de hacernos esas preguntas, se consideró que el problema era lo suficientemente importante como para estudiarlo. Era importante conocer si realmente se justificaba la existencia de este tipo de periodismo. Si en verdad el espacio de la libertad de expresión era tan amplio como para borrar ciertos derechos humanos.

Era evidente que a diario decenas de ciudadanos comunes son afectados por estos medios. Nuestro trabajo se basó en conocer en qué grado y de qué forma se presentaban tales afectaciones, con la finalidad de que se visualicen herramientas más efectivas para la protección de los individuos.

Finalmente, se trata de que la investigación científica sirva para moldear la realidad con propuestas, las cuales creemos, deben darse en un primer momento desde la legislación y las instituciones públicas, aunque no se puede dejar de reconocer que también es fundamental una transformación ética que influya dentro de las empresas periodísticas.

Actualmente la nota roja es uno de los géneros periodísticos más frecuentados por los consumidores. Su nivel de penetración va en crecimiento y gran parte de los medios masivos de comunicación, y en particular la prensa escrita y la televisión, explotan diariamente su contenido y lo llevan hasta sus primeras páginas o titulares con la finalidad de aumentar sus ventas.

Con ese afán de atraer al público la información de nota roja no sólo es cada vez más común y gana más espacios en los medios, sino que además, tiende a ser más agresiva, más cruda, más gráfica y más violenta. Los medios están conscientes que estas características son valiosas para ganar público y lo explotan sistemáticamente.

De antemano, consideramos que los medios de comunicación trasgreden cotidianamente la intimidad, la vida privada y el honor de los ciudadanos comunes, ya sea como víctimas o presuntos responsables. Detrás del problema hay un fuerte interés económico por parte de las empresas periodísticas. Aun así, consideramos que el género policiaco no tiene que desaparecer, aunque sí tiene que ser cuidadosamente regulado.

Para desarrollar el tema, dividiremos la investigación en tres capítulos. En el primero, adscribiremos la problemática de la nota policiaca dentro de la doctrina del Derecho a la Información. Analizaremos las esferas legal y ética, con la finalidad de comprender los principales ángulos del problema y conocer cuáles son las responsabilidades del informador.

Revisaremos la doctrina, las normas, los códigos deontológicos o éticos y las interpretaciones jurisprudenciales existentes en México. Veremos específicamente

qué herramientas protegen a los ciudadanos de publicaciones que trasgreden sus derechos, las medidas legales contempladas y su efectividad.

En el segundo capítulo se estudiará el tema de la nota policiaca. ¿Cuáles son sus características? ¿Cuál es su origen?, y, ¿por qué motivos se ha popularizado? ¿Qué es la nota roja, el amarillismo y el sensacionalismo? Para responder los cuestionamientos, haremos un recorrido por la evolución del género periodístico desde sus orígenes.

En ese mismo apartado también analizaremos el tema de la construcción de la noticia, etapa en la que el periodista recaba y procesa la información. Hablaremos sobre la estructura mediática, lugar en el que está inmerso quien representa el papel de informador y en general, de todos los fenómenos sociales que rodean a la noticia policiaca.

Finalmente, en el tercer capítulo, realizaremos un estudio de campo, en el cual observaremos el comportamiento de un medio de comunicación en el tratamiento de la denominada nota roja. Con dicha finalidad utilizaremos el método del análisis de contenido, con el que se espera comprender mejor el fenómeno y obtener mediciones sobre diversos tópicos, entre ellos, la violación a los derechos de la personalidad.

## **Capítulo 1**

### **Ética y derecho de la información en la nota policiaca: los derechos de la personalidad**

## 1.1. Derecho de la información

El primer paso que daremos será ubicar la problemática dentro de la doctrina del Derecho de la Información. Con esta finalidad revisaremos los principales conocimientos y conceptos relacionados con la materia. Primero partiremos de la definición propuesta en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, que determina, en su artículo 19, que el derecho a la información es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y ser informada.

Ernesto Villanueva y Jorge Carpizo (2001, p. 71) explican estos tres conceptos y apuntan, que atraerse información incluye las facultades de acceso a los archivos, registros y documentos público y la decisión de qué medio se lee, se escucha, o se contempla. En tanto, el derecho a informar, incluye las libertas de expresión y de imprenta, así como la constitución de sociedades y empresas informativas. Finalmente, el derecho a ser informado, incluye las facultades de recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa y con carácter universal.

Villanueva y Carpizo apuntan que el derecho a la información es una de las bases del sistema democrático al defenderlo de inclinaciones autocráticas. El derecho a la información protege a los sujetos activos, defiende sus derechos y libertades, pero exige que sean respetuosos de todos los derechos humanos dentro del marco de la norma jurídica. Dicen los autores, que nadie tiene derechos sin obligaciones. Nadie tiene libertades ilimitadas, porque implicaría vulnerar, restringir o suprimir las libertades de los demás.

Agregan que el derecho a la información es el círculo más amplio que engloba a los de las libertades de pensamiento, expresión e imprenta. El derecho a la información contiene algunas libertades de carácter individual y otras de naturaleza social. Entre las primeras se pueden mencionar las libertades de expresión y de imprenta. Entre las segundas, el derecho de los lectores, escuchas

y espectadores a recibir información objetiva y oportuna y el acceso a documentación pública.

### 1.1.1. El Derecho de la Información

Hasta aquí hablamos del derecho de la información (con minúsculas), pero también podemos hablar de un Derecho de la Información (con mayúsculas), el cual podemos considerar, siguiendo a Héctor Pérez Pintor (2012, p.25), como la doctrina que consta de un conjunto de normas jurídicas que regulan el fenómeno social comunicativo, con el fin de lograr su sentido de justicia, el cual consiste, tanto en el derecho subjetivo como en el derecho humano a la información

El autor agrega que el Derecho de la Información se apoya en la teoría general del Derecho, tomando distintas disciplinas para integrarse como ciencia normativa. Así, toma de las demás disciplinas jurídicas y de las ciencias de la información todos los elementos necesarios para cumplir con su papel.

Por su parte, Villanueva y Carpizo (2001) proponen su propia definición y aseguran que el Derecho de la Información es “la rama del derecho público que tiene por objeto el estudio de las normas jurídicas que regulan, *lato sensu*, las relaciones entre Estado, medios y sociedad, así como, *stricto sensu*, los alcances y los límites del ejercicio de las libertades de expresión y de información y el derecho a la información a través de cualquier medio”.

En el mismo sentido, José María Desantes Guanter (1977) recuerda que el concepto del Derecho supone, ante todo, un conocimiento epistemológico, una comprensión científica y se puede contemplar de tres maneras: con una actitud óntico-axiológica o filosófica ante el derecho; desde un punto de vista histórico-sociológico; y desde el punto de vista del positivismo legalista.

Dice el filósofo que la forma de combinar estas tres maneras, para que no contradigan su condición científica, es abordar el derecho precisamente en cuanto a derecho, es decir, en cada caso el estudio de las tensiones y la valoración de soluciones se dará bajo una perspectiva exclusivamente jurídica. De esta forma, el

Derecho a la Información, al contemplar el derecho como efecto y causa, se nos presenta como una ciencia jurídica.

Desantes (1977) realiza una rápida revisión a la evolución de las disposiciones normativas que han regulado el fenómeno informativo, las cuales, señala se multiplicaron a partir de la invención de la imprenta. Dice Desantes que con la masificación de los libros, apareció también la censura previa. Posteriormente, con el crecimiento de la prensa, se presentó la necesidad de controlar a los periódicos de la Europa del siglo XVII.

El investigador señala que las primeras leyes que establecen la libertad de prensa aparecen en 1770 en Dinamarca y en 1786 en Suecia. Estas leyes y medidas se expanden en las siguientes décadas, sobre todo en Inglaterra y Estados Unidos, hasta formar toda una doctrina sobre el derecho de la prensa.

Dice Desantes (1977) que finalmente con la conclusión de las guerras mundiales, inició una nueva época en la que comienza a hablarse de los derechos humanos, incluyendo el Derecho de la Información. Es a partir de ese momento que la materia comienza a constituirse como una ciencia jurídica. Antes se habían escrito apenas algunos textos al respecto, que junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, darían lugar a la cristalización del Derecho a la Información.

En forma más precisa se puede decir que el Derecho a la Información es “la rama del derecho público que tiene por objeto el estudio de las normas jurídicas que regulan, *lato sensu*, las relaciones entre Estado, medios y sociedad, así como, *stricto sensu*, los alcances y los límites del ejercicio de las libertades de expresión y de información y el derecho a la información a través de cualquier medio (Villanueva y Carpizo, 2001).

### 1.1.2. Libertad de expresión

Recuerda la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos que la libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido en la Declaración Americana

sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la Resolución 59(I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución 104 adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros instrumentos internacionales y constituciones nacionales. (CIDH, 2000)

En la declaración internacional se apunta que la censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. “Es decir, toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma”. (CIDH, 2000)

Además, considera que las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. Por otra parte, la protección a la reputación debe estar garantizada, pero sólo a través de sanciones civiles y se debe probar que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o se condujo con manifiesta negligencia.

Centrándonos en México, se debe que apuntar que la libertad de expresión y el derecho al acceso a la información es garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en dos de sus artículos, el 6 y 7.

El artículo sexto expresa que:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral o los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2014).

El mismo artículo sexto, en su segundo párrafo señala que: “Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”, Por su parte, el tercer párrafo, añade que “El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

En tanto el artículo 7 apunta que:

Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de la información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión o circulación de ideas y opiniones.

En un segundo párrafo, el artículo 7, también señala que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, la cual no tiene más límites, que los previstos en el primer párrafo del artículo sexto. Esto incluye, que en ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Sin embargo, como lo señala la Constitución, las limitantes de la libertad de expresión están en el respeto a la vida privada de los sujetos, así como en la preservación de las instituciones. En el texto se habla de moral, de perturbación a del orden público y paz pública, pero las definiciones de estos conceptos quedan abiertas a distintas interpretaciones, que deja abierta la posibilidad de castigo abierta.

## 1.2. Delimitaciones y restricciones del derecho a la información.

Sin embargo, como se apuntaba en el apartado anterior, el ejercicio del derecho a la información implica la defensa de la libertad de expresión e información (recibir, investigar y difundir), pero al mismo tiempo cuenta con algunos límites que se materializan en el acceso a información, relativos a materias como la vida privada, la intimidad y la seguridad nacional.

Al respecto, René Olivos Campos (2013. P. 94), señala que la garantía que se consagra en el artículo 6º constitucional, referente al derecho a la información, se restringe en algunos supuestos: como cuando afecta la seguridad nacional, causando perjuicios al interés nacional; cuando daña derechos de la sociedad, como la moral pública o la investigación sobre la comisión de delitos; y cuando afecta la vida privada de terceros.

El investigador recuerda la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2000), en la que considera que el derecho a la información no puede ser garantizado indiscriminadamente, ya que su ejercicio encuentra algunas excepciones, como cuando se refiera a temas como la seguridad nacional, el interés social, así como el derecho a la privacidad de los gobernados.

Olivos Campos hace referencia específica al derecho a la libertad de expresión de ideas, a la cual define como “la potestad que tiene la persona para exteriorizar sus pensamientos, opiniones, juicios o comentarios, de forma oral o escrita y por cualquier medio que pueda realizarlo, sin que sean motivo de restricción de la autoridad pública”.

Sin embargo, añade que la libertad de expresión de ideas cuenta con algunas restricciones que son normadas por las leyes mexicanas y en específico se presentan cuando la manifestación de las ideas atacan a la moral, ofenden derechos de terceros, cuando provoque un delito e incite a la perturbación del orden público (Olivos, 2013. P.89-90).

En cuanto al ataque a la moral, Olivos Campos apunta que la figura se refiere a la moral pública y no a la moral de cada persona. Es decir, se trata de un menoscabo a la conducta aceptada por la mayoría de la colectividad con la finalidad de lograr el bienestar común y el desarrollo de la misma.

Al respecto, el autor recuerda la Ley de Imprenta, la cual señala que los ataques a la moral consisten en defender, disculpar, aconsejar o propagar públicamente vicios, faltas o delitos o se haga apología de ellos y sus autores, así como en ultrajar u ofender públicamente al pudor, la decencia y las buenas costumbres.

Agrega Olivos Campos, que la limitación de la libertad de expresión cuando se causa un daño a un tercero, se da cuando se afecta el bien jurídico de una persona, relativo a sus creencias, sentimientos, la dignidad, la honra, la estima social, así como la salud psíquica o física.

Sobre el asunto, la Ley de Imprenta considera que un ataque a la vida privada se constituye de toda manifestación maliciosa hecha pública por cualquier medio, en el que se exponga a una persona al odio, desprecio, al ridículo o a sufrir daños en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios. Este derecho es incluso aplicable en el caso de una persona difunta y en protección de sus descendientes o herederos.

Finalmente, en cuanto a la limitación de la libertad de expresión de ideas, debido a la perturbación del orden público, Olivo Campos añade que se refiere a hechos en los que se pone en riesgo la estabilidad y la paz social, así como aquellos que restan confianza y seguridad en las instituciones e impiden la conducción del desarrollo económico y social de la nación.

En tanto, la Ley de Imprenta expone que un ataque al orden y la paz pública es toda manifestación maliciosa hecha públicamente, con el objeto de desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con los que se injuria a la Nación Mexicana, o las entidades políticas que la forman.

Lo mismo aplica para toda manifestación en la que se aconseje, excite o provoque, directa o indirectamente, a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes; cuando se injurien a las autoridades del país con el objeto de atraer hacia ellas el odio, desprecio o ridículo; y, cuando se propaguen noticias falsas que perturben la paz, causen alza o bajas de precios o lastimen al crédito de la nación.

Por su parte, Perla Gómez Gallardo (2010b), dice que los derechos fundamentales no son, ni pueden ni han podido nunca ser, derechos ilimitados, sino que todos en su conjunto y cualquiera de ellos, están irremediablemente sujetos a limitaciones y ello es así, en cuanto a que el titular de derechos fundamentales no es un individuo aislado y soberano, sino un individuo que necesariamente ha de vivir, convivir y relacionarse en sociedad, debiendo por consiguiente conectarse el ejercicio de sus libertades con las de los demás y con la convivencia ordenada del estado.

Por su parte, Héctor Pérez Pintor (2012) analiza los límites del derecho a la información en la Constitución mexicana y hace una distinción entre las limitaciones personales y las sociales. Entre las primeras se encuentran el derecho al honor, a la intimidad, a la imagen, a la privacidad y a la protección de datos personales. En las sociales ubica la seguridad nacional, el orden público y la moral pública.

Apunta el investigador que el Estado, como representante jurídico y político de la sociedad, es el que regula la protección social, buscando el bien común. Sin embargo, advierte, que al seguir este fin se puede lesionar considerablemente el derecho a la información, entre otras causas, por motivo de carácter político. Por lo tanto, para la realización del bien común es necesario que se logre el bienestar individual tanto como la solidaridad, la seguridad y otros más.

Entre las restricciones sociales, Pérez Pintor (2012) destaca la seguridad nacional, que se refiere a los programas, medidas e instrumentos que adopta el Estado para defender a sus órganos supremos de un derrocamiento por un movimiento

subversivo interno o una agresión externa. Igualmente, habla del orden público, al que define como un conjunto de ideas, valores e instituciones que permiten la coexistencia pacífica de una sociedad.

Otra delimitación social es la paz pública, que es información que se opone a las expresiones a favor de la guerra, de la violencia y el odio racial, religioso o nacional, ya que tales manifestaciones pueden trastocar el orden público. Finalmente, está el concepto de moral pública, el cual implica respetar la decencia, las buenas costumbres y la decencia, tal como lo señala el artículo 2 de la Ley de Imprenta (Pérez Pintor 2012).

#### 1.2.1. Restricciones en las leyes de información.

En general, la ley en México protege la información confidencial de individuos o del gobierno, dice la investigadora Rachel Hollrah (2005). Las excepciones las clasifica en información personal e información clasificada. La ley define la información personal como “todos aquellos datos que guarden relación con el individuo, incluyendo raza, vida familiar o personal, número telefónico, estado de salud, religión y preferencias sexuales. Sólo será disponible con el consentimiento del titular.

Por su parte, la información clasificada como reservada o confidencial, es aquella que puede poner en riesgo la seguridad nacional, deteriorar las relaciones internacionales, dañar la estabilidad económica nacional, arriesgar la vida, salud y seguridad de cualquier persona o cuando pudiera afectar seriamente la aplicación de la ley. Se establece que la información reservada comprende: secretos fiscales y comerciales protegidos por disposiciones legales, archivos judiciales de un proceso inconcluso o juicios de responsabilidad en trámite.

En tanto, Pilar Cousido (2007), realiza un análisis de la Constitución Española (Art.20) y determina que las restricciones se pueden dividir en personales y comunitarias. Entre las personales incluye la titularidad intelectual, la propiedad industrial, la intimidad, la vida privada, los datos sensibles, el honor y la propia imagen.

Mientras tanto las delimitaciones comunitarias, son aquellas destinadas a salvaguardar la paz social y a garantizar la supervivencia de la comunidad política, entre ellas están: el secreto de Estado (información de inteligencia, servicios secretos) y el secreto sumarial (reserva de fase sumarial de un juicio, salvaguarda de la presunción de inocencia).

Finalmente, sobre los límites a la información en Estados Unidos, Rachel Hollrah (2005), recuerda que cuando la ley de libertad de Información se promulgó en 1966, el Congreso manifestó que una ciudadanía informada es vital para el funcionamiento de una sociedad democrática y que el público actúa como vigilante contra la corrupción gubernamental. Sin embargo, luego el mismo Congreso reconoció que la apertura no es siempre de interés público. Es decir, el derecho se puede rechazar si entra en nueve supuestos, entre ellos: la seguridad nacional, los secretos comerciales y la información personal de los ciudadanos.

Por su parte, el investigador Ernesto Villanueva (2008) también realizó un estudio sobre las restricciones del derecho a la libertad de expresión, la cual, considera “encuentra su limitante en la afectación o vulneración que puede darse a los derechos de la personalidad por el ejercicio de las libertades de expresión e información ante las figuras públicas”. Para comenzar su análisis distingue tres derechos fundamentales de los individuos: el derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen.

Explica Villanueva que el derecho al honor es la facultad exigible para ser dejado en paz; para no ser expuesto al odio, al desprecio o al ridículo frente a uno mismo y de cara a la propia sociedad. Afirma que el honor adquiere relevancia normativa a partir de que el ser humano vive en sociedad. “Se trata de un patrimonio personal que se requiere como requisito *sine qua non* para hacer ‘vivable’ la vida en el entorno comunitario”. Por esa razón su afectación injustificada constituye una condición para una sanción, sea de carácter legal o de naturaleza deontológica.

En tanto, el derecho a la vida privada, consiste en no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna en el núcleo esencial de las actividades que

legítimamente se deciden mantener fuera del conocimiento público. El derecho a la vida privada se materializa en el momento de proteger del conocimiento ajeno: el hogar, la oficina o el ámbito laboral, los expedientes médicos, legales y personales; las conversaciones o reuniones privadas, la correspondencia por cualquier medio, la intimidad sexual, la convivencia familiar o afectiva y todas las actividades o conductas que se realizan en lugares no abiertos al público. (Villanueva, 2008)

En cuanto al derecho a la propia imagen, el investigador lo conceptualiza como la facultad de una persona para decidir sobre la comunicación de su imagen física y a evitar que, sin su consentimiento, se capte, reproduzca, se difunda o se explote comercialmente. Villanueva considera que el derecho de la personalidad es el que se identifica con el legítimo interés de una persona en impedir la obtención, adaptación, reproducción y publicación de su propia figura por terceros sin su consentimiento.

De la vulneración de estos derechos surge la tipificación de los delitos de prensa o contra el honor, como la injuria, la calumnia y la difamación. La injuria es hacer, decir o escribir algo con la intención de afrentar, deshonrar, enardecer, hacer odiosa, despreciable o sospechosa, mofar o poner en ridículo, a otra persona. En tanto, la calumnia es atribuirle un hecho a alguien, haciéndolo objeto de concreta acusación de un delito que se persigue de oficio; el nivel de afectación del sujeto pasivo es mayor que el de difamación, pues se trata de un delito formal, cuya univocidad del acto y la infracción no admite su comisión en grado de tentativa. Finalmente, la difamación la imputación de un hecho criminoso o inmoral dirigido dolosamente contra un ausente y comunicado a varias personas separadas o reunidas. (Villanueva, Ernesto. 2008.)

Villanueva expone que vulneración de los derechos de la personalidad trae aparejado un daño moral o extrapatrimonial. Lo que en el sistema jurídico mexicano se define como el dolor cierto y actual sufrido por una persona física o el desprestigio de una persona, física o inmaterial o moral, en sus derechos de la personalidad, con motivo de un hecho lícito... y que la ley considere para

responsabilizar a su autor (Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, 7a. ed., México, Porrúa, 2003, p. 877, consultado en Villanueva, Ernesto. 2008)

Del daño moral surge la reparación moral, la cual se realiza es una indemnización económica, sin importar si dicho daño es causado por una acción; o bien, por una omisión, con independencia del daño material causado por éstos, y sin importar si fue realizado por el desarrollo de una relación contractual entre particulares o extracontractual; es decir, con miembros particulares distintos y/o con sujetos pertenecientes a la administración del Estado.

El estudio de Villanueva continúa y concluye que de acuerdo con una comparación realizada entre la legislación de 19 países latinoamericanos, arrojó que 13 países tipifican el delito de difamación (6 con pena privativa de la libertad); 15 países contemplan el delito de calumnia (5 con pena privativa), 17 países tipifican la injuria (5 con pena privativa). México no sanciona ninguno de estos tres delitos ni los contempla, pero contempla el daño moral y es uno de los tres países, de los 19, que lo define o que contiene disposiciones que protegen el honor, crédito, reputación o la imagen de las personas.

### 1.3. Derechos personales

Para hablar de los derechos personales, primero debemos abordar el concepto de “personalidad” y revisar cuáles son sus atributos. De acuerdo con Gisela Pérez Fuentes, la personalidad es una cualidad jurídica, invariable y objetiva, que es intrínseca al hombre desde su nacimiento. Esta cualidad es la que precisamente conforma el concepto de persona. Agrega la investigadora que “la persona está jurídicamente conformada con componentes estructurales de su individualidad y que son por eso sus atributos”. (Pérez Fuentes, Gisela, 2010, p. 564.)

Por su parte, José Alfredo Domínguez Martínez (2000, p.165.), dice que los atributos son un conjunto de caracteres propios de la persona que permiten otorgar funcionalidad y eficacia jurídica a la personalidad de los sujetos. Estos atributos son la capacidad, el estado civil, el patrimonio, el nombre, el domicilio y la

nacionalidad. Concluye Domínguez Martínez, que “Puede entenderse por atributos de la persona las cualidades o propiedades del se jurídico, por medio de las cuales el sujeto persona puede individualizarse y formar parte de la relación del derecho”. (2000, p.165.)

Agrega Gisela Pérez Fuentes, (2010) que al hablar de personalidad también se pueden definir como una categoría especial de derechos subjetivos fundados en la dignidad de la persona. Estos garantizarían el goce y respeto de la propia identidad e integridad en todas las manifestaciones físicas y propias del intelecto de una persona.

En general, dice Pérez Fuentes (2010, p. 568), los derechos de la personalidad son: el derecho a la vida, a la integridad corporal, a la disposición del cuerpo, a la imagen, al honor, al secreto de la correspondencia, a la intimidad, al derecho al nombre, el derecho a la libertad, los derechos ecológicos y el derecho moral de autor.

En cuanto a las características de los derechos de la personalidad, es que estos son: 1) derechos innatos, ya que el principio existencial coincide con la persona; 2) esenciales, ya que garantizan el desarrollo personal y social del ser humano; 3) un objeto interior, es decir, no son orgánicamente exteriores a la persona; 4) inherentes, o sea, son personales e intransmisibles; 5) extrapatrimoniales, ya que no se mide por la afectación económica, sino por el interés ético; y 6) absolutos, porque deben estar protegidos contra cualquier ataque y deben ser respetados por todas las personas. (Pérez Fuentes, Gisela, 2010, p. 568.)

Por su parte, Perla Gómez Gallardo (2010a, p. 600.) llama a los derechos de la personalidad como “derechos personalísimos”, los cuales surgen en la llamada Tercera Generación, después de la segunda Guerra Mundial. Apunta que ya no era suficiente con los llamados derechos de primera y segunda generación, de forma que aparecieron los llamados derechos personalísimos. Estos aseguran un mínimo de dignidad en el ser humano, tales como el derecho a la vida, a la

integridad física, el derecho al propio cuerpo, a la espiritualidad, a los datos personales, a la intimidad, entre otros.

Gómez Gallardo también presenta una clasificación de Gutiérrez y González sobre los derechos de la personalidad. Este personaje los dividió en tres bloques: a) la parte social pública: que sería el derecho al honor o reputación, el derecho al título profesional, el derecho al secreto o la reserva, el derecho al nombre, el derecho a la presencia y el derecho de convivencia; b) la parte afectiva: derechos de afección; y la c) parte físico-somática: derecho a la vida, a libertad, a la integridad física, derechos ecológicos, derechos relacionados con el cuerpo humano, derechos sobre el cadáver.

Gisela María Pérez (2010, p. 570) señala que en Latinoamérica las normativas más destacadas en el ámbito de los derechos personales se encuentran en Perú y en Costa Rica. En Perú la Constitución de 1979 declaró a la persona humana como el fin supremo de la sociedad y del Estado, con lo que todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. En dicho texto también se contempla el derecho al honor y a la reputación, a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen, al secreto e inviolabilidad de los papeles privados.

Por su parte, el Código Civil de Perú de 1984, se destaca por proteger la vida, la integridad física, los actos de disposición sobre el propio cuerpo, la donación de partes del cuerpo, la disposición para después de la muerte, el derecho de la intimidad personal y familiar, el derecho a la imagen y a la voz, la protección de correspondencia epistolar, comunicaciones y grabaciones de la voz cuando tengan carácter confidencial o se refieran a la intimidad personal o familiar, resguardando la memoria de los muertos.

En tanto, el Código Civil de Costa Rica de 1973, cuenta con un capítulo específico sobre los Derechos de la Personalidad. En este regula los atributos de la persona, como el nombre. También se ocupa de actos de disposición del propio cuerpo en vida y para después de la muerte. Además admite la negativa de presentarse a un examen o tratamiento médico o quirúrgico. (Pérez Fuentes, Gisela, 2010, p. 571.)

### 1.3.1. Vida privada, honor y datos sensibles.

Al hablar de derechos personales o personalísimos, existen distintas clasificaciones y visiones sobre el tema, sin embargo, se podría apuntar en general que algunos de estos derechos son: el derecho a la propia imagen, el derecho al honor, el derecho a la vida privada, el derecho al anónimo y el derecho a la protección de los datos sensibles.

En cuanto al derecho a la propia imagen, es la prerrogativa de una persona a decidir sobre la comunicación de su imagen física y evitar que, sin su consentimiento, se capte, se reproduzca, se difunda o explote comercialmente, asegura Ana Arizmendi (2010, p. 407.) Agrega que se distingue de otros derechos de la personalidad cercanos como el derecho al honor y el derecho a la vida privada, ya que estos tienen por objeto la buena fama y el respeto a un espacio personal de libertad de actuación respectivamente.

La autora también recuerda que la primera sentencia sobre el derecho a la propia imagen se dio en Estados Unidos, en el año de 1953. La determinación tomada por el juez J. Rank, en el caso *Haelan Laboratories Inc. V. Topps Chewing Gum Inc.*, señala que “un hombre tiene derecho sobre el valor publicitario de su fotografía, el derecho a ceder el privilegio exclusivo de publicar su fotografía (...) este derecho puede llamarse *Right of publicity*”. (Arizmendi, Ana. 2010, p.407)

En tanto, el derecho a la vida privada, de acuerdo con Ernesto Villanueva (2010, p. 413), es el derecho fundamental de la personalidad. Consiste en “la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados, por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público”.

De acuerdo con Villanueva, el bien jurídicamente protegido de este derecho es la necesidad social de asegurar la tranquilidad y la dignidad necesarias para el libre desarrollo de la personalidad humana, con miras a que cada uno pueda llevar a cabo su proyecto vital.

En este punto también podemos hablar sobre el derecho al anónimo o derecho al pseudónimo, José Luis Caballero (2010, p.419), apunta que ambos tienen como paternidad el derecho moral, y refieren al derecho exclusivo que corresponde al autor de toda obra literaria o artística, para que, al momento de su divulgación, se omita toda referencia que lo vincule o identifique con esta, o bien lo haga empleando un nombre, signo o firma, que no revele su verdadera identidad.

Sobre el derecho al honor, Benjamín Fernández Bogado (2010, p. 424) advierte que todas sus definiciones son doctrinales, porque es un concepto cambiante según las conveniencias sociales de cada momento y, “como el concepto de la autoestima es propios de cada individuo, la definición sólo es posible a partir de un concepto axiológico variable. Se trata, entonces, de un concepto relativo, y en el momento actual, en trance de revisión”.

Fernández Bogado (2010, p. 424.) retoma la definición de Marc Carrillo, quien asegura que el derecho al honor, desde una perspectiva subjetiva, es el sentimiento de estimación que una persona tienen de sí misma en relación con la conciencia de la propia dignidad moral; mientras que desde una perspectiva objetivas, el derecho al honor trataría de la reputación, buen nombre o fama de que goza una persona ante los demás.

Se puede decir que la honra u honor es el sentimiento o la conciencia de la propia dignidad, y es también el más valioso atributo que una persona pueda tener frente a las demás; de su reconocimiento depende en alto grado la estima que los demás tengan hacia esa persona. De ahí que la honra no sólo debe ser respetada por los demás, sino por la propia persona. (Fernández Bogado. 2010, p. 424)

Finalmente, también existe el derecho a resguardar los datos personales, en especial, los datos personales sensibles, los cuales, de acuerdo con Francisco Javier Acuña (2010b, p. 346), “son lo que requieren la mayor protección, el resto de los datos personales son prácticamente transferibles para fines de mercado sin restricciones importantes”.

Acuña apunta que son datos sensibles: la información personal que revela el origen racial y étnico; las opiniones políticas; las convicciones religiosas, filosóficas o morales; las afiliaciones sindicales o políticas; y la información referente a la salud o a la vida sexual. Por el contrario, considera que no son datos sensibles los hábitos personales que refieran hábitos de consumo de bienes y servicios que dichos datos no revelen directa o indirectamente algún dato sensible del autor.

Entre los datos sensibles, encontramos, por ejemplo, los datos biométricos, que son “datos personales relativos a propiedades biológicas, características fisiológicas o rasgos de la personalidad que identifican inequívocamente a la persona a la que se refiere y que pueden obtenerse directamente de esta o a través de una información que el identifica o permite identificarle. Es decir, se trata de datos que permiten identificar al titular o interesado y verificar dicha identidad, puesto que se trata de datos unívocos e inequívocos”. (Dávora de Marcos, 2010, p. 333.)

En el extremo contrario están los denominados datos personales comerciales. De acuerdo con Francisco Javier Acuña (2010a, p. 342.), son aquellos destinados a brindar informes objetivos de carácter comercial, o dicho de otra manera, son aquellos datos susceptibles de tener un valor lícito en el mercado y, que por tanto, admiten ser transferidos como parte de intercambios económicos.

Aclara que en general la normativa internacional sobre datos personales se refiere a los datos relativos a las personas físicas, no de las personas jurídicas, y en general “el tratamiento de los datos personales de carácter comercial precisa menores exigencias que la de los datos personales sensibles, que son indiscutiblemente confidenciales, siempre y sin excepción, cualidad relativa a su naturaleza de datos íntimos”.

Rachel Hollrah (2005), recuerda que en México la privacidad está fundamentada en el artículo 16 constitucional, que establece que nadie puede molestar a un individuo en su persona, familia u hogar, sin un mandamiento escrito que describa y fundamente su intromisión. Ese mismo artículo también establece que las

comunicaciones privadas son inviolables y determina que el gobierno sancionará cualquier acto que intente violar su privacidad.

En tanto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tiene como objetivo “garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados”. Los datos personales los define como “la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias y convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad”.

#### 1.4. Marco jurídico en torno a las responsabilidades derivadas de la violación de los derechos de la personalidad en la publicación de la nota roja.

##### 1.4.1. Los tratados internacionales suscritos por México.

Quizá el tratado internacional más relevante para el país sobre los derechos de la personalidad sea la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, del 22 de noviembre de 1969, al cual se adscribió México, el 24 de marzo de 1981.

En dicho acuerdo, la libertad de pensamiento y expresión está plasmada en el artículo 13, que en su primer párrafo señala que toda persona tiene el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

No obstante, el mismo artículo 13, en el segundo párrafo, incluye los límites a la libertad de expresión, que son los mismos que encontramos en el artículo 6º constitucional, es decir, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la

salud o la moral públicas, así como el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

En cuanto a los derechos de la personalidad, el artículo 5º de la Convención señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. En tanto, el artículo 11 considera que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, así como el derecho a la protección de la ley contra las injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio, en su correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra o reputación.

La Convención Americana señala que las legislaciones de cada país miembro deben garantizar que se respeten todos los derechos humanos mencionados, sin embargo, prohíbe cualquier regulación anterior a una publicación. En el párrafo segundo, del artículo 13 aclara que la libertad de expresión no puede estar sujeta a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley.

Este mandato se relaciona con el artículo 7º de la Constitución Mexicana que prohíbe la censura previa y las medidas exageradas de control de la prensa. De esta manera, no es posible implementar herramientas anteriores a la publicación de una información para proteger derechos como la intimidad, el honor y la propia imagen. Ese trabajo quedaría encargado a la deontología periodística, mientras que el objetivo del derecho sería crear medidas efectivas que puedan resarcir el daño moral realizado por una publicación.

Una de estas figuras es precisamente el derecho de rectificación, al cual se refiere la Convención Americana en su artículo 14, cuando señala que toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su

rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. Esta misma figura jurídica se encuentra en el artículo 6º de la Constitución Mexicana.

Sin embargo, muchas veces el derecho de rectificación o de respuesta no es suficiente para reparar el daño moral por la difusión de información. En este sentido, el párrafo segundo, del artículo 13 de la Convención señala que “En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades, legales en que se hubiese incurrido”.

#### 1.4.2. El daño moral en el Código Civil Federal.

El daño moral es una herramienta legal utilizada para sancionar los daños en contra de los derechos de la personalidad. Alicia Pérez Duarte y Noroña (1985) apunta que el daño moral puede ser definido como aquel detrimento no patrimonial, sino afectivo, que sufre una persona por la conducta ilícita de otro. Es decir se trata de algo subjetivo, difícilmente valorable, aunque el daño debe ser cierto, personal y causado por un hecho ilícito.

El daño moral es generalmente concebido como el menoscabo en los sentimientos, el desmedro o deterioro de un agravio, como los padecimientos físicos, los sufrimientos o malestares que son consecuencias del hecho perjudicial. Esta concepción implica la adopción del criterio que considera al ser humano como un mero factor de riqueza (carácter patrimonial) o sólo como víctima de dolor o sufrimiento (carácter extrapatrimonial), apunta David Cienfuegos Salgado (2001).

Agrega que la postura más integral en el tema es la que incluye, además del menoscabo físico y espiritual, la privación de posibilidades existenciales reflejadas en la conducta cultural, estética, sensitiva, sexual, intelectual, misma que deben ser resarcibles. Al respecto, el autor apunta que “la protección jurisdiccional civil en el ordenamiento mexicano es limitativa y se incluye dentro de la primera postura”.

En la legislación mexicana los principales artículos que regulan la figura del daño moral se encuentran dentro del Código Civil Federal. En especial es importante el artículo 1916, el cual señala que:

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

El mismo artículo 1910 señala que “el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”. Por su parte, el artículo 1915 añade que reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

En tanto, el segundo párrafo del artículo 1916 señala que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero. El párrafo quinto añade que el monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Añade el artículo 1916 que cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que

los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

En el artículo 1916 del Código Civil, igualmente son señaladas las conductas que se consideran ilícitas y son sujetas a la reparación del daño moral: 1) El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien; 2) El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa; 3) El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y 4) Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

En tanto, el 1916 Bis, aclara que quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta, dice el artículo.

Además, en ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

Posteriormente, a partir del artículo 1910 y hasta el 1915, la legislación habla del daño en diversos supuestos como el artículo 1910, que advierte que quien obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. (4).

El artículo 1912, apunta que cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho. El 1915, señala que la reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

#### 1.4.3. La Ley de Imprenta

Para Miguel Carbonell (2003) con un simple análisis se observa que la Ley sobre Delitos de Imprenta contiene una inadecuación profunda con cualquier tipo de sistema político mínimamente democrático, ya que contiene aspectos claramente contrarios al texto constitucional y a varios tratados internacionales en materia de derechos humanos.

La inadecuación de la que habla Carbonell quizá se deba a que es la misma que está vigente desde 1917 y no fue mínimamente modificada hasta el año 2011, cuando se decidió derogar el primer artículo de la normativa, que precisamente contemplaba el delito de ataques a la vida privada.

En los párrafos primero y cuarto del artículo derogado se prohibía toda manifestación o expresión maliciosa, hecha de cualquier forma y por cualquier medio, que comprometiera la estimación de una persona una persona al odio, desprecio o ridículo, o pudiera causarle demérito en su reputación o en sus intereses.

El segundo párrafo, por su parte, censuraba toda manifestación o expresión maliciosa contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquel, que aún vivieren.

En tanto, el tercer párrafo advertía que no estaba permitido publicar todo informe, reporte o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles

o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hicieran apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos.

El artículo 31, por su parte, señalaba las penalidad que conllevaba el delito, las cuales eran el arresto de ocho días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el ataque o injuria se realizara fuera de la opinión pública; y con una pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos cuando el ataque o injuria fuera “de los que causen afrenta ante la opinión pública” o consistiera en una “imputación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama o el crédito del injuriado o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de este, o exponerlo al odio o al desprecio público”.

Así, actualmente sólo están vigentes los artículos segundo y tercero de la Ley sobre Delitos de Imprenta, los cuales sancionan el ataque a la moral y el ataque al orden o la paz pública, respectivamente. En nuestro caso, es de interés el artículo segundo, que en su fracción primera, define un ataque a la moral como toda manifestación en la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores.

Sin duda el género de la nota roja o policiaca, al precisamente propagar públicamente los vicios, faltas y delitos, caería dentro del supuesto de un ataque a la moral. Sin embargo, no podemos insertarlo dentro de la apología del delito o de los autores, ya que, de acuerdo con Rafael Rebollo (2013), no basta hacer referencia a un hecho para configurar la apología, sino que es necesario probar que existe una relación causal entre la información publicada y la comisión de un delito.

Aun así, siguiendo al pie de la letra a la Ley de Delitos de Imprenta, no podemos excluir a la nota roja como una forma de ataque a la moral, el cual, de acuerdo con artículo 32 sería castigado con el arresto de uno a once meses y una multa de

cien a mil pesos, en los casos de la violación a la fracción I, que es a la que hacemos referencia.

Sobre este tipo de problemáticas que se presentan en la interpretación de esta ley, Carbonell considera que en realidad la Ley de Imprenta no tiene vida ni entre sus destinatarios ni entre las autoridades y asegura que daría casi igual tenerla que no tenerla, sino fuera porque estando vigente, siempre existe la amenaza de que a alguna autoridad se le ocurra aplicarla sobre algún medio impreso o sobre algún comunicador. (CARBONELL, Miguel, 2003).

#### 1.4.4. La responsabilidad en cascada y el derecho de rectificación.

Sobre la Ley de Delitos de Imprenta, igualmente nos interesa señalar la figura de la responsabilidad en cascada, la cual se inicia en el artículo 13. Esta obliga a cualquiera que establezca un medio de publicidad o de difusión (imprensa, litografía y otros) a informar sobre su acción a la autoridad en un término no mayor a ocho días. El reporte debe especificar el nombre del empresario o del encargado del medio. La medida está encaminada en ubicar en todo el momento al responsable de traspasar los límites de la libertad de expresión.

Esta idea se refuerza con el artículo 15, el cual señala que para poder poner en circulación un impreso, este deberá forzosamente contener el nombre de la imprenta, litografía, taller de grabado u oficina donde se haya hecho la impresión, con la designación exacta del lugar en donde aquélla está ubicada, la fecha de la impresión y el nombre del autor o responsable del impreso.

Estos dos artículos tienen la finalidad de ubicar en todo momento al probable responsable de cualquier ilícito por estos medios, por lo que el segundo párrafo del artículo 13 castiga a quienes no cumplan con estos requisitos considerando como clandestina la publicación, impidiendo su circulación, recogiendo los ejemplares e inutilizando los que no puedan ser recogidos por haberse fijado en las paredes o tableros, además de que castigará al dueño de la imprenta u oficina con una multa que no bajará de veinticinco pesos ni excederá de cincuenta.

En cuanto a los responsables directos en la publicación de cualquier expresión ilícita, el artículo 14 señala que la responsabilidad recaerá directamente sobre los autores y sus cómplices. El artículo 15 añade que si en el impreso no se expresare el nombre del autor o responsable de él, no se impondrá por esa omisión pena alguna, pero entonces la responsabilidad penal recaerá en otros actores.

Al respecto, el artículo 17, añade que los operarios de imprenta, litografía o cualquiera otra oficina de publicidad sólo tendrán responsabilidad penal cuando resulte plenamente comprobado que son los autores, facilitaron los datos o participaron en la preparación o ejecución del delito con pleno conocimiento de que se trataba de un hecho punible; así como cuando sean ellos los que hicieron la publicación clandestina, siempre que no presenten al autor, al regente, o al propietario de la oficina en que se hizo la publicación.

El artículo 18 por su parte protege a los sostenedores, repartidores o papeleros, quienes sólo tendrán responsabilidad penal cuando estén comprendidos en algunos de los casos del artículo 17, o cuando en impresos anónimos no prueben qué persona o personas se los entregaron para fijarlos en las paredes o tableros de anuncios, o venderlos, repartirlos o exhibirlos.

De esta forma, en caso de que un texto aparezca sin firma, la responsabilidad penal recae en el director, de acuerdo con el artículo 21, ya que se presume que es el autor. Igualmente es responsable el director aun cuando el escrito esté firmado por otra persona, pero contengan un ataque notorio a la vida privada, a la moral, a la paz pública, a menos que pruebe que la publicación se hizo sin su consentimiento y que no pudo evitarla. Igualmente el director será responsable cuando haya ordenado la publicación del texto impugnado o haya proporcionado los datos para hacerlo o lo haya aprobado expresamente.

En caso de que no exista un director en el medio de comunicación responsable de un delito, el artículo 22 considera que la responsabilidad penal recaerá en el administrador o gerente, y, en su defecto, en el propietario de dicha publicación, y si no fuere conocido, en las personas a cuyo cargo está la redacción. En tanto, el

artículo 23 señala, que cuando el director de una publicación periódica tuviere fuero constitucional, el medio tendrá que nombrar otro director que no goce de la protección.

Las responsabilidades penales pueden aún extenderse más, de acuerdo con la Ley sobre Delitos de Imprenta, ya que cuando el medio de comunicación pertenece a una empresa o sociedad, se reputarán como propietarios a los miembros de la junta directiva o a sus representantes en el país, en el caso de que dicha junta resida en el extranjero.

El artículo 26 aclara que en ningún caso podrán figurar como directores, editores o responsables de artículos o periódicos, libros y demás publicaciones, personas que se encuentren fuera de la República o que estén en prisión o en libertad preparatoria, o bajo caución, por delito que no sea de imprenta.

Finalmente, la Ley sobre Delitos de Imprenta, también considera la figura del derecho de rectificación. En el artículo 27 indica que los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan.

Este derecho es válido siempre que se realice dentro de los ocho días siguientes a la publicación, que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares.

Igualmente, la Ley añade que es necesario que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley. Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

Finalmente, el artículo 27, apunta que la publicación de la respuesta se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere. Además, la rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas. Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

El artículo 27, añade que la infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.

#### 1.4.5. Derogaciones en el Código Penal Federal.

El Código Penal Federal, en su artículo 24, dicta cuáles son las penas y medidas de seguridad aplicables para un delito. Las que nos interesan para nuestro tema, son las figuras de prisión, el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, la sanción pecuniaria y la publicación especial de la sentencia.

Sobre la prisión, el artículo 25 del Código Penal explica que consiste en la privación de la libertad corporal, el cual puede ir desde los tres días hasta los sesenta años. Sin embargo, debemos señalar, que actualmente, una violación a los derechos de un tercero, dentro de una publicación periódica, en ningún caso derivará en una pena de prisión.

Esto fue posible, debido a la derogación del artículo primero de la Ley sobre Delitos de Imprenta, pero también es producto de los cambios dentro del Código Penal Federal, en los que se eliminó el título vigésimo, denominado Delitos contra el Honor, entre los que se incluían las injurias y la difamación (artículos 248 al 355), así como la calumnia (artículos 356 al 359).

Un estudio realizado por la Cámara de Diputados, a nivel federal, sobre la derogación de los delitos de calumnias, difamación, e injurias (2012. P. 2 a 23) habla sobre la evolución histórica de estos delitos, los cuales pasaron paulatinamente del tipo penal, al civil. En México estos cambios se iniciaron en 1985, cuando se derogaron los artículos 348 y 349, correspondientes al delito de injurias. El proceso se completó en el 2007, cuando se eliminaron los artículos que se referían a la difamación y la calumnia.

#### 1.4.6. Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

En este análisis no podemos dejar de mencionar la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección de la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, publicada en el 2006. Si bien es una ley local, es importante, tan sólo porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas interpretaciones a partir de ella.

Dicha ley aclara en su artículo primero, que su finalidad es solamente regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión, ya que otros tipos de daño al patrimonio moral se continuarán rigiendo por el Código Civil para el Distrito Federal. Añade que el objeto de la ley, será garantizar los derechos de la personalidad, en particular la vida privada, el honor y la propia imagen, de acuerdo con el artículo tercero.

La ley aclara que los derechos de la personalidad serán protegidos civilmente y serán inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables (Art. 5 y 6). Estos derechos de la personalidad están “constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho. Así, los derechos de personalidad tienen, sobre todo, un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas. (Art. 7)

Igualmente, señala que ejercer los derechos de la personalidad, es la facultad que tienen los individuos para no ser molestados por persona alguna en el núcleo

esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público, así como para oponerse a la reproducción identificable de sus rasgos físicos sobre cualquier soporte material sin su consentimiento y, para exigir el respeto a la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social que se identifican con la buena reputación y la fama. (Art. 7)

Sobre esta ley, es importante la distinción que realiza el artículo noveno entre la vida privada y la pública. Considera que la primera es aquella que no está dedicada a una actividad pública y, que por ende, es intrascendente y sin impacto en la sociedad de manera directa. Se añade que el derecho a la vida privada se materializa al momento que se protege del conocimiento ajeno a la familia, domicilio, papeles o posesiones y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho (Art. 10).

Se añade que dentro de este derecho a la vida privada se encuentra el derecho a la intimidad. Este comprende conductas y situaciones que, por su contexto y por desarrollarse en un ámbito estrictamente privado, no están destinadas al conocimiento de terceros o a su divulgación. Igualmente, los hechos no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho. El texto sentencia que estos hechos y datos sobre la vida privada ajena, no deben constituir materia de información (Art. 11 y 12).

En cuanto al derecho al honor, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección de la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, la define como el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable. La conducta se puede materializar mediante expresiones insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones innecesarias (Art. 13 y 14.)

Finalmente, la Propia Imagen, es la facultad de toda persona para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma (Art. 16). Por lo tanto, la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento constituirá un acto ilícito (Art. 18). Este derecho cuenta con algunas limitantes como: en el caso de que la persona tengan proyección pública y se capte su imagen en un acto público o en lugares públicos; cuando se utilicen caricaturas de los personajes públicos; y, cuando se utilice una imagen de manera accesoria para una información (Art. 21).

La Ley aclara que la violación a los derechos a la vida privada, al honor y/o a la propia imagen, constituyen un daño al patrimonio moral (Art. 22). El daño se reputará cuando se menoscaben los componentes del patrimonio moral de la víctima, entre ellos: el afecto moral por otras personas; su estimación por determinados bienes; el derecho al secreto de su vida privada; así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la imagen de la persona misma. (Art. 24).

Igualmente, es un daño al patrimonio moral la captación de la imagen de una persona sin su autorización, ya sea en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos. También se considera como daño moral la utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona con fines peyorativos, publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga, así como la difusión de la imagen de un probable responsable mientras no sea condenado por sentencia ejecutoriada (Art.26)

Por el contrario, no habrá daño al patrimonio moral cuando se emitan opiniones, ideas o juicios de valor sobre cualquier persona, siempre y cuando no se utilicen palabras insultantes. (Art. 25) Igualmente, no se reputarán intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés público, histórico, científico o cultural. (Art.27)

La Ley de Responsabilidad Civil para la Protección de la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal también se destaca porque introduce la figura de la malicia efectiva, la cual señala que los servidores públicos que quieran iniciar un procedimiento contra una publicación, tienen que probar el acto fue realizado con la intención de cometerles un daño moral. (Art. 30)

Con este artículo la Ley realiza una distinción entre los ciudadanos comunes y los funcionarios o personajes públicos. Los primeros tendrán una mayor protección ante cualquier violación a sus derechos de la personalidad y en caso de buscar la reparación del daño no deben probar que hubo malicia efectiva. En tanto, los segundos, como lo señala el artículo 33, tendrán limitado su derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen como consecuencia del ejercicio de sus funciones sometidas al escrutinio público.

Este aspecto de la ley se completa con la inclusión de una clasificación sobre las informaciones de interés público, que según el artículo 34 son los datos y hechos sobre el desempeño, en el sentido más amplio, de los servidores públicos, los datos sobre acontecimientos naturales, sociales, políticos, económicos y culturales que pueden afectar, en sentido positivo o negativo a la sociedad en su conjunto, así como la información que sea útil para la toma de decisiones de las personas, para ejercer derechos y cumplir obligaciones en una sociedad democrática.

Finalmente se deben destacar también las responsabilidades y sanciones, las cuales, en ningún caso, pueden ser privativas de la libertad (Artículo 40). La reparación del daño comprende, en primer lugar, la publicación de la sentencia condenatoria a costa del demandado, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos u opiniones. En caso de que no se pueda resarcir el daño por este medio, se fijará indemnización tomando en cuenta la mayor o menor divulgación que el acto ilícito hubiere tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso, en ningún caso el monto por

indemnización deberá exceder de trescientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior no incluye los gastos y costas que deberá sufragar y que podrán ser restituidos conforme lo que dispone en estos casos el Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## 1.5. Interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el daño moral.

### 1.5.1. Jurisprudencia.

En cuanto a las interpretaciones que ha realizado la Suprema Corte de Justicia sobre la materia, encontramos una primera referencia sobre el tema que se aborda en 1953, en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, en el que se habla de la procedencia de la indemnización por daño moral.

Esta dice que si se demandan dos indemnizaciones a consecuencia de daños materiales y la otra como indemnización moral, legalmente puede considerarse probado el monto de la reparación material y la acción para exigirla, pero no la relativa a la reparación moral, que para su existencia requiere de la demostración del hecho ilícito por parte del demandado, según disposición expresa en el artículo 1916 del Código Civil vigente en el Distrito Federal. (SCJN.1953)

Posteriormente, a partir de la Sexta Época, se comenzó a dar mayor atención al daño moral. En las interpretaciones se habla comúnmente sobre la forma de materializar el menoscabo y fijarle una sanción. Al respecto, la Corte interpretó que:

(...) la reparación del daño moral es una cuestión subjetiva que no es posible acreditar, ni mucho menos estimar su monto mediante elementos de prueba corpóreos, tangibles, comunes como los establecidos por la ley procesal; pero tratándose de delitos sexuales, el daño moral debe considerarse probado. (Reparación del daño moral, fijación del monto de la. Delitos Sexuales. Sexta Época, Semanario Judicial de la Federación, t. CIV, Segunda Parte, p.15.)

Otra interpretación similar señala que siendo el daño moral algo subjetivo, no puede probarse en forma objetiva, puesto que existe dificultad para demostrar la existencia del dolor, del sentimiento herido por atender las afecciones íntimas al honor y a la reputación, “por eso la víctima debe acreditar únicamente la realidad del ataque”. (Daño moral, su prueba en los delitos sexuales. Sexta época, Semanario Judicial de la Federación, t. XC, Segunda Parte, p. 19.)

También una definición interesante sobre el daño moral, la realizó la Tercera Sala de la Suprema Corte, en abril de 1987. Señala que daño moral es la afectación a los derechos de la personalidad, es decir, a los sentimientos afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien la consideración que de uno tienen los demás. (Daño Moral. su regulación. Séptima época, Semanario Judicial de la Federación, t 217-228, p 98.)

Igualmente es relevante la interpretación denominada “caso en el que se causa el daño moral”, ya que resalta la responsabilidad que tienen los medios de comunicación de respetar los derechos de la personalidad. Señala que:

(...) se causa un daño moral cuando se distorsiona la versión que una persona autoriza, para publicarla con respecto a su vida, al atribuirle actos, conductas y preferencias, consideradas como ilegales o violatorias de los valores de la sociedad; causándole un dolo cierto y actual a consecuencia del desprestigio y al quedar expuesta a las críticas de la sociedad. (Daño moral. Caso en que se causa. Séptima Épica, Semanario Judicial de la Federación, t. 217-228, Cuarta Parte, p. 97).

Otra tesis relevante para nuestro tema, es aquella que se refiere a las publicaciones periodísticas que causan daño moral. Al respecto señala que los medios de comunicación impresos, están obligados a corroborar la veracidad de las notas informativas que pretendan publicar. Es decir, deben verificar que aquello que van a hacer del conocimiento público se apegue a la realidad, para estar en aptitud de publicar información objetiva y veraz, y no afectar el honor y

reputación de las personas, causándoles un demérito en su prestigio”. (SCJN. 1997.)

#### 1.5.2. Consideraciones finales (y otras interpretaciones jurisprudenciales)

Después de realizar una revisión de las principales leyes e interpretaciones alrededor del tema de la violación de los derechos de la personalidad en la publicación de la nota roja, podemos apuntar algunas reflexiones que nos permitirán, en trabajos posteriores, trabajar con mayor profundidad y precisión el tema.

En primer lugar debemos señalar que parece claro que al presenciar una colisión de derechos entre la libertad de información y los derechos de la personalidad, en la mayor parte de los casos prevalecerá la defensa de los individuos ante la intromisión de los medios de comunicación en su vida privada, ante la violación de su propia imagen y las agresiones a su honor e intimidad.

Además, de acuerdo con la interpretación jurisprudencial, estos atributos de la personalidad de los que hablamos se enlazan directamente con los derechos humanos. Este hecho es aún más relevante después de la reforma al artículo 1º constitucional, ya que se adoptó una protección amplia a los derechos humanos mediante el reconocimiento claro del principio *pro personae*, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, además de que obligan a que el Estado observe los tratados internacionales firmados. (SCJN, Junio 2013.)

Sin embargo, debemos decir que se debe tener cuidado al buscar implementar medidas que garanticen el respeto a los derechos de la personalidad por parte de los medios de comunicación, ya que no se pueden crear leyes que, por ejemplo, busquen establecer algún tipo de censura previa o la intromisión o regulación excesiva en el trabajo de la prensa.

Igualmente, debemos tomar en cuenta las recomendaciones internacionales y la trayectoria de la mayor parte de los países democráticos, incluido México, y no se debe proponer penalizar los delitos de prensa, sino que se debe continuar trasladándolos hacia procesos de tipo civil.

En este punto se debe decir que la mayor parte de las personas que sufren un daño moral mediante publicaciones de nota roja son personas comunes, que llevan su vida lejos de la opinión pública. Esto significa que su diámetro de protección contra las intromisiones ajenas es prácticamente absoluto, al menos que medie su consentimiento.

Para hacer más clara esta distinción y de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente. (SCJN, Octubre 2009).

En estas condiciones, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público. De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares. (SCJN, Octubre 2009.)

Así, se debe decir que para reducir la esfera de protección de los derechos de la personalidad de un individuo hacen falta al menos dos componentes, que el personaje sea público y que exista un interés de la sociedad por conocer el hecho, pero además, también se debe tomar en cuenta el contenido de la información en sí misma, de acuerdo con la doctrina de la malicia efectiva. (SCJN. Julio, 2012.)

Al respecto debemos señalar que en el caso particular de la nota roja o policiaca, las personas que comúnmente son protagonistas de la información no son personajes públicos, por lo que la intromisión en su vida privada no está justificada, igualmente los hechos que generalmente se difunden mediante este género periodístico no es de interés público en la mayor parte de los casos.

Para ser más específicos con la figura del interés público, se debe hacer referencia a la noción propuesta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala que este se mide mediante la relevancia pública de lo informado para la vida comunitaria o el debate público. Añade que:

“la información puede tener relevancia pública, ya sea por el hecho en sí sobre el que se está informando, o bien, por la propia persona sobre la que versa la noticia, relevancia que, en sí misma, da el carácter de "noticiable" a la información. Además, la relevancia pública dependerá en todo caso de situaciones históricas, políticas, económicas y sociales, que ante su variabilidad, se actualizará en cada caso concreto”. (SCJN, octubre, 2009. II)

En otra sentencia se apunta que para decidir si una información privada es de interés público en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, se requiere corroborar, en un test, la presencia de dos elementos: primero, una conexión patente entre la información privada y un tema de interés público; y, segundo, la

proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información privada y el interés público de la información. (Mayo, 2013).

En el caso de la nota roja o policiaca podemos decir que la mayor parte de los implicados no son personas públicas, pero sí se trata de hechos de interés público, partiendo de la premisa de que los hechos delictivos repercuten de manera en la sociedad, dice la Suprema Corte de Justicia, por lo que las investigaciones periodísticas encaminadas a su esclarecimiento y difusión están dotadas de un amplio interés público. (SCJN, Mayo, 2013 II).

Mediante esta interpretación también se añade que la comisión de los delitos, así como su investigación y los procedimientos judiciales correspondientes, son eventos de la incumbencia del público y, consecuentemente, la prensa está legitimada para realizar una cobertura noticiosa de esos acontecimientos. Dicha cobertura no sólo tiene el valor de una denuncia pública y ayuda a comprender las circunstancias que concurren para que tenga lugar el fenómeno delictivo. (SCJN. Mayo, 2013. III)

Aun así, debemos esclarecer que una cosa es que la prensa esté legitimada a divulgar los hechos delictivos y otra distinta que divulgue información que dañe moralmente a terceros, aun cuando estos estén implicados directamente en el delito de que se hace mención.

En este sentido también existe un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia, en el que se considera que es responsabilidad de los medios de comunicación decidir con criterios periodísticos la manera en la que presentan una información o cubren una noticia y contar con un margen de apreciación que les permita evaluar si la divulgación de información sobre la vida privada de una persona está justificada al estar en conexión evidente con un tema de interés público. (SCJN, Mayo, 2013, IV)

Más aún, la interpretación señala que no corresponde a los jueces en general, ni a la Suprema Corte en particular, llevar a cabo el escrutinio de la prensa al punto de establecer en casos concretos si una determinada pieza de información es conveniente, indispensable o necesaria para ciertos fines. Los tribunales no deben erigirse en editores y decidir sobre aspectos netamente periodísticos, como lo sería la cuestión de si ciertos detalles de una historia son necesarios o si la información pudo trasladarse a la opinión pública de una manera menos sensacionalista, ya que supondría la implementación de una restricción indirecta a la libertad de expresión. (SCJN, Mayo, 2013. V)

En este punto llegamos nuevamente a la idea de que una posible solución para evitar violaciones a los derechos de la personalidad dentro de la nota roja no se debe buscar en medidas anteriores a la publicación. Esta es la razón por lo que la ley se centra en sancionar y reparar los daños sólo una vez que ya han sido realizados.

Será hasta aquí, que las autoridades podrán analizar el caso para finalmente decidir si hubo o no un daño moral por parte del medio mediante un ejercicio de ponderación. En este, será el interés público de los hechos el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, considerando cada caso concreto y distinguiendo la mayor o menor proyección de la persona, dada su posición en la comunidad, así como la forma en que ella misma ha modulado el conocimiento público sobre su vida privada. (SCJN, Marzo, 2010)

La pregunta hasta aquí sería, ¿qué tan efectiva resulta la vía civil para resarcir verdaderamente el daño moral? En primer lugar debemos decir que muchos de estos daños son irreversibles e incuantificables, con lo que una rectificación, e incluso la indemnización, pueden no resultar suficientes en muchos casos para resarcir un daño moral hecho.

En este sentido es indispensable buscar medidas preventivas, tomando en cuenta la imposibilidad de regular una información antes de su publicación. En este sentido, sería conveniente crear un órgano que vigile a los medios con la finalidad de sancionar económicamente las conductas antijurídicas y así obligar a los medios a capacitar a su personal y evitar violaciones a la ley.

Esta medida se aplicaría independientemente de que el afectado decida o no, iniciar un procedimiento civil en contra del medio posteriormente. En este punto, también es importante señalar que el ciudadano común difícilmente puede iniciar una demanda de este tipo, ya que no cuenta con los recursos económicos ni con la información y la asesoría adecuada.

En este sentido, y atendiendo a la reforma al artículo primero en materia de derechos humanos, el Estado debe garantizar que el respeto a los derechos de la personalidad se cumplan para todas las personas, y por lo tanto, proporcionar los recursos necesarios para que puedan defenderse. Incluso, el mismo organismo que propusimos anteriormente, puede realizar esta labor informando, incentivando y dando facilidades para que las personas hagan valer sus derechos..

## 1.6. Ética, Deontología, Derecho y Periodismo.

### 1.6.1. Responsabilidades éticas en el tratamiento de la información: ética y derecho.

Al hablar a los fenómenos que rodean a la nota roja no podemos dejar de lado el aspecto ético. Consideramos que sin abordar esta esfera es imposible alcanzar un entendimiento completo de la problemática, y consecuentemente, una solución. Para reforzar esta idea, recordaremos a José María Desantes Guanter (1977: 15), quien sentenciaba que “derecho y de deber constituyen el haz y el envés de un mismo objeto, en este caso la información”. Nosotros nos suscribiremos a esta concepción.

De hecho, para el investigador, una relación entre derecho y ética nunca pueden oponerse, al contrario, señala que “su separación es tan tenue, que termina siendo más un elemento de unión, que de separación”. Agrega Desantes, que frecuentemente los principios éticos se transforman en principios generales del derecho, de hecho es la ética la que otorga dinamicidad a las normas del derecho, las cuales tienden a ser estáticas. (1977: 15)

Quizá en este punto sea necesario hablar de la distinción entre Ética y Derecho, problema que ha sido discutida por varios autores, entre ellos, por Victoria Camps (1997). La investigadora apunta que una condición necesaria de la moralidad es la autonomía, ya que a diferencia de la ley positiva, la ética obliga en conciencia y la única coacción posible es la autocoacción.

Sin embargo, la autora aclara que el hecho de que la ley moral sea autónoma, no significa que sea arbitraria, ya que no se podría hablar de una ética universal. Agrega que de esta manera se habla de una ley moral que se autoimponen los seres racionales, una ley que nos define como sujetos libres e iguales, pero que también nos dice que la libertad tiene un límite, que es, la libertad de los otros.

Al igual que esta autora, consideramos que la diferencia principal entre ética y ley, es la libertad individual de acatar o no acatar una ley moral. Sin embargo, como dice Camps, tenemos que tomar en cuenta que hay una necesaria osmosis entre ética y derecho, ya que la ética precede a la ley, pero también sigue a la ley y tiene que velar por su aplicación justa. Así, cuando hay vacíos legales se recurre a la ética para orientar el sentido de la justicia.

#### 1.6.2. Ética profesional.

De Camps (1997), nos parece interesante la forma en que liga los conceptos de ética, legislación y responsabilidad profesional. Considera que al igual que la ética, la responsabilidad profesional debe ir más allá de las directrices que marca la ley, por lo que es necesario ir construyendo un discurso de la responsabilidad

profesional. Además, se debe crear los códigos éticos, los cuales tienen la función de forzar a los profesionales a reflexionar sobre lo que hacen, de plantearse dilemas éticos y autoimponerse las directrices que consideren coherentes con los derechos fundamentales y los principios constitucionales.

En este punto, quizá también cabe realizar una breve distinción entre moral y ética. Sobre el tema, Adela Cortina y Emilio Martínez (2008), apuntan que la ética es entendida como aquella parte de la filosofía que se dedica a la reflexión sobre la moral. Así, es un tipo de saber que intenta construirse racionalmente, utilizando para ello el rigor conceptual y los métodos de análisis y explicación propios de la Filosofía.

Los autores agregan que se puede decir que tanto la ética como la moral son un tipo de saber normativo, que pretende orientar las acciones humanas. La distinción está en que la moral propone acciones a casos concretos, mientras que la ética se dedica a la reflexión sobre distintas morales y sobre los distintos modos de justificar racionalmente la vida moral.

Esta distinción que hacen los autores nos ayuda a comprender que para buscar una solución a nuestro problema es necesario hablar de una transformación moral, entendida como el cambio en el conjunto de principios, normas, valores y orientaciones para llevar una vida buena y justa. Pero para esto, es necesario recurrir a la ética como una disciplina filosófica que constituye una reflexión de segundo orden sobre los problemas morales.

La moral se pregunta que debemos de hacer, por su parte, la ética, nos dice por qué lo debemos de hacer. Sin duda, al hablar de una solución ética, nos referiremos a la acción de moldear la moralidad, utilizando para ello la triple función de la ética, es decir, aclarar lo que es la moral, fundamental la moralidad y por último, aplicar estos conocimientos a los distintos ámbitos de la sociedad, para que se adopte como moral crítica, es decir, racionalmente fundamentada (Cortina y Martínez, 2008).

### 1.6.3. El código deontológico.

Para profundizar en las distinciones anteriores, retomamos a Prats, Buxarrais y Tey (2003), quienes hacen una diferenciación entre código ético, código moral y código legal. Apuntan, que un código ético es un conjunto de referentes que dibujan un estado ideal de relaciones humanas, que obliga a las personas con ellas mismas. En tanto, un código moral, se basa en referentes dibujados por el contexto social, costumbres, tradiciones, que obligan a las personas a sentirse participes del contexto. Finalmente el código legal es un conjunto de normas recopiladas por la ley, que obliga a todo el mundo.

Los autores destacan que todas las profesiones implican una ética y deben de prevalecer unos principios, pues de una manera u otra se relacionan con seres humanos, con los cuales es necesario convivir armónicamente. Apuntan que entre los principios éticos de las profesiones está el evitar, por encima de todo: dañar o perjudicar a las personas con las que se interactúa..

Por su parte, Bernardo Pérez Fernández del Castillo (2003) considera que los principios que deben guiar el ejercicio profesional son: dignidad (conducta ejemplar, conciencia recta y responsable); verdad (honradez y veracidad); servicio (resolver adecuada y oportunamente); sociabilidad (trabajar siempre a favor de la comunidad); compañerismo; lealtad; respeto a otras personas; secreto profesional; y, remuneración.

Sobre la ética profesional, María del Pilar Olmedo García (2007) apunta que esta puede definirse como “la ciencia normativa que estudia los deberes y derechos de los profesionistas”. Apunta que aplicada al ejercicio de los profesionales, la ética recibe el nombre de deontología.

La investigadora agrega que la ética profesional es el conjunto de reglas de naturaleza moral que tienden a la generalización del bien en el ejercicio de las actividades propias de la persona física que se dedica a una profesión determinada. Aclara que la ética profesional está integrada por normas de

conducta de naturaleza moral, lo que significa que se trata de reglas de conducta con las características propias de las normas morales.

Sobre el tema, Carlos Arellano García (2000) afirma que la palabra deontología podría ser útil para aludir a los deberes que emergen de la ética profesional, pero resulta una expresión más amplia, pues generalmente la empleamos para establecer una comparación entre el “ser” y el “deber ser”. Explica que a la deontología se le asigna el significado más amplio del tratado del deber ser, y en este sentido, excede lo puramente ético profesional, al abarcar el deber ser no sólo en lo profesional, sino en otras obras del hombre.

Al respecto, María del Pilar Olmedo García (2007), considera que a la deontología se le asigna un significado más amplio que al de la ética profesional. Explica que la deontología es un tratado sobre el deber ser, y en este sentido, excede a lo puramente ético profesional para abarcar el deber ser, no sólo en lo profesional, sino en otras actividades del hombre.

#### 1.6.4. Ética de la información.

Al hablar específicamente de ética en la información, Ernesto Villanueva (2002) apunta que el término ética proviene de la palabra griega *ethos*, que significa: el carácter, el modo de ser a través de los actos y los hábitos. De esta manera, la ética de la información se encuentra directamente vinculada al perfil moral del periodista, es decir, ¿cómo quiere vivir?, ¿cómo se ve a sí mismo?, ¿cuáles son las valoraciones morales que aplica al momento de recabar y difundir la información?, y, ¿qué relación debe existir entre el público y su tratamiento periodístico.

Dice Villanueva que, de esta manera, la ética en la información es una ciencia normativa de la conducta, que permite al periodista elegir el camino correcto en el ejercicio de su profesión. El autor recuerda que la ética sólo opera a través de las conductas voluntarias del individuo, ya que rebasa las normas obligatorias del aparato jurídico, de forma que puede haber conductas lícitas pero no éticas.

En tanto, José María Desantes Guanter (1994: 25), apunta que la información, como objeto epistemológico, se puede contemplar desde diferentes perspectivas que no se excluyen, sino se complementan. Considera que no se deben oponer aspectos como la técnica y la moral dentro de la información, ya que, “todo principio técnico, desde el momento en que ha de favorecer a la información, es, al mismo tiempo, un principio saturado de contenido moral”. (P 25).

Sin embargo, explica el autor, cuando la realidad informativa es científicamente analizable, se pueden discriminar una serie de elementos, aunque todos sean susceptibles de consideración moral. Por ejemplo, reducida a un plano simplemente natural o humano, se habla de una consideración ética; y estudiada bajo el prisma profesional, se dice que es una consideración deontológica.

Agrega el autor que para completar la graduación de niveles –Moral, Ética, Deontología-, es necesario introducir el concepto del Derecho. Al respecto, comenta que tanto la Ética, como el Derecho, son ciencias históricas porque juzgan los actos ya consumados; además, ambas son científicas, normativas y estimativas. Derecho y Ética no se contraponen ni se extrañan, por el contrario, tienen una relación de integración.

Posteriormente, Desantes se centra en el informador, el cual, asegura que es el núcleo-persona en que coinciden el derecho a la información y el deber de informar. Agrega que el acto informativo es un acto complejo, técnico y profesional, pero desde el punto de vista ético, del que no difiere el jurídico, es ante todo un acto de justicia. Justicia que se refiere no sólo al qué de la información, sino también al cómo. O sea, no se trata sólo de satisfacer el deber de dar el mensaje, sino también alude a la calidad del mensaje en sí mismo.

#### 1.6.5. Deontología informativa

Regresando con Ernesto Villanueva (2002), podemos agregar que la deontología es el “conjunto de principios éticos asumidos voluntariamente por quienes

profesan el periodismo, por razones de integridad, de profesionalismo y de responsabilidad social". Esto implica para el periodista un compromiso de identidad con el papel que juega en la vida social y una percepción amplia del valor que tiene la información como ingrediente de primera importancia para traducir en hechos concretos la idea de democracia.

Sin embargo, dice Villanueva, para lograr que se realice la función social de la deontología, es necesario que exista, en principio, el convencimiento de la comunidad periodística por articular el conjunto de reglas de conducta que debe regir su actuación profesional, basados siempre en la convicción personal de que la libertad sólo puede profesar en la responsabilidad.

El jurista añade que el instrumento normativo que plasman los deberes profesionales se materializa en la deontología, y es definido genéricamente como código deontológico. Este abstrae los valores éticos voluntariamente aceptados por un gremio profesional y lo transforma en reglas de conducta obligatorias.

Según Villanueva (2002), los principios generales de la ética periodística son: 1) brindar información veraz (contrastar fuentes de información, identificar rumores o informaciones no confirmadas, fundamentar notas rechazar uso de frases ambiguas: 2) brindar información exacta (separar hechos de juicios de valor, distinguir información de publicidad, colocar cabezas ajustadas al cuerpo de la nota; 3) brindar información equilibrada (presentar todas versiones posible, tomar en cuenta todos puntos de vista de involucrados, respetar el derecho de réplica: y, 4) brindar información completa (cada uno de los pasos del fallo, en casos legales, rechazar cualquier beneficio personal para ocultar o manipular información, así como respetar el secreto profesional.

#### 1.6.6. Códigos deontológicos internacionales y su relación con los derechos personales

Vemos como la deontología periodística finalmente es una herramienta mediante la cual los periodistas pueden guiar éticamente su actuación en todas las esferas. Para nuestro caso nos interesa particularmente la esfera del respeto a la vida

privada de las personas, dentro de lo que entra el respeto por la diversidad en todos sus ámbitos, incluyendo el sexual.

Al respecto existen diversos documentos internacionales que tocan este punto. Entre ellos encontramos el Cuarto Proyecto de la Convención de la Naciones Unidas de 1951, dentro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Libertad de Información (ONU, 1951), el cual, en su primer artículo, recuerda:

El libre intercambio de información y de opiniones precisas, objetivas y amplias, tanto en las esferas nacionales como en las internacionales, es esencial para las causas de la democracia y de la paz para el logro del progreso político, social, cultural y económico.

Así considera que:

(...) la libertad e información implica respeto por el derecho de todos a formarse opiniones a través del mejor conocimiento posible de los hechos. Para lograr estos propósitos, los medios de información deberían estar libres de toda presión, en virtud de su poder para influir la opinión pública. Estos medios asumen una gran responsabilidad frente al mundo, y tienen el deber de respetar la verdad y promover la comprensión entre las naciones.

Específicamente, en el artículo primero, inciso “C”, la ONU habla sobre el respeto a la diversidad como un componente de la libertad de información y apunta que ningún Estado signatario regulará o controlará el uso o disponibilidad de cualquier medio de comunicación, de ninguna manera, con la finalidad de discriminar a los ciudadanos sobre las bases de su raza, sexo, idioma o religión (ONU, 1951)

En tanto, el Código Internacional de Ética Periodística de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación Ciencia y Cultura (UNESCO), de 1983, apunta, en el punto dos, que existe una responsabilidad social del periodista, ya que la información que maneja es un bien social y no un simple producto. De esta manera, el profesional de la información es responsable no sólo frente a los que dominan los medios de comunicación, sino, en último análisis, frente al gran

público, tomando en cuenta la diversidad de los intereses sociales. Así, “la responsabilidad social del periodista requiere que éste actúe en todas las circunstancias en conformidad con su propia conciencia ética”.

Por otra parte, el punto quinto de este mismo código, señala que es obligación del periodista respetar la vida privada y la dignidad del hombre en conformidad con las disposiciones del derecho internacional y nacional que conciernen a la protección de los derechos y a la reputación del otro, así como las leyes sobre la difamación, la calumnia, la injuria y la insinuación maliciosa.

Finalmente el punto ocho y nueve, considera que debe existir un respeto de los valores universales y la diversidad de las culturas, además de que se debe buscar la eliminación de la guerra, la ignorancia y la incompreensión entre los pueblos. De esta manera, el periodista tiene la tarea de hacer a los ciudadanos sensibles a las necesidades y deseos de otros, para asegurar el respeto de los derechos y de la dignidad de todas las naciones, de todos los pueblos y de todos los individuos, sin distinción de raza, sexo, lengua, religión o convicciones filosóficas (UNESCO, 1983).

Otro código que habla explícitamente sobre la discriminación es la Declaración de Principios de Conducta de los Periodistas, de la Federación Internacional de Periodistas (1986). Este propone, en su punto séptimo, que los periodistas deberán tener cuidado del peligro de discriminación que pueden difundir y deberán hacer todo lo posible por evitar la discriminación basada, entre otras cosas, en la raza, el sexo, la orientación sexual, el idioma, en la religión, en las opiniones políticas y de otro tipo y en los orígenes nacionales o sociales.

En tanto, el Código Europeo de Deontología del Periodista, dictad por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (1993) toca otros puntos interesantes de la problemática. Dice el apartado 23, que el derecho de las personas a la vida privada debe ser respetado. El 30, apunta que los periodistas no deben confundir los acontecimientos conflictivos y espectaculares con los hechos importantes, desde el punto de vista informativo. Finalmente, el punto 35, añade que teniendo

en cuenta la especial influencia de los medios de comunicación sobre la sensibilidad de niños y jóvenes, conviene evitar la difusión de emisiones, de mensajes o imágenes que exalten la violencia, el sexo y el consumo, o hagan uso de un lenguaje deliberadamente inadecuado.

A nivel latinoamericano podemos citar la Declaración de Principios del Periodismo Centroamericano, del Centro Latinoamericano de Periodismo (1993), el cual, en su punto décimo, considera que el lenguaje periodístico, en cualquiera de sus modalidades, debe excluir la obscenidad, la vulgaridad, la morbosidad y el uso de elementos que alimenten prejuicios o estimulen o refuercen cualquier forma de discriminación.

Finalmente, nos parece interesante el Código Latinoamericano de Ética Periodística de la Federación Latinoamericana de Periodistas (1979), el cual en su introducción recuerda que el periodista, en su condición de intermediario profesional, es factor importante del proceso informativo. Agrega que su ética profesional estará orientada al desempeño correcto de su oficio, así como a contribuir a eliminar o reducir las actuales deformaciones de las funciones sociales informativas.

La Felap también señala que existen dificultades para la aplicación de una normativa deontológica en los marcos del sistema informativo vigente, ya que está regido por la tenencia privada de los medios y la conversión de la noticia en mercancía. Considera que la conciencia moral es una de las formas de conciencia social, producto histórico concreto, determinado por la estructura económica, por lo que es mutable y en cada caso prevalecen las normas de los sectores dominantes.

Así, el código en su artículo primero reitera que el periodismo debe ser un servicio de interés colectivo, con funciones eminentemente sociales dirigidas al desarrollo integral de individuo y de la comunidad. De esta forma, el periodista debe participar activamente en la transformación social orientada al perfeccionamiento

democrático de la sociedad; debe consagrar su conciencia y quehacer profesional a promover el respeto a las libertades y a los derechos fundamentales.

El artículo segundo, señala que el periodista debe contribuir al fortalecimiento de la paz, la coexistencia pacífica, la autodeterminación de los pueblos, el desarme, la distensión internacional y la comprensión mutua entre los pueblos del mundo, además de luchar por la igualdad de la persona humana sin distinción de raza, opinión, origen, lengua, religión y nacionalidad.

#### 1.6.7. La insuficiencia de los códigos de ética

Según las conclusiones del CINCO (2008), una de las medidas más urgentes para evitar la condena de la opinión pública y la aplicación de leyes a la nota policiaca, sería mediante la emisión de códigos de ética. Afirma la organización que la existencia de códigos de ética, tiene que ser una práctica diaria y consecuente de periodistas y medios, que deben ceñir su conducta al más estricto respeto al derecho de imagen, privacidad y honor de las personas.

Las recomendaciones, ante la inexistencia de leyes, son generar propuestas de autorregulación de cada medio. Apunta que urgen iniciativas de esta naturaleza, mediante compromisos públicos y explícitos. Entre ellas, acordar un decálogo mínimo, de obligatorio cumplimiento de todos los medios y periodistas, sobre las reglas éticas de cobertura de la violencia, que incluya criterios como privacidad de las víctimas, mujeres, menores de edad, imágenes violentas, fallecidos, lenguaje no discriminatorio y contextualización de las noticias.

Igualmente, Desantes Guanter (1994) asevera que es necesario contar un ordenamiento moral en la profesión informativa, el cual debe ser un ordenamiento coherente de derechos naturales que no pueden oponerse entre sí. Entre estos derechos, considera, el principal y primario, el que forma el núcleo mismo de la personalidad, es el derecho a la vida. Otros derechos cercanos a la personalidad son el derecho a la dignidad humana, el derecho al honor, el derecho a la intimidad, el derecho a la vida privada, así como el derecho a la propia imagen.

De las anteriores consideraciones podemos deducir, en primera instancia, que el problema de la discriminación en la información podría resolverse con la creación e implementación de códigos de ética. Sin embargo, como dice el autor, al tratarse de un problema cultural (algo inconsciente y constitutivo del ser) el problema parece exceder a lo puramente deontológico.

Así lo confirma, el estudio de Zalbidea, Pérez, Urrutia, López (2011), denominado “Los periodistas españoles ante el tratamiento informativo de los grupos minoritarios y desfavorecidos”, en el cual observa que a pesar de que en la mayoría de los códigos deontológicos generalistas europeos se recoge el deber profesional de los periodistas de no discriminar por razones de sexo, de etnia (o de raza) y de religión, esta sigue siendo una práctica común en la vida diaria.

El estudio señala que después de una revisión de varios códigos europeos se encontró que el 90 por ciento de los documentos hablan sobre el deber del periodista de no discriminar a las personas por su raza, 75 por ciento por su religión y 58 por ciento por su origen nacional. Igualmente se encontró que el 70 por ciento habla de una protección especial a la mujer y el 41 por ciento hacia los adultos mayores. Sin embargo, en el estudio resultó evidente que no existió la misma sensibilidad hacia otros sectores, entre ellos el de los homosexuales, ya que sólo ocho códigos se refieren a ella.

El mismo resultado se dio cuando se entrevistó a varios periodistas españoles. Aunque la mayoría se mostraron sensibilizados en respetar el derecho de los colectivos desfavorecidos, evidenciaron diferencias de trato hacia algunos grupos. Dice el estudio que los periodistas madrileños se sienten más proclives a otorgar un tratamiento informativo especial a las personas con alguna discapacidad, a los que padecen alguna enfermedad mental y a los ancianos, pero se mostraron más reacios con sectores socialmente marginados.

En general, el grupo de los homosexuales fue el que recibió el menor grado de aceptación. Además, esta tendencia se agravó de acuerdo con la posición ideológica de cada periodista, de forma que los que dijeron pertenecer a la

derecha mostraron menos apoyo hacia este grupo (10 por ciento), mientras que los que pertenecen a la izquierda, expresaron una mayor aceptación hacia este grupo (40 por ciento).

Este tipo de estudio nos muestra que el tratamiento que un comunicador hace de la información, depende fundamentalmente de su posición ideológica (historia, vivencias, conocimientos, estudios, etc.), lo que nos hace pensar que si bien los códigos deontológicos pueden ser muy útiles para guiar al profesional de la información, no son del todo suficientes.

Consideramos que para comprender mejor el problema de la discriminación y la falta de sensibilidad por parte de los periodistas de nota roja, no podemos dejar de considerar el componente cultural de esta práctica. Al respecto, dice Jorge Faundes (2006) que el rol de los periodistas está contenido en su marco ético, el cual describe y rige su comportamiento.

Es decir, la ética periodística constituye uno de los componentes de la cultura profesional de los periodistas, la cual se describe como una mezcla de códigos, estereotipos, símbolos, representaciones de papeles, rituales y convenciones, relativos a la función de los medios y de los periodistas en la sociedad y a la concepción del producto-noticia, y a las modalidades que guían su confección.

Agrega el autor que la cultura no es vivida subjetivamente como convención, sino como naturaleza, como algo propio y constitutivo del ser, en este caso del ser periodista, del individuo que es periodista. Sin embargo, aunque muchos de los componentes de la cultura operan en el ámbito de lo inconsciente, la ética es un producto colectivo racional, la reflexión del grupo o de sus representantes o líderes acerca de su *ethos*, lo que se traduce en un conjunto objetivo de normas, en un discurso moral, normativo, en un texto: los llamados códigos de ética. (Faundes, 2006).

## **Capítulo 2.**

**La evolución de la nota policiaca y su lugar en el espacio social.**

## 2.1. Historia y evolución de la nota policiaca.

### 2.1.1. Antecedentes de la nota policiaca.

La narración de hechos violentos, relacionados con el escándalo, la muerte, la tragedia y las situaciones descomunales, siempre han llamado la atención y han estado presentes en todas las culturas, desde que el hombre comenzó a comunicarse. De forma oral y escrita, existen una infinidad de narraciones que giran en torno al crimen y que constituyen los primeros antecedentes de lo que hoy denominamos como nota policiaca.

Todas las culturas están repletas de historias violentas, basadas en traiciones, tragedias, asesinatos y otros crímenes, que han sido transmitidos incluso hasta nuestros días. Desde Babilonia, China, Egipto, Grecia y Roma, encontramos muchos ejemplos. Al respecto, Bernardo Laris Rodríguez (1997) considera que la policiaca es tan vieja como el hombre mismo y se compone de historias que no debieron suceder. Tan sólo recuerda un pasaje muy conocido de la Biblia, en el cual se relata el asesinato de Caín, por parte de su hermano Abel.

En cuanto a la presencia de este tipo de información en América, específicamente en el territorio que ahora comprende México, sus raíces se remontan hasta la época prehispánica. De acuerdo con Marco Antonio Lara Klahr y Francesc Barata (2009: 24), el denominado periodismo de nota roja posee raíces idiosincrásicas y contiene uno de los rasgos más notables del carácter mexicano, como lo es el culto a la muerte. Los autores citan a Beatriz Vargas (2004; 25), quien señala que la tradición se extiende a los relatos de espanto difundidos en Tenochtitlan por los miembros de la nobleza mexicana, los cuales referían las sentencias de hechos criminales, según lo narró Fray Juan de Torquemada (Vargas, 2004; 25).

Posteriormente y ya durante la época de la Conquista, los españoles importarían la tradición de los pliegos de papel de cordel o romances. Caro Baroja, (1969) señala que estos aparecieron en 1539, poco después de la llegada de la primera imprenta. En el texto se narraban hechos delictivos y desastres naturales

de forma detallada. Los pliegos de cordel tenían entre cuatro y ocho páginas; tenía una tirada de entre 500 y 3 mil ejemplares. Estas publicaciones se vendían a precios accesibles para el público. Agregan Klahr y Barata (2009: 26) que al género se le conoció como “literatura de cordel” y fue “la gran veta de la literatura popular y sentaría las bases de lo que con el tiempo fue el periodismo sensacionalista”

Lara Klahr y Barata (2009: 27) añaden que otra raíz de la nota roja está en el “modelo punitivo inquisitorial”, en el cual parte de la pena de un delincuente era ser ejecutado en público. Para ello se convocaba a todo el pueblo con el objetivo de que observara la muerte del delincuente. Esta acción supuestamente ahuyentaría el crimen, al aterrorizar a los espectadores. Sin embargo, señala Michel Foucault (1998) los resultados fueron contradictorios y la violencia aumentó en vez de calmarse, por lo que la Inquisición decidió abolir dicha práctica.

Sin embargo, cuando se acabaron las ejecuciones públicas, la población continuó siguiendo los procesos inquisitoriales mediante comunicaciones oficiales que eran difundidos en las calles. Durante la primera mitad del siglo XVII, los edictos y hojas volantes, fueron el medio de comunicación institucional. Destacan Lara Klahr y Barata (2009: 28), que en ese momento comenzó a imponerse una verdad oficial y a ser trasladada intacta hacia la prensa, una práctica que persisten hasta nuestros días.

Y es precisamente de este periodo de donde pudo haber surgido la denominación popular de nota roja, de acuerdo con una hipótesis sostenida por María del Carmen Ruiz Castañeda (1974), quien señala que el nombre tiene sus orígenes en los cabildos instalados por los españoles, cuya labor consistía en difundir en las plazas las noticias que generaba el consejo de lo que ahora es la ciudad de México. Señala que a principios de 1526, el Cabildo informaba de los juicios y los castigos impuestos, mediante textos que eran colocados en las puertas de las iglesias a manera de edicto. Estos edictos tenían un "sello rojo", símbolo de la autoridad eclesiástica, lo que finalmente dio origen al término "noticia roja".

Por su parte, Íñigo Fernández (2010: 71) habla sobre las hojas volantes en la Nueva España y afirma que estas fueron publicaciones que retomaron sucesos locales -como inundaciones, crímenes, ejecuciones- y extranjeros -como las defunciones y pompas fúnebres de los monarcas españoles-. En muchas ocasiones las hojas volantes reportaban hechos inauditos, monstruosos o en extremo morbosos.

Posteriormente, en el siglo XVIII aparecerían las gacetas. En 1722, Juan Ignacio de Castorena creó la primera publicación periódica de la Nueva España, bajo la denominación de la *Gaceta de México y Noticias de la Nueva España*. En ella, se proporcionaba información de aspectos comerciales, históricos, religiosos y sociales, aunque omitía cualquier reflexión política (Fernández, 2010: 73).

Unos años después, en 1805, apareció el primer rotativo, el *Diario de México*. Al igual que la *Gaceta de México*, entre sus contenidos estaban los relacionados con la seguridad pública y la justicia, aunque siempre eran abordados desde la óptica gubernamental, señalan Lara Klahr y Barata (2009: 30). Al respecto, Ruiz Castañeda y Reed Torres señalan que “Las gacetas del siglo XVIII ofrecen informaciones sobre siniestros pero no hay una explotación sensacionalista del relato” (Reed y Ruiz: 1998).

Sin embargo, señalan Lara Klahr y Barata (2009, P.33) los resabios inquisitoriales de la era colonial y la cultura popular de los pliegos de cordel, en suma, embonaron con las necesidades de venta masiva de ejemplares vital para la existencia de la prensa industrial. Además, en este punto se empalman otras raíces del actual sensacionalismo periodístico: las tradiciones decimonónicas estadounidenses y británicas.

#### 2.1.2. La influencia norteamericana y europea: la literatura del crimen.

En primer lugar, debemos señalar la influencia que recibió el periodismo norteamericano por parte de la literatura, disciplina en la que la novela de crimen tuvo un largo periodo de éxito a partir del siglo XIX, partiendo desde el creador del género, Edgar Allan Poe y hasta Joseph Shaw.

La novela de crimen es una producción en que el delito no es tratado como un episodio o una motivación, sino como tema básico. De dicho núcleo, derivan, en distintos grados, todas las acciones dramas y conflictos. La motivación de la historia será resolver el crimen. (Galán, 2008: 56) Analizando las características de este género, no se puede negar su paralelismo con la narración de la nota roja.

El principal exponente de la novela del crimen fue Edgar Allan Poe, a quien se le considera como el creador del relato policial clásico, a mediados del siglo XIX. Este escritor norteamericano fijó las bases del género, en el que dominaba un investigador, que fiel a su época, se basaba en la razón y la lógica para resolver los casos.

Después de los relatos policiacos de Allan Poe, surgieron varias corrientes literarias que siguieron su escuela. En Europa surgieron dos divisiones, una escuela francesa y una anglosajona, a esta última perteneció Arthur Conan Doyle, quien finalmente definió las características de Sherlock Holmes, un detective que se convirtió en modelo para muchos escritores que mantuvieron vigente el género policial clásico hasta las décadas de 1930 y 1940 (Galán, 2008: 57-58).

Esta primera etapa de la novela policial es denominada como clásica o de enigma y se basa en el crimen, pero pone especial atención en el despliegue racional ejecutado por el policía, quien se convierte en el héroe moderno, restituidor del crimen. Señala Galán Herrera (2008) que las características del género es contar con un investigador inteligente, un problema aparente insoluble y una solución racional que excluye elementos sobrenaturales. “La violencia apenas existe”

Esta corriente, con el paso de los años, empezaría a ser cuestionada por una nueva generación de escritores, quienes criticaban el uso excesivo y el desgaste de la fórmula clásica policial. Los señalamientos fueron más allá y se dijo que el viejo género era nocivo, al no tomar en cuenta la motivación social de los crímenes, lo que era igual a encubrir las deficiencias de los sistemas políticos.

En respuesta, en 1926, Joseph Shaw se propuso a realizar un relato policiaco diferente al clásico, establecido por Poe en 1841: la serie negra. De acuerdo con

Piglia (2007: 2), la diferencia entre la policial clásica y la serie negra, es que la primera separa el crimen de la motivación social y el delito es tratado como un problema matemático, mientras que en la serie negra, la causa de los delitos es siempre económica y el crimen es el espejo de la sociedad.

El mismo autor apunta que, para entender la aparición de este género, se debe tomar en cuenta la situación social de los Estados Unidos hacia finales de la década de 1920, cuando se presentó la crisis económica, las huelgas, la desocupación, la ley seca y la corrupción. Para el investigador cuando los novelistas norteamericanos intentaron reflejar y denunciar esa realidad, inventaron un nuevo género literario (Piglia, 2007: 3)

Al respecto, podemos rescatar algunas palabras de Raymond Chandler (1944: 11), quien fue uno de los personajes más representativos de la “novela negra”. Dicho escritor criticó a la literatura policiaca tradicional por caer en fórmulas faltas de imaginación. Por el contrario defendió el nuevo género policiaco al que consideraba más realista.

Esta rama literaria escribe sobre un mundo en el que los pistoleros pueden gobernar naciones (...) en el que los hoteles, casas de apartamentos y célebres restaurantes son propiedad de hombres que hicieron su dinero regenteando burdeles; en el que un astro cinematográfico puede ser el jefe de una pandilla (...) No es un mundo muy fragante, pero es el mundo en el que vivimos, y ciertos escritores de mente recia y frío espíritu de desapego pueden dibujar en él tramas interesantes y hasta divertidas.

La novela negra la presencia del crimen, supone condicionamientos temáticos, ideológicos y estilísticos, como lo apunta Jesús Ángel González (2004: P.39). Así, en comparación con la novela clásica de detectives, en la novela negra se produce un desplazamiento del interés del argumento hacia los personajes, del componente intelectual al componente emocional, y de una intencionalidad más bien escapista y conservadora a un enfoque más realista y radical y a un tono más pesimista e irónico.

Además, la novela negra frecuentemente es considerada como una expresión de la corriente filosófica conocida como existencialismo. Sobre el tema, Emeterio Díez (2008: 362.), apunta que si en ocasiones se utilizan las palabras existencial, trágico y negro como sinónimos, es por las relaciones estrechas de estos conceptos. Apunta que los autores existencialistas encuentran en la novela negra una actitud a la vida similar a la suya.

Sobre el asunto, recuerda a Robert Porfirio, quien señala que una de las características del cine negro –y al mismo tiempo de la novela negra- son sus motivos existenciales como la angustia, el caos, el pesimismo, la soledad y la alienación. En otras palabras, abunda el autor, la visión existencialista del mundo sería una actualización o reformulación de la visión trágica. El existencialismo se ha preocupado por aspectos fundamentales del hombre en sociedad, tales como los problemas de la libertad, la responsabilidad, el materialismo, el arte, la moral, el humanismo, o la finitud del proyecto humano. (Vélez, 2005: 16-17)

Por su parte, Norberto Bobbio (2005: 35) asegura que el existencialismo se expresa en tres estados del espíritu fundamentales: el decadentismo (desenfado del ser, ruptura de los valores tradicionales); el escepticismo (renegación de la existencia que llega al libertinaje y adopta el abandono como una coraza frente a las responsabilidades que le plantea el mundo); y el activismo.

### 2.1.3. El crecimiento de la prensa sensacionalista en Estados Unidos y Europa.

Casualmente, al mismo tiempo que se gesta todo este movimiento literario (1841-1930), dentro de la prensa, los sucesos policíacos se convirtieron en una pieza clave del primer periodismo estadounidense de masas. *The New York Sun*, fue el primer periódico en hacerse popular al utilizar la noticia policial en 1830. Pronto, muchos medios pronto siguieron su exitosa fórmula durante los siguientes años, logrando aumentar sus ganancias sin importarles violar las normas morales de la época (Lara y Barata, 2009: 33).

Señalan los autores que estas formas de periodismo popular se consolidaron en una segunda etapa que comenzó a partir de 1883, con el relanzamiento del *The*

*New York World*, periódico que en 1896, divulgó las tiras de *Yellow Kid* (del dibujante R.F. Outcalt). Precisamente de estas caricaturas publicadas en un papel amarillento, se originaría el término prensa amarillista, para referirse al periodismo sensacionalista.

De esa época también destacaría el *San Francisco Examiner*, un periódico que buscó asombrar al lector, al grado de que, si no había eventos lo suficientemente atractivos, los provocaba. Su dueño fue William Randolph Hearst, quien posteriormente compro el *The New York Journal*, desde el que manejó la misma línea sensacionalista. (Lara y Barata, 2009: 33)

Los autores señalan que, mientras tanto en Europa, el periodismo popular se inició en Inglaterra, en 1846, con la apertura del periódico *The Daily News*, el cual fue dirigido por Charles Dickens. Dicha publicación era un periódico barato, con un lenguaje directo, destinado al gran público y enfocado en los problemas de la clase obrera. (Lara y Barata, 2009: 36)

Años después, en 1888, el periódico *Star* publicaría una terrorífica historia criminal que revolucionaría al periodismo europeo, el cual se encontraba atrapado entre los viejos diarios ilustrados y la nueva prensa de masas. Tal fue el caso de *Jack el Destripador*, el cual supuso la consolidación del periodismo criminológico. La historia sedujo millones de personas y acabaría ejerciendo una poderosa influencia en los futuros estilos periodísticos dentro de la prensa de masas. Poco a poco los viejos periódicos racionalistas fueron abandonando su tradición literaria ilustrada, para conectar con el gusto popular (Lara y Barata, 2009: 37)

El mismo fenómeno se repitió en países como Francia y España, en donde la prensa dedicó cada vez más espacios a las notas relativas al crimen. De acuerdo con Lara Klahr y Barata (2009: 38), a partir de esa época, el tratamiento sensacionalista y desmedido de casos criminales confirió a dichos acontecimientos una dimensión nueva, una visibilidad social que nunca había tenido. La atención mediática se centró, sobre todo, en los grandes casos que la

prensa convirtió en crímenes seriales. En todos los países apareció la figura del gran criminal, del asesinato múltiple (Barata: 1999)

#### 2.1.4. El nacimiento de la prensa sensacionalista en México, en el siglo XIX.

De acuerdo con José Juan Tablada, en México el hombre que importó de Estados Unidos el “noticierismo sistematizado” y la prensa sensacionalista, fue Manuel Caballero, durante la década de 1880. Las élites mexicanas reaccionaron de forma semejante las estadounidenses, criticando la superficialidad, la exageración, el énfasis sangriento y el poco esmero literario de las noticias, aunque al mismo tiempo el género fue cada vez más exitoso (Lombardo, 1992: 77)

Finalmente, es por esos mismos años, en 1889, cuando aparece el nombre de nota roja, según la hipótesis expuestas por Irma Lombardo (1992: 88). La investigadora asegura que el origen de la denominación se encuentra en una publicación del periódico *El Mercurio Occidental* de Guadalajara, en la cual, el editor ordenó a uno de sus impresores estampar en la portada una mano en tinta roja, para dar la impresión que era la huella del asesino y así causar impacto y terror entre los lectores.

Para finales del siglo XIX, el periodismo mexicano estaba siendo influenciado, como en otras partes del planeta, por un contexto de un creciente mercado noticioso cuya competencia se basaba en consignar juicios célebres, muertes de personajes públicos, sangrientos homicidios, asaltos violentos, secuestros, prostitución y explotación infantil, formas de explotación laboral, agitación política y desastres naturales con la mayor oportunidad y profusión de detalles capaces de sobrecoger al público, moviéndolo a comprar ejemplares. (Lara y Barata, 2009: 32) Rafael Reyes Espíndola en *El Imparcial* de 1896 apuntaba que “hacer un periódico doctrinario, sin dar preferencia a la *información sensacional*, es estrellarse en la indiferencia del público (Melchor, 2012).

Apunta Bernardo Esquinca (2013) que en la actualidad se considera a la nota roja como un género dirigido para la clase baja y se denuesta a sus seguidores por considerarse un género indigno y de baja calidad. Recuerda que el nacimiento de

la prensa sensacionalista en México, está ligado estrechamente a la élite porfiriana, ya que el diario que llevó a la prensa a la modernidad: *El imparcial*, fundado en 1896, por Rafael Pérez Espíndola, fue financiado por Porfirio Díaz.

Agrega que durante los años de la dictadura el país se modernizó en varios sentidos, aunque finalmente el beneficio fue sólo para los cercanos al poder, mientras la mayor parte de la población se quedaba en la pobreza. Esta situación junto con el crecimiento de la ciudad provocó un aumento en los robos, crímenes y asesinatos. (Esquinca, 2013)

Señala que en ese contexto y urgidos por limpiar su imagen, la élite porfiriana se adscribió a la corriente de un criminólogo italiano llamado Cesare Lombroso<sup>1</sup>, quien era popular por su “teoría del criminal nato”, en la que se aseguraba que la maldad de los hombres se podía detectar con el estudio de las características del rostro y las deformaciones craneanas. Esto suponía que la delincuencia era producto de la maldad natural de los hombres y no era resultado de la desigualdad social que había generado el sistema político.

Posteriormente habría muchas clasificaciones, entre las que destaca la Constancio Bernaldo de Quiros (1955) quien estableció tres divisiones primarias de los tipos de delincuentes: los psicópatas (enfermos mentales afectos a disfunciones permanentes o transitorias); los criminales (actúan reiteradamente, se dedican al crimen); y los criminaloides (actúan espontáneamente y no repiten la acción).

Por otra parte, con la aceptación de la teoría del criminal nato, también se sobreentendía que, finalmente, la condición económica de cada individuo dependía de su bondad o maldad. Una persona era pobre y delinquiría, porque tal

---

1 Cesare Lombroso es considerado el creador de la Criminología. Entre sus principales aportaciones realizó una clasificación sobre el tipo de criminales, dividiéndolos en criminales verdaderos (criminales) o criminales atenuados (criminaloides). Esta clasificación sería ampliada por Enrico Ferri, quien propuso cinco categorías, locos, habituales, pasionales y ocasionales.

era su naturaleza. Esta idea se reforzó, precisamente en la prensa de la época, particularmente en *El Imparcial*, el cual pasó a sus titulares las notas sobre los crímenes cometidos en los barrios pobres y difundió este pensamiento mediante editoriales, reflexiones y reportajes de carácter doctrinal que dejaban en claro que eran los pobres los que estaban ligados al crimen.

Al respecto, dice Constancio Bernaldo de Quiros (1955) que el término delincuente nato no es propio de Lombrosi, más bien parece ser creación del frenólogo español Mariano Cubi Soler. Sin embargo éste término se ha abandonado actualmente, ya que los conocimientos actuales apuntan que no es posible concebir que los criminales no están condenados a serlo siempre ni existe nadie inmune totalmente a cometer actos violentos.

De esta forma, apunta por su parte Bernardo Esquinca, la nota roja fue un producto fomentado por las clases acomodadas de finales del siglo XIX, ligadas al poder, para justificarse a sí mismas. Así paradójicamente, actualmente quienes condenan y rechazan a la prensa sensacionalista, son muy parecidos a los que la crearon.

Cómo lo habíamos apuntado, a pesar del auge que toma la nota roja a partir de finales del siglo XIX, existía ya una larga tradición de narraciones sobre el crimen y violencia en México, como lo mostró el texto denominado *El Libro Rojo*, escrito tres años después de la Restauración de la República por Vicente Riva Palacio, Manuel Payno, Juan Mateos y Rafael Martínez de la Torre y Francisco Zarco.

En *El Libro Rojo* (Riva, 1867) se narran crímenes y sucesos del año 1520 a 1867, comenzando con el asesinato de Moctezuma a manos de los españoles, la muerte de los independentistas como Hidalgo, Allende y Morelos, hasta la historia de Maximiliano de Habsburgo. Leticia Algaba (2011) considera que dentro de *El libro rojo*, coexisten armónicamente la veracidad con la verosimilitud, o dicho de otro modo, el personaje y el suceso histórico que los fusiona. De esta manera, no se distingue si las narraciones son historia, literatura o leyenda.

La tendencia narrativa plasmada en *El Libro Rojo*, en la cual no se precisa una distinción entre la fantasía y la realidad, no era exclusiva de este texto, ya que también era una práctica común dentro de la prensa de la época. Fernanda Melchor (2012: 2) observa que las características de la nota policiaca a finales del siglo XIX, eran la de una narración dramatizada que abundaba en descripciones minuciosas del hecho, lo que se acompañaba de un dibujo o grabado, el cual incluía elementos ficcionales propios de la ideología y moral de la época. La información se basaba principalmente en la palabra escrita, de forma que la imagen era marginal y a veces complementaria.

En cuanto a la narración que utilizaba la nota roja a finales del siglo XIX, Fernanda Melchor (2012) apunta que este no era un relato objetivo y simple del hecho, más bien se trataba de una narración cargada de adjetivos e inferencias del autor, con un lenguaje popular e irracional que apelaba a las emociones. A esto se le agregaba la dramatización del relato, la simplificación de la realidad, la descontextualización y la presentación del hecho como excepcional o individual.

Pero esta situación comenzaría a transformarse a principios del siglo XX, con la posibilidad de incluir fotografías en los periódicos, a lo que se agregan los cambios sociales propios de la Revolución. El primero medio mexicano que utilizó la nueva tecnología fue *El Imparcial*, alrededor de 1900. Considera Fernanda Melchor (2012), que ese fue el momento en que la nota policiaca pasó “de la experiencia imaginativa centrada en el texto, a la experiencia de la imagen fotográfica”.

No obstante, la “experiencia imaginativa” no desapareció completamente hasta la década de 1940. Antes se comenzaron a ilustrar los sucesos con registros de dramatizaciones, con reconstrucciones de crímenes, es decir, con escenificaciones. No será sino hasta mediados del siglo XX, cuando la imagen de nota policiaca será exclusivamente indicial y se concentrará en ofrecer al público imágenes que producen un efecto en el ámbito de lo espectacular, en producir conmoción, estremecer al público a través de la presentación del horror de la realidad. (Melchor, 2012)

Pero regresando a finales del siglo XIX, Alberto del Castillo (1993) señala que también en esos años fue cuando se originó la lectura actual sobre la delincuencia, es decir, cuando se desarrolló el sentimiento de horror y atracción ante la figura del delincuente y se presentó una imagen moralizante para mantener un modelo de normalidad social. Desde ese entonces, afirma el autor, “el manejo de la nota roja es el de una mercancía con un mensaje moralizante reiterativo.

Dice Carlos Monsiváis (1993) que en el contexto posrevolucionario, la nota roja se centra en asesinatos y descripciones detalladas de asesinos seriales, y comienzan a aparecer en la prensa términos como psicopatología, traumas y misoginia extrema. A partir de esos años, para la prensa sensacionalista, los crímenes carecen de una explicación social, por el contrario, serán resultado de naturalezas erráticas y destructivas, que se oponen a un orden pulcro y armónico, que se ve alterado por este tipo de desviaciones, según lo señala Mónica Álvarez Rodríguez (2001).

#### 2.1.5. El siglo XX: la evolución de la nota policiaca.

En general, la prensa en México a principios del siglo XX, vivió momentos difíciles. Primero bajo la censura y el control de la dictadura de Porfirio Díaz y después bajo la incertidumbre de la guerra, la cual se prolongó varios años. En cuanto a la nota policiaca, esta tuvo muy escasas posibilidades competitivas frente a la información de las batallas y fusilamientos propios de la Revolución, según narra Carlos Monsiváis (1992).

Es hasta que termina el periodo bélico y comienzan a consolidarse las instituciones en el país, entre las décadas de 1930 y 1940, cuando la sociedad le dedica cada vez más horas a la nota roja. De acuerdo con Monsiváis, un caso paradigmático y de gran interés para medios y lectores en esa época, fue el caso del “Asesino de Mixcoac”, Goyo Cárdenas, quien en 1942, mató y enterró en su casa a cuatro mujeres, siendo el primer caso de un asesino serial en México.

El investigador narra que en ese entonces el seguimiento del caso y la exhumación de los cadáveres, se convirtieron en noticia de primer orden. Los

periódicos explotaron la noticia, abundaron en descripciones técnicas de los asesinatos, en el debate sobre la posible locura o normalidad del asesino, se publicaron reportajes exclusivos y hasta se divulgaron fragmentos de las memorias del asesino. Por esa razón, Monsiváis (1992) considera que, en materia de nota policiaca, Goyo Cárdenas es el caso del siglo, y a partir de ese momento, la prensa tuvo éxito cubriendo de una manera similar la información relativa al crimen.

Sin embargo, la fórmula se desgastó con el paso de los años y en los setenta los medios de comunicación se dieron cuenta que el público ya no se interesaba como antes en la información policiaca. Apunta Monsiváis (1992) que el incremento del delito, además de la existencia de revistas como “Alarma” y “Alerta”, finalmente banalizó el sentido de la nota policiaca y el público dejó de interesarse por los enredos y crímenes comunes.

No obstante, el género rápidamente encontró un respiro, cuando en la misma década apareció un nuevo fenómeno: el narcotráfico, el cual se apoderó de las primeras planas en el mundo entero y le dio fama a los traficantes. Además, el fenómeno tuvo otra consecuencia y añadió información sobre prácticas delictivas que involucraban a funcionarios gubernamentales con hechos ilícitos.

El primer caso notorio se presentó en 1981 y fue conocido como la masacre del Río Tula, en el que 14 personas fueron torturadas y asesinadas. Finalmente el responsable del crimen fue el Jefe de la Policía de la Ciudad de México, Arturo Durazo Moreno. Fue precisamente un libro sobre este caso el que impulsó aún más el vuelco de la nota roja: *Lo negro del Negro Durazo*. El libro fue escrito por José González y González, un hombre que trabajó como guardaespaldas del jefe policiaco. La historia tuvo mucho éxito y se vendieron un millón de copias. A partir de ese momento, la nota policiaca, se orientó al vislumbramiento esporádico de las conspiraciones del poder paralelo” (Monsiváis, 1992)

Monsiváis Aceves señala que en esos años hay otros hechos que afianzas el salto de la nota roja a las primeras planas de los diarios. En 1984, el asesinato del

periodista Manuel Buendía, “un caso determinante en la historia de la libertad de expresión”. En 1985, el secuestro de Enrique Camarena, agente de la *Drugs Enforcement Agency*. Ese mismo año, se presentó la detención del narcotraficante Rafael Caro Quintero, en conjunto con el cese de varios agentes judiciales. Dice Monsiváis que 1985, es el año en que la nota roja se incorpora a la alta política.

En estos tiempos, otro fenómeno que llama la atención del género de la nota policiaca, son casos de los llamados narco-satánicos, en los que se presentan torturas, mutilaciones, descuartizados, hechos que se comienzan a presentar generalmente en las grandes ciudades y en los que los protagonistas son sujetos con desordenes psicológicos propios de la modernidad, como los vacíos existenciales y la falta de criterios valorativos.

## 2. 2 Nota roja, sensacionalismo y amarillismo.

### 2.2.1. La nota roja: definición y características

Cómo ya lo hemos mostrado en nuestro breve recorrido histórico, la nota roja es un género informativo que se basa en la violencia y utiliza como recurso el sensacionalismo. Apunta José Luis Arriaga Ornelas (2002), que los hechos publicados en la nota roja son aquellos que rompen con el comportamiento común de una sociedad, y a veces, también su normatividad legal. Dentro de estos encontramos hechos criminales, catástrofes, accidentes o escándalos en general, los cuales se presentan mediante encabezados impactantes y narraciones con tintes de exageración y melodrama, entre otros.

José Luis Arriaga Ornelas (2002) considera que la nota roja tiene un origen social, pues se produce al interior de la comunidad y, por lo tanto, es al mismo tiempo consecuencia e indicador del estado que guardan la interacción entre los seres humanos que viven en la misma. Dicho de otra manera, las narraciones proporcionan indicios de las normas y conductas que en ese momento rigen en un determinado lugar

Además, la nota roja no distingue entre lo público y lo privado. Ubica sus relatos en el momento en que estallan las pasiones, pero también las guerras; aparece en las riñas familiares, pero también en las trifulcas de una manifestación callejera; en un arranque de lujuria o en el tráfico de drogas. De esta manera, las agendas temáticas conforman un amplio abanico en el que se relatan sucesos de gran escala, pero también pequeños dramas que tienden a la espectacularización del suceso. (Arriaga, 2002)

Por su parte, Marco Antonio Lara Klahr y Francesc Barata (2009: 52 y 53), definen a la nota roja como un conjunto de acontecimientos sociales que vulneran las normas penales. Se trata de una etiqueta que los periodistas utilizan para consignar actos de distinta naturaleza: delictivos (un asesinato), incidentales (un accidente aéreo) o incluso naturales. Formalmente, la nota roja se caracteriza por presentar encabezados impactantes, con tintes de exageración y melodrama, y un diseño simple con colores llamativos.

Otra de sus características, apuntan los autores, es que “ha sido ostensible un eventual consenso social y sobre todo mediático en cuanto a tomar como única — o casi— la versión oficial, reproduciendo sus valores estigmatizantes, lo mismo respecto de víctimas que de transgresores o supuestos transgresores, y grupos u organizaciones sociales”. (Lara y Barata, 2009: 53)

Mientras tanto, la organización CINCO (2008) señala que la nota roja, a pesar de ser uno de los géneros periodísticos más criticados por expertos y la opinión pública, se ha convertido en el consumo de noticias predilecto por gran parte de la ciudadanía. Esto ha provocado un crecimiento constante del género periodístico, llevando a buena parte de los medios a aumentar sus ofertas de nota roja, provocando al mismo tiempo una competencia desenfadada por ganar estas noticias. (CINCO, 2008)

A la nota roja también se le conoce como prensa sensacionalista, la cual, de acuerdo con Alex Grijelmo (2003: 533), es aquella que busca activamente la sorpresa, el susto, la apelación constante al lector y concibe el periódico como un

espectáculo cuyo fin principal consiste en divertir o entretener. Señala que a este género también se le asocia con el nombre de prensa amarilla, la cual era considerada como una propagadora de noticias sensacionalistas, concebidas para atraer la atención escandalizando.

Por su parte, Laris Rodríguez (1997) denomina a la información de nota roja como nota policiaca y apunta que se trata de aquella generada en las fuentes policiacas. Esta información se recopila de los sucesos que se generan al interior de la sociedad como consecuencia de la interacción entre los seres humanos. No obstante, señala, la nota roja es comúnmente rechazada por el público, quizá porque nos enfrenta con hechos que muestran una sociedad no tan buena como la que se desea

En tanto, Sandro Macassi Lavander (2002: 3) habla sobre la denominación de prensa amarilla o amarillista y apunta que dicho nombre se le otorga a los medios que tergiversan la información, inventan noticias, resaltan el morbo, incentivan la violencia y banalizan la vida social. Añade que la nota amarilla de nuestra época presenta una particularidad y es que sus lectores la compran principalmente para ver sus titulares. De hecho, toda la diagramación periodística está organizada para ser vista, más que para ser leída, hecho que responde a la velocidad de la actual vida cotidiana. Así, los diarios amarillistas son fuente de entretenimiento, de satisfacción de las necesidades de protagonismo y también de voyeurismo público.

Sandro Macassi (2003) añade que para estudiar a profundidad la prensa amarilla, el análisis no debe de quedar en la producción de las noticias y en el contexto donde son generadas, sino que también se debe de voltear hacia los receptores. Se trata de abordar el tema como un proceso comunicativo, como un proceso dinámico en el que está involucrado un tipo de mercado, una determinada sociedad y un sistema político, por lo que es necesario pensar la relación entre el lector y el diario amarillo en sus contextos culturales y mediáticos.

En este sentido y de acuerdo con el CENIDH (2002: 19), los lectores de ese tipo de prensa tienen algunas características comunes como son: el gusto por el

entretenimiento extremo por encima de la veracidad; la predilección de los enfoques transgresores de los aspectos éticos, morales y de valores; la búsqueda de “horizontalidad social”, es decir, espacios, rostros y lenguajes similares a los suyos; y finalmente, una preferencia por las narrativas de acción en desmedro de las más analíticas.

Al hablar de nota roja también podemos hablar de infoentretenimiento, el cual, de acuerdo con Marco Antonio Lara Klahr (2010: 8-9) es un formato mediático que espectaculariza, con fines comerciales, los temas noticiosos y su tratamiento. De modo que para atraer las audiencias, los escenarios de conflicto y sufrimiento son presentados con un toque de expectación, como si se tratara de competencias deportivas, *talk shows* o historias de ficción.

#### 2.2.2. Clasificaciones y análisis de la nota roja.

Para entender mejor la nota roja o policiaca, se puede citar el estudio de José Luis Arriaga Ornelas (2002) en el que realiza un análisis sobre las características y el comportamiento de la nota roja, comparando las publicaciones de dos diarios de países similares en su situación de violencia durante los noventa, como México y Colombia.

De dicho estudio, es interesante la clasificación que realiza el autor sobre los tipos de nota policiaca, dividiéndolas en utilitarias, convergentes e indiciales. Las utilitarias, serían aquellas que sirven para dar una lección moral y mostrar la fragilidad de la existencia humana. Señala Arriaga Ornelas (2002: 2) que su presencia termina por contribuir a la creación de las normas que rigen en ese momento en la sociedad de la que son producto y a la que interpelan.

En estas notas utilitarias, dice Arriaga Ornelas, generalmente se muestra el dolor humano, la desgracia, la maldad, la tragedia y el maniqueísmo por medio de relatos sumamente vívidos o imágenes impactantes. Finalmente, lo que busca mostrar es que el que la hace la paga. Los personajes que participan en ellas no suelen ser recordados porque estas notas sólo buscan mostrar algunos aspectos

de la condición humana: la existencia de malicia o lo inevitable y trágico de ciertos fenómenos naturales.

De acuerdo con este autor, el segundo tipo sería el de las notas convergentes, la cual tiene como objetivo alcanzar el mayor impacto posible entre las audiencias. Su mayor apoyo estará siempre en las fotografías, aunque también se apoya en la ironía, el humor negro, la sátira y el melodrama. Para esto se vale de calificativos, encabezados escandalosos, el interés en lo anormal y lo sensacional.

La característica principal de este tipo de notas es que conjunta una serie de factores que convierten la narración en pieza única. Señala Arriaga Ornelas que, si bien, en la nota convergente están presentes los elementos emotivos del tipo *utilitario*, el suceso reseñado reviste una peculiaridad que le hace especial y no sólo apela a las fibras sentimentales, sino a la capacidad de asombro, de indignación o sorpresa.

El tercer tipo de notas son las denominadas indiciales, las cuales no pueden ser entendidas de forma aislada porque son hechos que se dan en forma serial y que invariablemente están relacionados con grandes agendas temáticas. Para apreciar toda la magnitud de los hechos, el lector requiere una información previa y espera una posterior. En la nota indicial se citan nombres, apellidos o hasta apodos para dar cuenta de la información, y por lo regular involucran a personajes que terminan conformando una moderna mitología que se alimenta de su diario actuar y del imaginario colectivo. (Arriaga, 2002: 5)

Se debe aclarar que, finalmente, al contabilizar en un estudio estos tres tipos de notas, se observa un comportamiento muy irregular que no permiten conformar un patrón. Sin embargo, el autor apunta que estas variaciones no son otra cosa que una muestra y una radiografía de los eventos sociales (políticos e históricos) ocurridos en cada periodo y en cada país. No hay duda, señala Arriaga Ornelas (2002), “la definición de la noticia depende de y determina la dinámica social”

Otra conclusión del estudio le permitió saber que los casos sobre los que más se interesó la nota roja en la década de los noventa fueron la guerra, la imposición de la ley, la muerte, la delincuencia, la denuncia y los desastres. Además, el análisis también le permitió al investigar enumerar los rasgos más característicos de la nota roja, los cuales divide en nueve puntos:

- 1) Al primero se le denomina como una convención cómplice, ya que emisor y receptor tienen un acuerdo tácito para considerar que los hechos de la narración son reales, además de que existe un interés mutuo por intercambiar contenidos.
- 2) El segundo punto, es que la nota roja cumple con un protocolo narrativo, esto mediante el uso de imágenes, grandes encabezados, calificativos y su estructura descriptiva.
- 3) La tercera característica es que al género no le importa informar sino impactar, busca que la narración devenga en sentimiento colectivo y fábula mediática.
- 4) La cuarta característica es que para la información sensacionalista no existe una distinción entre lo público y lo privado, y se dedica a escudriñar en los aspectos de la vida privada de los seres que protagonizan hechos de escándalo.
- 5) El quinto elemento es que para la nota roja importan más los personajes que las personas, de forma que el protagonista deja su naturaleza real y se convierte en un personaje dotado de consistencia psicológica.
- 6) La sexta característica de este género es que suele explotar una tendencia informativa a partir de un suceso con declaraciones, reacciones, confesiones, entre otras.
- 7) La séptima característica es la de imponer el discurso al acontecimiento, sacrificar objetividad por emotividad y elocuencia.
- 8) La octava premisa es considerar y mostrar que el escándalo es cotidiano y que en las sociedades son naturales los hechos controversiales.

- 9) La última característica es que la nota roja retoma historias “anormales” y las dirige a los “normales”, buscando recrear el morbo, regodeándose en el escándalo y la muerte, consciente de que el ciudadano es cada vez menos el representante de una opinión pública y más el consumidor que se interesa en disfrutar espectáculos mediáticos. (Arriaga Ornelas, 2002).

Por su parte, Bernardo Laris Rodríguez (1997) realizó una clasificación distinta a la propuesta por Arriaga Ornelas. Apunta que, actualmente, los medios de comunicación cubren la nota policiaca o roja con tres estilos diferentes: el informativo, el pedagógico y el sensacionalista. Señala el autor que el informativo es el más frecuente y es en el que se presenta la información dando nombres, datos y hechos. Por su parte, el estilo sensacionalista, es en el que se buscan temas inverosímiles y se revisten con elementos que sorprendan al lector. Finalmente, el estilo pedagógico es el que invita a los receptores a cuidarse de cometer actos como los presentados.

Al referirnos a la nota policiaca, también nos parece interesante el estudio realizado por la organización CINCO (2008) en Nicaragua, la cual realizó un monitoreo sobre la cobertura de la violencia por parte de los medios de comunicación más relevantes. El análisis arrojó que los hechos que resalta la nota roja van desde accidentes de tránsito, asesinatos, lesiones, robos, violencia intrafamiliar, hasta acontecimientos de interés humano. Apunta que en general las narraciones y titulares analizados, fueron cargados de adjetivos, refranes machistas, y apodos, todo en detrimento de cualquier elemento de objetividad, y compasión humana.

También sobre la nota roja, Mónica Álvarez Rodríguez (2001) realizó un trabajo interesante en el que recopiló entrevistas de reporteros de la fuente policiaca o de nota roja. En sus opiniones, los informadores consideran que se ha presentado un aumento considerable en la atención que prestan los medios de comunicación a los hechos violentos. Esto es notorio, apunta la autora, en el aumento del personal

para cubrir dichos sucesos, así como de recursos que van desde celulares y localizadores, hasta motocicletas y helicópteros.

La autora señala que la producción de nota en Guadalajara es reflejo de la realidad que sitúa a la delincuencia y la inseguridad pública como el problema prioritario de la sociedad. En esas imágenes se exhibe a delincuentes y víctimas estereotipados. Se les presenta como una interminable sucesión de casos individuales, sin reparar en búsquedas o matices, sobre el origen de la delincuencia y la inseguridad pública como fenómenos sociales. (Álvarez: 2001)

De acuerdo con la investigación, los temas más abordados por la nota policiaca son los asesinatos, los asaltos bancarios, la violencia intrafamiliar, los secuestros y los suicidios; aunque el tema preferido es el narcotráfico, ya que con estas últimas notas los periodistas se ganan de forma casi automática un lugar en la edición del día siguiente y muy probablemente en la primera plana. (Álvarez: 2001)

De esta forma, señala la autora, citando a José Sánchez Parga (1997: 5), en la actualidad la nota roja tiende a definir las prioridades en la agenda de lo noticioso. En tanto, los medios que se rezagan en la transmisión a detalle de los acontecimientos quedan prácticamente fuera de la jugada. Además, no basta con informar sobre el crimen, sino que el periodista necesita ensangrentar la nota con detalles narrativos, primeros planos fotográficos, en los que la víctima, su cuerpo, su cadáver, sustituyen más que completar la noticia.

Señala el CENIDH (2005: 24), que de acuerdo con los resultados de su investigación, el aumento de la nota roja tratada con morbo, violencia y sin respetar el marco jurídico, parece responder a los cuantiosos beneficios publicitarios y de rating que acarrea. Añaden que estas informaciones consisten básicamente en un relato cronológico y descriptivo del infortunio de sus protagonistas, cuyo nivel socioeconómico es bajo. Por lo regular, las historias se basa en una sola fuente, la institucional, además de que no se profundiza en la investigación de las causas, tampoco se señala la responsabilidad del Estado ni se plantea la búsqueda de soluciones

La organización CINCO, por su parte, señala que la nota roja, a pesar de ser uno de los géneros periodísticos más criticados por expertos y la opinión pública, se ha convertido en el consumo de noticias predilecto por gran parte de la ciudadanía. Esto ha provocado un crecimiento constante del género periodístico, llevando a buena parte de los medios a aumentar sus ofertas, provocando al mismo tiempo una competencia desenfadada por ganar estas noticias. (CINCO, 2008)

### 2.3 Estructura mediática y participación individual en la construcción de la nota policiaca.

#### 2.3.1. La producción de la información, dentro de los medios de comunicación: estructura y creencias.

Los medios de comunicación de masas se suelen estudiar desde tres perspectivas: la del emisor o creador del producto informativo; la del medio o canal a través del cual se difunde el mensaje; y finalmente la del receptor, la cual busca analizar los efectos y respuestas en el público. La nota policiaca es un fenómeno que involucra tanto al emisor, como al receptor.

Sin embargo, esta investigación se interesará principalmente en el proceso de la producción de la noticia, puesto que entre sus objetivos está conocer las causas de la violación de los derechos de la personalidad por parte de los periodistas y la forma de evitarlo. Esta tarea depende principalmente de la actuación de los emisores..

Desde otra perspectiva, de corte sociológico, también podemos decir que la producción de la noticia en los medios de comunicación se pueden estudiar al menos desde dos ángulos fundamentales: una estructural o funcionalista, que preste atención al contexto y a las prácticas institucionales; y otra, desde una punto de vista más individual, en el que se tomen en cuenta las interpretaciones de cada productor de la información.

Al respecto, Teun Van Dijk (1980: 19-22.) asegura que, hasta el momento, los estudios de las noticias han prestado una atención preponderante a las investigaciones de corte funcional, como lo es la organización total de las instituciones periodísticas, su estructura de control pública o corporativa, su dirección, la jerarquía de los editores y otros periodistas implicados, así como las rutinas cotidianas de la recopilación de noticias.

Van Dijk (1980: 9) considera que esto es un error, ya que las noticias deben entenderse principalmente como una forma de discurso público. Argumenta que esto ha llevado al desconocimiento sobre la forma en que el periodista interpreta los contextos que rodean a las noticias y el modo en que tales interpretaciones dan forma a su reproducción de los sucesos periodísticos y del discurso informativo.

Por lo tanto, afirma Van Dijk (1980), es necesaria una mirada más profunda, un microanálisis de los procesos de producción de la noticia, aunque esto de ninguna forma significa olvidar los aspectos funcionalistas. Pone como ejemplo el trabajo de Gaye Tuchmann (1978) (Tuchmann, Gaye. (1978) *Making News*, Nueva York, Free Press), quien se interesa por la materialización de los procesos institucionales en los que tiene lugar la noticia, pero también pone atención a las rutinas cotidianas de los reporteros y los editores, en donde estas rutinas se describen como operaciones cotidianas de reconstruir la realidad como noticia.

Para abordar el tema en el presente estudio, hablaremos primero de los aspectos funcionalistas de la construcción de la noticia, en dos niveles: en el contexto de los medios de comunicación -lo que incluye la organización de la empresa y las rutinas periodísticas-; y, en el contexto de las instituciones -generalmente gubernamentales-, en las que algunas personas se erigen como fuentes de información. Posteriormente, nos enfocaremos en las propuestas microsociales, como lo propone Van Dijk.

### 2.3.2. El funcionalismo en el estudio de los medios de comunicación.

El aspecto estructural de la producción de la noticia ha sido particularmente estudiado desde la perspectiva funcionalista, una teoría que ganó una gran influencia dentro de la sociología y actualmente aún la domina, aseguran Lucas, García y Ruiz (2000). Los autores apuntan que dicho planteamiento se preocupa por examinar las consecuencias de los fenómenos sociales que afectan a las operaciones normales de adaptación o ajuste de un sistema dado, ya sea individual, de subgrupos, cultural y social.

De acuerdo con Robert Merton (1975), la característica fundamental del enfoque funcionalista, es que el objeto del análisis represente una cosa estandarizada (normada y reiterada), tal como papeles sociales, normas institucionales, procesos sociales, normas culturales, emociones culturalmente normales, normas sociales, instrumentos de control social.

Por su parte, Charles Wright (1963) destaca cuatro tipos de fenómenos a los que se puede aplicar con eficacia el análisis funcional y que tienen además el carácter de elementos estandarizados, es decir, normados y reiterados. En primer lugar, en la comunicación de masas misma, pero como un proceso social, un fenómeno normado y repetido de diversas sociedades modernas.

Un segundo tipo de análisis se centran en cada uno de los modos concretos de comunicación de masas. Así, por ejemplo, se intenta saber las funciones que cumplen los periódicos en los distintos niveles. Un tercer tipo de análisis sería el institucional de cada medio u organización de comunicación de masas, en el que se examina la función de alguna operación repetida y normada dentro de esta organización. Finalmente, un cuarto tipo de análisis que se dirige a entender las consecuencias del manipular las actividades de comunicación básica. (Wright, 1963)

### 2.3.3. La producción de la noticia en las organizaciones periodística: rutinas de recopilación y tratamiento

Salvador De León (2003: 46) argumenta, que las noticias sólo tienen sentido en el contexto en el que son producidas, por lo que no es solamente necesario, sino indispensable, abordar su estudio tomando en cuenta las condiciones organizacionales de su fabricación. Además, aclara que es imposible no hacerlo, pues la organización no sólo les otorga sentido, sino que las hace posibles, al otorgar el aparato burocrático, logístico, económico, tecnológico y distribuidor necesario.

Igualmente Sigal (1993) asegura que necesitamos observar la elaboración de las noticias desde una perspectiva organizacional, la cual, ciertamente deja de lado otros factores, pero al mismo tiempo es útil para poner en relieve aspectos fundamentales, particularmente el proceso de recopilación, ya que es un comportamiento de rutina.

Siguiendo estas ideas, Marco Antonio Lara Klahr (2010: 2) considera que los problemas y distorsiones en la manera de informar, deben buscarse en cada una de las rutinas de la cadena de producción de noticias y no sólo en las noticias publicadas, ya que la industria noticiosa está determinada por dinámicas económicas y culturales de orden estructural, pero también por el origen y la calidad de los periodistas y las fuentes.

Se debe recordar que bajo la perspectiva teórica del funcionalismo, constantemente se considera a los sujetos como limitados o determinados por las condiciones estructurales. Un ejemplo, es la postura de De León Vázquez (2003: 65), quien señala que es por medio de una división social del trabajo informativo, como se logran imponer las condiciones rutinarias de la labor periodística, lo cual a su vez determina el tipo de noticias que generan.

Añade De León Vázquez, que son las exigencias organizacionales que impone el propio medio al periodista las que condicionan su trabajo, pues por medio de ellas

un reportero responde a las expectativas interiorizadas en el aprendizaje de su profesión y cumple con las exigencias organizacionales como la cuota de noticias, la información certificada y la hora de cierre. (De León, 2003: 73 -74)

Es decir, son las estrategias de acercamiento a los sucesos noticiables en cada organización noticiosa las que dan como resultado las rutinas de búsqueda y recolección de la información. Rutinas que tienen que ver con el diario contacto que los reporteros mantienen con las instituciones productoras de información noticiosa.

Por su parte, Leon Sigal (199: 192) apunta que desde la teoría funcionalista, al análisis de este fenómeno se le conoce como el estudio reiterado de las rutinas de recopilación de la información. El investigador explica que regularmente los reporteros se adhieren a los canales rutinarios y esto se debe a que el reportero no puede depender sólo de su esfuerzo personal para satisfacer la demanda insaciable de noticias de su periódico. Además, lo que es para el reportero una rutina, también se ha convertido en un procedimiento operativo estándar para los funcionarios. Un hecho que implica que los periodistas dejen gran parte de la tarea de seleccionar las noticias a sus fuentes.

Salvador de León (2003: 80-81) considera que, los canales rutinarios, son rutas a través de las cuales las fuentes otorgan información a los reporteros. Esto se materializa por medio de boletines, informes y datos. Esto significa que, por un lado, las fuentes dan la información que desean destacar, y en el otro extremo, los reporteros, ahorran tiempo.

Este fenómeno se presenta porque el tiempo es el principal enemigo de los reporteros, ante lo que responden mediante la institucionalización de sus prácticas, elaborando rutinas que les permiten aproximarse al acontecer y narrarlo. Tales estrategias constituyen un complejo sistema de exigencias institucionales,

rutinas, valores, ideologías, negociaciones y consensos a partir de los cuales las noticias son construidas. (De, 2003: 19)

Pero también frente a las rutinas de recopilación de la información, se encuentran las rutinas de tratamiento de la información, las cuales llevan a cabo otro tipo de periodistas; los jefes y directivos. Según León Vázquez (2003: 80-81), las empresas noticiosas tienen la necesidad de organizarse de manera burocrática, ya que demandan la creación una gran cantidad de información diaria, noticias predecibles y confiables, para tener el producto listo, siempre a la misma hora: una demanda que sólo otra organización burocrática podría cubrir

Con estas afirmaciones concuerda Sigal (1993: 53), para quien los procesos organizacionales y las políticas burocráticas son más responsables del contenido de las noticias que, las inclinaciones políticas de los periodistas individuales. En resumen, dice el investigador, lo que los periodistas reportan puede depender menos de lo que son, que de su forma de trabajo, por tanto, es conveniente contemplar a los periodistas como ellos rara vez se ven a sí mismos: como burócratas.

#### 2.3.4. Las fuentes y su condicionamiento estructural.

Por el otro lado, tenemos el estudio de las fuentes de información –funcionarios, académicos, representantes, etc.-. Analizados desde la perspectiva funcionalista, son también determinados –en un grado mayor o menor- por una institución. Estos personajes conforman el contenido de las noticias, aunque indirectamente. Sin embargo, las fuentes políticas o gubernamentales, buscan incidir directamente mediante una estructura organizacional de incentivos que da a los funcionarios la ventaja de negociación sobre el contenido de las noticias (Sigal, 1993: 85).

Es decir, actualmente los funcionarios de gobierno han adaptado sus prácticas a los procedimientos operativos estándar de los periodistas (Sigal, 1993: 100). Esto incluye sintonizar su pensamiento con las convenciones de los periodistas y hablar

el mismo lenguaje. Igualmente se han desarrollado las relaciones públicas, que representan la profesionalización de las fuentes para lograr el acceso a los medios, mediante una variedad de “estrategias rutinarias” para ser tomados en cuenta. (De León, 2003.)

De León Vázquez (2003, P. 78) anota que las fuentes están perfectamente oficializadas y burocratizadas, lo que impide que otros grupos no legitimados institucionalmente, pero que también participan en las interacciones sociales, tengan voz a través de las noticias. De esta manera, en algunos casos, la selección de las noticias se da desde la asignación de las fuentes, como mecanismo de control sobre los reportes que serán producidos.

Por esta razón, explica Sigal (1993), del otro lado de las rutinas de recopilación y de tratamiento, están las rutinas de las fuentes para divulgar información a la prensa. Este fenómeno es más claro en el caso de los funcionarios gubernamentales. De tal manera, que desde el punto de vista de los procesos organizacionales, una gran parte de las noticias son producto del acoplamiento de dos maquinarias procesadoras de información: una, la organización noticiosa; la otra, el gobierno.

León Vázquez (2003: 118) asegura que precisamente la complejidad de las relaciones entre los reporteros y las fuentes de información radica en que el encuentro entre ambos actores representa no solamente la unión entre dos sujetos, sino dos burocracias en interacción mediante sus representantes que actúan con la lógica organizacional interiorizada. Así, cada uno de ellos procede de acuerdo con las condiciones que su propia burocracia de adscripción les impone: uno para obtener información y otro para otorgarla.

De esta manera, para Sigal (1993: 221), las noticias pueden verse como el producto de la interacción de dos burocracias: una compuesta por periodista y la otra por funcionarios. Desde una perspectiva teórica, las noticias son el resultado

de políticas organizacionales. El reportero y el funcionario se usan el uno al otro en beneficio de sus propias organizaciones: el primero explota sus contactos en el gobierno para obtener exclusivas; el último explota la necesidad de noticias para transmitir mensajes a auditorios clave.

Además, Sigal (1993: 76-77) afirma que las fuentes logran controlar la información porque están conscientes de la necesidad de los reporteros de tener un acceso constante a las fuentes gubernamentales y no dudan en usarla en su propio beneficio. De forma que los reporteros se vuelven dependientes de su fuentes oficiales. Una dependencia que combina tres elementos: “cierta reluctancia a ofender a las fuentes noticiosas en las historias que escriben, considerable disposición a imprimir cualquier cosa que le sigan; y muy poca o ninguna insistencia en que los funcionarios asuman responsabilidades por la información que transmiten.

También, advierte Sigal (1993. Pp. 177 a 183), en la política intervienen más factores que la persuasión, de modo que los funcionarios también buscan manipular la información sobre la cual se basan las decisiones, para alterar la forma en que se efectúan y esto lo realizan mediante distintas estrategias como: el involucramiento de otros funcionarios en un conflicto; la presión haciendo público un problema; movilizandoo funcionarios internos o externos; procurando aliados para el futuro; y agradeciendo a los periodistas. Incluso, considera Grossi (1981), el sistema político cuenta con la capacidad de influir en la información mediante de la producción de acontecimientos artificiales dotados de sentido y mediante una nueva definición de realidad.

Como hemos visto en páginas anteriores, de acuerdo con el funcionalismo, la mayoría de las noticias son el producto de elecciones de muchos en vez de las decisiones de unos cuantos. Está la elección que hace el periodista y las fuentes sobre cómo interpretar los fragmentos de realidad, pero también intervienen las decisiones de las fuentes, el director del periódico, y en menor medida, de los

jefes de sección. Estos tienen la tarea de jerarquizar la información disponible que va a ser publicada. Una valoración que no es ingenua, sino que necesariamente se conjuga con las relaciones de poder que se entretienen entre las fuentes informativas, la organización periodística y los actores sociales”. (Sigal, 2003: 13; De León, 2003: 13),

### 2.3.5. El análisis de la actuación individual.

Para el investigador, Teun Van Dijk (1980: 142-143), las dimensiones macrosociológica y económica son factores cruciales e inherentes a la producción de las noticias y del periódico, por lo que “los microfenómenos no pueden entenderse por completo sin sus macrocoberturas totalizadoras”. Sin embargo, tampoco es posible mostrar exactamente el funcionamiento del control institucional, el poder económico, la organización profesional o las rutinas periodísticas y sus valores, sin un análisis detallado de su establecimiento social efectivo en las muchas actividades de la producción de noticias.

Por esa razón además de los análisis sobre las estructuras y las funciones de las noticias, debe abordarse un nuevo enfoque interdisciplinario, en el cual se exploren principalmente dos dimensiones básicas, es decir, las características del discurso en la fabricación de noticias; y el proceso cognitivo del entendimiento del texto y la producción por parte de los periodistas, en el contexto de los encuentros en la recopilación de noticias. (Van Dijk, 1980: 33)

Explica Van Dijk (1980: 144) que es necesario buscar bajo la superficie e investigar lo que realmente está ocurriendo durante las interpretaciones periodísticas, tomando en cuenta que dichas actividades son inherentemente sociales. Además este análisis de las transformaciones del texto fuente en textos periodísticos, debe explicarse en términos de cogniciones sociales, dentro de contextos también sociales.

Esto porque los periodistas –y también las fuentes- participan en los encuentros periodísticos como integrantes de la sociedad. Este hecho también afecta sus conocimientos, sus creencias, sus actitudes, sus objetivos, sus planes o sus ideologías, social profesional o de alcance más amplio. De esta , cada paso en el entendimiento del discurso de la producción, pueden señalar directamente la posición social del hablante o la naturaleza y el contexto del proceso de la interacción verbal. (Van Dijk, 1980: 142-143)

Una teoría que se ajusta, en parte, a lo expuesto por Van Dijk, es el Interaccionismo simbólico. Esta corriente pone especial énfasis en el papel crítico del lenguaje, tanto en el mantenimiento y desarrollo de la sociedad, como en la conformación de las actividades mentales del individuo. Es un enfoque de carácter socio-psicológico y sus supuestos pueden quedar resumidos en cuatro principios: (Lucas, García y Ruiz, 2000: 32.)

1) La sociedad es entendida como un sistema de significados; 2) las realidades sociales como las físicas son construcciones de significados ya definidas; 3) los lazos que unen a las personas, las ideas que tienen de otras, sus creencias de sí mismas son construcciones personales de significados que surgen de la interacción simbólica; y, 4) la conducta individual está guiada por las etiquetas y los significados que las personas vinculan con cada situación. (Lucas, García y Ruiz, 2000: 32.)

Bajo el paradigma del interaccionismo, la conducta humana podría ser descrita a través de tres de sus componentes: pensamiento, sentimiento y acción, los cuales están interrelacionados. Así, de la manera en que pensemos un determinado acontecimiento, dependerá el impacto que dicho acontecimiento nos produzca afectivamente y que nos lleve a una acción determinada. De modo que no son los acontecimientos los que nos mueven en una u otra dirección, sino es la codificación idea o valoración que se haga de los acontecimientos es lo que realmente impacta emocionalmente. (Lucas, García y Ruiz, 2000: 54).

De esta manera, considera Van Dijk (1990: 157), tenemos que buscar explicar la dimensión social del uso del lenguaje, considerando en nuestro análisis las formas especiales de cognición social como las opiniones, las actitudes y las ideologías, las cuáles presuponen no sólo conocimiento o creencias, sino también normas y valores, que definen a grupos sociales o culturas y que son específicamente compartidos por ellos.

También las funciones sociales o roles, posiciones, clases, género, edad o la pertenencia al grupo étnico, es lo que define a los grupos y, en consecuencia, a las cogniciones sociales de sus miembros. Este es el canal a través del cual los modelos y actitudes del grupo llegan a formarse, compartirse y confirmarse por primera vez, tanto a través de los medios de comunicación, como a través de la comunicación informal con otros miembros sociales. (Van Dijk, 1990: 158)

Señala Van Dijk (1990: 158-159), que muchos de los procesos basados en el grupo, como la formación y la representación de estereotipos y prejuicios, pueden considerarse como de esta especie. Las mujeres y los negros no están sujetos a los prejuicios, forman un grupo discernible para los otros grupos (hombres, blancos). Estas cogniciones sociales se insertan, a su vez, en las representaciones cognitivas de las condiciones de dominación, los intereses y privilegios sociales y económicos, el poder y la explotación o la formulación institucional y las reglamentaciones.

Así, para Van Dijk este tipo de análisis, dentro de un marco socioeconómico y cultural más amplio, considera el discurso de los medios, y por lo tanto también la noticia –y a la entrevista-, como una forma particular de práctica social, institucional. Esta práctica discursiva de la producción o de la recepción de la noticia puede analizarse teóricamente en dos componentes principales: un componente textual y un componente contextual. El componente textual analiza sistemáticamente las diferentes estructuras del discurso periodístico en diferentes

niveles. El componente contextual analiza los factores cognitivos y sociales, las condiciones, los límites, las consecuencias de estas estructuras textuales e, indirectamente, su contexto económico, cultural, e histórico”. (Van Dijk, 1990: 250)

#### 2.3.6. Algunos aspectos propios del microanálisis.

Como señala Van Dijk, hay varios aspectos que se escapan al análisis estructural de la producción de la noticia, principalmente porque estos se conforman de los pensamientos, creencias y valores con los que cuenta cada persona que participa en el proceso de la construcción de la noticia, como lo son por ejemplo: la percepción sobre uno mismo; la posición en la vida social; y, la forma de consideración hacia los otros, desde donde se desprenden los prejuicios y actitudes discriminatorias.

Un estudio de estas características, aplicado a la producción de las noticias, fue realizado por León Sigal (1993: 102). El sociólogo profundizó en la visión de los periodistas sobre sí mismos, concluyendo que existen dos grandes categorías: en primer lugar, los que se definen como un “observador neutral” y buscan informar al público sin pronunciar juicios personales explícitos, asumiendo que su impacto en los resultados de las controversias políticas, es inexistente; en segundo lugar, están los participantes, que se consideran como la “cuarta rama” del gobierno, tienen preferencias políticas y piensan que influyen con sus reportajes.

El autor señala que aún dentro de esta categoría cabe otra clasificación: los periodistas participantes interiorizados en el gobierno y los críticos externos. A los interiorizados, los llama también buenos ciudadanos o patriotas. Ellos trabajan de la mano con el gobierno, convencidos que pueden anteponer las noticias a las consideraciones de interés nacional. En tanto, los críticos externos o adversarios del gobierno, no aceptan una posición subordinada y se ven como independientes y contrarios los deberes del gobierno, de forma que su fin es revelar hechos y convertirlos en bien común de la nación. (SIGAL, 1993: 102-113)

Sigal añade que actualmente los dogmas más antiguos, como el papel “neutral” del periodista, atraen pocos creyentes y su declinación se debe en parte al reflejo del desmañamiento ideológico de la sociedad, pero más aún, a la reacción a desafíos dentro de la comunidad noticiosa misma. No obstante, asegura que las alternativas propuestas como reemplazos parecen originar más problemas que los que solucionan, lo cual permite al antiguo credo permanecer, resistiéndose al cambio por medio de una combinación de inercia mental y refuerzo social.

Esta persistencia del antiguo credo, el neutral, retrasa la adopción de cambios organizacionales que alteren el contenido de las noticias. En particular, estimula la continuada adherencia de los reporteros a los patrones tradicionales de recopilación de noticias, de esta forma, y en tanto, como otros hombres en organizaciones, los reporteros dedicados a la recopilación de noticias siguen rutinas establecidas (Sigal, 1993: 127).

#### 2.3.7. Apuntes sobre la construcción de la noticia.

Como hemos visto en los argumentos anteriores, el fenómeno de la producción de la noticia es un proceso en el que están involucrados factores estructurales, pero también aspectos individuales o subjetivos. A nivel personal, los actores que participan en la construcción de la información recopilan datos e interpretan la realidad a partir de la concepción que tienen sobre sí mismos (su papel imaginario en la vida social), sobre su mundo (la interpretación de su contexto) y su visión sobre las demás personas (aceptación y prejuicios).

Mientras tanto a nivel estructural, el productor de la información está inmerso en dos dimensiones o escenarios distintos que lo influyen. En primer lugar, una estructura institucional, en la cual desempeña sus actividades de acuerdo con una serie de normas impuestas por cada tipo de organización. Los sujetos pertenecen a varias instituciones distintas a la vez, como puede ser la propia familia, grupos de estudio, de trabajo, religiosos o de esparcimiento.

En el caso específico de la producción de la noticia, la organización más relevante es la empresa periodística, la cual impone una serie de procedimientos, normas y principios a sus integrantes, con el fin de cumplir con su tarea diaria de recopilar, interpretar y comunicar información. Aunque se debe señalar que otras instituciones también participan en la construcción de la noticia, cuando a través de sus representantes, se ubican como fuentes informativas.

En segundo lugar, el participante en la producción de la noticia también pertenece a una sociedad y un contexto determinado, lo que se estructura mediante condiciones económicas y materiales, pero también a través de otros factores como el tipo de sistema político, los principios ideológicos dominantes, los valores colectivos, las tradiciones y costumbres de la época, así como por la evolución histórica de cada lugar.

De esta manera, podemos decir que el individuo que construye la información es influenciado por tres niveles distintos de realidades o dimensiones: la subjetiva, la organizacional y la social (Gráfica 1. Lugar del individuo dentro de la organización y el contexto). Estas interactúan de forma simultánea durante la interpretación que hace el sujeto sobre cada situación concreta y rigen su actuación.

Sin embargo, la construcción de la noticia no es un trabajo exclusivo de un solo personaje. Más bien, se trata de un proceso en el que participan varios actores que van dando forma al producto noticioso. Desde un esquema muy simplista, podemos decir que: el ciclo se inicia con una fuente que proporciona la información; continúa con la recopilación por parte del periodista; y concluye con la edición, modificación y aprobación de redactores, editores y directivos.

Evidentemente, cada uno de los sujetos involucrados en este proceso es influenciado por las tres dimensiones mencionadas. De esta manera, tenemos que la noticia es la suma de una serie de interpretaciones de la realidad, hechas por parte de actores distintos, en momentos diferentes, bajo un esquema particular, el

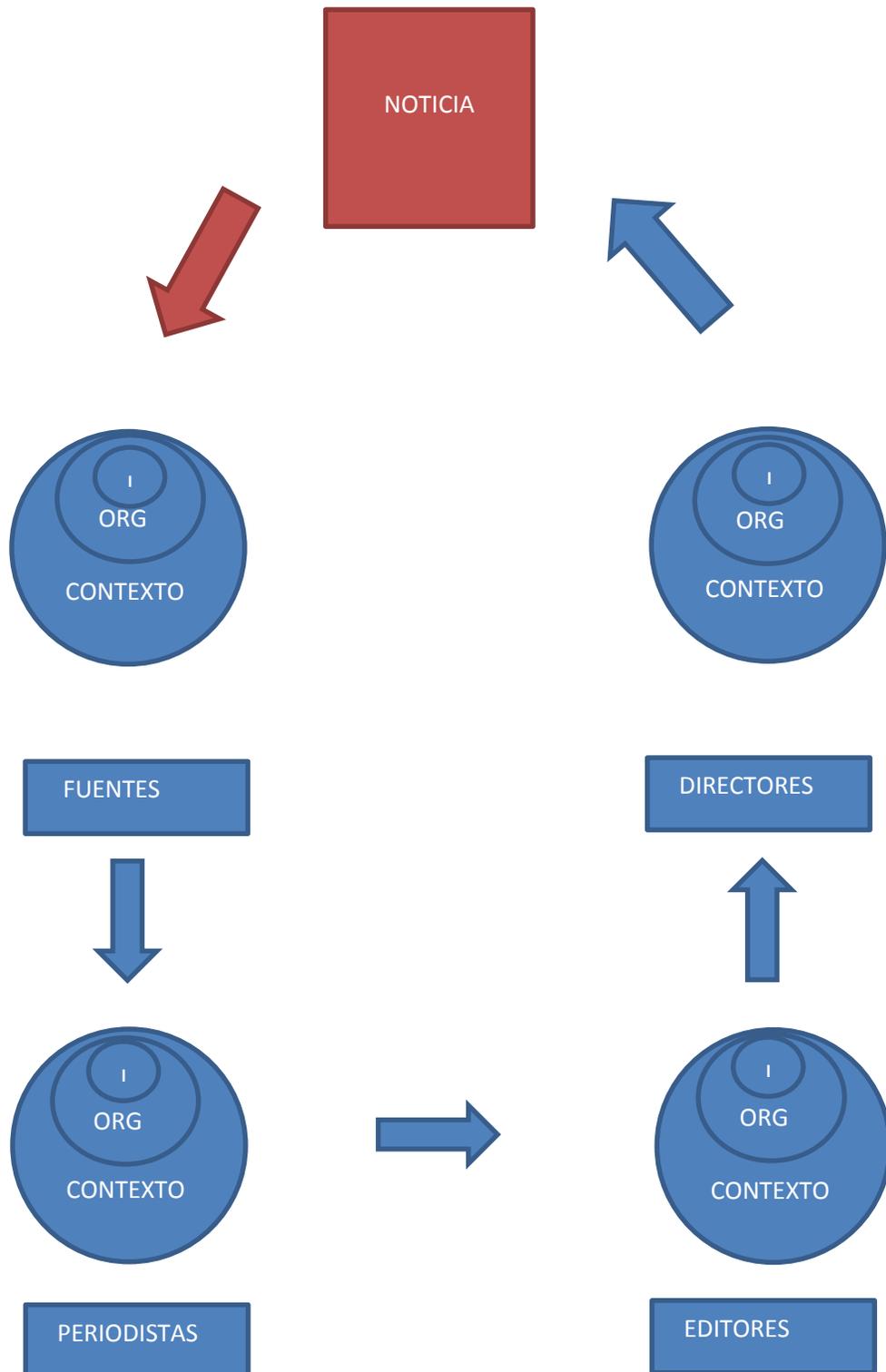
cual está determinado por su sociedad, su institución y su individualidad (Gráfica 2. Proceso de construcción de la noticia.)

Siguiendo dicho modelo, en el siguiente apartado se procederá a estudiar el funcionamiento de la industria de la nota roja, avanzando de las cuestiones de corte estructural, hacia las consideraciones de corte subjetivo. Se deberá tomar en cuenta que muchos fenómenos presentes en el tema mezclan las distinciones y clasificaciones teóricas, tal y como suele suceder en cualquier realidad social.

GRÁFICA 1. Lugar del individuo dentro de la organización y el contexto.



GRÁFICA 1.2. Proceso de construcción de la noticia.



## 2.4. Estructuras y subjetividades en la construcción de la nota policiaca.

### 2.4.1. Las estructuras en la producción de la nota policiaca: la sociedad actual y los medios de comunicación.

La CENIDH (2005: 44) explica que, en los últimos años, los medios de comunicación han experimentado profundas transformaciones que se relacionan con el proceso de transición democrática y, a su vez, estos cambios han tenido como marco la globalización y el capitalismo. En este contexto la industria de la información domina la realidad, ya que la información es esencial para la producción y reproducción del capital a gran escala.

Al respecto, Fernando Chamorro (2001) afirma que el actual mercado es el que ha provocado los cambios en los medios, en un proceso encabezado por las elites empresariales, además de una nueva generación de periodistas profesionales. Agrega que existe una relación directa entre competencia económica y mayor oferta comunicacional, lo cual, en algunos casos, ha producido la transformación y modernización de las redacciones, pero también ha significado estrategias más agresivas para capturar segmentos del mercado.

Mientras tanto, para David Broder (1993), el rasgo estructurante del trabajo periodístico actual es principalmente el económico, ya que los periódicos son empresas cuyo objetivo es ganar dinero, representan grandes inversiones con buenos dividendos y tienen jerarquía dentro de sus comunidades. En este sentido, también sus propietarios son parte del *establishment*, lo que significa que sus medios seguirán una actitud conservadora.

Para Marco Antonio Lara Klahr (2011: 14) el problema estructural de los medios tiene profundas raíces históricas relacionadas con el corporativismo que definió al sistema político mexicano. Asegura que los medios han estado corporativizados – o neocorporativizados desde su origen, funcionando como apéndices del poder político, lo que explica el apego a la verdad oficial y la empatía hacia las instituciones.

Para entender el comportamiento de los medios de comunicación actuales, Néstor García Canclini (2005), asegura que se debe de voltear hacia las amplias reestructuraciones que se han dado en las últimas décadas en todas las áreas, incluyendo las del campo sociocultural. El investigador indica que en el contexto actual el ciudadano es cada vez menos el representante de una opinión pública y cada vez más el consumidor que se interesa en disfrutar espectáculos mediáticos. De esta manera, la prensa y la nota policiaca, se adaptan en este nuevo medio a través de relatos basados en la exhibición fugaz de los acontecimientos, con todas las características emotivas y sensacionalistas.

Al respecto, Lara Klahr (2010: 6) apunta que los medios de comunicación industriales están produciendo información a ínfimo costo, lo que conlleva que se contrate a periodistas mal pagados y mal preparados, quienes se limitan a reproducir la versión oficial. De forma que comúnmente, resaltan la acción de las autoridades y satanizan al detenido sin tomar en cuenta las causas estructurales y el contexto.

Además, el investigador analiza el proceso de noticias –orden de información, cobertura de fuentes, entre otras- y concluye que en el caso de la nota policiaca las fuentes gubernamentales tienen prominencia sobre las demás. De hecho, asegura que el mayor porcentaje de contenidos noticiosos de los medios periodísticos industriales tiene como fuente única o prevaeciente la gubernamental, relegando a las fuentes académicas, de la sociedad civil o las testimoniales. (Lara Klahr, 2010: 3)

Lara Klahr (2010: 6) asegura que una industria tan altamente dependiente de información gubernamental no verificada, e inverificable en tantos casos, no puede al mismo tiempo tender al establecimiento de estándares. Además, considera que no los necesita, ya que se complace en difundir la versión oficial, con lo que evade su responsabilidad social. Para cambiar esta situación, dice el investigador, los medios tendrían que redefinir, entre otras cosas, su estrategia de negocios, dejando atrás su rentable función de mediadores de noticias baratas aunque inservibles y poco fiables

En esta situación es evidente que el informador tiene muy poco margen de acción y en ocasiones incluso puede ser utilizado para legitimar violaciones a derechos humanos, devaluar implícitamente la legalidad y diseminar discursos violentos sin percibirlo. Los periodistas con más riesgo de caer en este supuesto son aquellos que se identifican con los paradigmas autoritarios y desconocen los derechos o no los relaciona con su labor. Este personal termina siendo funcional a las políticas, agendas y enfoques editoriales de los medios que promueven la ilegalidad y la violencia contra infractores de la ley, víctimas o grupos sociales excluidos, (Lara, 2011: 16)

Sobre el tema, Chomsky y Herman (1990: 21) explican que los medios de comunicación de masas actúan como sistemas de transmisión de mensajes y símbolos para el ciudadano medio. Su función es la de divertir, entretener e informar, así como inculcar a los individuos los valores, creencias y códigos de comportamiento que les harán integrarse en las estructuras institucionales de la sociedad. Añaden que en el mundo actual, donde la riqueza está concentrada y en el que existen grandes conflictos de intereses de clase, el cumplimiento de ese papel requiere una propaganda sistemática.

#### 2.4.2. La violencia en los medios de comunicación modernos y sus efectos en la sociedad.

Pero antes de profundizar en el tema, es pertinente referirnos en este punto a un concepto en torno al cual gira el tema de esta investigación, como lo es la violencia. Esta es definida por la CENIDH (2005:11) un tipo de interacción entre personas en la que se presenta un daño físico, psicológico o social, por parte de una o ambas partes, como producto del uso intencional de la fuerza física o del poder.

Esta conducta ha sido reconocida como un fenómeno que no es natural ni intrínseco al ser humano, sino más bien tiene un origen sociocultural. El objetivo de la violencia es obtener el acatamiento o reafirmación del poder del perpetrador, el cual utiliza diversas formas de agresión, como la física, la psicológica, la lesión,

el daño, la negligencia y el trato negligente, además del abuso sexual, la intimidación, el abuso físico y el castigo corporal. (CENIDH, 2005).

Pero además, la violencia puede también formar parte de los mismos patrones de crianza, ya que ha sido utilizada como un mecanismo de educación basado en la amenaza, la intimidación, la humillación, la culpabilización, la imposición de reglas y la disminución de oportunidades y derechos para el que lo sufre. (CENIDH, 2005, P. 12)

De acuerdo con Albert Bandura (1965) los comportamientos violentos se aprenden por experiencia directa o por la observación de las acciones de otros, como la familia, la subcultura, así como los modelos simbólicos, como en nuestro caso son los difundidos por los medios de comunicación.

En tanto, García y Ramos (1998), recuerdan que existe una hipótesis interesante denominada la “transmisión intergeneracional de la violencia, según la cual, las personas que han sido víctimas o testigos de violencia durante su infancia, tenderán a reproducir la misma conducta en la edad adulta, ya sea como víctimas o como agresores.

Al respecto, Reina Velásquez (1996) apunta que las consecuencias más frecuentes en niñas y niños violentados son el deterioro de su autoestima, la confianza en sí mismos, la inhibición para expresarse, la desconfianza hacia los demás, la distorsión de la personalidad, la relativización de la ética y la repetición del modelo autoritario.

La CENIDH considera que actualmente la televisión es el medio dominante en casi todo el mundo, las personas le dedican cada vez más tiempo, sobre todos los niños y adolescentes, incluso antes de asistir por primera vez a una escuela. Por esta razón, la televisión se ha convertido en el principal agente socializador, en la institución hegemónica en la educación. Todo esto, como producto de las condiciones sociales contemporáneas, como lo son los bajos niveles de educación

y la disminución de la cohesión social y familiar. (CENIDH, 2005: 12-14) (Guisenberg, 1991).

De esta manera, la televisión tiene un papel cada vez más importante, sobre todo si se toma en cuenta su influencia durante los primeros cinco años de vida de un individuo, los cuales son determinantes en la formación de la estructura psíquica (CENIDH, 2005: 14). Es precisamente en este punto donde surgen la preocupación de algunas personas, quienes señalan que los medios están privilegiando y transmitiendo información cada vez más violenta, lo que desembocaría en un mayor nivel de agresión en la sociedad.

Al respecto Dorothy Singer y Jerome Singer (2000: 224-236), apuntan que la evidencia recogida en varios estudios, muestran que la violencia en los medios es un factor que contribuye de manera significativa a la agresión y a la violencia en la sociedad. Añaden que si un número significativo de personas continúan expuestas a la violencia en la televisión, el efecto en la sociedad puede ser inmenso, aun cuando este fenómeno sólo afecte seriamente a un porcentaje muy pequeño de televidentes que ven violencia. Igualmente, Aidan White (2002), advierte sobre los peligros de difundir imágenes violentas en los medios de comunicación, ya que los contenidos que reciben los niños influyen en sus propias expectativas respecto al papel que desempeñan en la vida.

En tanto, la CENIDH (2005) considera que el hecho de que los medios tomen como centro de su política informativa la información policiaca y se dedique a retransmitir continuamente hechos sangrientos, pueden generar una naturalización de la violencia en la sociedad, un efecto que sería más profundo en la niñez y adolescencia, quienes se podrían estar acostumbrando, inadvertidamente, a dicho escenario, el cual lejos de causarles susto, lo interpretan como una forma de entretenimiento.

A propósito, también existe el Estudio Global de Violencia Mediática de la UNESCO (1999), en el cual se apunta que los niños y adolescentes siempre han estado interesados en las historias violentas, sin embargo, con la expansión de los

medios masivos, en especial la televisión, el consumo de contenido agresivo ha aumentado notablemente, al mismo tiempo que también aumenta la violencia real, sobre todo entre la juventud.

Así, de acuerdo con esta investigación, es posible que exista una relación entre la violencia en los medios y las conductas agresivas. Señala el texto que principalmente el contenido televisivo, conlleva afectaciones psicológicas y sociológicas en los menores, las que se hacen evidentes en sus comportamientos y actitudes, como lo son un nivel excesivo de temor, así como respuestas agresivas ante los problemas. (Groebel, 1999.)

Sin embargo, en el estudio se aclara que el vínculo entre la violencia mediática y la agresividad de los individuos, puede variar en su fuerza dependiendo de las circunstancias culturales y socioeconómicas de cada persona. Las circunstancias más propicias para que un menor sea afectado por la exposición de la violencia a través de los medios son la pobreza, la presencia de violencia en el hogar y vecindarios, así como la existencia de conflictos armados. (Groebel, 1999.)

Igualmente, especialistas en el tema, consultados en el estudio de la CENIDH (2005: 39) apuntan que el impacto de la nota roja en la niñez y la adolescencia se asume en dependencia del nivel social de las personas que lo miran. De tal manera que mientras en sectores socioeconómicos medios puede ser considerado negativo, en sectores populares puede ser valorado como la única forma de aparecer en los medios proclamando sus tragedias.

#### 2.4.3. El interés público.

Bajo todas las características negativas que se han señalado, es común que se viertan críticas hacia la nota policiaca y que incluso se dude sobre la pertinencia de este género periodismo y su utilidad. Sobre el tema, Juan Carlos Núñez (2012) se pregunta cómo se debe informar en un contexto de violencia sin ser amarillistas ni provocar hastío o indiferencia de los lectores, guardando un equilibrio entre el derecho a la información y la responsabilidad.

Para responder estas preguntas el autor retoma la definición de periodismo, la cual considera como una actividad en la que se dan a conocer y se analizan hechos, pero no de cualquier tipo, sino aquellos que son novedosos, y sobre todo, de interés público. Pone especial atención en la palabra interés, la cual, dice, no sólo equivale a interesante, no se refiere sólo a lo que resulta atractiva o despierta curiosidad, sino a todo aquello que atañe a una comunidad.

De acuerdo con el autor, la información periodística resulta fundamental, porque se convierte en un insumo básico para que el destinatario de la misma pueda tomar decisiones y tomar postura en torno a los asuntos que ocurren a su alrededor. Así, el tipo de información de que se ocupa el periodismo, además de ser de novedosa e interesante, tiene que ser útil para que la gente comprenda qué está pasando a su alrededor y tenga mayores elementos para situarse frente a ella.

Por esta razón, considera el autor, el periodista antes de publicar información relativa a la violencia, debe preguntarse si es de interés público o solamente interesante. Sobre el tema Javier Darío Restrepo (2012) apunta que:

*La violencia no puede convertirse en un espectáculo para satisfacer la curiosidad y el morbo del público. En ese sentido, la publicación de imágenes macabras de muertos, heridos y actos violentos, destinada solamente al aumento de las ventas, pervierte la profesión y degrada a los receptores de la información.*

*Continúa Restrepo y apunta que las informaciones sobre la violencia no pueden estar inspiradas en el afán de hacer un negocio:*

*Estas informaciones cumplen su función de servicio al público cuando le muestran lo que está sucediendo, le explican por qué sucede, y le abren los ojos para ver el daño que sufre la sociedad en el presente y las consecuencias que tendrá en el futuro. Tal información no es, pues,*

*respuesta para curiosos y morbosos, pero sí es aporte inteligente para hacer entender los hechos.*

#### 2.4.4. El periodismo de paz.

Se puede señalar que del extremo contrario del periodismo de nota roja, y en general de la difusión de información violenta, está el denominado periodismo de paz. Indica Marco Antonio Lara Klahr que el libro *Reporting Conflict: An Introduction to Peace Journalism* (2004), escrito por Jake Lynch y Annabel McGoldrick, en coautoría con Johan Galtung (fundador de los estudios de la paz), puede ser considerado el manifiesto de esta corriente periodística. En él, se analiza el desempeño de la industria noticiosa frente a las confrontaciones bélicas, aunque la perspectiva de este género es más amplia y es válida para todo tipo de escenarios caracterizados por el conflicto.

Se considera que el periodismo de paz nace en los años setentas, derivado de la corriente de la investigación para la paz. Este género se fundamenta en la aplicación de la teoría y el análisis de conflictos al ámbito de la comunicación (Lynch, 2008) (Peleg, 2006). La propuesta surge del creador de la Teoría de los Conflictos y de los Estudios de la Paz de Johan Galtung, quien asegura que los conflictos son inherentes a todos los sistemas vivos y aparecen como una constante en la historia de la humanidad.

Añade que en algunas etapas incluso fueron la fuerza motriz que contribuyeron a generar cambios favorables para el hombre, sin embargo, en otros condujeron hacia la deshumanización absoluta cuando se convirtieron en actos violentos. (Calderón, 2009: 61.) Agrega Galtung (1998) que existen dos paradigmas periodísticos dominantes a la hora de abordar los conflictos: el dominante o periodismo de guerra y el alternativo o periodismo de paz.

Este segundo género tiene como una de sus finalidades, atender la voz de las víctimas e interpretar la paz como un proceso en el que todas las partes han de estar involucradas y recibir beneficios. Además se busca informar sobre las

iniciativas de paz existentes y aporta información que contextualiza los conflictos y considera los efectos no directamente visibles, así como sus causas estructurales y culturales. De esta forma, se trata de un periodismo implicado en los procesos de resolución del conflicto, reconstrucción y reconciliación.

Las características del periodismo de paz que propone Johan Galtung (2008), es que, primeramente, debe de estar orientado hacia la paz o incluso hacia el conflicto, pero no hacia la violencia. Además debe dar voz a todas las partes involucradas y no sólo a voces oficiales o institucionales, esto bajo un enfoque humano y empático. Igualmente esta corriente busca explicar los conflictos desde una perspectiva social, histórica y cultural, además de poner atención en los efectos invisibles de la violencia y los daños estructurales.

Otras características del periodismo de paz, es que está orientado hacia la verdad y no hacia la propaganda, buscando exponer las mentiras y descubrir lo que se pretende ocultar. También se propone enfocar su labor en los problemas de la sociedad civil y no sólo de las élites, dando atención al sufrimiento y voz a las mujeres, niños y ancianos. Finalmente, se concentrará en buscar soluciones, en reducir los niveles de violencia y en lograr la transformación social. (Galtung, 2008)

No obstante, el periodismo de paz ha tenido poca difusión y seguimiento por parte de los medios de comunicación de masas en la actualidad, dicen Espinar y Hernández (2012.: 186.). Aseguran, citando a Becker (1982), que esto se debe a obstáculos de índole cultural y estructural. En este sentido, el paradigma dominante, el del periodismo de guerra, es sólo un reflejo del sistema social que genera violencia por sí mismo.

Por esa razón, concluyen Espinar y Hernández (2012:186) es ingenuo tratar de resolver el problema con algunas reformas a las rutinas profesionales o a la formación de periodistas. Estos cambios son necesarios, pero se necesita más de una transformación en el funcionamiento mismo de la sociedad, ya que la cobertura de los conflictos refleja todo un modo particular de entenderlos,

abordarlos y resolverlos. “La evolución del periodismo hacia los postulados del periodismo de paz sólo podrá ser efectiva de manera integral en un mundo que avance a su vez hacia formas de relación y de resolución de conflictos más pacíficas y no violentas”:

#### 2.4.5. El periodismo cívico, periodismo público y periodismo social.

Otra propuesta que ha nacido recientemente es la del periodismo cívico, la cual surgió a finales del siglo XX, como respuesta a la profundización de la crisis dentro de la prensa norteamericana, iniciada desde la época de los ochentas. Los estudios mostraban que cada vez era mayor el distanciamiento entre la ciudadanía y los medios, quienes sólo lograban capturar la atención del público con informaciones basadas en el escándalo y las crisis. (Labrin, 2013)

Desde varios sectores se criticó la actuación de los medios, quienes, además de estar siempre a disposición de los designios agenda gubernamental, basaban su labor en la cobertura de conflictos violentos. La respuesta se dio desde un sector de las élites periodísticas e intelectuales, quienes decidieron crear un género que pretendía desplazar al ciudadano de una figura de simple lector, a una dinámica en la que aparece como participante en la construcción de la agenda noticiosa sobre asuntos de interés público. (Labrin, 2013)

De acuerdo con Mateus Borea (2012) al periodismo cívico también se le puede llamar periodismo ciudadano. Este movimiento surge a partir de que Jay Rosen (1996) nombró las seis crisis de la prensa estadounidense, refiriéndose a: la crisis de legitimidad y credibilidad; la crisis tecnológica y la abundancia de oferta informativa; la crisis política (la prensa como parte de los problemas políticos); la crisis laboral del periodismo (renuncias y despidos); la crisis espiritual (se cuestionó el trabajo periodístico); además de una crisis intelectual.

Se considera que el primer medio en ejercer este género periodístico fue el *Wichita Eagle* de Kansas -respaldado por un grupo de estudiosos de los medios- el cual decidió cambiar su agenda para enfocarla en los ciudadanos. La primera prueba se realizó en la elección de 1990, cuando dicho periódico decidió

abandonar la cobertura de los candidatos, para enfocarla en las demandas de la comunidad. (Labrin, 2013)

Miguel Labrin (2013) aclara que algunos han distinguido el periodismo cívico del periodismo público y la diferencia está en que el primero se basa en la participación de la sociedad en la prensa, el segundo hace referencia a la reconstrucción de la esfera pública mediante el rol de los medios de comunicación. Sin embargo, se considera que esta diferencia es mínima y no interfiere en el desarrollo de un proyecto desde una perspectiva centrada en la ciudadanía.

Se considera que la filosofía detrás de este género proviene de las ideas de Christopher Lasch (1995), quien apuntaba que la democracia requiere de un debate público no de información. El historiador estadounidense consideraba que la información no es la condición anterior al debate público, sino su resultado. De tal manera que si la información no se genera dentro del debate público, será regularmente irrelevante o manipuladora en el peor de los casos.

Otra corriente periodística novedosa que corre en el mismo sentido que las anteriores, pero que también cuenta con un leve matiz, es el denominado periodismo social. Igualmente nació como respuesta a la actuación de los medios de comunicación modernos, a los cuales se les acusa de modificar la concepción original de la noticia, para convertirla en una mercancía más, olvidando que en realidad se trata de un bien social.(Llobet, 2006)

Alicia Cytrimblum (2000) señala que el periodismo social tiene entre sus características, el dar la misma importancia a los temas políticos y económicos, que a las problemáticas sociales, como lo son exclusión, la pobreza, el desempleo, el acceso a la educación y la salud. Igualmente, busca dar voz a los actores relegados, como las organizaciones no gubernamentales y la propia ciudadanía.

La ideología de esta corriente es comprometerse con el fortalecimiento de la democracia, la igualdad y el desarrollo sustentable; convertirse en un difusor de derechos, asumiendo una responsabilidad en el uso del lenguaje; reconocer el

protagonismo del periodista como actor social y no sólo como emisor privilegiado; además de buscar motivar y movilizar grupos de autogestión para resolver problemas concretos (Cytrimblum, 2000)

Por su parte, Gladys Daza Hernández (2000) señala que una característica de este tipo de periodismo es que la información que difunda sea necesariamente de interés público, ya que ese será el criterio que permitirá generar el diálogo ciudadano. Sólo de esa manera conseguirá formar una cultura cívica deliberante, a partir de la cual se favorecerá la construcción permanente del sistema democrático. De esa manera, los medios deberán cumplir el rol de constituirse en foros de debate.

Como hemos ya podido apreciar en este punto, las diferencias entre el periodismo social, periodismo cívico y periodismo público son mínimas. Estos tres conceptos responden a una misma problemática y buscan los mismos objetivos. Igualmente, podemos considerar que los presupuestos del periodismo de paz son suficientemente cercanos a los anteriores, como para considerarlos dentro de la misma corriente que busca un cambio estructural y cultural radical en los medios de comunicación, considerando que su influencia sobre la sociedad actual es tan poderosa como para transformarla en un sentido positivo.

#### 2.4.6. La discriminación en la nota policiaca.

Asegura Lara Klahr (2010: 6) que en todas las industrias existe una estandarización de los procesos, lo que incluye el control de calidad. Esto se presenta a nivel global también en el periodismo, pero en México, se impone la cultura de las redacciones, las prácticas, el “modelo mental” (lo llama también *frame mental*) que acaba imponiéndose a cualquier instrumento autorregulatorio. Entre dichos estándares, están: el uso de expresiones e imágenes denigrantes; explicaciones reduccionistas acerca de la violencia machista; y, enfoques machistas o sexistas.

De esta manera, otra característica de la nota roja es su tendencia a utilizar y reforzar los estereotipos, alentando con ello actitudes discriminatorias hacia los

grupos desfavorecidos. La CENIDH (2005: 41), considera que la situación actual de los noticieros de nota roja es consecuencia de la habitual falta de atención de los medios hacia la población más desposeída; y la forma poco adecuada de entender temas como la migración del campo a la ciudad. Esta ignorancia se traduce en un manejo superficial de la problemática social y de la violencia, ya que no es ubicada en el contexto socioeconómico que vive la población.

Este fenómeno es analizado en un estudio de la organización CINCO (2008), el cual arrojó que en general las narraciones y titulares analizados, fueron cargados de adjetivos, refranes machistas, y apodos. Además se evidenció que los medios fomentaron estereotipos y prejuicios. Por ejemplo, los medios continuamente mantuvieron una relación simbiótica entre los hechos de violencia y la pobreza. La televisión, prensa escrita y la radio, cayeron en un maniqueísmo al proyectar ante la opinión pública que la delincuencia, el dolor y desgracia, se da mayormente entre personas de bajos recursos económicos. Así, las historias sobre delincuencia y otros delitos fueron protagonizadas por personas cuyo denominador común es su condición de pobreza.

Sobre el tema, se puede también destacar el monitoreo de medios hecho por Francisco Rizo Lazo (2002), quien asegura que la cobertura informativa estudiada refuerza el mito de que los delitos de violencia sexual ocurren en familias de escasos recursos. Los escenarios de violencia son regularmente barrios o comunidades marginadas, con lo que proyecta una imagen que equipara la pobreza con la violencia.

Por su parte, la CENIDH (2005: 48) igualmente encontró que la nota roja tiene una marcada utilización de representaciones sociales negativas y términos peyorativos aplicados a la niñez y la adolescencia. De hecho, existe una tendencia a vincular la inseguridad ciudadana con la violencia juvenil y adolescente, pese a que las cifras policiales no ubican entre los delitos de mayor índice las transgresiones cometidas por jóvenes y adolescentes.

En este sentido, Sofía Montenegro (2001) considera que los medios de comunicación refuncionalizan la ideología patriarcal al proyectar representaciones estereotipadas de lo femenino, mayoritariamente como objeto sexual, lo que despoja a las mujeres de su categoría humana. Igualmente en el caso de niños y adolescentes, las imágenes negativas que prevalecen en los medios son la del “pandillero” y la del “vago”. De acuerdo con la autora, la discriminación en la nota policiaca puede ser genérica (por sexo) o generacional (por edades). Indica que esta se refleja no sólo en las imágenes y roles que se muestran sobre las mujeres y los niños, sino también en los temas y el lenguaje utilizado, el cual proyecta un fuerte modelo androcéntrico y de comunicación antisocial. Este último entendido como una comunicación que va en contra de los intereses de la sociedad, y que provoca marginalidad, violencia, temor y terror, convirtiéndose en normales fines destructores de lo social.

Con esto coincide el estudio realizado por el CENIDH (2005: 4), el cual concluye que en la información de nota roja, a los niños se les proyecta desde la mendicidad y no desde una visión de responsabilidad social compartida y de desarrollo humano. De esta forma, los niños son presentados en la televisión padeciendo carencias, mientras que el medio de comunicación apela a la misericordia de la audiencia y en muy pocas ocasiones busca la respuesta del Estado.

Por su parte, Antonio Medina (2013: 1) señala a otro sector vulnerable a la publicación de la nota roja, como son los homosexuales, cuya representación social ha sido abordada históricamente en los medios masivos de comunicación, pero casi siempre desde el prejuicio, el escarnio y la estigmatización. Esto se muestra ya en las imágenes de periódicos de principios del siglo XX, como los grabados de José Guadalupe Posada sobre los 41, un baile de homosexuales que fue irrumpido por la policía porfiriana el 17 de noviembre de 1901.

Medina Trejo (2013) Considera que esa noticia, publicada en hojas volantes, y posteriormente en periódicos de la época, con sendos titulares espectaculares y

con imágenes caricaturescas, marcó una ruta discursiva en las siguientes generaciones de cartonistas, fotógrafos, reporteros y editorialistas, quienes tuvieron al hombre homosexual como noticia y parámetro de distinción entre lo bueno y lo malo.

Agrega que posteriormente los medios recurrieron al lugar común de exhibir de manera preponderante imágenes que mostraban a homosexuales desnudos, apuñalados y atados. La crueldad de los crímenes no conmovió a los editores de nota roja, quienes utilizaban las imágenes como gancho “informativo”, principalmente cuando se trataba de hombres travestis o de personas con una preferencia sexual por el mismo género. (Medina, 2013)

Finalmente, el distintivo de la información sobre estas personas, radicaba en destacar un tipo de sexualidad “fuera de la norma “. Poco o nada enfatizaba en indagar en el posible daño o violación de derechos civiles y humanos de los hombres exhibidos. De manera que la sexualidad de quienes eran mostrados en primera plana, justificaba el daño que sufrieron. Esa forma de dar las noticias sobre los asesinatos cometidos contra homosexuales era enviar a la sociedad el mensaje del fatal fin de quienes tienen una preferencia sexual diferente a la heterosexual.

Pero el resultado de poner ante la mirada pública la imagen de un homosexual asesinado, representa una intromisión en su vida íntima. De pronto, al ser difundida la preferencia sexual de un individuo, pasa al plano de lo público y se convierte en un suceso público en el que recaerán discursos sociales que, legitimarán o deslegitimarán el acto. Este es un factor para se siga haciendo escarnio de la persona aún después de muerta, lo que representaría también, su muerte social. (Medina, 2013: 3)

En esta práctica destaca el papel que juegan las personas que interviene en la construcción de la información dentro de los medios de comunicación, ya que aportan puntos de vista que devienen de prejuicios culturales que se han construido históricamente. En tal sentido, no es extraño que las noticias en torno a

los homosexuales se realicen a partir de mitos sociales que han tenido como resultado una mayor estigmatización y exclusión de ese sector social. (Medina: 4.)

Marco Antonio Lara Klahr (2010:9) apunta al respecto, que la escasa transparencia de las instituciones de la política criminal en México y las prácticas aceptadas dentro de las redacciones, son las que obligan a los periodistas a producir dicho tipo de contenidos. Pero al mismo tiempo, también se trata de una evidente empatía de los informadores con la idea de que los problemas estructurales de la seguridad y justicia penal deben de resolverse con la fuerza. De esta manera, no hay causas económicas ni sociales, no cuenta la pobreza, el desempleo, la exclusión y las patologías sociales. Todo se reduce a la persecución de los “malos” a cargo de los “buenos”.

#### 2.4.7. La protección de la niñez, una situación especial.

La niñez dentro de la nota roja, merece un trato especial, tan sólo porque como fuente, su derecho a la intimidad es más amplio que la de un adulto, mientras que como receptor se le considera más vulnerable a los contenidos violentos. Incluso la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña (1989) señala al respecto en su artículo 17 que:

Los Estados partes reconocen la importante función que desarrollan los medios de comunicación, y velarán por que niñas y niños tengan acceso a información y material procedente de diferentes fuentes, en especial aquella que tenga por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral, así como su salud física y mental. (...) Asimismo promoverán directrices para proteger a niñas y niños contra toda información y material perjudicial para su bienestar.

Sin embargo, lo estipulado por la normas internacionales es poca veces respetado y en general el tratamiento informativo de los medios, particularmente los televisivos de nota roja, vulneran lo estipulado por la Convención, ya que los niños y adolescentes están sujetos a una exposición cotidiana, indiscriminada y

reiterada a hechos de violencia por parte de la prensa sensacionalista, señala el CENIDH (2005: 48)

Además existe una clara apatía por parte de la prensa –ya sea por desconocimiento u omisión- para cumplir el Código de la Niñez y la Adolescencia y lo mismo sucede con la legislación en general. (CENIDH, 2005). Esto, sin contar que la niñez no está en el centro de la agenda mediática, la cual sigue copada por los temas políticos y económicos. Cuando los niños ocupan un lugar es porque aparecen relacionados con hechos de violencia y generalmente los medios no respetan sus derechos o se les pone en peligro al revelar su identidad.

En general, dice el estudio, los medios en sus encabezados y narraciones solo tratan de impactar a las audiencias recurriendo abiertamente narraciones cargadas de emociones, adjetivos y sensacionalismo, todo en detrimento de todo elemento de objetividad, y compasión humana como señalan los códigos de ética.

Como conclusiones, el análisis apunta que una de las medidas más urgentes para evitar la condena de la opinión pública y la aplicación de leyes a la nota roja, sería mediante la emisión de códigos de ética. “La existencia de códigos de ética, tiene que ser una práctica diaria y consecuente de periodistas y medios, que deben ceñir su conducta al más estricto respeto al derecho de imagen, privacidad y honor de las personas”, dice la organización. (CINCO, 2008)

## **Capítulo 3.**

**Análisis de contenido sobre la nota policiaca.**

### 3.1. El análisis de contenido

Estudiar la producción de la noticia nos sirve para entender que procesos se presentan detrás de la publicación de la información policiaca, la cual, reiteradamente causa daños a terceros al invadir su esfera íntima, al difundir su imagen sin su consentimiento, al transgredir su honor, al presentar sus datos personales, al no respetar la presunción de inocencia y al discriminarla.

Una investigación sobre la producción de la noticia, implica estudiar a los personajes involucrados en la recopilación, producción y difusión de la información. A los periodistas, mediante entrevistas, observaciones y otros trabajos de campo; y, a los medios de comunicación, bajo los estudios de la estructura mediática, es decir, su determinación a partir de otras estructuras sociales.

Hasta este punto, hemos conocido diversas posturas teóricas que nos ayudan a entender por qué y cómo se produce la información policiaca dentro de un medio de comunicación. Se observó que existen una gran cantidad de investigaciones interesada en explorar esta etapa, por lo que el conocimiento sobre la producción de la noticia es vasto.

De esta manera, consideramos que era necesario indagar en otra etapa del fenómeno noticioso, en el que se pudiera conocer en qué forma y en qué medida, la producción de la información policiaca estaba afectando a la sociedad. Una forma de responder a esas preguntas es estudiar el producto del proceso informativo, en este caso, la nota publicada.

Se debe aclarar que, evidentemente, la solución a las transgresiones originadas por la nota policiaca, sólo pueden implementarse en el proceso de la producción de la noticia. Sin embargo, antes de tomar cualquier medida, es necesario conocer el grado y la forma en que la información está dañando a terceros, tarea que nos proponemos a realizar en el presente capítulo.

Para lograr nuestro objetivo, se consideró que lo más pertinente era analizar el fenómeno mediante el método del análisis de contenido, el cual se basa, principalmente, en conteos, estadísticas, interpretaciones, tendencias y problematizaciones de la información que es publicada por los medios, conjuntando así interpretaciones cualitativas y cuantitativas. Mediante esta herramienta, es que exploraremos el fenómeno.

Se debe apuntar, que de acuerdo con Andreu (200; 2), el análisis de contenido es una técnica de interpretación de textos, ya sean escritos, grabados, pintados, filmados u otros, los cuales albergan un contenido, que al ser interpretado de manera adecuada, nos permite conocer diversos aspectos de un fenómeno social.

El investigador agrega que la lectura es básicamente la forma de recolección de la información, sin embargo, la captura de los datos debe realizarse de forma sistemática, objetiva y replicable. En el análisis de contenido, se conjuntan las técnicas sociológicas -como la observación y la producción de datos-, con la interpretación y el análisis de los resultados.

Añade Andreu, que cada texto puede ser interpretado según el contenido manifiesto que expresa, pero también se analiza según el contenido indirecto o latente. Cualquiera de los dos sentidos puede interpretarse de acuerdo a cada contexto, entendiendo éste como toda referencia que tiene el lector para darle sentido.

Así, el análisis de contenido es de carácter cuantitativo y cualitativo, es del tipo descriptivo y tiene por objeto la identificación, catalogación y descripción de características y contextos de la realidad empírica de ciertos medios de comunicación masiva. (Andreu, 200; 2).

### 3.2. Tópicos de análisis: una delimitación del universo.

Los conocimientos, argumentos, teorías y conceptos que rodean a la nota roja, los cuales hemos revisado de manera general en los capítulos primero y segundo, nos serán útiles para delimitar mejor nuestro universo de análisis y determinar

cuáles serán los tópicos fundamentales que se deben de abordar durante el estudio del contenido de la información publicada.

Para precisar nuestro universo de estudio, procederemos con cuatro delimitaciones que irán de lo general a lo particular. Así, primero diremos que interesa analizar la información publicada en los medios de comunicación. Esta será generalmente producida por profesionales de la información, quienes reciben un salario por su trabajo. Los géneros que nos importan son la nota informativa, los reportajes y las crónicas periodísticas.

Nos centraremos principalmente en la prensa escrita. El motivo no responde a la penetración hacia el público, ya que la televisión y la radio tienen un mayor auditorio, sino a la permanencia del soporte en el tiempo. En los audiovisuales, la afectación hacia un tercero se presenta y en un corto periodo desaparece de la vista pública. En cambio, en una publicación escrita, la evidencia queda expuesta.

Como segunda delimitación, tenemos que dentro de la prensa escrita nos interesa particularmente la información de nota roja, es decir, toda aquella información relativa a hechos violentos. Debemos de apuntar que este tipo de información regularmente es publicada en secciones especiales del periódico, las cuales son nombradas como Sucesos, Policiaca, Nota Roja, entre otras denominaciones. Sin embargo, la información puede aparecer en cualquier sección y comúnmente también es trasladada a la portada.

Igualmente hay que aclarar que en la sección de nota roja existe un buen número de informaciones que corresponden al trabajo de las instituciones gubernamentales encargadas de la seguridad pública. Es decir, se trata de declaraciones de encargados de una dependencia u acciones de distinta índole, como la entrega de equipos, el cambio de políticas, la implementación de operativos y los cambios organizacionales.

Toda esta información institucional bien podríamos ubicarla dentro del área de la política y no de la nota roja, aunque esto es debatible. Lo que no se puede dudar es que estas noticias se incluyen actualmente dentro de dicha sección en la mayor

parte de los periódicos. Esto nos dice que tampoco toda la información etiquetada como nota policiaca no lo es. Para efectos de este estudio, diremos que la nota roja será la que se refiera sólo a sucesos incidentales, en los que generalmente están involucrados ciudadanos comunes, como la violencia intrafamiliar, asesinatos, narcotráfico, delincuencia organizada, robo, accidentes y desastres naturales. Todas las publicaciones que hagan referencia a otros temas no serán consideradas en la categoría de análisis.

Como una tercera delimitación, se tomará solamente una muestra a nivel local. En particular, analizaremos lo publicado por el periódico *Noticias*, ya que es el medio de comunicación que cuenta con una cobertura más completa sobre nota roja, además de que el resto de los periódicos presentan, prácticamente, la misma información. La sección analizada tiene el nombre de *Sucesos*.

Finalmente, haremos una delimitación de los tópicos particulares que nos interesa analizar. En este sentido se puede considerar, para efectos de éste estudio, que existen dos clases de temas: por un lado, los que nos ayudan a explicar el comportamiento de los medios en el manejo de la nota roja; y por otro, los que nos llevarían a medir las afectaciones hacia terceros.

En el comportamiento de los medios, se optará por una vista de tipo general, la cual estudie los hechos más recurrentes, el interés del medio por el género, la jerarquización o la presentación de la información, los reporteros que participan, la importancia de la imagen, la presentación de los textos, entre otras.

El segundo nivel o tipo de análisis de contenidos, sería aquel toma en cuenta el contenido de cada nota. En este enfoque, se puede considerar que el texto, así como tiene su propia historia de construcción, también tendrá su propia trascendencia, dependiendo de lo que represente el suceso para determinado lector o individuo afectado en sus derechos. Por esta razón, se considera que, la noticia puede ser tratada como un ente individual.

### 3.3. Resultados e interpretaciones del análisis de contenido.

#### 3.3.1. El tratamiento de la nota policiaca.

El análisis de contenido de la nota roja en el periódico *Noticias* abarcó 16 días, comenzando el 26 de marzo del 2014 y concluyendo el 10 de abril del 2014. En total, se revisaron 167 textos, los cuales cubrieron diversos sucesos del ámbito local. En promedio, el medio estudiado produjo 10.43 notas de sucesos al día. La jornada menos productiva fue la del 3 de abril del 2014, cuando sólo se publicaron siete notas incluidas en la investigación. Por el contrario, el día 10 de abril del 2014, se encontraron 14 noticias (Ver Tabla 1).

De las 170 notas seleccionadas, se obtuvieron posteriormente 324 unidades de análisis. Al respecto, cabe aclarar, que cada una de las unidades de análisis representa a una de las personas que estuvieron involucradas en el suceso cubierto por el medio de comunicación. De esta manera, hubo casos en los que una nota informativa contaba con más de una unidad de análisis, es decir, con dos o más personas involucradas en el hecho narrado. De esta manera tenemos que, se encontraron 20.25 unidades de análisis por día, con lo que podemos decir que, en promedio, cada noticia seleccionada contó con dos unidades de análisis.

<b>TABLA 1. NOTAS Y UNIDADES DE ANÁLISIS</b>		
<b>FECHA</b>	<b>NOTAS</b>	<b>UNIDADES DE ANÁLISIS</b>
26/03/2014	10	19
27/03/2014	8	11
28/03/2014	12	21
29/03/2014	13	38
30/03/2014	11	20
31/03/2014	9	18
01/04/2014	13	26
02/04/2014	12	29
03/04/2014	7	10

04/04/2014	9	20
05/04/2014	12	16
06/04/2014	9	14
07/04/2014	9	13
08/04/2014	11	19
09/04/2014	8	23
10/04/2014	14	27
TOTAL=16	167	324
PROMEDIO =1	10.43	20.25

Además, se hizo una distinción entre dos tipos de unidades de análisis, de acuerdo con el tipo de participación de los personajes en el evento. Así, hubo una clase de unidades de análisis que se etiquetaron como víctimas y otras, como presuntos delincuentes. En algunas notas sólo se habló sobre las víctima o el responsable del suceso, pero en muchas otras, se pudo observar que se citaban a una o varias víctimas y a uno o varios responsables.

La distinción entre víctimas y presuntos delincuentes, se realizó suponiendo que a cada uno se le daría un trato informativo distinto. Finalmente, el resultado nos muestra, que de las 324 unidades de análisis, 161 fueron relativas a las víctimas, es decir, un 49.69 por ciento. En tanto, hubo 163 unidades de análisis que correspondieron a los presuntos delincuentes, con un 50.31 por ciento.

Esto significa, que la cobertura que otorga a la nota roja el periódico *Noticias*, es prácticamente la misma entre presuntos responsables y víctimas, lo que nos muestra que la sección de Sucesos se nutre de forma equitativa entre las personas que sufren una desgracia o que sufrieron de la comisión de un delito y los sujetos responsables de un hecho ilícito. Por lo tanto, la nota roja no sólo tiene como personajes centrales a los delincuentes, sino también a las víctimas, en la misma medida (Ver Tabla 2).

<b>TABLA 2. VÍCTIMAS Y PRESUNTOS RESPONSABLES</b>		
Víctimas	161	49.69%
Presuntos responsables	163	50.31%
Total	324	100%

Otro aspecto que se tomó en cuenta fue la jerarquización del mensaje, buscando distinguir cuál es la importancia que el medio de comunicación le otorga a la nota policiaca. En este sentido, tenemos que la mayor parte de las noticias son ubicadas en interiores (84.43 por ciento). Destacando que del total, el 79.64 por ciento de los textos en interiores cuentan con fotografía, mientras que, apenas el 4.79 por ciento, no son acompañadas de imágenes (Ver Tabla 3).

En tanto, el 13.08 por ciento del total de las notas analizadas, tienen una aparición en la primera plana. Si desglosamos este porcentaje, tenemos que el 4.79 por ciento corresponden a la nota principal en primera plana, con fotografía y pase a interiores. Un 3.59 por ciento, son notas que inician en primera plana y cuentan con fotografía y pase a interiores. Un 3.50 por ciento, son notas que aparecen en interiores, pero que cuentan con una llamada y fotografía en primera plana. Finalmente, el 0.60 son notas secundarias en primera plana, sin fotografía; y otro 0.60 por ciento, correspondía a notas en interiores, con llamada en primera plana, pero sin fotografía.

Los datos anteriores tienen distintas interpretaciones. En primer lugar, se debe apuntar que es natural que la mayor parte de las notas se ubiquen en interiores, debido a la distribución ordinaria del periódico. Mientras que sólo existe una primera plana y en ella se incluyen noticias de todas las secciones, no sólo de nota roja, en interiores se encuentran, al menos, seis planas en las que se distribuye la información policiaca. Si acaso, lo destacado, es que una gran mayoría de las notas cuentan con fotografía, lo que nos habla de la importancia que tiene el aspecto visual en el género estudiado.

En cuanto a las notas que aparecen en primera plana, podemos decir que el porcentaje total (13.08 por ciento) es relevante. Esto si tomamos en cuenta que el periódico publica diariamente, en promedio, 1.37 notas del género policiaco en su primera plana. Así, tendríamos que el medio analizado incluye todos los días –al menos mediante una llamada- información sobre nota roja en su página principal. Además, se encontró, que en una de cada dos publicaciones, el periódico *Noticias* incluye como su nota principal un hecho de su sección de Sucesos. Esto nos habla de la gran relevancia que tiene para el medio la información analizada.

<b>TABLA 3. JERARQUIZACIÓN DE LAS NOTAS</b>		
<b>JERARQUIZACIÓN</b>	<b>NÚMERO DE NOTAS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Nota principal en primera plana, con fotografía y pase a interiores	8	4.79%
Nota secundaria en primera plana	1	0.60%
Nota inicia en primera plana, con fotografía y pase a interiores	6	3.59%
Nota en interiores con llamada y foto en primera plana	6	3.50%
Nota en interiores con llamada en primera plana	1	0.60%
Nota en interiores con fotografía	133	79.64%
Nota en interiores sin fotografía	8	4.79%
Otro	4	2.40%
<b>TOTAL</b>	<b>167</b>	<b>100%</b>

Igualmente, se tomaron en cuenta a los autores de las notas estudiadas, con la finalidad de identificar quiénes son los principales responsables de su creación. Al respecto, destacó que el 45.99 por ciento de las unidades de análisis fueron firmadas bajo el nombre de *Noticias*, lo que equivale a que el texto fue creado por

el editor o la redacción. Esto nos habla de que un gran porcentaje de las notas son retomadas de boletines o de información proporcionada por dependencias oficiales (Ver Tabla 4).

En tanto, otro 49.07 por ciento de la información publicada, fue creada por cuatro reporteros, quienes son los que cubren la fuente de Sucesos de manera cotidiana. Destacó la periodista Margarita Álvarez, quien puso nombre al 24.38 por ciento de las notas policiacas, seguida del reportero Nicasio Mendoza, con el 12.96 por ciento; y Cipriano Morales, con el 6.48 por ciento.

<b>TABLA 4. AUTOR DE LA NOTA</b>		
<b>AUTOR</b>	<b>NOTAS</b>	<b>PROMEDIO</b>
Noticias	149	45.99
Margarita Álvarez	79	24.38
Nicasio Mendoza	42	12.96
Cipriano Morales	21	6.48
Alfonso G. Cruz	17	5.25
Otros	16	4.94
<b>TOTAL</b>	<b>324</b>	<b>100%</b>

También se realizó un análisis y conteo sobre la fuente de la información que retoma el periodista o el medio, para realizar sus notas informativas. En nuestro conteo resultó que el 56.48 por ciento de las unidades de análisis tuvieron como fuente reconocible la información gubernamental o institucional (Ver Tabla 5).

Esta información en la mayor parte de los casos fue dada a los periodistas por oficiales o peritos en el lugar del suceso y, en muchas otras, fue otorgada por las instituciones encargadas de la seguridad, como la Secretaría de Seguridad Pública, hecho que se demuestra con las muchas fotografías que llevan el logo de la autoridad encargada de la detención.

Además, resultó que el 34.57 por ciento de las unidades de análisis cuentan con una fuente no identificada o no se le atribuye la información a ninguna persona. En

estos casos, el periodista otorgó datos del suceso, como los nombres de los involucrados, sin embargo, no se especificó en ningún momento el origen de la información.

También encontramos que en el 4.63 por ciento de los casos, la fuente de la nota, fueron testigos, personas implicadas o familiares, quienes fueron entrevistados en el lugar del suceso. Finalmente, el otro 4.01 por ciento de las unidades de información, tuvieron como fuente principal al mismo reportero, quien presencié los hechos y los describió.

Con estos datos, se confirma lo dicho por Marco Antonio Lara Klahr en el libro *La Nota Roja: la vibrante historia de un género*, en el que señala que la principal fuente de los informadores es la oficial o institucional. Esto significaría que es la misma autoridad la que nutre a la nota roja y al mismo tiempo, la que viola los derechos personales de víctimas y presuntos responsables.

Además, esto también implica una subordinación de los medios de comunicación y de los periodistas a la versión oficial. Así, en la nota roja, la visión que predomina es la que quiere dar a conocer la autoridad y sólo en muy pocos casos se da voz a otro tipo de actores, como lo son los propios implicados, sus familiares y los testigos del hecho (4.63% por ciento).

El análisis también arroja que casi la totalidad de la nota roja, el 91.05 por ciento, proviene de fuentes gubernamentales o institucionales o de información no identificada o sin atribución. Este dato refleja un trabajo deficiente por parte del reportero al atenerse a la versión oficial y no buscar otras fuentes, o en algunos casos, ni siquiera identificarlas.

<b>TABLA 5. FUENTE DE LA INFORMACIÓN</b>		
Gubernamental o institucional	183	56.48%
No identificada o sin atribución	112	34.57%

Testigos, familiares o implicados	15	4.63%
Periodista	13	4.01%
Información extraoficial	1	0.31%
Anónima	0	0%
Otros medios de comunicación	0	0%
Organizaciones no gubernamentales	0	0%
TOTAL	324	100%

Otro aspecto que se analizó sobre el género de la nota roja, fueron las fotografías. Al respecto, tenemos que en las 324 unidades de análisis, se encontraron 1112 imágenes, lo que representa, en promedio, 3.43 fotografías por cada unidad. Destaca que sólo el 5.87 por ciento de las unidades analizadas no cuentan con este elemento, lo que nos habla de la importancia que tiene el aspecto visual en las notas de sucesos (Ver Tabla 6).

Así, el 94.13 por ciento de la información observada contiene al menos una imagen. Al respecto, se puede añadir que una de cada cinco notas cuenta con una imagen, mientras una de cada cuatro contiene 2 fotografías del hecho. El resto, es decir, una de cada dos notas (el 50.91 por ciento) cuenta con tres fotografías o más.

De otra forma, se puede decir que la mayoría de la información publicada por el periódico *Noticias* (el 69.14 por ciento), tiene entre una y cuatro fotografías. El 43.22 por ciento de la información contiene entre una y dos imágenes del hecho narrado y el 25.92 por ciento de las notas publicadas tiene tres o cuatro fotografías.

Además, destaca que el 12.03 por ciento de las unidades muestran entre cinco y seis imágenes; el 6.79 por ciento muestra entre siete y ocho; el 5.86 tiene entre

nueve y once imágenes. Con esto tenemos que una de cada cuatro notas de la sección de Sucesos del medio analizado, tiene más de cinco fotos. Llegando en el caso extremo a publicarse hasta 14 fotografías de un solo acontecimiento.

Todo esto nos dice que para el género de la nota roja, la fotografía no es sólo un elemento accesorio, sino que tiene un lugar preponderante. Ya desde finales del siglo XIX, los editores conocían la importancia de la imagen para describir el hecho y para llamar la atención de los lectores. En esa época, ilustradores como José Guadalupe Posada, se encargaban de alimentar la imaginación del público con sus imágenes, aunque con el tiempo fueron sustituidos por la cámara fotográfica, elemento que ahora es imprescindible para desarrollar el género.

<b>TABLA 6. NÚMERO DE FOTOGRAFÍAS POR UNIDAD DE ANÁLISIS</b>				
NÚMERO DE FOTOGRAFÍAS POR UNIDAD	NÚMERO DE UNIDADES	PORCENTAJE DE NÚMERO DE UNIDADES	TOTAL DE FOTOS	PORCENTAJE POR NÚMERO DE FOTOGRAFÍAS
0	19	5.87%	0	0%
1	60	18.52%	60	5.39%
2	80	24.70%	160	14.38%
3	46	14.20%	138	12.42%
4	38	11.72%	152	13.67%
5	20	6.17%	100	8.99%
6	19	5.86%	114	10.25%
7	9	2.78%	63	5.67%
8	13	4.01%	104	9.36%
9	1	0.31%	9	0.81%
10	0	0%	0	0%
11	18	5.55%	198	17.81%
12	0	0%	0	0%
13	0	0%	0	0%
14	1	0.31%	14	1.25%

TOTAL	324	100.00%	1112	100.00%
-------	-----	---------	------	---------

El color de la fotografía también es un parámetro de la importancia que el medio de comunicación otorga a una nota. Por lo regular, los periódicos diarios imprimen unas pocas páginas a color, como portadas, contraportadas y secciones especiales, mientras que el resto del papel se entinta en blanco y negro, especialmente por los costos que implica el utilizar varias tintas.

Tal es el caso del periódico *Noticias*, el cual sólo incluye color en unos pocos pliegos que utiliza en la primera plana y en las portadas de las secciones que busca destacar, como Sucesos, Deportes y Vida Social. El resto del contenido se imprime en blanco y negro. Por esta razón, no es extraño que en el análisis realizado, el 58.95 por ciento de las unidades contengan solamente fotografías en blanco y negro (Ver Tabla 7).

Aun así, es para destacar que el resto de las notas, un 41.05 por ciento, cuentan con por lo menos una ilustración a color, lo que nos habla de que dos de cada cinco unidades de análisis aparecen en la primera plana del periódico o en la página principal de la sección de Sucesos. De este universo, el 21.30 por ciento lo hace con una combinación de fotografías a color y en blanco y negro, mientras que el resto, el 19.75 por ciento, fue impresa a colores.

<b>TABLA 7. COLOR DE LA FOTOGRAFÍA</b>		
Blanco y negro	191	58.95%
Color	64	19.75%
Ambos	69	21.30%
Total	324	100%

Para comprobar la predominancia de la fotografía sobre el texto en la nota roja, se realizó una medición del espacio que ocupó cada uno de los elementos dentro de cada nota. Como se esperaba, finalmente resultó que la sumatoria del tamaño de las imágenes fue significativamente mayor (66.18), a la extensión total de los

textos (43.90). Destacando que gran parte de los textos medidos contenían encabezados de grandes dimensiones. Así, tenemos que el principal elemento de la nota roja es la fotografía, seguido de los encabezados y finalmente, en un tercer plano, queda la información y narración sobre los hechos (Ver Tabla 8)

<b>TABLA 8. TOTAL DE FOTOGRAFÍA CONTRA TOTAL DE TEXTO</b>	
<b>EXTENSIÓN TOTAL DE LAS FOTOGRAFÍAS</b>	<b>EXTENSIÓN TOTAL DE LOS TEXTOS</b>
66.18	43.90

Finalmente, se analizó la cobertura que otorgó la sección de Sucesos a los distintos acontecimientos que se fueron presentando, de acuerdo con una clasificación realizada previamente, en base a diversos acontecimientos propios de la nota roja, así como delitos considerados por la legislación mexicana, entre ellas, el Código Penal Federal, el Código Civil, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley General de Bienes Nacionales, entre otras.

Así encontramos, que a grandes rasgos, la cobertura de la sección de Sucesos, del diario *Noticias*, se interesó particularmente por la información de accidentes viales. Al menos cuatro de cada diez notas publicadas en el periódico hicieron referencia a este tipo de hechos. Otros acontecimientos que fueron cubiertos de manera importante fueron: los delitos contra el patrimonio de las personas, en un 16.05 por ciento; la delincuencia organizada, con 14.81 por ciento; los delitos contra la vida, en un 7.72 por ciento; y los delitos contra la integridad personal, con un 7.72 por ciento (Ver Tabla 9).

<b>TABLA 9. CLASIFICACIÓN DE SUCESOS</b>		
Accidentes viales	141	43.51%
Delito contra el patrimonio de las personas	52	16.05%
Delincuencia organizada	48	14.81%

Delitos contra la vida	26	8.03%
Delitos contra la integridad personal	25	7.72%
Otros delitos	23	7.10%
Accidentes en hogares, trabajo y calle	9	2.78%
Desastres naturales	0	0.00%
<b>TOTAL</b>	<b>324</b>	<b>100%</b>

Pero para no quedarnos en un análisis tan general, realizamos un segundo nivel de estudio en el que se detallaron los tipos particulares de sucesos que se registraron. Así, obtuvimos otros datos interesantes. Por ejemplo, el 21.91 por ciento del total de las unidades de análisis hicieron referencia a accidentes de tránsito con responsabilidad civil, es decir, a eventos menores, en los que los automovilistas sólo generaron daños materiales, muchos de ellos, de escasa relevancia.

En segundo lugar se ubicó el delito de robo, el cual alcanzó un 15.12 por ciento de cobertura. En estos sucesos generalmente se vieron involucradas personas que fueron sorprendidas sustrayendo mercancía en establecimientos comerciales. En tercer lugar, con el 14.50 por ciento, se ubicaron los accidentes con responsabilidad penal, es decir, eventos en los que hubo personas heridas de gravedad o en los que se produjo la muerte de un tercero.

Otros eventos con una cobertura relevante fueron: asalto, con el 8.95 por ciento; lesiones, con el 6.79 por ciento; atropellamiento, con el 5.24 por ciento, tentativa de homicidio, con el 3.70 por ciento, robo de vehículo con el 3.70 por ciento; asesinato u homicidio, con el 3.08 por ciento; tráfico de drogas con el 1.85 por ciento; y narcomenudeo, con el 1.85 por ciento. (Ver Tabla 10).

<b>TABLA 10. TIPOS DE SUCESOS</b>		
Accidentes de tránsito	71	21.91%

con responsabilidad civil		
Robo	49	15.12%
Accidentes de tránsito con responsabilidad penal	47	14.50%
Asalto	29	8.95%
Lesiones	22	6.79%
Atropellamiento	17	5.24%
Tentativa de homicidio	12	3.70%
Robo de vehículo	12	3.70%
Asesinato u homicidio voluntario calificado	10	3.08%
Otros	10	3.08%
Tráfico de drogas	6	1.85%
Narcomenudeo	6	1.85%
Accidentes de tránsito eximentes de responsabilidad	5	1.55%
Accidentes en hogares (otros)	4	1.23%
Falsificación de documentos	3	0.92%
Caídas	2	0.61%
Descargas eléctricas	2	0.61%
Violación	2	0.61%
Homicidio sin responsabilidad penal	2	0.61%
Delitos contra la vida (otros)	2	0.61%
Posesión de drogas	2	0.61%

Posesión de armas	2	0.61%
Accidentes viales (otros)	1	0.31%
Derrumbes	1	0.31%
Delitos contra la integridad personal (otros)	1	0.31%
Daño en propiedad ajena	1	0.31%
Abuso de confianza	1	0.31%
Fraude	1	0.31%
Lavado de dinero	1	0.31%
<b>TOTAL</b>	<b>324</b>	<b>100%</b>

### 3.3.2. Resultados de análisis sobre las víctimas.

La segunda parte del análisis de contenido se propuso analizar el tratamiento de la información que el medio estudiado otorgó a las víctimas de los sucesos. En primer lugar, se buscó identificar la participación de las víctimas en los hechos, dependiendo de su género. Se encontró que el 30.44 por ciento correspondieron a mujeres, mientras que el 43.47 por ciento fueron hombres.

En tanto, en el 26.09 por ciento de los casos, la nota no especificó el género de las personas involucradas. En este último caso, que correspondió básicamente a los accidentes de tránsito, sólo se mencionó que hubo automóviles que participaron en el percance, pero no se dieron detalles sobre las personas que estuvieron involucradas (Ver Tabla 11).

GÉNERO	UNIDADES	PORCENTAJE
MUJERES	49	30.44%
HOMBRES	70	43.47%
NO ESPECIFICA, NO SE NOMBRA	42	26.09%

TOTAL	161	100%
-------	-----	------

Igualmente, se registraron los tipos de víctima de acuerdo a la pertenencia a sectores específicos de acuerdo con su edad. Así, se mostró que el 50.31 por ciento de los involucrados en sucesos fueron adultos. Mientras que apenas el 2.48 por ciento se adscribieron a la categoría de adultos mayores (más de 65 años), el 1.86 por ciento fueron adolescentes (de 12 a 18 años), el 1.25 por ciento fueron niños (de 3 a 11 años) y el 0.63 por ciento fueron bebés (de entre 0 y 3 años). Por otra parte, en el 43.47 por ciento de las unidades de análisis, no se especificó la edad de la víctima (Ver Tabla 12).

<b>TABLA 12. TIPO DE VÍCTIMA</b>		
TIPO DE VÍCTIMA	UNIDADES	PORCENTAJE
Adulto	81	50.31%
Adulto mayor	4	2.48%
Adolescente	3	1.86%
Niño	2	1.25%
Bebé	1	0.63%
No especificado	70	43.47%
Total	161	100%

También se buscaron identificar los casos en los que la nota informativa adscribía a las víctimas a una minoría o a un cierto grupo social. En este sentido, encontramos que en el 94.40 por ciento de los casos no se hace referencia a este aspecto. Sólo destacaron algunas unidades en las que se resaltaba que la víctima era migrante o indigente, sobre todo en casos de atropellamiento y muerte en la vía pública. En dos casos (el 1.25 por ciento) se apuntó que la víctima padecía un desorden mental (accidentes en la vía pública) y en un caso (0.63 por ciento) se le reconoció a la víctima como personaje público (Ver Tabla 13).

<b>TABLA 13. VÍCTIMA PERTENECIENTE A UNA MINORÍA</b>		
MINORÍA	UNIDADES	PORCENTAJE
DESORDEN MENTAL	2	1.25%
INDIGENTE O MIGRANTE	6	3.72%
HOMOSEXUAL	0	0%
DISCAPACITADO	0	0%
ACTIVISTA SOCIAL	0	0%
FUNCIONARIO PÚBLICO	0	0%
NO ESPECIFICAD	153	95.03%
TOTAL	161	100%

En las siguientes variables, tuvimos como objetivo identificar en qué grado los medios de comunicación exponen públicamente a las víctimas, ya sea dando a conocer sus características individuales, como rasgos físicos, compleción, nacionalidad, raza o mediante datos como la edad, el nombre, apellido, dirección, entre otras.

La primera variable fue la identificación por rasgos físicos. Dentro de estos incluimos el color de piel, de cabello y de ojos; la compleción, la estatura, entre otros. Como resultado se obtuvo que apenas en el 2.48 por ciento de los casos se mencionaron este tipo de atributos. Fueron muy escasos los textos en los que se describió a la víctima por estas características. Esto nos habla que para la nota roja es más importante describir a sus personajes mediante datos y no mediante la apariencia (Ver Tabla 14).

<b>TABLA 14. IDENTIFICACIÓN POR RASGOS FÍSICOS</b>		
RASGOS FÍSICOS	UNIDADES	PORCENTAJE
SI	4	2.48%
NO	157	97.52%

TOTAL	161	100%
-------	-----	------

La segunda variable fue la de identificación de la víctima por señas específicas. En este renglón incluimos características como el género, la edad, la nacionalidad, la raza, el idioma y otras señas particulares, como serían tatuajes, cicatrices, lunares, vestimenta, entre otras. En este caso obtuvimos que el 73.91 por ciento de las víctimas, siete de cada diez, fueron identificadas por estos rasgos, destacando la identificación por género (Ver Tabla 15).

<b>TABLA 15. IDENTIFICACIÓN POR SEÑAS ESPECÍFICAS</b>		
SEÑAS ESPECÍFICAS	UNIDADES	PORCENTAJE
SI	119	73.91%
NO	42	14.91%
TOTAL	161	100%

Cuando se eliminó de la variable anterior la identificación de las víctimas su género, se mostró la predominancia de esta característica, según lo muestra la tabla siguiente. Los resultados fueron significativamente menores, ya que apenas el 34.78 por ciento de los afectados fueron identificados por señas específicas, destacando que la gran mayoría el dato incluido fue la edad (Ver Tabla 16).

<b>TABLA 16. IDENTIFICACIÓN POR SEÑAS ESPECÍFICAS (SIN INCLUIR EL GÉNERO)</b>		
SEÑAS ESPECÍFICAS	UNIDADES	PORCENTAJE
SI	56	34.78%
NO	105	65.22%
TOTAL	161	100%

Otras variables que se incluyeron fue la identificación por nombre, apellidos o apodo. En el caso del nombre propio, los resultados arrojaron que, una de cada

tres víctimas, vieron publicado su apelativo (36.65 por ciento) y su apellido paterno (34.16%) en el periódico después de estar involucrados en un suceso. El porcentaje disminuye cuando se incluye el apellido materno hasta el 26.71 por ciento. Aun así, significa que una de cada cuatro víctimas es reconocida por su nombre completo. En cuanto al apodo, encontramos que apenas el 1.24 por ciento es ubicada por esta característica (Ver tablas 17, 18, 19 y 20).

<b>TABLA 17. IDENTIFICACIÓN POR NOMBRE</b>		
NOMBRE	UNIDADES	PORCENTAJE
SI	59	36.65%
NO	102	63.35%
TOTAL	161	100%

<b>TABLA 18. IDENTIFICACIÓN POR APELLIDO PATERNO</b>		
APELLIDO PATERNO	UNIDADES	PORCENTAJE
SI	55	34.16%
NO	106	65.84%
TOTAL	161	100%

<b>TABLA 19. IDENTIFICACIÓN POR APELLIDO MATERNO</b>		
APELLIDO MATERNO	UNIDADES	PORCENTAJE
SI	43	26.71%
NO	118	73.79%
TOTAL	161	100%

<b>TABLA 20. IDENTIFICACIÓN POR APODO</b>		
APODO	UNIDADES	PORCENTAJE
SI	2	1.24%
NO	159	98.76%

TOTAL	161	100%
-------	-----	------

Igualmente, se buscó conocer en qué medida las víctimas fueron identificadas mediante su lugar de residencia. Al respecto, se encontró que en el 15.53 por ciento de las notas se mencionó la colonia en la que residía la víctima. El porcentaje se redujo a un 7.45 por ciento cuando se trató de la identificación por calle y el porcentaje fue aún menor cuando se trató del número de la casa (1.24%) (Ver tablas 21, 22 y 23).

<b>TABLA 21. IDENTIFICACIÓN POR COLONIA</b>		
COLONIA	UNIDADES	PORCENTAJE
SI	25	15.53%
NO	136	84.47%
TOTAL	161	100%

<b>TABLA 22. IDENTIFICACIÓN POR CALLE</b>		
CALLE	UNIDADES	PORCENTAJE
SI	12	7.45%
NO	149	92.55%
TOTAL	161	100%

<b>TABLA 23. IDENTIFICACIÓN POR NÚMERO DE CASA</b>		
NÚMERO	UNIDADES	PORCENTAJE
SI	2	1.24%
NO	159	98.76%
TOTAL	161	100%

Además de la identificación de la víctima por los rasgos anteriores, también se analizó en qué grado los textos involucraban a los familiares de la víctima y si eran

violados sus derechos. Al respecto, se encontró que es sumamente bajo el número de casos en los que se involucró a este grupo. Apenas en el 1.86 por ciento de los casos se hizo mención sobre los familiares y se les ubicó sólo indirectamente, cuando se mencionó que eran allegados a una persona que fue identificada plenamente (Tabla 24).

<b>TABLA 24. IDENTIFICACIÓN DE FAMILIARES DE LA VÍCTIMA</b>		
FAMILIARES	UNIDADES	PORCENTAJE
NO SE LES IDENTIFICA	158	98.14%
INDIRECTAMENTE	3	1.86%
PLENAMENTE	0	0.00%
TOTAL	161	100%

Las siguientes variables de análisis se concentraron en analizar las fotografías de las víctimas. En total, se obtuvo que una de cada cuatro víctimas, el 25.47 por ciento aparecieron en las imágenes publicadas. Sin embargo, este número aumentó casi al doble (54.04%), cuando se trató de la difusión de fotografías sobre propiedades de la víctima, como automóviles u hogares. De esta manera, si bien, apenas una cuarta parte de las víctimas pueden ser identificadas mediante una imagen, otra cuarta parte podría ser ubicada indirectamente, mediante el reconocimiento de sus propiedades (Ver Tablas 25 y 26).

<b>TABLA 25. SE MUESTRA FOTOGRAFÍA DE LA VÍCTIMA</b>		
FOTOGRAFÍA	UNIDADES	PORCENTAJE
SI	41	25.47%
NO	120	74.53%
TOTAL	161	100%

<b>TABLA 26. FOTOGRAFÍA DE PROPIEDADES DE LA VÍCTIMA</b>		
FOTOGRAFÍA	UNIDADES	PORCENTAJE
SI	87	54.04%

NO	74	45.96%
TOTAL	161	100%

Posteriormente, se estudió a mayor detalle el contenido de las 41 fotografías que mostraban a las víctimas. En primer lugar se analizó en cuáles de estos casos el implicado era reconocible. Al respecto, los resultados mostraron que a tres de cada cuatro personajes se les podía reconocer en la imagen publicada. Al 48.78 por ciento se le podía identificar plenamente, es decir, se mostraba de manera clara su rostro; en tanto, un 24.39 por ciento de las víctimas fotografiadas podían ser identificadas parcialmente, ya que aparecían en una toma poco favorable (Ver Tabla 27).

<b>TABLA 27. ¿ES RECONOCIBLE LA VÍCTIMA?</b>		
NO RECONOCIBLE	11	26.83%
PARCIALMENTE	10	24.39%
PLENAMENTE	20	48.78%
TOTAL	41	100%

Por otro lado, también se contabilizaron las fotografías en las que el medio de comunicación mostró heridas o muertas a las víctimas. Al respecto, se encontró que en 36 de 41 imágenes (87.80 por ciento) aparecieron las víctimas heridas. En tanto, en 15 de las 41 fotografías, las personas fueron fotografiadas muertas, lo que representa un 36.58 por ciento. Así tenemos, que casi nueve de cada diez imágenes mostraron a las víctimas heridas. Mientras que en una de cada tres, se observó el cadáver de una persona (Ver tablas 28 y 29)

En cuanto a las fotografías que muestran a la víctima herida, se puede decir que el 75 por ciento, tres de cada cuatro, era plenamente reconocible al mostrarse de manera clara su rostro. Por el contrario, apenas el 13.98 por ciento de los

lesionados eran reconocibles de manera parcial y sólo el 11.11 por ciento, no fueron reconocibles, al no mostrarse su rostro.

Al hablar específicamente sobre las personas muertas, se halló que en el 46.67 por ciento de los casos la víctima no era reconocible, al aparecer su rostro y cuerpo cubierto. Sin embargo en más de la mitad de los casos, el 53.33 por ciento, el cadáver de la víctima fue mostrado sin ningún obstáculo, por lo que el afectado era reconocible plenamente.

<b>TABLA 28. ¿SE MUESTRA A LA VÍCTIMA HERIDA?</b>				
HERIDA	UNIDADES	PORCENTAJE	UNIDADES HERIDOS	PORCENTAJE
NO RECONOCIBLE	4	9.76%	4	11.11%
PARCIALMENTE	5	12.20%	5	13.89%
PLENAMENTE	27	65.85%	27	75%
NO RESULTÓ HERIDA	5	12.20%		
TOTAL	41	100%	36	100%

<b>TABLA 29. ¿SE MUESTRA EL CADAVER DE LA VÍCTIMA?</b>				
CADAVER	UNIDADES	PORCENTAJE	UNIDADES MUERTOS	PORCENTAJE
NO RECONOCIBLE	7	17.07%	7	46.67%
PARCIALMENTE	0	00.00%	0	0%
PLENAMENTE	8	19.51%	8	53.33%
NO RESULTÓ MUERTO	26	63.41%		
TOTAL	41	100%	15	

Además, se tomaron en cuenta otros aspectos del contenido de la fotografía publicada en la sección de Sucesos, con la finalidad de medir el grado de violencia que exponen los medios de comunicación. Así, se encontró que en el 29.27 por ciento de las unidades con imagen, se mostró sangre; en el 26.83 por ciento se observó a la víctima desnuda parcialmente; en el 9.76 por ciento la fotografía mostró mutilaciones o desfiguraciones y en un 4.88 por ciento se evidenciaron huellas de tortura. (Ver tablas 30, 31, 32 y 33)

<b>TABLA 30. ¿SE MUESTRA SANGRE EN LA FOTOGRAFÍA DE LA VÍCTIMA?</b>		
SANGRE	UNIDADES	PORCENTAJE
SI	12	29.27%
NO	29	70.73%
TOTAL	41	100%

<b>TABLA 31. ¿SE OBSERVAN MUTILACIONES O DESFIGURACIONES?</b>		
MUTILACIONES	UNIDADES	PORCENTAJE
SI	4	9.76%
NO	37	90.24%
TOTAL	41	100%

<b>TABLA 32. ¿SE OBSERVAN HUELLAS DE TORTURA?</b>		
TORTURA	UNIDADES	PORCENTAJE
SI	2	04.88%
NO	39	95.12%
TOTAL	41	100%

<b>TABLA 33. ¿SE MUESTRA A LA VÍCTIMA DESNUDA</b>		
DESNUDA	UNIDADES	PORCENTAJE
NO SE PRESENTA	30	73.17%

PARCIALMENTE	11	26.83%
PARTES ÍNTIMAS	0	00.00%
TOTALMENTE	0	00.00%
TOTAL	41	100%

Otro aspecto de análisis, fueron la cantidad de fotografías que se incluyeron sobre los familiares o personas allegadas a las víctimas y cómo fueron presentadas. Esta variable se añadió con la finalidad de conocer en qué grado son involucradas las personas cercanas y si existía algún tipo de violación a sus derechos. De esta manera obtuvimos que en dos de cada cinco caso, el 9.94 por ciento de las notas revisadas, apareció una fotografía de familiares o personas allegadas a la víctima (Ver Tabla 34).

<b>TABLA 34. ¿SE MUESTRAN FAMILIARES O PERSONAS ALLEGADAS EN LAS FOTOGRAFÍAS?</b>		
FOTOGRAFÍAS	UNIDADES	PORCENTAJE
SI	16	9.94%
NO	145	90.06%
TOTAL	161	100%

En total se encontraron 16 fotografías que mostraban a familiares o allegados en el lugar del suceso. De estos, el 12.50 por ciento son reconocibles plenamente, mientras que el 37.50 por ciento de las son reconocibles parcialmente. De esta manera, una de cada dos personas cercanas a la víctima que aparecen en las imágenes, son reconocibles. (Ver Tabla 35). Además, se pudo conocer que en el 43.75 por ciento de los casos en los que se publicó una fotografía sobre los familiares o allegados, se mostró su dolor o sufrimiento debido al hecho (Ver Tabla 36). Esto nos dice que la nota roja no solamente expone a la víctima en un estado de vulnerabilidad, sino que también realiza la misma práctica con los familiares o personas allegadas.

<b>TABLA 35. ¿SON RECONOCIBLES LOS FAMILIARES O ALLEGADOS?</b>		
RECONOCIBLES	UNIDADES	PORCENTAJE
NO RECONOCIBLE	8	50.00%
PLENAMENTE	2	12.50%
PARCIALMENTE	6	37.50%
TOTAL	16	100%

<b>TABLA 36. SE MUESTRA GRÁFICAMENTE EL DOLOR DE LOS ALLEGADOS</b>		
DOLOR		
SI	7	43.75%
NO	9	56.25%
TOTAL	16	100%

Una de las premisas de nuestra investigación es que el periodismo de nota roja tiene como personajes centrales a sujetos que no participan de la vida pública y por lo tanto merecen una mayor protección de sus derechos personales, como sería la intrusión en su vida privada. Por lo tanto, se incluyó una variable para conocer cuál es el porcentaje de personajes públicos que aparecen en la sección de Sucesos del medio analizado.

De esta forma se ratificó el planteamiento inicial y se halló que sólo una, de las 161 unidades analizadas, resultó corresponder con un personaje público. Esto representa el 0.62 por ciento del total, es decir, apenas una de cada doscientas publicaciones de nota roja que hablan sobre la víctima, se refieren a un personaje público. Además, en ese caso, se observó que el tratamiento de la información fue distinto, ya que la publicación apareció en la sección de noticias locales y no en la de sucesos (Ver Tabla 37).

<b>TABLA 37 ¿LA VÍCTIMA ES UN PERSONAJE PÚBLICO?</b>		
PÚBLICO	UNIDADES	PORCENTAJE
SI	1	00.62%

NO	160	99.35%
TOTAL	161	100%

Los tópicos más difíciles para determinar su valoración, fueron los relativos al honor, la vida privada, la propia imagen y los datos personales. La complejidad en la calificación de cada una de estas variables, está en las distintas concepciones e interpretaciones que existen sobre las figuras mencionadas. Por esa razón y para evitar que las interpretaciones del análisis fueran sumamente amplias, el estudio se delimitó mediante los parámetros establecidos en el lenguaje de datos. En dicha herramienta, se detallan las características que se tomaron en cuenta para calificar a cada suceso, basado en la concepción que se expone en Código Civil Federal.

Así, en cuanto al honor, se retomó la definición que considera que es un bien jurídico constituido por las proyecciones del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma o la imagen que la sociedad tiene de ella, lo que puede expresarse mediante insultos, insinuaciones insidiosas y vejaciones innecesarias.

Dentro de la ley, se consideran los delitos de injuria, difamación y calumnia. La injuria es entendida como la publicación de un hecho con la intención de afrentar, deshonorar, poner en ridículo o hacer despreciable a una persona. La difamación se entiende como la difusión dolosa de una imputación inmoral o delictiva de una persona; y la calumnia como la atribución de un delito a una persona.

Al respecto se obtuvo, que en la publicación de información sobre las víctimas, el 8.07 por ciento de los casos cumplen con los supuestos de una violación del derecho al honor. De la revisión destaca que, en la mayor parte de los casos, la víctima no era relacionada con hechos delictivos o inmorales, pero sí fue ridiculizada o vejada en los hechos en los que la víctima sufrió un accidente como consecuencia del abuso del alcohol o las drogas (Ver Tabla 38).

<b>TABLA 38 ¿HUBO VIOLACIÓN AL HONOR?</b>		
<b>HONOR</b>	<b>UNIDADES</b>	<b>PORCENTAJE</b>
SI	13	08.07%
NO	148	91.93%
TOTAL	161	100%

En cuanto a la variable de violación a la vida privada, se consideró la definición del Código Civil Federal, que señala que son parte de la vida privada, todas aquellas conductas y situaciones que por su contexto y por desarrollarse en un ámbito estrictamente privado, no están destinadas al conocimiento de terceros o a su divulgación. Es decir, las características de la vida privada, es que no se constituye de hechos de interés público y que el sujeto no tuvo la intención de difundir la información.

Para nuestro caso, realizamos una distinción entre dos esferas de la vida privada: la vida privada familiar y la vida privada personal. La vida privada familiar fue entendida como todas las cosas que sólo incumben al círculo social más cercano de la víctima, como podrían ser los conflictos familiares, las costumbres y las prácticas dentro del hogar, las creencias y ritos familiares, los secretos de familia, la moral del grupo, entre otras.

Por su parte, la vida personal, es el círculo más estrecho de la vida privada y se refiere a todos aquellos aspectos que el individuo prefiere reservarse para sí mismo, de forma que no son conocidos ni por su familia o personas allegadas. Entre estas, puede estar su estado de salud, su vida sexual, ciertos acontecimientos del pasado, sus costumbres, dependencias a sustancias, creencias, entre otras.

De esta manera, el análisis arrojó que una de cada cinco víctimas que aparecieron en la nota roja (19.87 por ciento), sufrieron algún tipo de intromisión en su vida privada. De dicho porcentaje, el 11.80 por ciento correspondió a una violación a la vida privada personal, mientras que el 8.07 por ciento correspondió a

intromisiones en la vida familiar. De esta manera, del total de unidades de análisis que arrojaron una violación a la vida privada, el 50.38% por ciento correspondió a la vida privada personal y el 40.60 por ciento a la vida privada familiar (Ver Tabla 39).

<b>TABLA 39. ¿HUBO VIOLACIÓN A LA VIDA PRIVADA?</b>				
VIDA PRIVADA	UNIDADES	PORCENTAJE	UNIDADES VIOLACIÓN A LA VIDA PRIVADA	PORCENTAJE
FAMILIAR	13	08.07%	13	40.63%
PERSONAL	19	11.80%	19	59.38%
NO HUBO	129	80.12%		
TOTAL	161	100%	32	100%

Por otro lado, para analizar las violaciones a la propia imagen, también tomamos en cuenta la definición dada por el Código Civil Federal, el cual señala, que es la facultad de toda persona para disponer de su apariencia, autorizando o no, la captación de su imagen. Así, el hecho de que se difunda o comercializa la fotografía de una persona sin su consentimiento, será considerado como un daño a la propia imagen.

La ley añade que se considera como un daño moral, la utilización del nombre, imagen o voz de una persona, ya sea con fines peyorativos, publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga. Siguiendo la ley, se puede argumentar que el mismo Código Civil señala, que una excepción a este derecho, se presenta cuando los medios de comunicación utilizan una imagen de manera accesoria para una información. En este punto, sólo un juez puede decidir, de acuerdo con cada las características de cada caso, cuando una imagen se utiliza de manera accesoria y cuando no.

Además, en este supuesto, se da una clara colisión entre los derechos de libertad de expresión y los derechos de la personalidad. Al respecto, tomamos la postura que dicta que los derechos de la personalidad, deben sobreponerse a los de la libertad de información, por lo que consideramos, que aun cuando se trate de una imagen accesoria, no deja de violentarse el derecho a la propia imagen cuando se publica la fotografía de una persona sin su consentimiento

En el caso de nuestro análisis y de acuerdo al conteo, se obtuvo que, dos de cada diez víctimas de un suceso, el 22.98 por ciento, sufrieron una violación a su derecho a la propia imagen. Gran parte de las víctimas aparecen en los diarios heridas o traumatizadas por el evento y difícilmente podrían haber expresado su consentimiento para que publicaran su imagen (Ver Tabla 40).

<b>TABLA 40. ¿HUBO VIOLACIÓN A LA PROPIA IMAGEN?</b>		
<b>PROPIA IMAGEN</b>	<b>UNIDADES</b>	<b>PORCENTAJE</b>
SI	37	22.98%
NO	126	78.26%
TOTAL	161	100%

En cuanto a la violación del derecho a la no difusión de datos personales, tomamos como partida la definición contenida en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual señala que los datos personales son toda la información concerniente a una persona física, entre ella, la relativa a su origen étnico o racial, sus características físicas, morales o emocionales, su vida afectiva y familiar, su domicilio, el número telefónico, el patrimonio, la ideología, las opiniones políticas, los estados de salud físicas y mentales, las creencias y convicciones religiosas, así como las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad.

Al respecto, se halló que el 26.71 por ciento de las víctimas mencionadas en nuestras unidades de análisis, una de cada cinco, sufrieron de la difusión de sus datos personales. En especial se dieron a conocer sus nombres y apellidos, así

como su edad, y, en menor medida, su dirección. Hubo algunos casos muy especiales, por ejemplo, en varias notas se publicaron solamente las placas de automóviles, pero no se identificó a la víctima. En estas situaciones se consideró que si bien la información sobre las propiedades es un dato personal, al no relacionarse con ningún sujeto, no debía de ser contabilizado (Ver Tabla 41).

<b>TABLA 41. ¿HUBO DIFUSIÓN DE DATOS PERSONALES?</b>		
<b>DATOS PERSONALES</b>	<b>UNIDADES</b>	<b>PORCENTAJE</b>
SI	43	26.71%
NO	119	73.91%
TOTAL	161	100%

### 3.3.3. Los resultados del análisis sobre los presuntos responsables.

La tercera parte del análisis de contenido que se llevó a cabo, se concentró en el estudio de los presuntos responsables de los sucesos publicados. Recordamos, que al respecto, se utilizaron 163 unidades de análisis, las cuales buscaron conocer el tratamiento que se le da a este personaje en la sección de Sucesos, de una manera similar cómo se analizó a la víctima.

Así, en primer lugar contabilizamos el género de los presuntos responsables que aparecieron a la nota roja. Los resultados arrojaron que en el 93.86 por ciento de los casos en que se señala a un presunto culpable, se le identifica al menos por su género. Resultado que el 9.20 por ciento de los señalados son mujeres, mientras que el 84.66 por ciento son hombres (Ver Tabla 42).

Es decir, la gran mayoría de los personajes que aparecen en la nota roja como presuntos culpables, son hombres y apenas uno, de cada diez indiciados, fueron identificados como mujeres. Los resultados de las víctimas en la misma variable, muestra un predominio de la aparición de los hombres en la prensa policiaca, pero no tan marcada y contundente como se da en el caso de los presuntos responsables.

<b>42. GÉNERO DEL PRESUNTO RESPONSABLE</b>		
GÉNERO	UNIDADES	PORCENTAJE
MUJER	15	9.20%
HOMBRE	138	84.66%
NO SE ESPECIFICA	10	6.13%
TOTAL	163	100%

En cuanto al conteo de presuntos responsables por tipo, de acuerdo con su edad, se obtuvo que la gran mayoría, el 79.14 por ciento, son adultos. En segundo lugar aparecen los adolescentes, quienes tuvieron una presencia del 4.91 por ciento. A estos le siguen los adultos mayores, con el 3.07 por ciento y un 1.84 por ciento fueron niños, menores de 12 años. En tanto, en un 11.04 por ciento de las unidades de análisis, no se especificó cuál era la edad o el grupo al que pertenecía el presunto culpable. (Ver Tabla 43)

Si comparamos estos datos con los que se obtuvieron en la medición para las víctimas, la principal diferencia es que mientras cuatro de cada diez víctimas no fueron identificadas por el grupo al que pertenecían de acuerdo a su edad, en el caso de los presuntos culpables, nueve de cada diez fueron identificados por los mismos rasgos, lo que nos dice, que existe una mayor intención o permisión para identificar a los presuntos responsables.

<b>43. TIPO DE PRESUNTO RESPONSABLE POR GRUPO</b>		
TIPO	UNIDADES	PORCENTAJE
NIÑO	3	1.84%
ADOLESCENTE	8	4.91%
ADULTO	129	79.14%
ADULTO MAYOR	5	3.07%
NO SE ESPECIFICA	18	11.04%
TOTAL	163	100%

En la siguiente variable se buscó conocer si el informador incluía al presunto delincuente dentro de un grupo específico o a una minoría. Al respecto, obtuvimos que el 7.98 por ciento, fueron presentados como pandilleros. En tanto, un 4.91 por ciento fueron adscritos como delincuentes o exconvictos. Finalmente, un 1.23 por ciento, fueron calificados como drogadictos u alcohólicos (Ver Tabla 44).

Después de analizar estas primeras tres variables para los presuntos responsables, se observa que la gran mayoría de los personajes que aparecen en la nota roja son, en primer lugar, hombres, en segundo lugar, son mayores de edad, entre 18 y 65 años, y en uno de cada cinco casos, son calificados como pandilleros, delincuentes, exconvictos o adictos al alcohol o las drogas.

<b>44. PRESUNTO RESPONSABLE POR GRUPO DE PERTENENCIA</b>		
GRUPO	UNIDADES	PORCENTAJE
DELINCUENTE O EXCONVICTO	8	4.91%
PANDILLERO	13	7.98%
DROGADICTO O ALCOHÓLICO	6	3.68%
DISCAPACITADO	0	0%
DESORDEN MENTAL	0	0%
HOMOSEXUAL	0	0%
ACTIVISTA	0	0%
FUNCIONARIO PÚBLICO	0	0%
OTRO	2	1.23%
NO SE ESPECIFICA	133	81.60%
TOTAL	163	100%

Otras variables que se incluyeron, de la misma forma que con las víctimas, fue el grado de identificación que manejaron los medios de comunicación sobre el

presunto responsable, de acuerdo a diversas variables, como los rasgos físicos, las señas específicas, el nombre, apellidos y lugar de residencia (Ver Tabla 45).

En cuanto a la identificación por rasgos físicos, se obtuvo que apenas el 0.61 por ciento de los presuntos responsables, fueron descritos por sus características físicas como el género, la edad, la nacionalidad, la raza, el idioma y otras señas particulares, como serían tatuajes, cicatrices, lunares, vestimenta, entre otras.

<b>45. IDENTIFICACIÓN POR RASGOS FÍSICOS</b>		
RASGOS FÍSICOS	UNIDADES	PORCENTAJE
SI	1	0.61%
NO	162	99.39%
TOTAL	163	100%

La siguiente variable se centró en la identificación por señas específicas, en la que se incluyó como el género, la edad, la nacionalidad, la raza, el idioma y otras señas particulares, como serían tatuajes, cicatrices, lunares, vestimenta, entre otras. Al respecto, se obtuvo que el 93.86 por ciento de los presuntos responsables fue identificados por estas características, aunque predominó la identificación por género. Cuando se eliminó dicha variable, se obtuvo que el 39.88 por ciento fue identificado por otras señas específicas, predominando la edad (Ver Tabla 46 y 47).

<b>46. IDENTIFICACIÓN POR SEÑAS ESPECÍFICAS</b>		
SEÑAS	UNIDADES	PORCENTAJE
SI	153	93.86%
NO	10	6.14%
TOTAL	163	100%

<b>47. IDENTIFICACIÓN POR SEÑAS ESPECÍFICAS (SIN INCLUIR EL GÉNERO)</b>		
SEÑAS	UNIDADES	PORCENTAJE

SI	65	39.88%
NO	98	60.12%
TOTAL	163	100%

Igualmente se buscó conocer cuál era el grado de identificación de los presuntos responsables, de acuerdo a datos como su nombre, apellidos y apodo. Al respecto, se contabilizó que en el 71.78 por ciento de las unidades de análisis maneja el nombre del indiciado; el 70.55 por ciento exhibe el apellido paterno; y, en un 68.71 por ciento, se publicó el apellido materno. En tanto, apenas en el 1.23% de los casos, se dio a conocer el apodo del presunto responsable (Ver Tabla 48).

Estos resultados son radicalmente distintos a los que se presentaron con las víctimas que aparecen en la nota roja. Mientras tres de cada diez víctimas son ubicadas por sus nombres o apellidos, en el caso de los presuntos responsables se identifica a 7 de cada diez. Esto, nuevamente nos vuelve a decir, que la difusión de datos de los indiciados es significativamente mayor que en el de las víctimas (Ver tablas 48, 49, 50 y 51).

<b>48. IDENTIFICACIÓN POR NOMBRES</b>		
NOMBRES	UNIDADES	PORCENTAJE
SI	117	71.78%
NO	46	28.22%
TOTAL	163	100%

<b>49. IDENTIFICACIÓN POR APELLIDO PATERNO</b>		
APELLIDO PATERNO	UNIDADES	PORCENTAJE
SI	115	70.55%
NO	48	29.45%
TOTAL	163	100%

<b>50. IDENTIFICACIÓN POR APELLIDO MATERNO</b>		
APELLIDO MATERNO	UNIDADES	PORCENTAJE
SI	112	68.71%
NO	51	31.29%
TOTAL	163	100%

<b>51. IDENTIFICACIÓN POR APODO</b>		
APODO	UNIDADES	PORCENTAJE
SI	2	1.23%
NO	161	98.77%
TOTAL	163	100%

Posteriormente se contabilizó el grado de identificación que realizaron los periodistas sobre el lugar de residencia del presunto responsable. Al respecto se conoció que el 15.34 por ciento de los indiciados fueron ubicados por la colonia en la viven, en tanto, un 3.68 por ciento fue identificado también por la calle y en ningún caso se dio el número de casa del presunto culpable (Ver tablas 52, 53 y 54).

En comparación con el caso de las víctimas, observamos que los datos son muy similares. Incluso, se nota que a las víctimas se les identifica con mayor regularidad mediante su lugar de residencia. Esto es más notorio sobre todo en las variables de nombre de la calle y número de casa. Es decir, a las víctimas se les exhibe en mayor número por estas variables, que al presunto responsable.

<b>52. IDENTIFICACIÓN POR COLONIA</b>		
APODO	UNIDADES	PORCENTAJE
SI	25	15.34%
NO	138	84.66%
TOTAL	163	100%

<b>53. IDENTIFICACIÓN POR CALLE</b>		
CALLE	UNIDADES	PORCENTAJE
SI	6	3.68%
NO	157	96.32%
TOTAL	163	100%

<b>54. IDENTIFICACIÓN POR NÚMERO DE CASA</b>		
NÚMERO	UNIDADES	PORCENTAJE
SI	0	0%
NO	163	100%
TOTAL	163	100%

Por otra parte, se incluyó una variable para conocer en qué medida se identificaba también a los familiares de las víctimas. En ese sentido, se encontró que en el 84.66 por ciento de los casos no se nombró a las personas allegadas al presunto culpable. Por el contrario, en el 15.34 por ciento de los casos, los familiares fueron identificados, pero sólo parcialmente (Ver Tabla 55).

<b>55. IDENTIFICACIÓN DE LOS FAMILIARES DEL PRESUNTO</b>		
FAMILIARES	UNIDADES	PORCENTAJE
PLENAMENTE	0	0%
PARCIALMENTE	25	15.34%
NO SE LES IDENTIFICA	138	84.66%
TOTAL	163	100%

Posteriormente se analizaron las fotografías de las unidades de análisis correspondientes a los presuntos responsables, de lo cual se obtuvo, que en el 60.12% por ciento de los casos se mostró una imagen de la persona. Por otra parte, en el 23.29 por ciento de las notas se mostró una fotografía de las propiedades del presunto responsable (Ver tablas 56 y 57).

En comparación con los resultados de las víctimas, observamos una clara diferencia. Ya que mientras que, en tres de cada cinco hechos, se publicó una imagen del indiciado, en las víctimas la imagen apareció en una de cada cuatro unidades de análisis. Sin embargo, al hablar de fotografías sobre propiedades, la ventaja es de las víctimas, ya que en uno de cada dos casos se muestran sus pertenencias, mientras que en el caso de los presuntos responsables, se da en uno de cada cinco casos.

<b>56. FOTOGRAFÍA DEL PRESUNTO RESPONSABLE</b>		
FOTOGRAFÍA	UNIDADES	PORCENTAJE
SI	98	60.12%
NO	65	39.88%
TOTAL	163	100%

<b>TABLA 57. FOTOGRAFÍA DE PROPIEDADES DEL PRESUNTO RESPONSABLE</b>		
PROPIEDADES	UNIDADES	PORCENTAJE
SI	39	23.93%
NO	124	76.07%
TOTAL	163	100%

Sobre el número de fotografías sobre los presuntos responsables, se analizó en cuántas ocasiones el sujeto es reconocible. Los resultados mostraron que prácticamente en su totalidad, el 97.96 por ciento de las ocasiones, el indiciado podía ser reconocible en las imágenes publicadas. En el caso de las víctimas el porcentaje también fue alto (72.17 por ciento), pero fue claramente superado por los presuntos culpables. De esta manera vemos, que el presunto culpable es comúnmente exhibido por su nombre y su imagen, lo que lo hace reconocible por la sociedad (Ver Tabla 58).

<b>TABLA 58. ¿ES RECONOCIBLE EL PRESUNTO CULPABLE?</b>		
RECONOCIBLE	UNIDADES	PORCENTAJE
SI	96	97.96%
NO	2	2.04%
TOTAL	98	100%

En las siguientes variables, se buscó conocer cuáles eran las características de las fotografías de las unidades de análisis que corresponden a los presuntos culpables. Un primer aspecto, fue el número de casos en las que se mostró al presunto responsable herido. Los resultados arrojaron que el 16.32 por ciento de los presuntos responsables resultaron heridos en el suceso narrado. De estos, el 10.20 por ciento fueron mostrados plenamente y eran reconocibles, mientras que el 6.12 por ciento era reconocible sólo parcialmente (Ver tablas 56 y 60).

En cuanto a la inclusión de imágenes del cadáver del presunto responsable, resultó relevante que no se encontró una sola unidad en la que se presentará la fotografía del cadáver de un presunto responsable. Estos datos contrasta con el caso de las víctimas, ya que el 17 por ciento de ellas, fueron fotografiadas muertas, y el 87 por ciento de las personas se exhibieron heridas.

<b>TABLA 59. SE MUESTRA EL PRESUNTO RESPONSABLE HERIDO</b>				
HERIDO	UNIDADES	PORCENTAJE	UNIDADES HERIDOS	PORCENTAJE
PLENAMENTE	10	10.20%	10	62.50%
PARCIALMENTE	6	6.12%	6	37.50%
NO RECONOCIBLE	0	0%	0	0%
NO RESULTÓ HERIDO	82	83.67%		
TOTAL	98	100%	16	100%

<b>TABLA 60. ¿SE MUESTRA EL CADÁVER DEL PRESUNTO RESPONSABLE?</b>				
CADÁVER	UNIDADES	PORCENTAJE	UNIDADES MUERTOS	PORCENTAJE
PLENAMENTE	0	0%	0%	0%
PARCIALMENTE	0	0%	0%	0%
NO RESULTÓ MUERTO	98	100%		
TOTAL	98	100%	0	0%

Posteriormente se buscó conocer las características que contenían las fotografías sobre los presuntos responsables, como la publicación de escenas sangrientas o con contenido violento. Al respecto, se observó que en un 11.22 por ciento de los casos, se mostraron huellas de tortura y en un 6.12 se muestra a la víctima desnuda parcialmente. Además, en sólo en el 1.02 por ciento de los caso se mostró sangre en la imagen y en un cero por ciento, se vieron mutilaciones o desfiguraciones (Ver tablas 61, 62, 63 y 64)

Estos datos contrastan de nuevo con el tratamiento de la información que hubo para las víctimas, ya que el 29.27 por ciento de las unidades con imagen mostraron sangre; en el 26.83 por ciento se observó a la víctima desnuda parcialmente; en el 9.76 por ciento la fotografía mostró mutilaciones o desfiguraciones y en un 4.88 por ciento se evidenciaron huellas de tortura. Esto nos dice que mientras la víctima es mostrada constantemente en una situación de vulnerabilidad, los presuntos culpables son pocas veces mostrados de la misma forma.

<b>TABLA 61. ¿SE MUESTRA SANGRE EN LA FOTOGRAFÍA?</b>		
SANGRE	UNIDADEES	PORCENTAJE
SI	1	1.02%
NO	97	98.98%
TOTAL	98	100%

<b>TABLA 62. ¿SE VEN MUTILACIONES O DESFIGURACIONES?</b>		
MUTILACIONES	UNIDADES	PORCENTAJE
SI	0	0%
NO	98	100%
TOTAL	98	100%

<b>TABLA 63. ¿SE VEN HUELLAS DE TORTURA?</b>		
TORTURA	UNIDADES	PORCENTAJE
SI	11	11.22%
NO	87	88.87%
TOTAL	98	100%

<b>TABLA 64. ¿SE MUESTRA AL PRESUNTO RESPONSABLE DESNUDO?</b>		
DESNUDO	UNIDADES	PORCENTAJE
NO SE PRESENTA	92	93.88%
PARCIALMENTE	6	6.12%
PARTES ÍNTIMAS	0	0%
TOTAL	98	100%

La siguiente variable se planteó para determinar en qué grado existía la participación de personajes públicos en la nota roja. El resultado arrojó que solamente el 1.23 por ciento de las unidades de análisis, hicieron referencia a una figura pública. Hay que recordar que en cuanto a las víctimas, el porcentaje fue de 0.62 por ciento. De esta forma, observamos que la sección de sucesos analizada, se nutre principalmente de personajes anónimos y de forma muy mínima en personajes públicos (Ver Tabla 65).

<b>TABLA 65. ¿ES PERSONAJE PÚBLICO?</b>		
<b>PÚBLICO</b>	<b>UNIDADES</b>	<b>PORCENTAJE</b>
SI	2	1.23%
NO	161	98.77%
TOTAL	163	100%

Las siguientes variables tuvieron como objetivo analizar en qué medida se violaban derechos relativos al honor, la vida privada y la propia imagen de los presuntos responsables. Al igual que con las víctimas se tomaron en cuenta las definiciones existentes en las leyes mexicanas vigentes y se le dio una interpretación a cada caso, intentando determinar en qué hechos se respetaron los derechos mencionados y en cuáles no.

Así, en primer lugar, se analizaron los resultados sobre la violación al honor. Los resultados arrojaron que aproximadamente dos de cada tres presuntos responsables (el 70.55%), vieron vulnerado dicho derecho. A la mayor parte de ellos se les injurió al categorizarlos y exhibirlos como delincuentes y se les calumnio al momento de atribuirles un delito sin existir la certeza de que eran responsables del mismo.

De esta manera, se observó que la violación al honor está estrechamente aparejada con la presunción de inocencia, por lo que también se agregó una variable para contabilizar el número de casos que se violó la presunción de inocencia del indiciado. La presunción de inocencia la entendimos como al derecho que tiene una persona que se presume su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad conforma a la ley en juicio público. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 11).

Se debe apuntar que la presunción de inocencia es generalmente entendida solamente como una herramienta procesal, la cual brinda seguridad jurídica a una persona para que cuente con un juicio justo. Pero se puede considera también, como lo hace Olga Sánchez Cordero, que la presunción de inocencia, además,

cuenta con una eficacia extraprocesal del derecho, que permite al indiciado recibir la consideración y el trato de no partícipe en hechos de carácter delictivo. (En *El derecho a la inocencia. Apuntes sobre una forma de extinción de la responsabilidad penal.*

Las siguientes variables tuvieron como objetivo analizar en qué medida se violaban derechos relativos al honor, la vida privada y la propia imagen de los presuntos responsables. Al igual que con las víctimas se tomaron en cuenta las definiciones existentes en las leyes mexicanas vigentes y se le dio una interpretación a cada caso, intentando determinar en qué hechos se respetaron los derechos mencionados y en cuáles no.

Así, en primer lugar, se analizaron los resultados sobre la violación al honor. Los resultados arrojaron que aproximadamente dos de cada tres presuntos responsables (el 70.55%), vieron vulnerado dicho derecho. A la mayor parte de ellos se les injurió al categorizarlos y exhibirlos como delincuentes y se les calumnio al momento de atribuirles un delito sin existir la certeza de que eran responsables del mismo (Ver Tabla 66).

<b>TABLA 66. ¿EXISTE VIOLACIÓN AL HONOR?</b>		
<b>HONOR</b>	<b>UNIDADES</b>	<b>PORCENTAJE</b>
SI	115	70.55%
NO	48	29.45%
TOTAL	163	100%

De esta manera, se observó que la violación al honor está estrechamente aparejada con la presunción de inocencia, por lo que también se agregó una variable para contabilizar el número de casos que se violó la presunción de inocencia del indiciado. La presunción de inocencia, la entendimos como aquél derecho que tiene una persona a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 11).

Se debe apuntar que la presunción de inocencia es generalmente entendida como una herramienta procesal, la cual brinda seguridad jurídica a una persona para que cuente con un juicio justo. Pero se puede considerar también, como lo hace Olga Sánchez Cordero (2001) , que la presunción de inocencia, cuenta con una eficacia extraprocesal del derecho, que permite al indiciado recibir la consideración y el trato de no participe en hechos de carácter delictivo.

Es decir, la presunción de inocencia tendría que respetar al sujeto en todos los ámbitos, no solamente dentro del juicio y ante las autoridades. El propio Código Civil, en su artículo 26, apunta que “se considera como daño moral (...) la difusión de la imagen de un probable responsable mientras no sea condenado por sentencia ejecutoria. De esta manera, contabilizamos a todas las personas que fueron acusadas de cometer un crimen en los medios de comunicación, sin que hubiera una sentencia en su contra.

Finalmente el conteo arrojó, que en el 70.55 por ciento de las unidades de análisis no se respetó la presunción de inocencia, al difundirse el nombre y la imagen del inculpado. Esta cifra fue la misma que se obtuvo para las violaciones del derecho al honor (70.55 por ciento) , lo que nos dice que todas los ataques contra el honor de los indiciados, tienen el origen, al menos, en no respetar la presunción de inocencia (Ver Tabla 67).

<b>TABLA 67. ¿SE RESPETA LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA?</b>		
<b>PRESUNCIÓN</b>	<b>UNIDADES</b>	<b>PORCENTAJE</b>
NO	115	70.55%
SI	48	29.45%
TOTAL	163	100%

En cuanto al derecho a la vida privada de los presuntos culpables, se entendió como todas aquellas conductas y situaciones que por su contexto y por desarrollarse en un ámbito estrictamente privado, no están destinadas al

conocimiento de terceros o a su divulgación. Además se realizó una distinción entre la vida privada familiar y la vida privada personal.

Los resultados arrojaron que en el 11.65 % de las unidades se presentó una violación a la vida privada por parte de los medios de comunicación, de las cuales, el 11.0 por ciento fue una intromisión en el ámbito personal y un 0.61 por ciento, en el ámbito familiar. Así, también se puede decir, que uno de cada diez presuntos responsables sufre de violaciones a su vida privada, las cuales se presentan, en nuevo de cada diez casos, al ámbito personal. Comparando los datos de los presuntos culpables, con las víctimas, se encontró que las segundas sufren de una mayor intromisión en su vida privada, que los primeros (Ver Tabla 68).

<b>TABLA 68. ¿EXISTE VIOLACIÓN A LA VIDA PRIVADA</b>				
VIDA PRIVADA	UNIDADES	PORCENTAJE	UNIDADES DE VIDA PRIVADA	PORCENTAJE
FAMILIAR	1	0.61%	1	5.26%
PERSONAL	18	11.04%	18	94.74%
NO SE PRESENTA	144	88.34%		
TOTAL	163	100%	19	100%

Posteriormente, se analizaron las variables relativas a la violación de la propia imagen, que es el derecho de todos los sujetos para autorizar la captación de su imagen personal. En ese sentido, se encontró que en el 60.12 por ciento de las publicaciones sobre los presuntos culpables existió una violación a la disposición de la propia imagen, es decir, en tres de cada cinco casos (Ver Tabla 69)

Se debe recordar que en el caso de las víctimas, la violación del derecho a la propia imagen se presentó en un 22.98 por ciento. De esta forma, la exhibición de los presuntos culpables en la nota roja, superan casi tres veces la publicación de fotografías de las víctimas.

<b>TABLA 69. EXISTE VIOLACIÓN A LA PROPIA IMAGEN?</b>		
<b>IMAGEN</b>	<b>UNIDADES</b>	<b>PORCENTAJE</b>
SI	98	60.12%
NO	65	39.88%
TOTAL	163	100%

Por último, como en el caso de las víctimas, incluimos una variable sobre la protección de datos personales de los presuntos culpables. El conteo arrojó que en el 68.71 por ciento de los hechos publicados, se presentó una difusión de datos personales, como el nombre, apellidos, la dirección, la edad y otros que además invadían la privacidad, como la salud física y mental, los antecedentes criminales, las adicciones, entre otras (Ver tabla 60).

Al sopesar estos datos junto con los de las víctimas, se nota una diferencia casi tres veces mayor, ya que para los presuntos culpables, casi en siete, de cada diez casos, se exhiben los datos personales; mientras que en las víctimas los números se reducen al 26.71 por ciento. Lo que demuestra la existencia de un mayor interés por difundir los datos personales de los inculpados, que el de los afectados.

<b>TABLA 70. ¿EXISTE VIOLACIÓN A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES?</b>		
<b>DATOS</b>	<b>UNIDADES</b>	<b>PORCENTAJE</b>
SI	112	68.71%
NO	51	31.29%
TOTAL	163	100%

### 3.3.3. Conclusiones.

La primera parte del análisis se propuso conocer, a grandes rasgos, cuáles eran el tratamiento de la nota roja que le otorgaba el medio de comunicación seleccionado. En ese apartado se pudo conocer que la información policiaca tiene

un lugar primario en la publicación y la prueba está en la constante aparición de esta información en las primeras planas.

Igualmente, vislumbramos que las principales características de la nota roja es su alto contenido visual. la predominancia de las fuentes oficiales y de información que no cuenta con una fuente identificables, el alto número de textos firmados por la redacción y que principalmente se ocupa en sucesos como los accidentes viales, los robos, la delincuencia organizada, los homicidios y lesiones.

Otro aspecto que se observó es que la nota roja se nutre tanto de dos personajes principales, por una parte las víctimas y por otra los presuntos responsables. Se observó que ambos sujetos implicados merecían un análisis diferenciado, ya que también eran tratados de distinta manera por el medio Así se procedió al estudio de cada uno de estos grupos.

En cuanto al tratamiento que se le dio a las unidades de análisis correspondientes a las víctimas, se observó que los sucesos implicaron tanto a hombres como a mujeres. El género masculino tuvo una mayor presencia, pero la diferencia fue de apenas el 13 por ciento. Además, las personas que aparecieron en la nota roja como afectados, fueron en su mayoría adultos. A estos en uno de cada diez casos se le adscribió a un grupo o una minoría, destacando, los indigentes o migrantes y las personas con un desorden mental.

Por otra parte, observamos que la víctima fue identificada por el medio de comunicación en una de cada cuatro ocasiones. Los principales datos difundidos fueron el nombre y apellidos, así como la edad y en menor medida fue identificada por su lugar de residencia.

Además, se conoció que en uno de cada cuatro casos, se difundió una fotografía de la víctima y la mitad de estos casos, la persona era reconocible parcial o totalmente. Además, en uno de cada dos se incluyó una imagen de sus pertenencias, lo que también lo puede hacer reconocible ante la sociedad. Otro dato relevante es que no solamente se pudo identificar a las víctimas en las imágenes, sino que además se les presentó en la mayor parte de las veces, ocho

de cada diez casos, herida, en situación de vulnerabilidad mientras que en uno de cada cinco casos, se mostró incluso su cadáver.

Por otra parte, en uno de cada tres casos, se mostró sangre en la fotografía, en uno de cada diez se mostraron mutilaciones o desfiguraciones, en uno de cada cuatro se muestra a la víctima desnuda y, en 5 de cada cien, se le muestra con huellas de tortura. Además, también se observó que en uno de cada diez casos, se presentó la fotografía de un familiar o persona allegada. De estas, el 50 por ciento fue reconocible, y en cada cuatro de diez casos, se les mostró preocupados o sufriendo por el herido o muerto.

Otra característica del tratamiento de la información de la víctima en la nota roja, es que casi la totalidad el 99.35 por ciento, son personajes anónimos. En cuanto a la violación al honor, se encontró que el porcentaje es relativamente bajo, al presentarse en uno de cada diez casos. En cuanto a la violación a la vida privada, se da aproximadamente en un 20 por ciento, siendo que la mayor parte son intromisiones a la vida privada personal, seguida muy cerca la vida privada familiar. La propia imagen se violó en uno de cada cinco casos y los datos personales en uno de cada cuatro

En tanto, sobre el tratamiento de la información de los presuntos responsables, encontramos que en nueve de cada diez casos, el indiciado es hombre, lo que muestra el predominio del género en este tópico. Además, ocho de cada diez fueron adultos. De los presuntos, uno de cada cinco fue adscrito a un grupo, destacando el de los pandilleros, delincuentes, drogadictos u alcohólicos.

En cuanto a la identificación, al cuarenta por ciento se le identificó por su edad y al 93 por ciento por su género. Además, a siete de cada diez de ellos, se le identificó por nombre y apellidos. En el 15 por ciento de los casos se mencionó su colonia, tres por ciento la calle y en ningún caso se publicó el número de casa. También, se identifica a los familiares del presunto en el 15 por ciento de las veces, pero sólo parcialmente.

En cuanto a la fotografía, se mostró que en seis de cada diez casos hubo una imagen del presunto culpable y en dos de cada diez, una imagen de sus pertenencias. Se conoció además, que en las imágenes de personas, el 98 por ciento era reconocible. Por otra parte, el 16.32 por ciento de los presuntos responsables resultaron heridos en el suceso narrado y no se encontró una sola unidad en la que se presentará la fotografía del cadáver de un presunto responsable. También en pocas ocasiones la imagen muestra sangre y mutilaciones o deformaciones. Pero sí en uno de cada diez casos, se mostró a la víctima con huellas de tortura y en 6 de cada cien, se le vio desnuda.

Del total de los presuntos, sólo el 1.23 por ciento era personaje público. La violación al honor fue alta, el 70 por ciento de los casos, cifra que estuvo aparejada a la de presunción de inocencia. También se halló que en seis de cada diez unidades de análisis, se vulnera la propia imagen del presunto culpable y, en siete de cada diez, se difunden sus datos personales. Finalmente se observó, que el derecho personal menos vulnerado fue el de la vida privada, ya que sólo en uno de cada diez casos, se presenta este supuesto.

Los resultados arrojados por el análisis de contenido, muestran que existe un tratamiento de la información diferenciado entre las víctimas y los presuntos culpables. En cuanto a las víctimas, observamos que sus datos personales y la información con la que pudieran ser identificados, es protegida en mucho mayor medida que la de los presuntos culpables.

Así, se tiene que a las víctimas se les exhibe menos, pero al mismo tiempo se les violan más sus derechos a la vida privada. Además, cuando las víctimas son mostradas, aparecen heridas, muertas o en una situación de vulnerabilidad. También en repetidas ocasiones se muestra a los familiares de las víctimas en situaciones dolorosas.

En tanto, los presuntos culpables, son altamente expuestos e identificados ante la sociedad. Se difunde su imagen, sus características, su nombre y su lugar de residencia. Sin embargo, pocas veces se muestra a los indiciados en situaciones

vulnerables y sufren una menor intromisión en su vida privada. Con todo lo anterior, pareciera que la finalidad de la nota roja es exponer al máximo al delincuente y presentarlo como una persona peligrosa y fuerte. En tanto, las víctimas, con sus familiares incluidos, son expuestas como sujetos vulnerables y débiles.

De esta manera, se encontró que en el caso de los presunto culpables, existe una mayor violación a la propia imagen y una mayor difusión de sus datos personales, que en el caso de las víctimas. Además, a los presuntos responsables, se les viola en mayor medida el derecho al honor, sobre todo, porque no se le respeta la presunción de inocencia. En tanto las víctimas sufren pocas violaciones al honor, pero se encuentra una mayor intromisión en su vida privada.

## **Conclusiones.**

## La existencia de la nota policiaca y sus límites.

De alguna forma, la conclusión siempre es una mirada de retrospectiva sobre el trabajo acumulado a lo largo de un gran número de jornadas, dedicadas a la reflexión de un tema en específico. En un punto, se decidió que esa problemática en la que se tendría que enfocar el esfuerzo, se encontraba en el estudio de la noticia policiaca. En primer lugar, por el hecho de ser un tópico apasionante. Y en segundo lugar, por su trascendencia, ya que afecta a un gran número de personas.

Después de un largo esfuerzo, se llega al final de un trabajo de muchos meses y no termina el sentimiento de atracción por el tema. No se puede decir que la temática esté agotada, por el contrario, con esta investigación sólo se logró arrojar un poco de luz sobre el fenómeno, lo que abrió muchos más cuestionamientos que tendrán que responderse en futuros estudios sobre el tema

Al releer el documento, se observa el camino recorrido a lo largo de la investigación, el cual transitó por tres vías principales: la del Derecho de la Información, la Histórica-Sociológica y el Estudio de Campo.

En la primera ruta, la del Derecho de la Información, se pudieron estudiar algunos cuestionamientos, por ejemplo, la pertinencia de que sobreviva la nota policiaca. Al respecto, se comprendió que intentar censurar o extinguir al género periodístico, representaría un claro menoscabo del derecho de todas las personas a conocer lo que sucede en su entorno y difundirlo libremente, es decir, a recibir y difundir información.

Desde esta perspectiva, defender el derecho del auditorio a recibir todo tipo de información que le sea necesaria para juzgar su entorno y tomar decisiones, es el principal argumento para defender a la nota policiaca. Sin la existencia del género, las personas no tendrían la oportunidad de saber, por ejemplo, el nivel de inseguridad de su entorno y tampoco podría tomar medidas preventivas. Este supuesto, claramente constituiría una violación al derecho a la información.

Se habla de otros argumentos para defender a la nota policiaca, como el hecho de que el género puede ser útil para la sociedad, al exponer a los delincuentes. Estos pueden ser ubicados por la población y detenidos con facilidad. Igualmente se asegura, que la exposición de los delincuentes en los medios, da una oportunidad a quienes hayan sido sus víctimas en el pasado, para que actúen legalmente contra los responsables.

A primera vista, utilizar el género para exponer a los delincuentes podría ser positivo. Sin embargo, el principal problema de dicho argumento, es que con la conducta se estarían pasando por alto una serie de derechos humanos, aun en el caso de que los personajes exhibidos fueran responsables de cometer un delito.

El hecho de que se exhiba a los delincuentes en los medios de comunicación, aún antes de que se compruebe su participación en un suceso y cuando no exista una sentencia por parte del juez, es un contexto perfecto para que se presenten todo tipo de violaciones contra los derechos humanos de muchas personas, quienes podrán ser absueltas ante la ley, pero no ante la sociedad.

En este punto, no se puede dejar de mencionar otro argumento que se expone a favor de la nota policiaca, el cual dice que exhibir a los delincuentes ante la sociedad es una forma de castigo moral contra los responsables, sobre todo cuando la ley no cumple su función adecuadamente y los deja libres, como es frecuente en nuestro sistema de justicia.

A pesar de sus posibles bondades, el anterior argumento tampoco puede ser aceptado. Por una parte, porque frecuentemente se presentan hechos en los que los indiciados son injustamente relacionados con un delito. Incluso, en el estudio de campo realizado, se pudo observar un caso, en el cual cuatro personas fueron expuestas como ladrones y las pocas horas liberadas por un juez, quien determinó que todo se trataba de una equivocación.

En el anterior caso, los cuatro trabajadores de la construcción acudieron al medio de comunicación que los señaló como delincuentes. Al día siguiente se publicó una nota, en la que se informaba sobre su inocencia. Sin embargo, ¿cuántos

otros casos similares, en los las personas son injustamente exhibidas en los medios de comunicación, llegan a aclararse?

Desafortunadamente, no podemos conocer al número de personas afectadas que fueron exhibidas injustamente como delincuentes. De lo único que se puede estar seguro, es que todos ellos, aun cuando ante la ley resulten ser inocentes, cargarán durante toda su vida con un estigma ante la sociedad, el cual seguramente dañará su desarrollo familiar y personal.

Así, el que los indiciados sean exhibidos en los medios de comunicación, ciertamente puede resultar un tipo de castigo moral para los que hayan cometido un delito. No obstante, esta opción también debe ser rechazada, ya que con ello se pondrían en riesgo los derechos de muchas personas inocentes.

Entonces, de todos los anteriores argumentos, sólo se puede considerar como válido al primero, el cual dice que desaparecer al género de la nota policiaca, representaría una violación al derecho a la información. Sin embargo, es necesario apuntar que esa posición sólo es válida en forma parcial. El derecho de la sociedad y de los medios de comunicación para consumir y difundir información policiaca, tiene sus límites, los cuales inician en el menoscabo de los derechos de terceros.

En este sentido, la nota policiaca no se diferencia de otros géneros periodísticos. Todos ellos son lo bastante legítimos para existir y desarrollarse, siempre y cuando respeten los principios legales –y éticos– que le son señalados. Así, no se debe concluir que la nota policiaca deba desaparecer, pero, cualquier otro género, debe apegarse a las normas y respetar el derecho de los demás.

Medidas jurídicas para prevenir y sancionar las violaciones a los derechos de la personalidad.

Las medidas para evitar las violaciones a los derechos de la personalidad en la publicación de la nota policiaca, podríamos clasificarlas en dos clases: las herramientas de prevención, que evitan que el fenómeno se presente; y las

herramientas de sanción, cuya finalidad es reparar de forma posterior al acto, el daño hecho a una tercera persona.

Entre las herramientas de prevención, la más apremiante, está el prohibir definitivamente que la autoridad judicial presente a los inculpados ante los medios de comunicación, al menos antes de ser llevados ante un juez y sentenciados conforme a la ley. Consideramos que con esta medida, se evitarían un buen número de violaciones a derechos de terceros.

De hecho, en México ya hubo algunos intentos de reformar la ley, con la finalidad de regular la actuación de la autoridad judicial al presentar a los inculpados. Sin embargo, la propuesta siempre ha encontrado oposición por parte de un buen número de medios de comunicación, sobre todo, de aquellos que más ganancias obtienen de la información policiaca.

Es necesario prohibir que la autoridad judicial divulgue la información de los inculpados, pero también deben regularse aquellos casos en los que una persona aparece involucrada como víctima. Los funcionarios no deben entregar o facilitar datos a los medios de comunicación sobre los afectados y con mucho menos deben exhibir a las personas, ya sea: lesionadas; en un estado vulnerable; o en una situación que ponga en duda su reputación y su imagen ante la sociedad.

En consonancia con otras investigaciones que abordan el tema de la nota policiaca, nuestras conclusiones apuntan que tanto la autoridad judicial, como los integrantes de los medios de comunicación, son los dos principales agentes responsables de una cotidiana violación de los derechos personales de terceros, como son su privacidad, el honor, su propia imagen, los datos personales, la presunción de inocencia y la no discriminación.

Por una parte, la autoridad judicial es responsable del fenómeno, porque da acceso a las escenas del crimen, exhibe a víctimas y responsables, además de que otorga datos personales y privados sobre los involucrados. Por su lado, los medios de comunicación, son cómplices y complemento de esta conducta, al

difundir la información sin tomar en cuenta ningún criterio ético ni mucho menos legal.

De esta manera, es lógico pensar que las herramientas jurídicas preventivas a la violación de los derechos de la personalidad en la nota policiaca no sólo deben pensarse para la autoridad judicial, sino que deben de extenderse para crear ordenamientos que regulen la actuación de los medios de comunicación en el momento de informar sobre hechos que puedan dañar a terceras personas.

Sin embargo, se debe de tener cuidado al llegar a la consideración anterior, ya que la decisión de regular el trabajo de los medios, excede las facultades de la autoridad y contraviene los ordenamientos sobre el derecho a la información y la libertad de expresión. Se debe recordar que la Constitución señala que ningún medio de comunicación puede ser sujeto a previa censura. Esto significa que el Estado no puede intervenir directa o indirectamente en la forma en que opera una organización periodística, lo que incluye la imposibilidad de influir sobre el contenido que publique.

Esa es la principal razón por la cual el Estado no puede legislar para obligar a los medios de comunicación a sujetarse a una forma de acción y simplemente se limita a recomendar medidas con las que pueda disminuir el riesgo de violar los derechos humanos de terceros. De forma que las autoridades pueden conminar a los medios para que adopten códigos deontológicos y manuales de basados en valores como el respeto de los derechos humanos, la igualdad y la no discriminación, pero nunca podrán exigirles que los cumplan.

El hecho de que sea imposible tratar de regular a los medios de comunicación en la fase previa a la publicación de un contenido, nos enlaza con nuestra segunda clasificación o tipo de herramientas jurídicas disponibles para evitar la violación de los derechos de la personalidad en las publicación de la nota policiaca: las cuales denominamos como herramientas jurídicas de sanción.

Las herramientas jurídicas de sanción son todas aquellas medidas que son útiles para que cualquier persona, afectada en sus derechos personales, pueda

demandar ante la autoridad la reparación del daño causado por el acto antijurídico, ya sea en su patrimonio material o moral.

Al respecto, las leyes mexicanas cuentan con varias herramientas que permiten a cualquier ciudadano defenderse contra hechos que vulneran su integridad moral. A nivel federal, los documentos más relevantes para la salvaguarda de los derechos de la personalidad son: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Civil Federal.

Hasta el momento, no existe una ley federal específica sobre los derechos de la personalidad como el honor, la vida privada y la propia imagen. En este sentido, el documento legal vigente más representativo de la temática, es la Ley de Responsabilidad para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

Las herramientas jurídicas que hemos mencionado, junto con las que continúan emergiendo, van marcando un lento, pero constante avance en la protección de los derechos de las personas ante las violaciones de sus derechos humanos por parte de los medios de comunicación. De esta manera, se debe reconocer que las leyes existentes en el país son suficientes para que cualquier persona afectada en su ámbito moral, pueda reclamar una reparación del daño.

Aun así, es necesario mejorar cualquier legislación que permita a los ciudadanos defenderse ante los ataques que realizan los medios de comunicación contra sus derechos personales. En este sentido, sería positivo contar con una ley federal que norme la problemática de manera particular, tal como se hizo en el Distrito Federal. Igualmente, es deseable que cada uno de los estados de la República, tengan leyes propias que normen la problemática.

Problemas contextuales para el respeto a los derechos de la personalidad en la  
nota policiaca.

Por otro lado, se debe atender otra problemática propia del sistema de justicia mexicano, como es la dificultad que tiene toda persona común para demandar una

reparación de las violaciones a sus derechos, generalmente por la falta de conocimiento de la materia y la escases de recursos económicos para iniciar y sostener un juicio,

En este sentido, sería adecuado que las autoridades otorguen facilidades a las víctimas de un daño moral, para que de manera sencilla y económica, puedan iniciar un proceso contra aquél que haya menoscabado sus derechos fundamentales. Una forma de hacerlo es creando una entidad encargada de difundir la protección de los derechos personales, de defenderlos en un juicio y garantizar que se cumpla la ley a favor de los afectados.

Otra medida que se ha propuesto para combatir el menoscabo de derechos de terceros por parte de los medios de comunicación, es crear un observatorio o consejo, desde el cual se vigile la actuación de los medios de comunicación. La finalidad es que el organismo determine en qué casos se presenten conductas que sean contrarias a la ley o la ética, pudiendo, incluso, sancionar económicamente al medio responsable.

Al respecto, podemos señalar que un organismo de este tipo puede ser útil para disuadir a los medios de cometer actos contrarios a la ley o la ética, sin embargo, también puede convertirse fácilmente en un censor de la libertad de expresión. Por otra parte, este observatorio o consejo, si acaso podría ser impuesto a los medios de comunicación sujetos a una concesión. Las empresas que no se encuentren dentro de este conjunto, como los medios impresos, no podrían ser regulados sin que el hecho signifique un menoscabo al derecho a la información y la libertad de expresión.

Como observamos, existen diversas herramientas jurídicas que pueden utilizarse para combatir la violación de los derechos personales de terceros por parte de los medios de comunicación. Estas serán más efectivas conforme se continúen desarrollando y se vayan instaurando en todos los estados de la República y en todos los niveles de gobierno. El aparato normativo mexicano se debe continuar

adecuando con la finalidad de otorgar una mayor protección de los derechos morales de las personas.

Otro aspecto que no podemos olvidar al hablar de las violaciones a los derechos humanos que se comenten en el género periodístico policiaco, es que la problemática tiene un trasfondo eminentemente ético. Para acabar con el fenómeno, sería necesaria una transformación profunda de las estructuras sociales, con la que se encamine a toda la comunidad hacia una cultura basada en el respeto y la consideración hacia los demás..

Por lo pronto, consideramos sumamente compleja y lejana la posibilidad de que el fenómeno estudiado sea resuelto por la vía ética, ya que un cambio cultural como el anteriormente descrito, tardaría varias generaciones. Por ese hecho, consideramos más adecuado e inmediato, buscar una salida a la problemática desde el punto de vista jurídico.

En ese sentido, consideramos que los fenómenos que rodean a la nota policiaca deben ser regulados jurídicamente, sin que esto signifique la extinción del género. Creemos que es posible la existencia de un tipo de periodismo policiaco, en el que se omitan datos, imágenes o hechos que dañan los derechos de una persona, sin que la información pierda su valor o la historia pierda interés.

Los medios de comunicación se niegan a dejar de publicar información privada o personal, suponiendo que esto representará un impacto negativo en sus ingresos económicos. La nota policiaca es altamente demandada y consumida por los lectores, hecho que genera mayor rating, más ventas y más recursos monetarios. Muchos medios de comunicación modernos aprovechan este hecho y sobreviven de la venta de información sensacionalista.

En la teoría democrática, los medios de comunicación tienen la función de servir a la sociedad como un medio, con el cual puedan recibir información veraz sobre su entorno y con ello tomar decisiones sobre su propia vida. Igualmente, los medios son concebidos como guardianes de la democracia, cuya tarea es supervisar al poder público, para denunciar sus excesos.

No obstante, las ideas democráticas no pasaron de una utopía. Los medios de comunicación modernos siguieron la vía del mercantilismo desde finales del siglo XIX y en el camino olvidaron su función social. Es natural que propietarios y directores de los medios recuerden que sus empresas son negocios, cuyo principal objetivo es obtener cada vez más ganancias.

Este es otro hecho que no se va a transformar aún con el paso de muchas generaciones. Es evidente que mientras los medios de comunicación tengan como finalidad obtener ganancias económicas y mientras los ciudadanos continúen mostrando un ávido interés por consumir información sensacionalista, las empresas no dejarán de buscar y difundir este tipo de contenidos, aun cuando esto signifique un daño a la sociedad.

Los medios de comunicación no suprimirán ni regularán por su propia cuenta la información sensacionalista, porque esto iría contra sus intereses económicos. Igualmente, las empresas de la comunicación presentarán resistencia cuando el Estado intente intervenir regulando la información policiaca, ya que verán en riesgo su capital.

Sin embargo, el Estado tarde o temprano tendrá que imponerse a las resistencias económicas y políticas y dar el paso definitivo hacia la protección de los derechos de sus ciudadanos. Finalmente, la nota policiaca no se extinguirá. Continuará siendo explotada por los empresarios y consumida por el público. La diferencia es que su existencia será menos dañina para la sociedad.

Algunas consideraciones sobre el estudio de la nota policiaca.

Finalmente, debemos agregar que el estudio de campo realizado fue útil para conocer el grado y los tipos de afectaciones que sufren los ciudadanos en las publicaciones policiacas. Los resultados confirmaron la presencia de constantes violaciones a los derechos humanos de los involucrados en los sucesos, como el menoscabo a su honor, su vida privada, su propia imagen, sus datos personales, la presunción de inocencia y el derecho a no ser discriminado.

Con esto, se hace evidente la necesidad de que los medios de comunicación cambien su conducta, teniendo como principal objetivo asegurar el anonimato de los personajes involucrados en cualquier suceso. El periodista debe evitar describir a las personas o dar datos personales y privados de los involucrados, así como facilitar cualquier otra información que lo haga reconocible ante la sociedad.

Es posible un género policiaco en el que se narre el suceso y se describa la escena, al tiempo que se omita cualquier dato sobre las personas involucradas en los hechos. En este sentido, es importante tomar en cuenta que gran parte de las violaciones contra terceros se presentan en las imágenes o fotografías incluidas en la nota policiaca. En ellas, también se debe evitar la identificación de los personajes y evitar exhibirlos heridos, muertos o en alguna situación que pueda dañar su honor o presentarlos vulnerables ante la sociedad.

Repetimos que las medidas propuestas no tienen como finalidad censurar a los medios de comunicación ni busca que desaparezca la información sobre hechos violentos o sangrientos. Por el contrario, se trata de garantizar que la información continúe circulando, que respete el derecho a la libertad de expresión, pero también, que al mismo tiempo, se protejan los derechos de terceras personas.

Afortunadamente, ya varios medios de comunicación adoptaron medidas para proteger la identidad de las personas involucradas en hechos policiacos, como es la práctica de difuminar los rostros, con el fin de hacerlos inidentificables. Pero esta medida es poco común. Generalmente los presuntos delincuentes y las víctimas –incluidos menores de edad-, son plenamente exhibidos en los medios de comunicación.

Incluso, se observa una clara falta de consenso sobre la forma en que los medios de comunicación deben manejar los hechos en los que pueda darse el menoscabo del derecho de un tercero. De esta forma, es cotidiano observar como un medio de comunicación actúa de manera distinta en situaciones idénticas.

Por ejemplo, se encuentran casos en los que se evita exhibir a una persona en fotografías, difuminando los rasgos del rostro, pero al mismo tiempo, el cuerpo de

la nota aporta datos personales como el nombre completo, la edad y el lugar de residencia del señalado. Este tipo de fenómenos, revela la falta de consenso al interior del medio, al momento de proteger los derechos de terceras personas.

En estos casos, quizá sería útil que la autoridad emitiera un manual oficial sobre el tratamiento que los medios deben de dar a cada hecho en el que se ponen en riesgo la integridad de un tercero. La guía sería voluntaria, pero serviría para que todos aquellos medios de comunicación que no tengan un consenso sobre el tema, encuentren una referencia que los ayude a actuar adecuadamente

Como se observa, son muchas las interpretaciones que se pueden encontrar sobre el tema y quedan muchas otras sin mencionar. Por lo pronto, se ha explorado la problemática desde el ángulo jurídico, para arrojar algunas propuestas que puedan aminorar la problemática. Este puede ser el camino más corto y viable, para evitar que los medios de comunicación continúen dañando a las personas que idealmente tendrían que defender y servir.

## **Apéndice**

### **Instrumento del análisis de contenido**

## A.1. Análisis de contenido: nota policiaca y derechos de la personalidad.

### A.1.1. Definiciones iniciales.

- a) Pregunta inicial: ¿Cómo se violan los derechos de la personalidad en la publicación de información de nota roja? (ver capítulos 1 y 2)
- b) Objetivo general: Analizar el tratamiento de la nota roja en un diario local, para descubrir en qué forma se violan derechos de terceros.
- c) Objetivos específicos: Estudiar sistemáticamente las publicaciones de nota policiaca, para conocer en qué forma y medida se violan los derechos a la intimidad, la propia imagen, la vida privada, el honor, la presunción de inocencia.
- d) Definiciones de trabajo u operacionales: Capítulo 1, Capítulo 2 y Apéndice 1.
- e) Hipótesis: Los medios de comunicación locales violan reiteradamente los derechos de terceros al publicar contenidos de nota policiaca.

### 3.3.2. Diseño de la investigación.

- a) Tipo: Diseño de estimación.
- b) Modalidad: Cuantitativa-Cualitativa.
- e) Muestreo: Aleatorio por conglomerados.

### 4.1.1. Variables de la Investigación

Las variables de la investigación son los distintos tópicos que se piensan estudiar sobre el fenómeno. Cada variable arrojará una interpretación final sobre el objeto investigado y los resultados también podrán ser contrastados con otras variables, para obtener conclusiones de mayor profundidad.

VARIABLE 01. NÚMERO DE FOLIO (ABIERTA).

VARIABLE 02. TIPO DE UNIDAD (CERRADA).

- A) VÍCTIMAS
- B) PRESUNTOS CULPABLES

VARIABLE 03. NÚMERO DE MENSAJE (ABIERTA):

VARIABLE 04. FECHA DEL MENSAJE (ABIERTA)

VARIABLE 05. UBICACIÓN POR SECCIÓN Y NÚMERO DE PÁGINA (MIXTA).

- A) LOCAL
- B) NACIONAL
- C) INTERNACIONAL
- D) OPINIÓN
- E) SUCESOS:
- F) DEPORTES.
- G) ESPECTÁCULOS.
- H) SOCIALES.

:

VARIABLE 06. EXTENSIÓN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS (ABIERTA)

VARIABLE 07. ENCABEZADO DE LA NOTA (ABIERTA):

VARIABLE 08. NOMBRE DEL AUTOR (ABIERTA):

VARIABLE 09. FUENTE DE LA INFORMACIÓN

- A) GUBERNAMENTAL O INSTITUCIONAL
- B) ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES
- C) TESTIGOS O FAMILIARES
- D) OTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

- E) INFORMACIÓN DEL REPORTERO:
- F) INFORMACIÓN EXTRAOFICIAL
- G) ANÓNIMA
- H) SIN ATRIBUCIÓN O NO IDENTIFICADA
- I) OTROS

VARIABLE 10. JERARQUIZACIÓN DEL MENSAJE.

- A) NOTA PRINCIPAL EN PRIMERA PLANA, CON FOTOGRAFÍA Y PASE A INTERIORES.
- B) NOTA PRINCIPAL EN PRIMERA PLANA, CON PASE A INTERIORES.
- C) NOTA SECUNDARIA EN PRIMERA PLANA:
- D) NOTA INICIA EN PRIMERA PLANA, CON FOTOGRAFÍA Y PASE A INTERIORES.
- E) NOTA INICIA EN PRIMERA PLANA CON PASE A INTERIORES.
- F) FOTONOTICIA EN PRIMERA PLANA.
- G) NOTA EN INTERIORES CON LLAMADA Y FOTO EN PRIMERA PLANA.
- H) NOTA EN INTERIORES CON FOTOGRAFÍA.
- I) NOTA EN INTERIORES.
- J) OTROS.

VARIABLE 11. UBICACIÓN DEL MENSAJE EN LA PÁGINA (CERRADA)

- A) DERECHA SUPERIOR
- B) IZQUIERDA SUPERIOR
- C) DERECHA CENTRO
- D) IZQUIERDA CENTRO
- E) CENTRO
- F) DERECHA INFERIOR
- G) IZQUIERDA INFERIOR

VARIABLE 12. NÚMERO DE FOTOGRAFÍAS: (ABIERTA)

VARIABLE 13. COLOR (CERRADA):

- A) BLANCO Y NEGRO
- B) COLOR.
- C) AMBOS

VARIABLE 14. TAMAÑO DE LA FOTOGRAFÍA.

VARIABLE 15. TIPO DE SUCESOS (CERRADA).

DESASTRES NATURALES:

- A) INUNDACIONES.
- B) TERREMOTO O SISMO.
- C) RAYOS.
- D) VIENTO
- .ACCIDENTES VIALES
- E) ACCIDENTES DE TRÁNSITO EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD.
- F) ACCIDENTES DE TRÁNSITO CON RESPONSABILIDAD CIVIL.
- G) ACCIDENTES DE TRÁNSITO CON RESPONSABILIDAD PENAL.
- H) ATROPELLAMIENTO.
- I) OTROS.

ACCIDENTES EN HOGARES, TRABAJO Y CALLE

- J) CAÍDAS.
- K) EXPLOSIONES.
- L) DESCARGAS ELÉCTRICAS.
- M) DERRUMBES.
- Ñ) QUEMADURAS
- O) PICADURAS O ATAQUES DE ANIMALES.
- P) LESIONES CON HERRAMIENTAS O MÁQUINAS.
- Q) AHOGAMIENTO.
- R) ASFIXIA.

S) CAÍDA DE MUEBLES U OBJETOS.  
T) ENVENENAMIENTO.  
U) MUERTE NATURAL O REPENTINA.  
V) OTROS.  
DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL.  
W) ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA.  
X) AMENAZAS.  
Y) ABANDONO DE PERSONAS.  
Z) LESIONES.  
AA) VIOLENCIA FAMILIAR:  
AB) ABUSO SEXUAL Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL  
AC) VIOLACIÓN.  
AD) ESTUPRO.  
AE) VIOLACIÓN SEXUAL.  
AF) CORRUPCIÓN DE MENORES  
DELITOS CONTRA LA VIDA  
AG) HOMICIDIO INVOLUNTARIO  
AH) HOMICIDIO VOLUNTARIO SIMPLE.  
AI) HOMICIDIO VOLUNTARIO CALIFICADO O ASESINATO  
AJ) TENTATIVA DE HOMICIDIO VOLUNTARIO CALIFICADO  
AK) HOMICIDIO SIN RESPONSABILIDAD PENAL:  
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS  
AL) DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.  
AM) DAÑO AL PATRIMONIO PÚBLICO.  
AN) DAÑOS A BIENES NACIONALES  
AÑ) DAÑO AL PATRIMONIO CULTURAL  
AO) ABUSO DE CONFIANZA.  
AP) FRAUDE.  
AQ) EXTORSIÓN.  
AR) DESPOJO DE COSAS INMUEBLES  
AS) ALLANAMIENTO DE MORADA.

AT) ROBO.  
DELINCUENCIA ORGANIZADA  
AU) TRÁFICO DE DROGAS  
AV) TERRORISMO.  
AW) FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN DE MONEDA  
AX) FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE CRÉDITO  
AY) TRÁFICO DE MERCANCÍAS FALSIFICADAS  
AZ) ROBO DE HIDROCARBUROS.  
BA) LAVADO DE DINERO.  
BB) TRÁFICO Y ACOPIO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS  
BC) TRAFICO DE INDOCUMENTADOS.  
BD) TRÁFICO DE MENORES  
BE) TRATA DE PERSONAS:  
BF) TRATA DE MENORES Y PERSONAS VULNERABLES.  
BG) ASALTO  
BH) SECUESTRO  
BI) ROBO DE VEHÍCULO  
OTROS DELITOS  
BJ) NARCOMENUDEO.  
BK) POSESIÓN DE DROGA  
BL) PORTACIÓN O POSESIÓN DE ARMA  
BM) FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS  
BN) ABUSO DE AUTORIDAD.  
BÑ) COHECHO  
BO) TORTURA.

VARIABLE 16 (CERRADA). GÉNERO DE LA VÍCTIMA.

A) MUJER  
B) HOMBRE  
C) NO SE MENCIONA

VARIABLE 17 (CERRADA). TIPO DE VÍCTIMA:

- A) NIÑOS.
- B) ADOLESCENTES.
- C) ADULTOS.
- D) ADULTOS MAYORES.
- E) ANIMALES
- F) OTROS

VARIABLE 18 (CERRADA) ¿VÍCTIMA PERTENECIENTE A UNA MINORÍA?

- A) DISCAPACITADOS.
- B) PERSONA CON UN DESORDEN MENTAL.
- C) PERSONAS CON DIFERENTES ORIENTACIONES SEXUALES.
- D) ACTIVISTAS SOCIALES

VARIABLE 19 (CERRADA): IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA POR SUS RASGOS FÍSICOS

- A) SI
- B) NO
- C) NO APLICA

VARIABLE 20 (CERRADA): IDENTIFICACIÓN POR SEÑAS ESPECÍFICAS.

- A) SI
- B) NO
- C) NO APLICA

VARIABLE 21 (CERRADA): IDENTIFICACIÓN POR NOMBRE.

- A) SI
- B) NO

C) NO APLICA

VARIABLE 22 (CERRADA): IDENTIFICACIÓN POR APELLIDO PATERNO.

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

VARIABLE 23 (CERRADA): IDENTIFICACIÓN POR APELLIDO MATERNO.

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

VARIABLE 24 (CERRADA): IDENTIFICACIÓN POR APODO.

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

VARIABLE 25 (CERRADA) IDENTIFICACIÓN POR COLONIA.

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

VARIABLE 26 (CERRADA): IDENTIFICACIÓN POR CALLE DE RESIDENCIA.

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

VARIABLE 27 (CERRADA): IDENTIFICACIÓN POR NÚMERO DE CASA.

- A) SI
- B) NO
- C) NO APLICA

VARIABLE 28 (CERRADA): ¿SE IDENTIFICACIÓN A FAMILIARES DE LA VÍCTIMA?

- A) NO ES RECONOCIBLE.
- B) PARCIALMENTE:
- C) PLENAMENTE:

VARIABLE 29 (CERRADA): ¿SE VIOLAN DERECHOS DE LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS?

- A) SI
- B) NO
- C) NO APLICA

VARIABLE 30 (CERRADA): FOTOGRAFÍA DE LA VÍCTIMA.

- A) SI
- B) NO
- C) NO APLICA

VARIABLE 31 (CERRADA): FOTOGRAFÍA DE PERTENENCIAS DE LA VÍCTIMA

- A) SI
- B) NO
- C) NO APLICA

VARIABLE 32 (CERRADA): ¿ES RECONOCIBLE LA VÍCTIMA?

- A) NO ES RECONOCIBLE.
- B) PARCIALMENTE
- C) PLENAMENTE:

VARIABLE 33 (CERRADA): ¿SE MUESTRA A LA VÍCTIMA HERIDA?

- A) NO ES RECONOCIBLE.
- B) PARCIALMENTE
- C) PLENAMENTE

VARIABLE 34 (CERRADA): ¿SE MUESTRA EL CADAVER DE LA VÍCTIMA?

- A) NO ES RECONOCIBLE.
- B) PARCIALMENTE
- C) PLENAMENTE

VARIABLE 35 (CERRADA): ¿SE MUESTRA SANGRE EN LA FOTOGRAFÍA DE LA VÍCTIMA?

- A) SI
- B) NO
- C) NO APLICA

VARIABLE 36 (CERRADA): ¿SE OBSERVAN MUTILACIONES O DESFIGURACIONES?

- A) SI
- B) NO
- C) NO APLICA

VARIABLE 37 (CERRADA): ¿SE VEN HUELLAS DE TORTURA?

- A) SI
- B) NO
- C) NO APLICA

VARIABLE 38 (CERRADA): ¿SE MUESTRA A LA VÍCTIMA DESNUDA?

- A) NO SE PRESENTA
- B) PARCIALMENTE.
- C) PARTES ÍNTIMAS.
- D) TOTALMENTE.

VARIABLE 39 (ABIERTA): OBSERVACIONES SOBRE LA VÍCTIMA.

VARIABLE 40 (CERRADA): FOTOGRAFÍA SOBRE FAMILIARES O PERSONAS ALLEGADAS A LA VÍCTIMA.

- A) SI
- B) NO
- C) NO APLICA

VARIABLE 41 (CERRADA): ¿SON RECONOCIBLES LAS PERSONAS ALLEGADAS A LA VÍCTIMA?

- A) NO RECONOCIBLE.
- B) PARCIALMENTE.
- C) PLENAMENTE.

VARIABLE 42 (CERRADA): ¿SE MUESTRA GRÁFICAMENTE EL DOLOR DE LOS ALLEGADOS?

- A) SI
- B) NO
- C) NO APLICA

VARIABLE 43 (ABIERTA): OBSERVACIONES SOBRE LOS ALLEGADOS.

VARIABLE 44 (CERRADA): ¿LA VÍCTIMA ES UN PERSONAJE PÚBLICO?

- A) SI
- B) NO
- C) NO APLICA

VARIABLE 45 (CERRADA) ¿SE MENOSCABA EL HONOR DE LA VÍCTIMA?

- A) SI
- B) NO
- C) NO APLICA

VARIABLE 46 (CERRADA) ¿SE VIOLA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA DE LA VÍCTIMA?

- A) VIDA PRIVADA FAMILIAR.
- B) VIDA PRIVADA PERSONAL
- C) NO SE PRESENTA

VARIABLE 47 (CERRADA). ¿SE TRASGREDE EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN DE LA VÍCTIMA?

- A) SI
- B) NO
- C) NO APLICA

VARIABLE 48 (CERRADA): PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

- A) SI
- B) NO
- C) NO APLICA

VARIABLE 49 (CERRADA). GÉNERO DEL PRESUNTO RESPONSABLE.

- A) MUJER
- B) HOMBRE
- C) NO SE MENCIONA

VARIABLE 50 (CERRADA). TIPO DE PRESUNTO RESPONSABLE.

- A) NIÑOS.
- B) ADOLESCENTES.
- C) ADULTOS.
- D) ADULTOS MAYORES.
- E) ANIMALES
- F) OTROS

VARIABLE 51 (CERRADA) ¿PRESUNTO RESPONSABLE PERTENECIENTE A UNA MINORÍA?

- A) DISCAPACITADOS.
- B) PERSONA CON UN DESORDEN MENTAL.
- C) PERSONAS CON DIFERENTES ORIENTACIONES SEXUALES.
- D) ACTIVISTAS SOCIALES.
- E) AGENTE.
- F) DELINCUENTE.
- G) PANDILLERO.
- H) MIEMBROS DEL CRIMEN ORGANIZADO.
- I) DROGADICTO O ALCOHÓLICO:

VARIABLE 52 (CERRADA): IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE POR SUS RASGOS FÍSICOS

- A) SI
- B) NO
- C) NO APLICA

VARIABLE 53 (CERRADA): IDENTIFICACIÓN POR SEÑAS ESPECÍFICAS.

- A) SI
- B) NO
- C) NO APLICA

VARIABLE 54 (CERRADA): IDENTIFICACIÓN POR NOMBRE.

- A) SI
- B) NO
- C) NO APLICA

VARIABLE 55 (CERRADA): IDENTIFICACIÓN POR APELLIDO PATERNO.

- A) SI
- B) NO
- C) NO APLICA

VARIABLE 56 (CERRADA): IDENTIFICACIÓN POR APELLIDO MATERNO.

- A) SI
- B) NO
- C) NO APLICA

VARIABLE 57 (CERRADA): IDENTIFICACIÓN POR APODO

- A) SI
- B) NO
- C) NO APLICA

VARIABLE 58 (CERRADA) IDENTIFICACIÓN POR COLONIA.

- A) SI
- B) NO
- C) NO APLICA

VARIABLE 59 (CERRADA): IDENTIFICACIÓN POR CALLE DE RESIDENCIA.

- A) SI
- B) NO
- C) NO APLICA

VARIABLE 60 (CERRADA): IDENTIFICACIÓN POR NÚMERO DE CASA.

- A) SI
- B) NO
- C) NO APLICA

VARIABLE 61 (CERRADA): ¿SE IDENTIFICACIÓN A FAMILIARES DEL PRESUNTO RESPONSABLE?

- A) NO ES RECONOCIBLE.
- B) PARCIALMENTE
- C) PLENAMENTE:

VARIABLE 62 (CERRADA): ¿SE VIOLAN DERECHOS DE LOS FAMILIARES DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES?

- A) SI
- B) NO
- C) NO APLICA

VARIABLE 63 (CERRADA): FOTOGRAFÍA DEL PRESUNTO RESPONSABLE.

- A) SI
- B) NO
- C) NO APLICA

VARIABLE 64 (CERRADA): FOTOGRAFÍA DE PERTENENCIAS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

- A) SI
- B) NO
- C) NO APLICA

VARIABLE 65 (CERRADA): ¿ES RECONOCIBLE EL PRESUNTO RESPONSABLE?

- A) NO ES RECONOCIBLE.
- B) PARCIALMENTE
- C) PLENAMENTE:

VARIABLE 66 (CERRADA): ¿SE MUESTRA AL PRESUNTO RESPONSABLE HERIDO?

- A) NO ES RECONOCIBLE.
- B) PARCIALMENTE
- C) PLENAMENTE:

VARIABLE 67 (CERRADA): ¿SE MUESTRA EL CADAVER DEL PRESUNTO RESPONSABLE?

- A) NO ES RECONOCIBLE.
- B) PARCIALMENTE
- C) PLENAMENTE:

VARIABLE 68 (CERRADA): ¿SE MUESTRA SANGRE EN LA FOTOGRAFÍA DE LA VÍCTIMA?

- A) SI
- B) NO
- C) NO APLICA

VARIABLE 69 (CERRADA): ¿SE OBSERVAN MUTILACIONES O DESFIGURACIONES?

- A) SI
- B) NO
- C) NO APLICA

VARIABLE 70 (CERRADA): ¿SE VEN HUELLAS DE TORTURA?

- A) SI
- B) NO
- C) NO APLICA

VARIABLE 71 (CERRADA): ¿SE MUESTRA AL PRESUNTO RESPONSABLE DESNUDO?

- A) NO SE PRESENTA

- B) PARCIALMENTE.
- C) PARTES ÍNTIMAS.
- D) TOTALMENTE

VARIABLE 72 (ABIERTA): OBSERVACIONES SOBRE EL PRESUNTO RESPONSABLE.

VARIABLE 73. (CERRADA): ¿EL PRESUNTO RESPONSABLE ES UN PERSONAJE PÚBLICO?

- A) SI
- B) NO
- C) NO APLICA

VARIABLE 74. (CERRADA): ¿SE TRASGREDE EL DERECHO AL HONOR DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES?:

- A) SI
- B) NO
- C) NO APLICA

VARIABLE 75. (CERRADA): ¿HAY INTROMISIONES EN LA VIDA PRIVADA DEL PRESUNTO RESPONSABLES?

- A) VIDA PRIVADA FAMILIAR
- B) VIDA PRIVADA PERSONAL
- C) NO APLICA

VARIABLE 76. (CERRADA): ¿SE VIOLA EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES?

- A) SI
- B) NO
- C) NO APLICA

VARIABLE 77. (CERRADA): ¿SE DIFUNDEN DATOS PERSONALES DEL PRESUNTO RESPONSABLE?

- A) SI
- B) NO
- C) NO APLICA

VARIABLE 78. (CERRADA): ¿SE TRASGREDE EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA?

- A) SI
- B) NO
- C) NO APLICA

### 3.5. Lenguaje de datos.

El lenguaje de datos en un instrumento del análisis de contenido, el cual tiene como finalidad definir, de manera precisa, cada uno de los conceptos que se utilizarán para recabar los datos, así como para interpretar los resultados finales de la investigación.

NOTA POLICIACA O ROJA: es aquella que se interesa en situaciones violentas, como crímenes, accidentes y desastres naturales. Generalmente el personaje central de la noticia no es un personaje público o reconocido. No se tomará en cuenta la información sobre estrategias, operativos y otras acciones propias de las estructuras gubernamentales encargadas de la seguridad. La información de nota policiaca puede aparecer en cualquier sección del periódico. (Rodríguez; 1997; Grijelmo; 2003: 533; Lara y Barata; 2009: 52 y 53, Arriaga, 2002).

VARIABLE 01. NÚMERO DE FOLIO (ABIERTA): Número consecutivo de cada una de las unidades de análisis encontradas.

VARIABLE 02. TIPO DE UNIDAD (CERRADA): Categorización de la unidad de análisis de acuerdo con el personaje al que se refiere, ya sea una víctima o un presunto responsable.

VÍCTIMAS: Sujeto que aparece en la nota como la víctima de un suceso o un delito, ya sea accidental o provocado.

PRESUNTOS CULPABLES: Persona que es señalada en la información como el responsable de un suceso o delito, ya sea accidental o provocado.

VARIABLE 03. NÚMERO DE MENSAJE (ABIERTA): Enumeración del número de la nota del periódico analizado.

VARIABLE 04. FECHA DEL MENSAJE (ABIERTA) Se anotará el día, el mes y el año del periódico analizado.

VARIABLE 05. UBICACIÓN POR SECCIÓN Y NÚMERO DE PÁGINA (MIXTA). Se anotará la letra correspondiente a la sección y el número de página. (Ejemplo: E5)

A) LOCAL: Es la sección principal del periódico, comienza en la primera plana e incluye noticias sobre acontecimientos locales, principalmente sobre temas como política y otros acontecimientos sociales relevantes.

B) NACIONAL: Notas sobre hechos acontecidos a nivel nacional o en el ámbito federal, principalmente sobre políticas y acontecimientos sociales.

C) INTERNACIONAL: Información sobre acontecimientos sucedidos en otros países.

D) OPINIÓN: Sección dedicada a los artículos, columnas y otros contenidos que se adscriben en la opinión.

E) SUCESOS: En la sección de sucesos se incluye información sobre accidentes, detenciones, peleas, y eventos naturales. Igualmente, suele contener noticias generada por las instituciones policíacas

F) DEPORTES: Eventos deportivos locales, nacionales e internacionales.

G) ESPECTÁCULOS: Noticias sobre personajes y hechos artísticos, culturales y de entretenimiento.

H) SOCIALES: Información sobre eventos sociales locales, como bodas, bautizos, fiestas, comidas y otras celebraciones.

:

I) OTROS: Se refiere a publicaciones extraordinarias o no previstas en la clasificación, como desplegados, clasificados o cualquier tipo de inserción pagada. Igualmente en este rubro se deben considerar las publicaciones especiales.

VARIABLE 06. EXTENSIÓN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS (ABIERTA): Se medirá la extensión del texto, acuerdo al porcentaje de cada unidad de análisis. Una plana corresponderá al 100 por ciento y se contemplará la cabeza o titular de la nota, los balazos o subtítulos, así como el tamaño del texto. En esta medición no se contemplará la fotografía.

VARIABLE 07. ENCABEZADO DE LA NOTA (ABIERTA): Se apuntará literalmente el encabezado o título de la nota. En caso de existir un subtítulo o balazo, se colocará una línea diagonal y se transcribirá también esa parte.

VARIABLE 08. NOMBRE DEL AUTOR (ABIERTA): En esta variable se anotará de manera literal el nombre del periodista o editor de la nota. En algunas ocasiones aparecerá el nombre del reportero o de los reporteros que escribieron la nota, pero en otras aparecerá la firma de la redacción.

VARIABLE 09. FUENTE DE LA INFORMACIÓN: Es la persona, entidad u organización, que provee al periodista o redactor de la información que será reflejada en la nota y en la nota roja, generalmente son de atribución directa, si el personaje o la institución es plenamente reconocido en la información publicada; por el contrario es de atribución indirecta cuando la fuente es anónima, extraoficial o no reconocida.

A) GUBERNAMENTAL O INSTITUCIONAL (POLICÍAS O INVESTIGADORES, VOCERO OFICIAL, BOLETÍN OFICIAL): Es la información que proviene de la autoridad gubernamental. En la nota roja los datos son proporcionados regularmente provienen de los elementos de seguridad pública, como policías, peritos, investigadores o criminólogos. Aunque también los datos pueden ser otorgados por una institución encargada de la seguridad u otra relacionada con el caso. Esta información se transmite mediante un vocero o funcionario público, o ya sea a través de un boletín oficial.

B) ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES: Cualquier organización constituida jurídicamente o no, que tenga como objetivo participar, influir y opinar en distintas problemáticas sociales, como pueden ser los derechos humanos, la equidad de género, la prevención de la violencia, entre otros.

C) TESTIGOS O FAMILIARES: Son personas que incidentalmente están relacionados con el suceso, pueden ser familiares de la víctima o del delincuente, así como testigos oculares del acontecimiento. En este caso son plenamente identificados por el medio al que aportan datos para la construcción de la nota.

D) OTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN: Es información que utiliza el periodista para la construcción de la noticia, cuyo origen se encuentra en otros medios de comunicación, como periódicos, televisoras, radiodifusoras o cualquier medio.

E) INFORMACIÓN DEL REPORTERO: El reportero señala que los datos proporcionados son parte de sus apreciaciones o conocimientos, ya sea como testigo directo del acontecimiento o como persona que presenció la escena del crimen.

F) INFORMACIÓN EXTRAOFICIAL: Es la información atribuida a las autoridades gubernamentales de cualquier rango, pero el nombre de la persona no es revelado o se pide que no se publique. En ocasiones sólo se habla del rango u oficio de la fuente. Igualmente se puede citar la institución a la que pertenece la fuente o el lugar del que proviene la información extraoficial, pero muchas veces estos datos también se omiten.

G) ANÓNIMA: Es información que se atribuye anónimamente a una persona ajena a cualquier institución gubernamental. Se puede decir que son familiares, amigos o testigos, pero no se revela su nombre, así como ninguna característica que pueda delatarlos.

H) SIN ATRIBUCIÓN O NO IDENTIFICADA: Es el caso en el que el periodista no atribuye sus dichos a ninguna persona, ni siquiera a sí mismo. Simplemente se omite el nombre de la fuente de la información o su origen.

I) OTROS: Cualquier otra fuente no considerada.

#### VARIABLE 10. JERARQUIZACIÓN DEL MENSAJE.

A) NOTA PRINCIPAL EN PRIMERA PLANA, CON FOTOGRAFÍA Y PASE A INTERIORES: La nota que más destaca el periódico, aparece en primera plana, tiene fotografía y la información continúa en interiores.

B) NOTA PRINCIPAL EN PRIMERA PLANA, CON PASE A INTERIORES: Es la nota que más se destaca, aparece en primera plana y la información continúa en interiores. No tiene fotografía.

C) NOTA SECUNDARIA EN PRIMERA PLANA: Es la segunda información más destacada, aparece en la primera plana. No tiene fotografías ni pases a interiores.

D) NOTA INICIA EN PRIMERA PLANA, CON FOTOGRAFÍA Y PASE A INTERIORES: La información aparece en cualquier parte de la primera plana, contiene una o más fotografías y señala que la información continúa en otra plana.

E) NOTA INICIA EN PRIMERA PLANA CON PASE A INTERIORES: La información aparece en cualquier parte de la primera plana y señala que la información continúa en otra plana. No contiene fotografías.

F) FOTONOTICIA EN PRIMERA PLANA. Es una fotografía que aparece en cualquier parte de la primera plana. Se caracteriza porque incluye información breve sobre el hecho. No tiene pase a interiores.

G) NOTA EN INTERIORES CON LLAMADA Y FOTO EN PRIMERA PLANA: Es información que aparece en una sección interior, pero que cuenta con una llamada en la página principal. La llamada contiene fotografía y un pase a otra plana.

H) NOTA EN INTERIORES CON FOTOGRAFÍA: La información no tiene presencia en la primera plana. Aparece en cualquier sección de interiores y cuenta con fotografía.

I) NOTA EN INTERIORES: La información no tiene presencia en la primera plana. Aparece en cualquier sección de interiores y no cuenta con fotografía

J) OTROS: Cualquier tipo distinto de jerarquización de la noticia.

VARIABLE 11. UBICACIÓN DEL MENSAJE EN LA PÁGINA (CERRADA): Se tomará en cuenta el lugar desde el que inicia la nota.

A) DERECHA SUPERIOR

B) IZQUIERDA SUPERIOR

C) DERECHA CENTRO

D) IZQUIERDA CENTRO

E) CENTRO

F) DERECHA INFERIOR

G) IZQUIERDA INFERIOR

VARIABLE 12. NÚMERO DE FOTOGRAFÍAS: (ABIERTA) Se anota el número de fotografías que ilustran a la nota. Se contabilizarán todas las imágenes, aun cuando aparezcan en secciones o planas distintas.

VARIABLE 13. COLOR (CERRADA):

A) BLANCO Y NEGRO. La nota solamente cuenta con fotografías en blanco y negro.

B) COLOR: Se incluyen solamente fotografías a color.

C) AMBOS: Cuenta con fotografías en blanco y negro y a color.

VARIABLE 14. TAMAÑO DE LA FOTOGRAFÍA: Se medirá el porcentaje de acuerdo con el tamaño de la plana. Si se cuenta con más de una fotografía en la unidad de análisis, se sumarán los porcentajes de todas las imágenes.

VARIABLE 15. TIPO DE SUCESOS (CERRADA): En esta parte, se anotará el tema central de la nota, la cual se divide en ocho grupos: desastres naturales; accidentes viales, accidentes en hogares, trabajo y calle, delitos contra la integridad personal, contra la vida, contra el patrimonio de las personas, la delincuencia organizada y otros.

DESASTRES NATURALES: Son eventos causados por fenómenos naturales repentinos, los cuales pueden ser medidos o previstos en algunos casos con antelación, pero el hombre no puede evitar que sucedan. Así, no se puede fincar

una responsabilidad directa a ningún sujeto por los daños materiales o inmateriales que provoquen el fenómeno, aunque indirectamente se puede señalar a una persona o a un gobierno, si los daños aumentan a causa de la negligencia o de una mala planeación.

A) **INUNDACIONES:** Se presentan como una consecuencia de lluvias descomunales, las cuales provocan la subida de agua por arriba de un nivel normal. Se puede hablar de un desastre cuando existen pérdidas materiales o inmateriales provocadas por el fenómeno. Los daños van desde la pérdida de cosechas o productos, animales, muebles, y otras pertenencias, hasta la destrucción de hogares, puentes, carreteras y la pérdida de vidas humanas.

B) **TERREMOTO O SISMO:** Es el movimiento repentino de la corteza terrestre, el cual genera una sacudida violenta de construcciones y estructuras hechas por el hombre, causando daños como cuarteaduras y derrumbes. Generalmente, estos eventos son de corta duración, pero pueden presentarse varias réplicas del evento. Un terremoto de alta intensidad puede causar importantes daños en las concentraciones urbanas, dejando un gran número de estructuras destruidas, personas damnificadas, heridos de gravedad y muertos.

C) **RAYOS:** Es una descarga eléctrica que se produce entre las nubes y la tierra, como producto de una tormenta eléctrica. En caso de alcanzar a una persona puede provocarle daños mortales, aunque también existe la posibilidad de que provoque otros eventos, como son los incendios forestales.

D) **VIENTO:** El aumento de la fuerza del viento puede provocar también daños materiales e inmateriales, sobre todo debido al derrumbe de árboles y mobiliario urbano, que a su vez puede causar daños a las personas y sus posesiones. Los vientos se clasifican de acuerdo a su duración y fuerza. A las más cortas se les llama ráfagas, a las intermedias turbonadas, y a las de larga duración, según el aumento de su potencia son: la brisa, el temporal, la tormenta, el huracán y el tifón.

ACCIDENTES VIALES: El primer grupo, el de los accidentes, se refiere a hechos en los que existe un factor desafortunado e imprevisto, en el cual no existe un agresor o la intención de que el hecho suceda. Generalmente, son causa de un descuido, un desperfecto o la negligencia de un actor involucrado. De acuerdo con el Código Penal Federal, si hubo la intención de lesionar o matar a alguien se hablará de una agresión clasificada como intento de homicidio. En el caso de la muerte de un involucrado al que se le puede imputar la responsabilidad, se hablará de homicidio imprudencial.

E) ACCIDENTES DE TRÁNSITO EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD : Es un percance en el que se ve involucrado un vehículo o más, en el que puede haber pérdidas humanas y materiales, pero que son producto de un acto no intencional ni planeado, en el que no se puede imputar la culpa a ninguna persona, sino a condiciones externas, no manipulables. Se considera que son cuatro las eximentes en un accidente de tránsito: los casos de fuerza mayor (como evitar un accidente y pérdida de sentido de un conductor) el caso fortuito (falla mecánica o condiciones inadecuadas o riesgosas de las vías de circulación), hecho de un tercero (una persona en la vía causa el accidente); y la responsabilidad exclusiva de la víctima (Código Penal Federal y Código Civil Federal).

F) ACCIDENTES DE TRÁNSITO CON RESPONSABILIDAD CIVIL: Involucra a uno o más vehículos, puede haber pérdidas materiales, lesiones de los involucrados o su muerte. En este caso se le puede atribuir la responsabilidad de los daños a una persona que actuó negligentemente o que trasgredió las leyes. Las responsabilidades se dividen en dos grupos principales: la responsabilidad civil y la penal. La primera se presenta cuando existe un culpable del hecho y se presentan daños patrimoniales, como los daños al vehículo, a la infraestructura pública y las pérdidas económicas que resulten por la suspensión de labores del afectado en el accidente. En la responsabilidad civil también se incluyen los daños extrapatrimoniales como lo son: el daño a la vida en relación (lesiones que no permiten a la víctima disfrutar de sus actividades recreativas o deportivas); daño estético (cicatrices, quemaduras, fracturas, entre otras); y el perjuicio moral,

(sufrimiento físico y psicológico que afectará a la víctima, como los dolores producidos por las heridas o la pérdida de un familiar en el accidente). (Código Penal Federal y Código Civil Federal).

G) ACCIDENTES DE TRÁNSITO CON RESPONSABILIDAD PENAL: La responsabilidad penal se presenta cuando el causante del percance violó las leyes, y como consecuencia de su irresponsabilidad pone en peligro un bien material o la integridad de las personas. Su peor consecuencia es la muerte de terceros, hecho que se calificará como un homicidio culposo, al tratarse de un evento provocado por la impericia, imprudencia o violaciones al reglamento, es decir, por acción u omisión. En el homicidio culposo no existe premeditación por parte del responsable, contrario a lo que se denomina el homicidio doloso. Sin embargo, al que provoca la muerte de un tercero se le suman agravantes como el consumo de alcohol o drogas, conducir sin licencia, llevar sobrecarga, intentar fugarse del lugar del accidente, entre otras. (Código Penal Federal).

H) ATROPELLAMIENTO: Evento en el que una persona sufre lesiones o la muerte, debido a los golpes recibidos por un vehículo automotor.

I) OTROS: Cualquier otro accidente vial no contemplado.

ACCIDENTES EN HOGARES, TRABAJO Y CALLE: Son sucesos que provocan lesiones o la muerte de una persona, como producto de un evento imprevisto dentro del hogar, en el trabajo o en la vía pública, sin que se le pueda fincar una responsabilidad directa a persona alguna. Entre estos accidentes están las quemaduras, las explosiones, las descargas de corriente eléctrica, el ahogamiento o asfixia, las caídas, los derrumbes o caída de muebles y objetos, los incendios no intencionales, el envenenamiento, las picaduras de animales ponzoñosos o de cualquier especie que cause un daño a una persona. La muerte natural o repentina de una persona, producto de enfermedades o deficiencias físicas, se clasificarán en esta sección.

J) CAÍDAS: Evento en el que una persona sufre lesiones o la muerte, debido a los golpes sufridos durante una caída.

K) EXPLOSIONES: Lesiones o la muerte por la reacción química de cualquier sustancia.

L) DESCARGAS ELÉCTRICAS: Hecho en el que se sufren lesiones por el contacto con fuentes de energía eléctrica.

M) DERRUMBES: La caída de un objeto grande o pesado sobre una persona, pueden ser muros, rocas, tierra, entre otros.

Ñ) QUEMADURAS: Lesiones sufridas por el contacto con fuego o con objetos muy calientes.

O) PICADURAS O ATAQUES DE ANIMALES: La persona sufre una lesión por picaduras, mordidas y agresiones por parte de cualquier especie.

P) LESIONES CON HERRAMIENTAS O MÁQUINAS: Los eventos presentados ante el descuido o la negligencia en el manejo de maquinaria peligrosa.

Q) AHOGAMIENTO: Eventos en los que una persona muere debido a la falta de oxígeno, como consecuencia de la sumersión en un líquido.

R) ASFIXIA: Evento en el que un sujeto está impedido respirar, debido al atragantamiento, a la obstrucción de las vías respiratorias.

S) CAÍDA DE MUEBLES U OBJETOS: La caída de cualquier objeto menor sobre una persona, pueden muebles, rocas, árboles, mobiliario público, máquinas, entre otros.

T) ENVENENAMIENTO: Evento en el que una persona tiene contacto o digiere alguna sustancia tóxica.

U) MUERTE NATURAL O REPENTINA: Muerte a causa de una enfermedad o una deficiencia física, como un paro cardíaco, un paro respiratorio, entre otros.

V) OTROS: Cualquier supuesto no contemplado en la sección de muerte por accidentes en hogares, trabajo y calle.

**DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL:** Son eventos en los que una persona es afectada físicamente, psicológicamente o de cualquier otra forma, por un tercero. Muchos de estos delitos se castigan por la vía penal.

**W) ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA:** Este delito lo cometen quienes realizan una acción que puede ser consideradas como obscenas, o impropias de la moral social de la época. En este supuesto se incluye a los sujetos que: fabriquen, reproduzcan o publiquen libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular; al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar, exhibiciones obscenas; así como al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal. Las penas en este delito van desde los seis meses hasta los cinco años. La decisión sobre la comisión del delito y la pena, quedarán a juicio del juez: Este delito excluye a los que tengan un fin de investigación o divulgación científica, artística o técnica (Código Penal Federal).

**X) AMENAZAS:** Es la acción en la que una persona amenaza a otra, de cualquier modo, con causarle un mal en su persona o a un tercero con el que tenga algún vínculo, en sus bienes, en su honor o en sus derechos. El mismo delito se configura cuando un sujeto amenaza a otro, en cualquier forma, para impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer. Este delito tiene una pena máxima de tres años. Pero si ofendido es algún pariente o persona cercana, la sanción aumentará hasta en una tercera parte.

Por otra parte, habrá una penalidad de entre cinco y ocho años de prisión, al que por medio de acciones o amenazas de cualquier género, inhiba, o trate de intimidar, a la víctima de un delito, a las personas con algún vínculo sentimental o familiar, al querellante, los testigos o los peritos, para que no rindan o alteren su testimonio o dictamen en una averiguación previa o en un proceso.

En el caso de que el amenazador haya exigido a la víctima cometer un delito, el primero, recibirá la sanción por amenaza, más la pena por su participación en el delito. Si la amenaza fue cumplida, se impondrá la sanción de amenaza, más la del delito cometido. Finalmente, procederá una caución de no ofender cuando las

amenazas son leves o evitables; si se hacen por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, y si tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito (Código Penal Federal).

Y) ABANDONO DE PERSONAS: Lo comete la persona que es responsable de una persona incapaz de cuidarse a sí misma, como un niño o un enfermo, pero la deja desamparada o abandona. Por este delito se aplica una sanción de un mes a cuatro años de prisión y se le quitará al responsable el derecho sobre la persona, sí es que no hubo daño alguno. Por su parte, el que sin motivo justificado abandone a sus hijas, hijos o a su cónyuge, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuenten con el apoyo de familiares o terceros, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión, además de la privación de los derechos de familia y el pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Se equipara al abandono de personas y se aplicará la misma sanción al que, aun viviendo en el mismo domicilio y sin motivo justificado, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia. Se tendrá por consumado el abandono aun cuando los hijos sean dejados al cuidado de un familiar o en una casa de asistencia. La misma pena se aplicará a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada. Por su parte, la persona que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años. Si del abandono resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstos delitos como premeditados y se sancionará como corresponde (Código Penal Federal).

Z) LESIONES: Se refiere al resultado de una acción que una persona comete contra otra, sin que esto llegue a causarle la muerte. Entre las lesiones, se incluyen las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, y todo tipo de alteración en la salud cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

La pena para el que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán desde una sanción económica hasta ocho meses de prisión. Si la lesión tardara en sanar más de quince días, la sanción es de hasta dos años de prisión.

Por su parte, al que infiera una lesión que le deje al ofendido una cicatriz en la cara, perpetuamente notable, se le impondrán de dos a cinco años de prisión. El que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales, tendrá una pena de tres a cinco años de prisión.

Mientras que al que mediante una lesión provoque una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pié, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre, cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible, merecerá una pena de cinco a ocho años de cárcel.

Si la consecuencia de la lesión es la incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales, se le impondrán de seis a diez años de prisión. A la persona que ponga en peligro la vida de otra, se le impondrán de tres a seis años de prisión, además de las sanciones que le correspondan conforme al tipo de lesiones provocadas.

Además, a la persona que ejerciendo la patria potestad o la tutela, infiera lesiones a los menores o pupilos, se le privará de los derechos sobre ellos y se le aplicará la pena correspondiente a las lesiones. Si las lesiones son producto de una riña o en duelo, las sanciones podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos, según la consideración de la autoridad.

En cambio, cuando las lesiones se cometan con una de las agravantes: premeditación, ventaja, alevosía o a traición, la pena aumentará en un tercio, pero sólo en caso de que la lesión fuera simple. Pero cuando concurren dos

agravantes, la sanción aumentará en una mitad. Y si concurren más de dos agravantes, se aumentará la pena en dos terceras partes. Cuando la víctima sea un pariente o persona con vínculos afectivos, la pena se aumentará hasta en una tercera parte, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar (Código Penal Federal).

#### AA) VIOLENCIA FAMILIAR:

Es el delito en que comete el miembro de una familia al hacer uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, en contra de otro integrante, dañando su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que puede producir lesiones. El delito puede ser cometido por el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado. La educación o formación del menor no será considerada justificación para el maltrato.

Al que comete el delito se le imponen de seis meses a cuatro años de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas. Tendrá la misma pena, y se equipararán a la violencia familiar, los actos cometidos en contra de la persona unida fuera de matrimonio, incluyendo sus parientes o cualquier otra persona que esté bajo su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa. En caso de reincidencia, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad. En todos los casos la autoridad impondrá medidas complementarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima y vigilará el cumplimiento (Código Penal Federal).

#### OBSERVACIONES SOBRE LA RIÑA Y AGRESIÓN:

De acuerdo con la ley, ni la riña ni la agresión son delitos tipificados penalmente, sino simplemente son acciones anteriores a la comisión de un acto ilícito, por lo que estas figuras no actúan sino como agravantes o atenuantes de un delito. La agresión es la acción en la que una persona, ataca a otro, física o verbalmente,

con la intención de causarle un daño, ya sea física, sexual, mental o material. En caso de ejecutarse la agresión, sus consecuencias se reflejan en delitos como las amenazas, el asalto, las lesiones, el homicidio, el abuso sexual y el daño en propiedad ajena.

En el acto de la agresión es necesario que exista la premeditación de un sujeto, que realiza un ataque repentino y sorpresivo, contra persona que no espera que ocurra el evento y por lo regular, no puede responder o repeler el ataque, por la desventaja ante su atacante. Es, decir, la voluntad de ejecutar actos violentos, responde a un solo sujeto.

En cambio, la riña es la que dos o más personas tienen la voluntad expresa de atacarse mutuamente. Dice el Código Penal Federal que la riña es la contienda de obra y no la de palabra, lo que supone que siempre es necesario el contacto físico violento. Al ser factores agravantes o atenuantes, tanto en la agresión como en la riña, es importante tomar en cuenta las circunstancias de cada caso, que se pueden ser desde el lugar, el contexto, el estado mental de los participantes, las causas, la relación entre los involucrados, además de elementos como la premeditación, ventaja, alevosía o traición (Código Penal Federal).

**AB) ABUSO SEXUAL Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL:** El abuso sexual se conforma de actos en los que un agresor obliga a una persona, sin la presencia de la violencia e intimidación, a realizar actos sexuales sin su consentimiento. Esto supone un alto nivel de intimidación y presión psicológica hacia el acosado, quien sufre agresiones que van desde el acoso verbal, como los comentarios, las bromas y las proposiciones sexuales reiteradas, el chantaje o las amenazas, hasta los besos, el tocamiento de genitales, el sexo oral y la penetración.

En esta categoría también se puede incluir el acoso sexual, el cual tiene las mismas características, con la diferencia de que esta agresión se presenta en un ambiente laboral, escolar, doméstico o cualquier otro, en el que un superior jerárquico utilice su posición para presionar a la víctima y obligarla a que realice un acto sexual sin un consentimiento (Código Penal Federal).

AC) VIOLACIÓN: Es un acto en el que, mediante la violencia física o psicológica, el uso de drogas, alcohol, el atacante o atacantes, someten o intimidan a una o más personas, con la finalidad de obligarlas a realizar actos de tipo sexual en contra de su voluntad. Generalmente la violación se consuma con la penetración vaginal u anal de un hombre o una mujer, ya sea con una parte del cuerpo o con cualquier objeto. Esta agresión se puede presentar incluso en formas y ambientes poco comunes, como dentro del matrimonio o noviazgo, o como las violaciones multitudinarias o masivas, como en el contexto de los conflictos bélicos (Código Penal Federal).

AD) ESTUPRO: Es el acto en que un agresor utiliza a un menor de edad, de entre 12 y 18 años, para realizar actos destinados a satisfacerse sexualmente a sí mismo o para satisfacer al niño u otra persona. En esta clase de violación no existe la violencia física o psicológica, sino que se comete mediante el engaño o abuso de confianza hacia un menor, con la intención de lograr un consentimiento. Por esta razón, la voluntad del menor no es una razón para considerar que no existe un delito (Código Penal Federal).

AE) VIOLACIÓN SEXUAL INFANTIL Este tipo de delito, también denominado pedofilia, tiene la peculiaridad de ser cometida contra niños menores de 12 años, ya que se considera que antes de dicho periodo aún no desarrollan una conciencia sobre el acto sexual. En muchos casos no se presenta violencia ni intimidación, ya que el agresor aprovecha el escaso entendimiento del menor para manipularlo y utilizarlo sexualmente, lo que representa un abuso de confianza.

El delito se comete aún sin contacto físico con el menor, si es que se le hace presenciar un acto sexual por cualquier medio. Mientras tanto, los contactos físicos, van desde tocamientos, hasta la penetración anal o vaginal. El delito se agrava si existe la introducción, aún sin violencia, por vía anal o vaginal, de cualquier elemento distinto a un pene, así como cuando se utiliza la violencia física o moral contra el menor o cuando el acto es cometido por un familiar ascendiente. Este delito puede ser cometido por menores de edad que tengan una diferencia

Dentro del delio de la violación también se incluyen los ataques a los grupos vulnerables, aun cuando no exista violencia física o psicológica para cometer el acto. Esto se debe a que la víctima no puede utilizar su voluntad para consentir o rechazar el acto, dentro de este grupo consideraremos a los discapacitados mentales y las personas en estado de inconciencia. Igualmente podemos incluir en esta categoría a las personas de la tercera edad y los discapacitados, sin importar el grado de violencia, ya que sus condiciones no les permiten resistir el ataque (Código Penal Federal).

AF) CORRUPCIÓN DE MENORES (EXHIBICIONISMO, VICIOS, PORNOGRAFÍA INFANTIL Y PROSTITUCIÓN INFANTIL): Es el delito cometido por un mayor de edad, quien invita, induce, persuade o engaña, para que un menor realice un acto impropio, aprovechando su falta de capacidad para comprender el significado del hecho.. Los actos castigados son: exhibicionismo corporal, hechos lascivos o sexuales, de prostitución, de consumo de narcóticos, las prácticas sexuales, la ebriedad, o la participación en hechos delictuosos. Las penas van desde los cinco y hasta los diez años de prisión.

En tanto, el que induzca a la práctica de la mendicidad, tendrá una sanción de hasta ocho años de prisión. Si como consecuencia de la práctica reiterada de los actos de corrupción, el menor adquiera adicciones o se dedique a la prostitución, la pena será de siete a doce años de prisión No se considera como corrupción de menores los programas legales que tienen por objeto la educación sexual o reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes.

Igualmente se considera como un tipo de corrupción de menores el delito de pornografía infantil. De forma que se castiga al que procure, facilite o induzca un menor, con o sin su consentimiento, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de videgrabarlos, fotografarlos o exhibirlo mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro.

Este delito tiene una pena de diez años de prisión, aunque puede llegar a los catorce años si el acusado es el que fijó, grabó o imprimió los actos. La misma sanción aplica para quien, con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite o difunda el material a que se refieren las acciones anteriores. Además, el delito de corrupción de menores también lo comete el que emplea a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La pena es de hasta un año de prisión y el cierre definitivo del lugar.

El mismo delito cometen los padres o tutores que acepten que un menor trabaje en el establecimiento. Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima. También la persona que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país, se le impondrá prisión de hasta nueve años. En caso de emplear la violencia o si se trata de un funcionario público, la pena se agravará hasta en una mitad (Código Penal Federal).

**DELITOS CONTRA LA VIDA U HOMICIDIO:** Es un evento en el que un hombre priva de la vida a otra u otras personas, ya sea mediante la acción directa o la omisión. Se considera una conducta antijurídica y tiene una gran cantidad de variantes dependiendo de las circunstancias en que se cometió el acto y el de la calidad de la víctima. Dependiendo del país y de su sistema jurídico, las clasificaciones sobre esta figura son muy variadas, sin embargo, para nuestros fines, elaboraremos una división general en cinco grandes grupos: el homicidio involuntario, el homicidio voluntario simple, el homicidio voluntario calificado; la tentativa de homicidio voluntario calificado, y el homicidio sin responsabilidad penal (Código Penal Federal).

**AG) HOMICIDIO INVOLUNTARIO:** Es también conocido como homicidio culposo. En este acto una persona es responsable de la muerte de un tercero, pero se considera que no tuvo la intención expresa de cometer el acto ni existió dolo, sino que el crimen se dio como consecuencia directa de un descuido o acto de negligencia. Dependiendo de las circunstancias, la culpa puede ser de menor o

mayor grado, pero siempre existirá responsabilidad penal. Como ejemplos, están las muertes derivadas de accidentes automovilísticos y los fallecimientos por la negligencia de personas encargadas de la salud o del cuidado de terceros (Código Penal Federal).

AH) HOMICIDIO VOLUNTARIO SIMPLE: Este tipo de homicidio se incluye dentro del homicidio voluntario o doloso, pero es llamado homicidio simple, ya que no contiene las cuatro agravantes, que son: premeditación, alevosía, ventaja y traición. En este caso, el sujeto es responsable de la muerte de una persona al omitir o negarse a realizar un acto que pudo mantenerla con vida, ya sea no prestando ayuda a un tercero cuando está en posibilidades y no corre riesgo, cuando no avisa a las autoridades en caso de auxilio y cuando se rehúsa a realizar una tarea, provocando la muerte de un individuo (Código Penal Federal).

AI) HOMICIDIO VOLUNTARIO CALIFICADO O ASESINATO Es el llamado homicidio calificado y es comúnmente conocido como asesinato. Se caracterizan porque existe la intención del ejecutor para privar de la vida a una o varias personas, cumpliendo con una de las cuatro agravantes: premeditación, alevosía, ventaja y traición. Otra clasificación distinta propone que los homicidios calificados o asesinatos, tienen que cumplir con alguno de estos tres supuestos: la alevosía, el ensañamiento y la retribución económica o material.

Otras agravantes del homicidio calificado serían: el parentesco o relación de la víctima (parricidio, filicidio, fratricidio y conyugicidio); así como el tipo de arma homicida (vehículo, arma blanca, armas de fuego, envenenamiento o asfixia). Por el contrario El homicidio calificado puede ser atenuado si se da en circunstancias como riñas, si es que existe un equilibrio de contendientes y con intercambio de violencia, si es producto de un duelo producto de un consentimiento, si se trata de un homicidio-suicidio, es decir prestar auxilio o inducir a otro al suicidio.

Igualmente se encuentran atenuantes en el llamado homicidio preintencional, hecho en el que una persona no busca en principio matar a otra, sino sólo causarle un daño físico. Otro factor que también puede ser un atenuante es la

actuación del asesino bajo un estado emocional alterado por las circunstancias (Código Penal Federal).

AJ) TENTATIVA DE HOMICIDIO VOLUNTARIO CALIFICADO: Se le llama homicidio culposo en grado de tentativa o intento de asesinato. Este delito nunca se presenta en homicidios involuntarios ni en homicidios simples, ya que todos los casos precisan, en primer lugar, de una intención para quitarle la vida a otra persona; y en segundo lugar, el hecho no podría configurarse sin la premeditación del ejecutante, la cual es una agravante del homicidio.

Así, la tentativa de homicidio voluntario calificado -como se le llama en el presente trabajo, se configura cuando existe la voluntad manifiesta de una persona para privar de la vida a otra y finalmente el acto no llega a consumarse, debido a un hecho fortuito o inesperado. La tentativa puede ser considerada en diferentes grados y formas, dependiendo de la calificación de cada homicidio y de acuerdo con sus agravantes o atenuantes (Código Penal Federal).

AK) HOMICIDIO SIN RESPONSABILIDAD PENAL: El homicidio sin responsabilidad penal o el homicidio justificado, es aquel en que la persona que priva de la vida a un tercero, lo hace bajo circunstancias que excusan su actuación o anulan el delito. Es decir, se considera que este no es un hecho antijurídico, por lo que no se busca imponer pena alguna al responsable. Las causas de justificación son: la legítima defensa; el estado de necesidad (actuación que busca proteger la vida propia o ajena cuando está amenazada); el ejercicio de un derecho; el cumplimiento de un deber (responsabilidad profesional; la obediencia jerárquica; y, el impedimento legítimo (justificado en cumplimiento con la ley (Código Penal Federal).

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS: Delitos en que el menoscabo va dirigido contra los bienes muebles o inmuebles de una persona.

AL) DAÑO EN PROPIEDAD AJENA: Se trata de una acción en la que una persona causa un daño, deterioro y destrucción, de forma intencional o no, el patrimonio u objetos de un tercero. El daño puede ser doloso o intencional y

culposo o imprudencial. Si el daño fue sin intención, se le castigará con una multa y la reparación de daños y perjuicios. El daño intencional se considerará como un delito equiparable al robo simple y se aplicarán sanciones que van desde la multa, hasta los tres años de cárcel, además de las reparaciones. Sin embargo, este delito se agrava y las penas alcanzarán hasta 10 años de cárcel, cuando el daño es producto de incendios, inundaciones o explosiones, las cuales fueron causadas por una persona y dañaron edificios, viviendas, cuartos habitados o cualquier lugar en que se encuentre alguna persona; ropa y muebles (Código Penal Federal).

AM) DAÑO AL PATRIMONIO PÚBLICO: Es el acto en el que una persona causa un daño a muebles e inmuebles perteneciente a un municipio, a un estado, a la federación, o a cualquier organismo descentralizado, destruyéndolos parcial o totalmente, modificándolos o realizando cualquier acción que los modifique. Se le denomina como patrimonio inmobiliario a las construcciones firmes, como edificios públicos, templos, monumentos; mientras que el patrimonio mueble, se refiere a objetos accesorios o transportables.

En caso de que el daño al mueble o inmueble sea imprudencial, se sanciona por la vía civil, mediante la imposición de una multa, además del pago de reparación de daños y perjuicios. Sin embargo, cuando existe un acto de vandalismo, es decir, si los bienes públicos son atacados dolosamente, el caso generalmente es tratado por la vía penal, de acuerdo con la normativa de cada estado.

La figura más común que se utiliza para sancionar el acto, es el delito de daño en propiedad o algunas variaciones como daño al patrimonio, daño a cosa ajena, daño a los bienes. Otros los denominan como atentado o alteración a la estética o imagen urbana, y otros más específicos hablan de grafiti ilegal. Todos se refieren a la afectación material y visual, provocada en el patrimonio público, por pintas, escrituras, grafitis, dibujos, signos, rayones, palabras, manchones, anuncios, pintas, leyendas y consignas.

Las penas impuestas por cada estado, puede ir desde los tres meses y hasta los cinco años de prisión. Pero además, este delito tiene como agravante, el hecho de

que los objetos dañados sean bienes de utilidad pública o parte del acervo cultural del estado, en cuyo caso la pena podría elevarse hasta los 9 años. Mientras tanto, a nivel federal, este delito se configura como daño en propiedad ajena intencional, el cual es equiparable al robo simple y se le aplica una sanción penal que depende del monto del daño. Esta puede ir de dos a hasta 10 años de prisión.

Una agravante es cuando el daño sea producto de incendios, inundaciones o explosiones, causadas intencionalmente, contra archivos públicos o notariales, bibliotecas, museos, escuelas o edificios o monumentos públicos, así como montes, bosques, selvas, pastos y cultivo. En este caso la multa máxima es de 10 años de prisión, pero si se trata de una plantación en tierras ejidales, la pena alcanzará 12 años. La misma sanción se impondrá si el delito fue cometido por dos o más personas. Además, en todos los casos se exigirá la reparación de daños y perjuicios. (Código Penal Federal, Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Ley General de Bienes Nacionales).

Otra agravante del daño doloso a la propiedad pública se incluye, si el delito es cometido en protestas públicas de corte político. En ese caso, se tipificaría el delito de terrorismo y la pena iría desde los seis, hasta los cuarenta años de prisión. De acuerdo con la ley, cometerían este delito los que, por cualquier acto violento, realicen actos, en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación (Ley Federal contra la Delincuencia Organizada).

AN) DAÑOS A BIENES NACIONALES: Debemos decir que dentro del daño al patrimonio, se puede incluir la destrucción de los llamados bienes nacionales. Estos son los citados en el artículo 27 constitucional, que abarcan: el territorio firme, incluyendo playas, montes, bosques e islas; el subsuelo, que contiene minerales, petróleo e hidrocarburo; los mares y cuerpos de agua, incluyendo puertos, bahías, ensenadas, lagos, presas, diques; el espacio aéreo, en donde viajan las ondas radioeléctricas; y las vías de comunicación, como caminos,

carreteras, puentes y vías férreas, además de los inmuebles, ya sean, edificios, plazas, paseos y parques.

Dependiendo del bien que haya sido dañado, se considerara desde distintos ordenamientos. La destrucción de muebles e inmuebles, puede ser juzgada desde el Código Penal, bajo la figura de daño a la propiedad, pero en caso de instalaciones petroleras o energéticas, así como caminos y carreteras, se tendría que considerar como un delito de terrorismo. Si la afectación es realizada contra elementos naturales, podría considerarse como un delito ambiental, de acuerdo a la legislación existente. Igualmente, si hablamos del daño a un monumento, tendríamos que tratarlo como un daño al patrimonio cultural y sancionarlo con la legislación (Ley General de Bienes Nacionales).

**AÑ) DAÑO AL PATRIMONIO CULTURAL, (ARQUEOLÓGICO, HISTÓRICO Y ARTÍSTICO.)** Es el delito que comete la persona que daña muebles e inmuebles de propiedad pública, considerados importantes por su valor cultural: ya sean monumentos arqueológicos, artísticos e históricos. Los monumentos arqueológicos son las edificaciones y objetos pertenecientes a culturas prehispánicas; así como los vestigios y fósiles de seres orgánicos prehistóricos.

Los monumentos artísticos, son los bienes que revistan valor estético relevante y cuentan con una significación en el contexto urbano. La autoridad declarar a un mueve o inmueble como monumento artístico. En bienes inmuebles, la declaratoria podrá comprender toda la obra de un artista o sólo parte; la obra mural entre en estos supuestos. Finalmente, los monumentos históricos son bienes vinculados con la historia de la nación, a partir de la Conquista española y hasta el siglo XIX. Tal es el caso de los inmuebles, las obras civiles relevantes de carácter privado.

Comete el delito de daño a propiedad pública, con una pena de uno a diez años: el que realice trabajos materiales de exploración arqueológica sin permiso; el que traslade un monumento arqueológico, mueble, o comercie con él, así como al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso; la misma pena se impondrá al

funcionario del INAH que haga un uso indebido de su permiso para beneficiarse. Por otra parte, la persona que tenga en su poder, ilegalmente, un monumento arqueológico o un monumento histórico mueble, se le impondrá prisión de uno a seis años (Ley General de Bienes Nacionales).

AO) ABUSO DE CONFIANZA: Es el delito en el que una persona toma posesión de un objeto ajeno de forma legal, -con la autorización del dueño-, pero esta hace un uso inadecuado, no permitido o comete un exceso con la cosa ajena. Es un delito del fuero común, que se diferencia del robo porque el autor cuenta con el permiso del dueño para usar el objeto. Se castiga de acuerdo al monto del abuso. Cuando el monto del abuso no exceda de 200 veces el salario, se le sancionará con prisión hasta de 1 año; entre 200 y 2000 salarios, 6 años; mayor de 2,000, hasta 12 años. El abuso de confianza se puede configurar, por ejemplo cuando: se dispone de una cosa depositada o embargado, cuando no se devuelve un objeto prestado, a pesar de ser requerido (Código Penal Federal).

AP) FRAUDE: (FRAUDE Y FRAUDE EQUIPARADO): Es el delito que comete el que engañando a una persona, o aprovechándose del error que comete, se apropia ilícitamente de un objeto o logre obtener algún tipo de lucro. Se castiga de acuerdo al monto defraudado: hasta tres años de cárcel, cuando el valor no exceda de 500 veces el salario mínimo; hasta cinco años, cuando el monto va de 500 a 5 mil veces el salario; y, hasta 12 años si el monto es mayor a 5 mil veces el salario.

Este delito también lo comete el que: recibe dinero para la defensa de un caso y no efectúa su tarea o la abandona; el que obtenga ganancias de por arrendar, hipotecar, empeñar o gravar o bien ajeno; al que lucre endosando un documento nominativo al portador, sabiendo que no ha de pagar; al que reciba una cosa o servicio y no lo pague; al vendedor que no entregue una cosa mueble pagada; al que vende una misma cosa a dos personas: el que se valga de la ignorancia o de las malas condiciones económicas para lograr contratos o convenios.

Igualmente, comete el delito el que haga sorteos, rifas, loterías, promesas de venta y se quede con el objeto ofrecido; al que reciba dinero y emplee en la construcción materiales o mano de obra en cantidad o calidad inferior a la convenida; al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo; al que se aproveche de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador, para pagarle menos de lo que legalmente le correspondencia, entre otros casos.

En tanto, el fraude equiparado llega a una pena de hasta diez años de cárcel y es el acto de aprovecharse de un cargo en el gobierno o una agrupación sindical, para obtener dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de sueldo. Si además la promesa resulta ser falsa, se duplicarán las sanciones (Código Penal Federal).

**AQ) EXTORSIÓN (EXTORSIÓN, EXTORSIÓN AGRAVADA, AUTOEXTORSIÓN):**  
Es la acción mediante la cual un sujeto obliga a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un beneficio económico o causando un perjuicio patrimonial a un tercero. La pena máxima para este delito es de ocho años de prisión, pero la pena aumentará al doble, si el delito es cometido por una asociación delictuosa o por servidores o ex-servidores públicos.

Igualmente a la persona que simule encontrarse privado de su libertad, con amenaza de su vida o su persona, con la finalidad de obtener un o con la intención de que alguien realice o deje de realizar un acto, se le impondrán hasta ocho años de prisión. La misma pena se aplicará al que colabore en la comisión del delito (Código Penal Federal).

**AR): DESPOJO DE COSAS INMUEBLES (DESPOJO, DESPOJO EN GRUPO):**  
Es el delito en que un individuo ocupa un inmueble ajeno o hace uso de él ilegalmente, ya sea por propia autoridad, furtivamente, haciendo de la violencia o empleando amenazas o engaños. El mismo delito se configura si el inmueble

despojado es de su propiedad, pero está legalmente en poder de otras personas o de autoridades.

La pena máxima por estos delitos es de cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos. Sin embargo, cuando el despojo se realice en grupo de más de cinco personas, se castigará a los autores intelectuales y los líderes de la invasión con seis años de prisión. Los que realicen en forma reiterada o promuevan el despojo, tendrán una pena de hasta nueve años de prisión (Código Penal Federal).

AS): ALLANAMIENTO DE MORADA: El allanamiento de morada se comete cuando un individuo se introduce furtivamente, con engaño o con violencia en un departamento, vivienda, aposento o una casa habitada, sin motivo justificado, una orden legal o el permiso del dueño legítimo. En este caso se impone una multa de un mes a dos años de prisión. En este supuesto, también se incluyen los delitos de asalto o violencia sobre una persona (Código Penal Federal).

AT) ROBO. (ROBO EQUIPARADO, ROBO SIMPLE, ROBO CON VIOLENCIA, ROBO EN GRUPO. ROBO AGRAVADO. TENTATIVA DE ROBO.): El robo es un delito en el que una persona se apodera de un objeto ajeno sin derecho y sin consentimiento del dueño legítimo. La ley en México señala que se da por consumado el robo cuando el ladrón tiene en su poder la cosa ajena; aun cuando la abandone o la desapoderen de ella. Además se incluyen algunas acciones denominadas como robo equiparado, que suponen el apoderamiento o destrucción dolosa de una cosa propia mueble o el aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin consentimiento.

Las penas que se aplican al robo dependen del valor del objeto robado, el cual será determinado por la autoridad. De esta manera, si el valor de lo robado no excede cien veces el salario, la pena será hasta de dos años de prisión. Cuando se exceda dicho valor, pero no se pase de quinientas veces el salario, la sanción será de hasta cuatro años. En caso de que lo robado exceda los quinientos salarios, se darán hasta diez años de prisión. Sí el valor del objeto robado no se

pueda estimar, la pena por el delito de robo podría alcanzar hasta cinco años de prisión.

En tanto, la tentativa de robo se castigará con dos años de cárcel. El delito de robo simple se agrava si es ejecutado mediante la violencia y su castigo es cinco años de cárcel, más la pena correspondiente por el delito de robo. Igualmente, cuando el robo es cometido por dos o más sujetos, ya sea por medio de la violencia, la acechancia o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena podrá alcanzar los 15 años de prisión.

El robo con violencia puede ser de tipo físico, con el uso de la fuerza material, o moral, cuando se amaga o amenaza a una persona. Si en el delito participa algún servidor público en materia de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará por un período igual.

Otras agravantes se dan cuando el delito se comente: en un lugar cerrado; en un vehículo particular o de transporte público; durante una catástrofe o desorden público; hacia una oficina bancaria, por un trabajador doméstico a su patrón o viceversa; por un huésped o un comensal; por dueños, dependientes, o criados de empresas; por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos en el lugar de enseñanza; por una o varias personas armadas, en contra de una oficina bancaria, o custodios; partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje.

Por su parte, el que robe en edificios, viviendas o aposentos, podrá ser condenado con hasta diez años de prisión, además de las sanciones correspondientes al robo simple. La misma pena recibe el que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su resguardo. Mientras tanto, las personas que por una sola vez y sin emplear engaños ni medios violentos, se apoderen de objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus

necesidades personales o familiares del momento, no serán castigadas. (Código Penal Federal).

**DELINCUENCIA ORGANIZADA:** Es el tipo delictivo que se constituye con cinco supuestos: la organización de tres o más individuos con la finalidad de cometer un crimen; la organización de los delincuentes en grupo y mediante niveles jerárquicos; la permanencia de la organización en el tiempo, la movilidad transterritorial, así como la definición de un objetivo común. Otra característica que puede ser añadida, es su capacidad para genera vínculos con las autoridades, evitando ser perseguidos o procesados.

Entre los delitos que destacan en esta categoría están: el terrorismo, la falsificación de monedas, el robo de hidrocarburos, la explotación sexual, la pornografía y de lenocinio, especialmente de menores de edad, además del tráfico de mercancías prohibidas, como lo son las armas, la droga ilegal y los órganos humanos. Igualmente, estas organizaciones pueden aprovechar su poder para cometer otras conductas delictivas como la extorsión, el secuestro y el asesinato. Las penas impuestas varían para cada participante en el crimen, dependiendo del rango, el grado de participación y las circunstancias de los hechos. Además, existen otras agravantes, como cuando el delincuente es un servidor público o cuando se han utilizado a menores de edad para cometer el delito (Ley Federal contra la Delincuencia Organizada).

**AU) TRÁFICO DE DROGAS:** Dependiendo del régimen jurídico de cada país, las prohibiciones y sanciones pueden variar. En México, se le ubica dentro de los delitos contra la salud, los cuales, de acuerdo con el Código Penal Federal, son los cometidos por personas que produzcan, transporten, trafiquen, comercien, suministren, prescriban, introduzcan, aporten recursos o realicen actos de propaganda sobre narcóticos ilegales.

Generalmente, los grupos de narcotraficantes cuentan con una estructura elaborada, en la que cada persona se especializada en una de las actividades, como son los productores, los transportistas y los distribuidores. Además,

comúnmente cuentan con personas encargadas de otras tareas precisas, como los encargados del control financiero y el lavado de dinero; los personajes dedicados a corromper o infiltrar las estructuras gubernamentales y sus cuerpos de seguridad; los que se encargan de la seguridad del grupo, de los cultivos y puntos de distribución; los que vigilan y reportan el movimiento policiaco y de otros grupos delincuenciales en las zonas de influencia; así como los sicarios, encargados de ejecutar crímenes para deshacerse de la competencia, materializar venganzas o saldar cuentas pendientes.

Estos grupos trafican con drogas como la marihuana, el hachís, los hongos de *Psilocybe*, el peyote, la cocaína, el opio, la heroína, la morfina y los psicotrópicos como la dietilamida del ácido lisérgico, las anfetaminas, las metanfetaminas y el éxtasis. Otras drogas que se pueden traficar, son las prescritas, como los opioides, los estimulantes y los sedativos. Igualmente se pueden traficar anabolizantes o esteroides.

Algunas de las agravantes de este delito son: la participación de funcionarios públicos en el delito; la utilización de menores de edad o incapaces para realizar la acción ilegal; cuando se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales y de reclusión; cuando esté implicado un trabajador del área de la salud; cuando se orille a un ascendiente, familiar o moral, a cometer el acto ilícito; cuando se use un negocio para cometer el delito (Ley Federal contra la Delincuencia Organizada).

AV) TERRORISMO: Son los actos violentos y las amenazas que buscan sembrar miedo o pánico entre un gran número de personas, y tiene como finalidad el alcanzar fines políticos, religiosos o ideológicos. El ataque es indiscriminado, ya que generalmente cobra la vida de personas inocentes, sin importar quienes sean. Igualmente se puede decir que se trata de un ataque a la colectividad y no a un solo individuo. (Ley Federal contra la Delincuencia Organizada).

Además, el atentado es ejecutado por un grupo organizado, quien busca generar caos y la desestabilizar a un gobierno o una sociedad determinada. Los ataques regularmente son impredecibles, crean incertidumbre y carecen de moralidad o

compasión humana. El objetivo de los terroristas no es exclusivamente humano, ya que a veces buscan generar un daño en bienes de la nación o construcciones públicas primordiales, como aeropuertos, carreteras, presas, centrales eléctricas y nucleares.

#### AW) FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN DE MONEDA

La falsificación es el delito en el cual una persona u organización criminal fabrica, reproduce, almacena, distribuye o ingresa al territorio de un Estado moneda de procedencia ilegal. También se castiga a las personas que tengan imágenes u otros elementos utilizados en las monedas legales. En el caso de México cualquier moneda (billetes o monedas) que no haya sido hecha por la Casa de Moneda y puesta a circulación por el Banco de México, es considerada una falsificación.

La ley lo considera como un delito federal, en el cual se imponen sanciones a las personas que cuenten con maquinaria y productos para producirlos, a quienes los posean o los almacenen, así como a los que los pongan en circulación. Este último supuesto ha sido controvertido, ya que incluso a personas que aparentemente no tienen vinculación con falsificadores, se les procesa en caso de realizar un pago, aun si utilizando sólo un billete o moneda de este tipo.

En México igualmente se agrega el delito de alteración de moneda, el cual se aplica a las personas que marquen la moneda con leyendas, sellos, troqueles o de cualquier otra forma, con el fin de divulgar mensajes dirigidos al público. Lo mismo aplica para que el que forme billetes con fracciones de diferentes billetes, al que disminuya el contenido en metales de una moneda, así como al que lime, recorte, disuelva o transforme la moneda. (Ley Federal contra la Delincuencia Organizada).

AX) FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE CRÉDITO Es la actividad en la que se crean documentos ilícitos, que tienen como finalidad pasar por originales, para obtener un beneficio económico. En este caso están la persona que produzca, imprima, enajene, distribuya, altere o falsifique, aun gratuitamente, tarjetas, títulos o documentos.

Igualmente se sanciona al sujeto que adquiera, utilice, posea o detente, indebidamente, tarjetas, títulos o documentos falsos, o auténticos en el caso de que no sean de su propiedad. También son responsables los que altere los medios de identificación electrónica, acceda indebidamente a los equipos electromagnéticos y quien utilice indebidamente información confidencial o reservada de la institución. Si el sujeto activo es empleado o dependiente del ofendido, las penas se aumentarán en una mitad (Ley Federal contra la Delincuencia Organizada).

AY) TRÁFICO DE MERCANCÍAS FALSIFICADAS Es el delito en el cual una organización fabrica, reproduce, almacena, ingresa o distribuye mercancía falsificada, es decir, productos que imitan, fielmente o parcialmente, a otros considerados como originales o legales. La mercancía original, se produce dentro de una empresa legalmente establecida, además tiene una marca con prestigio, construida a lo largo del tiempo, la cual está protegida por patentes, derechos de autor y otras figuras legales.

Este delito es considerado de forma distinta a la falsificación de moneda o de documentos (considerado un fraude), y se inserta dentro de las violaciones a la propiedad industrial o intelectual. Las falsificaciones pueden ser de todo tipo y van desde ropa, calzado, películas, discos, libros, perfumes, productos de uso doméstico, productos de aseo personal, medicamentos y otros productos farmacéuticos, tabaco, vehículo automotores y sus partes, químicos, pesticidas, equipos electrónicos y electrodomésticos, comidas, bebidas y productos agrícolas (Ley Federal contra la Delincuencia Organizada).

AZ) ROBO DE HIDROCARBUROS: Es el delito que comete la persona que sustrae, posee, resguarda o distribuye de manera ilícita, petróleo crudo o hidrocarburos refinados. La pena menor es de dos años para la persona que maneja menos de 300 litros. Quien tenga entre 300 y mil litros, se hará acreedor a una pena de hasta 4 años; y quien posea más de mil litros, será condenado hasta 10 años de prisión.

Igualmente se considera que comete este delito la persona que vende o suministra gasolinas o diésel, entregando una cantidad inferior a 1.5 por ciento de la registrada por sus instrumentos de medición. A esta persona se le impondrá una pena hasta seis años de prisión. Finalmente, el que sustraiga hidrocarburos directamente de los ductos o instalaciones de Pemex, tendrá una pena de hasta 12 años. Todos los supuestos anteriores se consideran como un tipo de delincuencia organizada (Ley Federal contra la Delincuencia Organizada).

BA) LAVADO DE DINERO: Es la operación mediante la cual se busca que el dinero de procedencia ilícita aparezca, sin ser detectado, como un capital obtenido a través de una actividad lícita, con la finalidad de que circule libremente dentro del sistema financiero y se ajuste a la legalidad fiscal. A este delito también se le conoce como operaciones con recursos de procedencia ilícita, la legitimación de capitales o el lavado de capitales. La característica principal de estos recursos es su origen en la comisión previa de un delito grave que haya dejado un beneficio económico. En este sentido, se denomina como dinero negro el que procede directamente de actividades criminales.

Las formas de lavado de dinero van desde: el trabajo hormiga (se reparte en transacciones muy pequeñas, que no resulten sospechosas); mezclarlo con el capital de una empresa legal; mediante empresas fantasmas o de fachada; compra de mercancías a precios inflados; el contrabando de efectivo; transferencias bancarias entre países; la doble facturación; los préstamos; la complicidad de un funcionario u organización (no informan, presionados mediante la extorsión o soborno), la complicidad de la banca (colaboración).

Las medidas para atacar este delito, ha sido el de un mayor control de los fondos de procedencia sospechosa en todas las instituciones financieras y mediante las autoridades tributarias. En México existe desde el 2012, la Ley Federal de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. En él se pone atención en las actividades más vulnerables a este delito, como los juegos con apuesta, sorteos y concursos, la emisión de tarjetas de crédito, de servicios, prepagadas, así como vales, cheques de viajero, préstamos,

compraventa de inmuebles o bienes, la comercialización de metales y piedras preciosas, las subastas de arte, los servicios de custodio de dinero o valores y los donativos.

La legislación señala expresamente que se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona que: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita. Lo mismo aplicará para los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de la conducta ilícita. (Ley Federal contra la Delincuencia Organizada).

**BB) TRÁFICO Y ACOPIO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS** El delito de tráfico de armas es aquel en el que una persona introduce al territorio nacional, de manera ilegal y oculta, armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales sin el permiso correspondiente. Las penas son mayores si el armamento es de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea En tanto, el acopio de armas, es la acción en la que una persona almacena o resguarda más de cinco armas de uso exclusivo de las autoridades, de forma ilegal.

Ambos son considerados delitos propios de la delincuencia organizada y conllevan diversas penalidades dependiendo de la peligrosidad del armamento encontrado. En México las únicas armas de fuego permitidas a los civiles son el revólver, en calibre 0.22, 0.32 y 0.38 Especial; y pistolas semiautomáticas de calibres 0.22, 0.25, 0.32 y 0.380 pulgadas. Fuera de las zonas urbanas, se puede poseer un rifle calibre .22 o una escopeta de cualquier calibre, excepto las de un cañón con longitud inferior a 635 milímetros y las de calibre superior a 18.5 milímetros.

Mientras tanto, a los deportistas de tiro o cacería, se les permite contar con las mismas pistolas que a los grupos anteriores, y además, pueden tener escopetas de 3 cañones de una longitud inferior a 635 milímetros y las de calibre superior a 18.5 milímetros, además de rifles de alto poder, de repetición o semiautomáticos, con excepción de carabinas calibre .30 pulgadas, así como mosquetones y carabinas calibre .223, 7 y 7.62 milímetros, así como fusiles *Garand* calibre.

Por su parte, las armas de uso exclusivo de las autoridades son el revólver .357 Magnum, así como las pistolas semiautomáticas calibre .38 Súper y .38 Comando, así como las calibres 9 milímetros de todos los modelos. Sólo en zonas rurales se permite el rifle calibre .22, así como las escopetas de cualquier calibre, excepto las de un cañón con longitud inferior a 635 milímetros y las de calibre superior a 18.5 milímetros. También estarán prohibidas las escopetas de 3 cañones, los rifles de alto poder, de repetición o semiautomático, excepto para los deportistas. Otras armas de uso exclusivo del ejército son fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223 pulgadas, 7 milímetros y 7.62 milímetros, así como todos los modelos de carabinas de un calibre de 30 pulgadas.

Así mismo, están prohibidas las pistolas, las carabinas y los fusiles, que cuenten con sistemas de ráfagas, las subametralladoras, las metralletas y las ametralladoras en todos sus calibres. Igualmente es ilegal el poseer municiones de las armas prohibidas, además de cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores (perdigones o varias balas circulares).

Otras armas prohibidas a los civiles son los cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate, además de proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para el lanzamiento o uso de los objetos anteriores. A esto se le incluyen las bayonetas, sables y lanzas, los navíos, submarinos, embarcaciones, hidroaviones y aeronaves de guerra y su armamento, así como gases y substancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los aparatos

para su uso, además de todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

El acopio de armas tiene una sanción de hasta 30 años para las armas exclusivas de la autoridad, sobre todo las de mayor potencia. Igualmente, a los traficantes de armas se les impondrá una pena de hasta 30 años. Otras personas que pueden ser sancionados son quienes fabriquen o exporten armas sin permiso, a quienes compren explosivos, así como a los que manejen talleres, almacenes y demás lugares que se relacionen con el tráfico o acopio de armas (Ley Federal contra la Delincuencia Organizada).

BC) TRAFICO DE INDOCUMENTADOS: Es la actividad en la una persona u organización ayuda a otra u otras, a cruzar una frontera internacional sin documentos ni autorización, violando el registro y control de los movimientos migratorios. Esto se logra mediante la ocultación, el transporte y la guía de los indocumentados para que ingresen al territorio propio o a uno extranjero. Para que se configure este delito es indispensable que haya existido una clara intención de obtener un beneficio económico o material.

En México esta figura es considerada como un tipo de delincuencia organizada e impone una pena de hasta 16 años de cárcel al que interne en México, o introduzca en el extranjero, hospede o esconda de las autoridades a una o varias persona con objeto de obtener una ganancia económica o material. Este delito se agravará cuando la acción hay puesto en peligro la salud, integridad y seguridad de la víctima. Igualmente, se considerará como una agravante cuando el indocumentado es un niño o un adolescente que no comprende el significado del hecho, lo mismo aplica para los discapacitados. A esta modalidad se le conoce como tráfico de menores (Ley Federal contra la Delincuencia Organizada).

BD) TRÁFICO DE MENORES Se considerará como una agravante del delito de tráfico de personas, el que el indocumentado sea un niño o un adolescente que no comprende el significado del hecho, lo mismo aplica para los discapacitados. A

esta modalidad se le conoce como tráfico de menores (Ley Federal contra la Delincuencia Organizada).

BE) TRATA DE PERSONAS: La trata de personas es el delito en el cual una o varias personas captan, transportan, trasladan, alojan, reciben, ocultan, retienen, resguardan, reclutan o transfieren a personas con la finalidad de explotarlas en una actividad, de la cual obtendrán un beneficio económico o de otro tipo. También se le conoce como comercio de personas y se caracteriza porque atenta contra la dignidad y libertad de las víctimas, quienes no consienten la acción, sino que son obligadas mediante el rapto, la fuerza física, el fraude, el engaño y las amenazas.

La diferencia con el tráfico de personas, es que no siempre es un fenómeno transnacional, que no hay consentimiento de la víctima para su traslado y que la víctima pierde su libertad. A este delito anteriormente como trata de blancas, pero la denominación quedó en desuso con el fin del periodo en que la trata de negros era considerada como una actividad lícita.

Los fenómenos considerados como una forma de trata son: la esclavitud, la condición de siervo, la mendicidad forzada, la explotación laboral ( trabajo o servicios forzados) la explotación sexual (pornografía y prostitución), además del matrimonio forzoso, el tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos y la experimentación ilícita de seres humanos.

Una agravante de este delito es cualquier tipo de explotación de menores de 18 años, hecho al que se le denominará como trata de menores o de infantes. Esta tiene las mismas distinciones que la trata de personas mayores de edad y se pueden agregar otras, como la utilización de menores en actividades delictivas y la adopción ilegal de menores.

Otras agravantes que aumentan en una mitad la pena, es cuando: exista relación familiar, se habite en mismo domicilio, exista una relación sentimental, se utilice violencia, intimidación, engaño, privación de libertad, fanatismo religioso o tratos crueles, inhumanos o degradante; que sea cometido por dos o más partes; cuando

se ponga en peligro la vida de la víctima deliberadamente o debido a negligencia; cuando se cauce en daños o lesiones graves a la víctima y enfermedades psicológicas o físicas, incluido el VIH/SIDA.

Igualmente, cuando el autor sea miembro de la delincuencia organizada; se suministren substancias tener posición de responsabilidad o confianza respecto de la víctima; cuando hay posición de autoridad, control o dominio respecto de la víctima; cuando sea cometido por un funcionario público o cuando se haya sido condenado con anterioridad por el mismo delito, o cualquier otro delito en materia de trata de personas. También la pena se incrementará hasta en dos terceras partes, cuando el responsable del delito realice, además, acciones de dirección o financiamiento a otras personas para que cometan cualquiera de los delitos previstos.

En otros supuestos, se impondrán 7 años de prisión al que contrate, de manera directa o indirecta, espacios para la publicación de anuncios que encuadren en los supuestos de publicidad ilícita o engañosa, con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas de trata de personas. Hasta 15 años al que dirija, gestione o edite un medio impreso, electrónico o cibernético que, publique contenidos a través de los cuales facilite, promueva o procure cualquiera de las conductas delictivas de trata.

También se castigará al que dé en comodato, en arrendamiento o alquile un bien inmueble, casa o habitación, con conocimiento de que será utilizado para la comisión del delito de trata. La pena es de hasta 7 años de prisión. Finalmente, se le impondrán hasta 40 años de prisión al que, a sabiendas de su situación de trata, adquiera, use, compre, solicite o alquile servicios de una persona para cualquiera de los fines (Ley Federal contra la Delincuencia Organizada).

**BF) TRATA DE MENORES Y PERSONAS VULNERABLES.** A la pena de trata de personas se le considera grave cuando la víctima tiene una condición especial de vulnerabilidad, como puede ser su origen, edad, sexo, condición socioeconómica, nivel educativo, discriminación sufrida, violencia sufrida, y su situación migratoria.

Así, se consideran vulnerables: las personas menores de 18 años; los sujetos con trastornos físicos o mentales; los discapacitados; los indígenas; los adultos mayores de 70 años; las mujeres embarazadas; y los adictos a las drogas.

Estas personas pueden ser víctimas de fenómenos de los mismos tipos de trata que los adultos como: la esclavitud; la condición de siervo; la mendicidad forzosa; la explotación laboral; la explotación sexual (se agrega el delito de turismo sexual); el tráfico de órganos y la experimentación ilegal. Además, se pueden agregar otros como el uso de menores en actividades criminales, la venta de niños para adopciones ilegales (Ley Federal contra la Delincuencia Organizada).

BG) ASALTO Es considerado como el acto en el que una persona utiliza la violencia física o psicológica, independientemente del grado y los medios utilizados, contra otra que se encuentra en indefensión y que está en una posición o lugar en la que no puede pedir auxilio, ya sea por encontrarse en un lugar despoblado o un paraje o lugar solitario, el cual puede ubicarse en una ciudad o lugar habitado, pero que bajo las circunstancias de tiempo, lugar y espacio puede estar retirado o abandonado

Las finalidades de esta conducta son: causar un mal, obtener lucro o exigir un asentamiento para cualquier fin. Este delito se considera independiente a otros que lo pueden acompañar y aunque se clasifica dentro del fuero común, aunque actualmente las leyes mexicanas lo consideran como una forma de delincuencia organizada. La pena máxima para el asalto en un lugar despoblado o paraje solitario, es de cinco años de prisión. Pero el delito se agrava si es cometido en caminos o carreteras y contra los ocupantes de un vehículo, ya sea de transporte público o particular, y la condena puede llegar hasta los 30 años de prisión.

En caso de que el asalto sea cometido contra una población, la sanción máxima será de 30 años para los cabecillas o jefes del grupo, y de 20 para los demás participantes. El asalto es considerado como un delito del fuero común, siempre y cuando no sea cometido por miembros de la delincuencia organizada o el caso no

sea atraído por el Ministerio Público de la Federación (Ley Federal contra la Delincuencia Organizada).

**BH) SECUESTRO O PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD (SECUESTRO LUCRATIVO, SECUESTRO VIOLENTO, SECUESTRO EXPRÉS, AUTOSECUESTRO, SECUESTRO VIRTUAL)** Es la privación de la libertad de una persona con intenciones de obtener un beneficio económico de terceras personas interesadas, como familiares, amigos y conocidos, a quienes se les exige la entrega de sus bienes, a cambio de liberar al secuestrado y de respetar su integridad física. Sin embargo, la privación de la libertad suele acompañarse del mantenimiento de la víctima en condiciones inhumanas, además de amenazas, golpes, violaciones, torturas o mutilaciones.

El secuestro es considerado como un delito del fuero común, siempre y cuando no sea cometido por miembros de la delincuencia organizada o el caso no sea atraído por el Ministerio Público de la Federación. La ley mexicana contempla hasta 40 años de prisión para las personas que secuestren a otra con la finalidad de obtener un rescate o beneficio económico.

La misma sanción se aplicará al que busque obligar a terceros a realizar o dejar de realizar un acto cualquiera o cuando se busque causar daño o perjuicio al sujeto retenido o a terceras personas. La misma sanción se aplicará a la persona que cometa el delito de secuestro exprés, en el que la persona es privada de su libertad para cometer contra ella el delito de robo o extorsión.

Las penas se agravan, llegando a los 45 años, cuando: el secuestro se haya cometido en un camino público o en un lugar desprotegido y solitario; participen más de dos personas; exista violencia; se allane un inmueble para cometer el delito; cuando se cometa contra menores de edad y personas vulnerables.

Por otra parte, la pena podría alcanzar los 50 años de cárcel cuando: los autores sean o hayan sido integrantes de una institución de seguridad pública; cuando los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral; cuando se cause alguna lesión a la víctima durante su cautiverio o se

hayan ejercido actos de tortura y violencia sexual. La pena más alta para el delito de secuestro es de hasta 70 años de cárcel, cuando la víctima muera durante su cautiverio.

Además, se consideran penas de prisión para las personas que no participaron directamente en el secuestro, pero tuvieron conocimiento de él y realizaron las siguientes acciones: se beneficiaron recibiendo el producto del delito; prestaron auxilio o cooperación con el secuestrado; ocultaron o favorecieron el ocultamiento del agresor o los efectos e instrumentos utilizados (con excepción de familiares más cercanos); alteraron, modificaron o destruyeron el lugar, huellas o vestigios de los hechos; desviaron u obstaculizaron la investigación.

La misma pena máxima de 8 años se aplicará para las personas que actúen como intermediarios en las negociaciones de rescate sin acuerdo de los familiares de la víctima; a quienes colaboren en la difusión de los mensajes de los secuestradores, fuera del derecho a la información; al que actúe como asesor con fines lucrativos y evite informar a la autoridad sobre el secuestro; al que aconseje no presentar denuncia, no colabore u obstruya la actuación de las autoridades: el que cambie moneda nacional por divisas o viceversa conociendo que es para pagar el rescate; el que intimide a la víctima o sus familiares durante y después del secuestro para que no colaboren con las autoridades.

También las personas que sin motivo fundado divulguen información reservada o confidencial sobre secuestro, así como los que revelen sin motivo fundado, las técnicas aplicadas la investigación o persecución del secuestro, se les podrá imponer una pena de hasta ocho años de prisión. Finalmente a la persona que simule por sí, o por otra persona, la privación de su libertad, tendrá una pena de hasta trescientas jornadas de trabajo. Y el que simule la privación de la libertad de una persona para obtener un beneficio, podrá ser castigado hasta con 8 años de cárcel (Ley Federal contra la Delincuencia Organizada).

BI) ROBO DE VEHÍCULO (ROBO SIMPLE, ROBO CON VIOLENCIA, DESMANTELAMIENTO Y VENTA DE PARTES, TRÁFICO DE VEHÍCULOS

ROBADOS): Es el delito en el cual una persona se posesiona de un vehículo sin contar con el consentimiento del propietario. Esta acción se considera como un tipo de delincuencia organizada, porque se puede ligar a otras actividades ilícitas como el secuestro, el tráfico de mercancías o sustancias prohibidas y el terrorismo. Las leyes mexicanas señalan que por el delito de robo de un vehículo en la vía pública o en un lugar destinado a su resguardo o reparación, la sanción será de hasta 10 años de cárcel.

Si el robo de vehículo se ejecuta por medio de la violencia, la acechancia o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena podrá alcanzar los 15 años de prisión. De la misma forma, se sancionará hasta con 15 años de cárcel a las personas que: desmantelen vehículos robados, comercialicen sus partes, trafiquen con los vehículos o los traslade a otra entidad federativa o al extranjero; que altere la documentación de propiedad o identificación; y que utilice el vehículo en la comisión de otro delito (Ley Federal contra la Delincuencia Organizada).

BJ) NARCOMENUDEO. Es la persona detenida con cantidades mínimas de droga, pero que son superiores a las permitidas para consumidores y farmacodependientes. Se considera narcomenudeo cuando los productos incautados no superan por mil la cantidad de dosis máximas. En caso contrario, se calificará como narcotráfico. La pena puede variar dependiendo de la finalidad del acusado, que va desde la posesión no destinada al comercio o suministro; la posesión con intención de vender o suministrar la droga a terceros; y la ejecución del acto de comercialización o suministro de narcóticos. Estos casos quedan en competencia de cada estado, excepto cuando el delito se cometa en la modalidad de delincuencia organizada o cuando la PGR atraiga el caso. (Código Penal Federal; Ley Federal contra la Delincuencia Organizada).

BK) POSESIÓN DE DROGA: La posesión de drogas de consumidores (sin síntomas de dependencia) y farmacodependientes (signos de dependencia) no derivarán en una responsabilidad penal, siempre y cuando la persona no esté vinculadas al crimen organizado. Igualmente es necesario que la posesión de

narcóticos no superen las cantidades de consumo personal permitidas por la ley. Esto es: 5 gramos de marihuana, 2 gramos de opio, 0.5 gramos de cocaína, 50 miligramos de heroína y 40 miligramos de Metanfetamina. Igualmente, no existe responsabilidad para el que posea justificadamente medicamentos recetados por un médico o el que utilice peyote u alucinógenos para realizar ceremonias relacionadas con los usos y costumbres de pueblos y comunidades indígenas (, Código Penal Federal; Ley Federal contra la Delincuencia Organizada).

BL) PORTACIÓN O POSESIÓN DE ARMA: La portación es el delito en el que una persona transporta en su cuerpo o vehículo, un arma de fuego que está a su alcance para ser utilizada. Las sanciones dependen de las circunstancias, la peligrosidad del arma y si esta es exclusiva de las fuerzas armadas. Se debe de apuntar que aun cuando el arma tenga un permiso oficial, se sancionará al que la porte fuera de su hogar. En tanto, la posesión de armas, se refiere al delito de tener en un lugar armas sin una licencia o permiso de la autoridad. Igualmente, se toma en consideración si es de uso exclusivo del Ejército (Código Penal Federal).

BM) FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS Es responsable de este delito el que altere un documento o alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial, o en otras palabras, al que simule un documento todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad. Estos documentos son de carácter público si han sido elaborados, avalados u otorgados por un funcionario público o un notario. En este último caso se habla de una escritura pública. Estos documentos pueden ser consultados por cualquier persona, excepto en los casos reservados. Mientras tanto, los documentos de carácter privado no están disponibles al público, salvo que la autoridad lo decida. Estos documentos son elaborados por particulares en el ejercicio de sus actividades. Se puede hablar del delito de falsificación ideológica, cuando una persona miente o tergiversa la información que proporciona para la elaboración de un documento. En tanto, una falsificación material incluye la alteración directa de un documento por parte de un funcionario o un particular, así como la deformación intencional en la toma de declaraciones, manifestaciones o despachos

telegráficos, más aún, si se hizo con la intención de dañar a otra persona. (Código Penal Federal).

BN) ABUSO DE AUTORIDAD. Es un acto ilegal, violento o no, cometido por un servidor público. Entre los supuestos están; el que para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio o emplee la fuerza pública; cuando se utilice la violencia, la vejación o los insultos contra una persona sin causa legítima; cuando retarde o niegue a los particulares la protección, servicio o administración de justicia; cuando se mantenga a una persona recluida ilegalmente; cuando reciba parte del sueldo o dádivas de un subalterno; cuando se contrate a quien se encuentre inhabilitado; cuando otorgue una identificación de servidor público a una persona que cuenta con el cargo. Las penas por estos delitos pueden llegar hasta los nueve años de prisión (Código Penal Federal).

BÑ) COHECHO: Es el delito cometido por un servidor público cuando recibe o solicita dinero, cualquier dádiva o una promesa para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto, relacionado con sus labores. Igualmente, se considera responsable de cohecho al que de manera espontánea dé u ofrezca un beneficio a servidores públicos, con la finalidad de que se haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones. Las penas dependen del valor de la dádiva o promesa. Sino excede el equivalente de quinientas veces el salario mínimo, se impondrá una pena de hasta dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario. Cuando la cantidad es mayor, se impondrán hasta catorce años de prisión (Código Penal Federal).

BO) TORTURA: El delito de tortura lo comete el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero información o una confesión, así como para castigarla por acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o para coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta (Código Penal Federal).

También es tortura la aplicación de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. La misma pena se aplicará para los servidores que instiguen, compelen, o autoricen a un tercero a cometer tortura o no la evite, tendiendo a la víctima bajo su custodia. La pena prevista en el presente artículo también será aplicable al tercero que, con cualquier finalidad Este delito tiene una pena de tres a doce años de cárcel. Al servidor que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura y no lo denuncie, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión. (Código Penal Federal).

**IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA:** Es el caso en el que la nota realiza una identificación plena o parcial de la víctima, incluyendo su imagen, su nombre y apellidos, su descripción física, su domicilio, y cualquier otra característica que lleve a su ubicación.

**VARIABLE 16 (CERRADA). GÉNERO DE LA VÍCTIMA.** De acuerdo con su sexo.

- A) MUJER
- B) HOMBRE
- C) NO SE MENCIONA

**VARIABLE 17 (CERRADA). TIPO DE VÍCTIMA:** de acuerdo a su edad, su condición física, su reconocimiento o distinción social.

- A) NIÑOS: De 0 a 12 años.
- B) ADOLESCENTES: Menores de 18 años.
- C) ADULTOS: De 18 a 65 años.
- D) ADULTOS MAYORES: DE 65 años en adelante.
- E) ANIMALES
- F) OTROS

VARIABLE 18 (CERRADA) ¿VÍCTIMA PERTENECIENTE A UNA MINORÍA?

A) DISCAPACITADOS: Personas que cuentan con condiciones especiales, como la falta parcial o total de movimiento motriz, daño cerebral, ceguera y sordera.

B) PERSONA CON UN DESORDEN MENTAL: Es un individuo que se caracteriza por sufrir una enfermedad u desorden mental que le resta lucidez, al grado de poner en duda su capacidad de juicio, así como su control de las emociones o impulsos ante circunstancias que serían manejables por una persona en sus plenas facultades mentales.

C) PERSONAS CON DIFERENTES ORIENTACIONES SEXUALES: Personas que son homosexuales, travestís, transexuales, bisexuales y otras personas con preferencias sexuales diversificadas.

D) ACTIVISTAS SOCIALES: Personas que trabajan en profesiones, o grupos de representación social, como líderes o luchadores sociales, representantes y miembros de organizaciones civiles, representantes de sindicatos, protectores de sectores vulnerables, manifestantes, periodistas y trabajadores de los medios de comunicación.

VARIABLE 19 (CERRADA): IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA POR SUS RASGOS FÍSICOS. La nota describe los rasgos físicos de la víctima, como su estatura, su color de cabello, su complexión, su edad, su color de piel, el color de ojos, cicatrices, tatuajes, lunares, manchas, lesiones visibles, discapacidades y cualquier otra seña particulares.

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

VARIABLE 20 (CERRADA): IDENTIFICACIÓN POR SEÑAS ESPECÍFICAS. La víctima es identificada en la nota por algunos rasgos característicos, como su

nacionalidad, su acento, su forma de vestir, su condición social, sus vestimentas y sus propiedades, como su automóvil, joyas, o cualquier seña que pueda

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

VARIABLE 21 (CERRADA): IDENTIFICACIÓN POR NOMBRE. En la nota se incluye el nombre o nombres de las víctimas.

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

VARIABLE 22 (CERRADA): IDENTIFICACIÓN POR APELLIDO PATERNO. La nota incluye el apellido paterno de la víctima.

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

VARIABLE 23 (CERRADA): IDENTIFICACIÓN POR APELLIDO MATERNO. Se incluye el apellido materno o segundo apellido.

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

VARIABLE 24 (CERRADA): IDENTIFICACIÓN POR APODO. Se publica en la nota un apodo o sobrenombre de la víctima.

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

VARIABLE 25 (CERRADA) IDENTIFICACIÓN POR COLONIA. Se informa en la nota sobre la colonia en que vive la víctima.

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

VARIABLE 26 (CERRADA): IDENTIFICACIÓN POR CALLE DE RESIDENCIA. Calle en la que habita la víctima.

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

VARIABLE 27 (CERRADA): IDENTIFICACIÓN POR NÚMERO DE CASA: Numeración perteneciente al hogar de la víctima.

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

VARIABLE 28 (CERRADA): ¿SE IDENTIFICACIÓN A FAMILIARES DE LA VÍCTIMA?: Se revela en la nota nombres de familiares, amigos o personas cercanas a la víctima.

A) NO ES RECONOCIBLE: Se muestra el cuerpo de la víctima, pero este no es reconocible por estar cubierto con algún objeto o porque la toma de su cuerpo o pertenencias no permiten identificarlo, siquiera parcialmente.

B) PARCIALMENTE: Se muestra una parte del cuerpo de la víctima que no permite el reconocimiento pleno, como una parte de su rostro, una extremidad, o alguna vestimenta o seña característica.

C) PLENAMENTE: Se muestra el rostro de la víctima o la totalidad de su cuerpo y sus vestimentas.

VARIABLE 29 (CERRADA): ¿SE VIOLAN DERECHOS DE LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS?: Es notoria una violación al honor, la intimidad o la propia imagen de los familiares de las víctimas.

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

VARIABLE 30 (CERRADA): FOTOGRAFÍA DE LA VÍCTIMA: Es la imagen en la que se muestra parcial o totalmente a la víctima o afectado de cualquier suceso, ya sea en la escena del hecho o en un momento anterior o posterior. La víctima puede aparecer en primeros planos o no, ser el elemento central de la fotografía o no.

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

VARIABLE 31 (CERRADA): FOTOGRAFÍA DE PERTENENCIAS DE LA VÍCTIMA: La imagen muestra objetos que pertenecen a la víctima y que son claramente identificables, como automóviles, matrículas, joyas, adornos, credenciales, y artículos personales.

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

VARIABLE 32 (CERRADA): ¿ES RECONOCIBLE LA VÍCTIMA?: La víctima es visible en una fotografía.

A) NO ES RECONOCIBLE: Se muestra el cuerpo de la víctima, pero este no es reconocible por estar cubierto con algún objeto o porque la toma de su cuerpo o pertenencias no permiten identificarlo, siquiera parcialmente.

B) PARCIALMENTE: Se muestra una parte del cuerpo de la víctima que no permite el reconocimiento pleno, como una parte de su rostro, una extremidad, o alguna vestimenta o seña característica.

C) PLENAMENTE: Se muestra el rostro de la víctima o la totalidad de su cuerpo y sus vestimentas.

VARIABLE 33 (CERRADA): ¿SE MUESTRA A LA VÍCTIMA HERIDA?: Es la imagen de la víctima con vida, pero con evidentes lesiones de distinto tipo, ya sea cortaduras, golpes, fracturas, cicatrices o miembros desprendidos. La toma puede ser en el momento de sufrimiento, durante la atención médica o policiaca, o en un tiempo posterior.

A) NO ES RECONOCIBLE: Se muestra el cuerpo de la víctima, pero este no es reconocible por estar cubierto con algún objeto o porque la toma de su cuerpo o pertenencias no permiten identificarlo, siquiera parcialmente.

B) PARCIALMENTE: Se muestra una parte del cuerpo de la víctima que no permite el reconocimiento pleno, como una parte de su rostro, una extremidad, o alguna vestimenta o seña característica.

C) PLENAMENTE: Se muestra el rostro de la víctima o la totalidad de su cuerpo y sus vestimentas.

VARIABLE 34 (CERRADA): ¿SE MUESTRA EL CADÁVER DE LA VÍCTIMA?: En la fotografía se incluye el cuerpo de la víctima.

A) NO ES RECONOCIBLE: Se muestra el cuerpo de la víctima, pero este no es reconocible por estar cubierto con algún objeto o porque la toma de su cuerpo o pertenencias no permiten identificarlo, siquiera parcialmente.

B) PARCIALMENTE: Se muestra una parte del cuerpo de la víctima que no permite el reconocimiento pleno, como una parte de su rostro, una extremidad, o alguna vestimenta o seña característica.

C) PLENAMENTE: Se muestra el rostro de la víctima o la totalidad de su cuerpo y sus vestimentas.

VARIABLE 35 (CERRADA): ¿SE MUESTRA SANGRE EN LA FOTOGRAFÍA DE LA VÍCTIMA?: La víctima o sus allegados tienen manchas de sangre sobre cualquier parte de su cuerpo, incluyendo el rostro. Igualmente la sangre se puede observar sobre sus vestimentas o alrededor de ellos, sobre el piso o los objetos involucrados.

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

VARIABLE 36 (CERRADA): ¿SE OBSERVAN MUTILACIONES O DESFIGURACIONES?: La víctima se presenta gráficamente con lesiones severas que desprendieron alguna parte de su cuerpo, ya sea la cabeza, extremidades u otras. Se presenta el cuerpo desmembrado o la parte del cuerpo que fue desprendida. O se presentan imágenes con partes del cuerpo que llegan a ser irreconocibles o que presentan una deformación visible.

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

VARIABLE 37 (CERRADA): ¿SE VEN HUELLAS DE TORTURA?: Se observa en la fotografía el cadáver de la víctima en una clara situación en la que fue maltratada con saña. Se muestra el cuerpo visiblemente golpeado, quemado, cortado, mutilado, colgado, degollado, descuartizado, con la cabeza envuelta, dentro de recipientes o con objetos punzocortantes clavados.

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

VARIABLE 38 (CERRADA): ¿SE MUESTRA A LA VÍCTIMA DESNUDA?: La víctima es fotografiada, con vida o muerta, sin ropa, ya sea de manera total o parcial.

A) NO SE PRESENTA. No se exhibe el cuerpo desnudo.

B) PARCIALMENTE: Se muestra sólo una parte del cuerpo desnudo, sin incluir sus partes íntimas. Se muestra a la persona sin pantalones o sin camisa, o con estas vestimentas rotas o maltrechas, de forma que se puede observar la desnudez, pero en un grado mínimo.

C) PARTES ÍNTIMAS: El cuerpo es mostrado desnudo en alguna de sus partes íntimas. En los hombres, su pene y sus glúteos; y en la mujer, los pechos, la vagina y sus glúteos.

D) TOTALMENTE: El cuerpo de la persona es exhibido en su totalidad, no lleva ninguna ropa puesta o lleva

VARIABLE 39 (ABIERTA): OBSERVACIONES SOBRE LA VÍCTIMA: Se anota cualquier aclaración o hecho relevante sobre la víctima, si es que se presenta.

VARIABLE 40 (CERRADA): FOTOGRAFÍA SOBRE FAMILIARES O PERSONAS ALLEGADAS A LA VÍCTIMA: Es la imagen parcial o total de las personas allegadas a la víctima. Esta puede mostrar a las personas en la escena del hecho

o en un momento anterior o posterior. Los allegados pueden aparecer en primeros planos o no, ser el elemento central de la fotografía o no.

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

VARIABLE 41 (CERRADA): ¿SON RECONOCIBLES LAS PERSONAS ALLEGADAS A LA VÍCTIMA?: Se muestran en una fotografía los allegados a las víctimas, pueden ser reconocibles o no.

A) NO RECONOCIBLE. No es posible que las identifiquen.

B) PARCIALMENTE: Se muestra una parte del cuerpo de las personas allegadas, el cual no permite el reconocimiento pleno, como una parte de su rostro, una extremidad, o alguna vestimenta o seña característica.

C) PLENAMENTE. Se muestra el rostro de las personas allegadas o la totalidad de su cuerpo y sus vestimentas.

VARIABLE 42 (CERRADA): ¿SE MUESTRA GRÁFICAMENTE EL DOLOR DE LOS ALLEGADOS?: La fotografía muestra a los familiares o amigos lamentándose por la víctima, ya sea mediante gestos o movimientos de dolor, mediante el llanto, los gritos y otras conductas propias de la muerte de un ser querido.

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

VARIABLE 43 (ABIERTA): OBSERVACIONES SOBRE LOS ALLEGADOS: Cualquier anotación o hecho destacado sobre los allegados a las víctimas.

VARIABLE 44 (CERRADA): ¿LA VÍCTIMA ES UN PERSONAJE PÚBLICO?:  
Político destacado, artista, deportista o cualquiera que se desempeñe en una  
función pública.

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

DERECHOS DE LA PERSONALIDAD: Los derechos de la personalidad son una categoría especial de derechos subjetivos fundados en la dignidad de la persona. Estos garantizarían el goce y respeto de su propia identidad e integridad en todas las manifestaciones físicas y propias del intelecto de esa persona. Estos derechos son innatos, esenciales, interiores, inherentes, extrapatrimoniales y absolutos.

Existen diversas clasificaciones, pero en general se considera que los derechos de la personalidad o personalísimos son el derecho a la vida, el derecho a la convivencia, a la integridad corporal o a la disposición del cuerpo, a la espiritualidad, a la imagen, al honor o reputación, al secreto de la correspondencia, a la intimidad, al derecho al nombre, el derecho a la libertad, los derechos ecológicos, el derecho moral de autor, entre otros.

Sin embargo, para nuestros fines y siguiendo las leyes mexicanas, entenderemos como derechos personales: el derecho al honor, a la vida privada, a la intimidad, a la propia imagen y a los datos personales. En México, estas figuras se protegen desde la Constitución (Arts. 6 y 16), que marca que en caso de una colisión entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, prevalecerán siempre los derechos más individuales.

El texto mexicano que es más específico sobre estos delitos es la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, en la que se apunta que los derechos de la personalidad es la facultad que tienen los individuos para no ser molestados en el núcleo esencial de las actividades que deciden mantener fuera del conocimiento

público (vida pública), así como para oponerse a la reproducción de su imagen sobre cualquier soporte (propia imagen) y para exigir el respeto a la valoración que las personas tienen sobre su buena reputación y fama (honor).

Estos derechos tienen, sobre todo, un valor moral y de hecho componen el patrimonio moral de las personas. Estos derechos serán protegidos civilmente y se reputarán cuando se menoscaben los componentes del patrimonio moral de la víctima, De forma que estos derechos de la personalidad traen aparejado el daño moral o extrapatrimonial.

Del daño moral surge la reparación moral, la cual se realiza con la publicación de la sentencia condenatoria a costa del demandado y en caso de ser necesario, una indemnización económica, tomando en cuenta la mayor o menor divulgación del acto ilícito y otras circunstancias, sin importar si dicho daño es causado por una acción; o bien, por una omisión y con independencia del daño material causado por éstos.

Al hablar específicamente de los medios de comunicación, la Suprema Corte de Justicia señaló que el daño moral en los medios se causa cuando se distorsiona la versión que una persona autoriza, para publicarla con respecto a su vida, al atribuirle actos, conductas y preferencias, consideradas como ilegales o violatorias de los valores de la sociedad; causándole un dolo cierto y actual a consecuencia del desprestigio y al quedar expuesta a las críticas de la sociedad. (Fuentes; 2010, Domínguez; 2000, p.165 y Gómez; 2010a.)

**LA PERSONALIDAD:** Jurídicamente, la personalidad es una cualidad invariable y objetiva, que es intrínseca al hombre desde su nacimiento, mientras que las características propias de cada sujeto se le denominan atributos y determinan la individualidad. (Fuentes; 2010, Domínguez; 2000)

**VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DE FUNCIONARIOS Y PERSONAJES PÚBLICOS:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación apunta que las personas públicas o notoriamente conocidas, son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han

difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente.

Agrega que las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación. De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares.

Así, se debe decir que para reducir la esfera de protección de los derechos de la personalidad de un individuo hacen falta al menos dos componentes, que el personaje sea público y que exista un interés de la sociedad por conocer el hecho, pero además, también se debe tomar en cuenta el contenido de la información en sí misma, de acuerdo con la doctrina de la malicia efectiva.

En este punto se añade el concepto del interés público, el cual se mide a través la relevancia pública de lo informado para la vida comunitaria o el debate público. Pero la información puede tener relevancia pública, ya sea por el hecho en sí sobre el que se está informando, o bien, por la propia persona sobre la que versa la noticia.

Además, la relevancia pública dependerá en todo caso de situaciones históricas, políticas, económicas y sociales, que ante su variabilidad, se actualizará en cada caso concreto. Para decidir si una información privada es de interés público, se requiere corroborar la presencia de dos elementos: primero, una conexión patente entre la información privada y un tema de interés público; y, segundo, la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información privada y el interés público de la información. (SCJN. Julio, 2012.)

La Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, realiza una clasificación las informaciones de interés público, en la que incluye los datos y hechos sobre el desempeño, en el sentido más amplio, de los servidores públicos, los datos sobre acontecimientos naturales, sociales, políticos, económicos y culturales que pueden afectar, en sentido positivo o negativo a la sociedad en su conjunto, así como la información que sea útil para la toma de decisiones de las personas, para ejercer derechos y cumplir obligaciones en una sociedad democrática.

Igualmente, esta ley señala que los funcionarios y personajes públicos tendrán limitado sus derechos a la personalidad y en caso de buscar una reparación moral, tendrán que probar que hubo malicia efectiva, es decir, demostrar que el acto fue realizado con la intención de cometerles daño. Mientras, los ciudadanos comunes no tendrán que recurrir a esta figura.

En el caso particular de la nota roja, las personas que comúnmente son protagonistas de la información no son personajes públicos, pero sí se trata de hechos de interés público, partiendo de la premisa de que los hechos delictivos repercuten de manera en la sociedad. Así, la comisión de los delitos, así como su investigación y los procedimientos judiciales correspondientes, son eventos de la incumbencia del público y, consecuentemente, la prensa está legitimada para realizar una cobertura noticiosa de esos acontecimientos. Dicha cobertura no sólo tiene el valor de una denuncia pública y ayuda a comprender las circunstancias que concurren para que tenga lugar el fenómeno delictivo

**DAÑO MORAL:** Es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, En algunos casos el juez también ordenará la publicación de un extracto de la sentencia mediante los medios. En el caso de que el acto haya tenido difusión en los medios informativos, se ordenará que los mismos publiquen un extracto de la sentencia, con la misma relevancia que en la difusión original. (Gutiérrez; 2003, Villanueva; 2008).

Las conductas que se considerarán como hechos ilícitos son: el que comunique a otras personas la imputación de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien; también el que impute a otro un delito por la ley, siendo que es falso o es inocente la persona; el que presente denuncias o querellas calumniosas. (Gutiérrez; 2003, Villanueva; 2008).

La ley señala que la reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, esto siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo. Tampoco estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, con las limitaciones de los artículos sexto y séptimo de la Constitución.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubieren causado. En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho, siempre y cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.”

VARIABLE 45 (CERRADA) ¿SE MENOSCABA EL HONOR DE LA VÍCTIMA?  
Generalmente el derecho al honor se trata desde dos perspectivas: una subjetiva, en donde se considera como el sentimiento de estimación de una persona hacia sí

misma, en relación con su propia dignidad moral; y, objetivamente, en donde el derecho al honor trataría de la reputación, buen nombre o la fama que goza una persona ante los demás. (Fernández; 2010)

En el mismo sentido, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, considera que el derecho al honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.

En la cultura hispana, el sentido del honor se encuentra firmemente afianzado en la noción de la dignidad individual y tiene también que ver con el respeto de la autoestima. El derecho al honor es la facultad exigible para ser dejado en paz; para no ser expuesto al odio, al desprecio o al ridículo frente a uno mismo y de cara a la propia sociedad.

De esa figura surge la tipificación de los delitos de prensa o contra el honor, como la injuria, la calumnia y la difamación. Existe una relación muy estrecha entre estos derechos y en ocasiones se puede violar más de uno. Estos delitos eran castigados penalmente en México hasta el año 2011, cuando se derogó de la Ley de Imprenta. A partir de ese momento, estos tres delitos desaparecieron, quedando resguardados solamente en el Código Civil Federal, dentro del daño moral, figura bajo la cual se resarcirán las consecuencias del daño a un tercero en su persona, honor, reputación. La conducta se puede materializar mediante expresiones insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones innecesarias (Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal).

La injuria es hacer, decir o escribir algo, con la intención de afrentar, deshonorar, enardecer, denigrar, mofar, poner en ridículo, hacer odiosa, despreciable o sospechosa a otra persona, independientemente de sus cualidades morales. Especialmente referida al derecho penal, injuria es todo acto realizado con el fin

de ofender el honor, la reputación o el decoro de una persona. Las injurias son consideradas como un delito contra el honor o la buena fama,

Formalmente, puede consistir en la atribución de unos hechos, en la expresión de palabras soeces, en la ejecución de acciones de menosprecio, en una comparación denigrante, en la burla injustificada, en formular juicios de minusvaloración sobre otro. Además, la injuria consistente en atribuir la comisión de unos hechos a otra persona, será grave cuando se hayan llevado a cabo sabiendo que tales hechos sean inciertos. (Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal).

De acuerdo con algunos códigos penales locales, la injuria es toda expresión proferida que sea objetivamente ofensiva y que se haya realizado para manifestar desprecio a otro. Se considera injurioso, por ejemplo, el hecho de dar una bofetada, puñetazo, azote, latigazo u otra forma de agresión física en público, con el fin de ofender al pasivo, siempre que no produzca lesiones, porque entonces se aplicarán las reglas de acumulación.

La injuria es una figura jurídica muy parecida a la difamación, la diferencia en el sistema mexicano, está en la figura de la imputación. Así, mientras que la injuria es un acto genérico, circunstancial y sin la imputación de una falta moral o delictiva, la difamación se refiere a un hecho específico que realizó la persona. En la difamación existe la imputación, deberá de ser en forma concreta, precisa y determinada, además de que no debe existir duda respecto a quién se le quiere atribuir una determinada conducta.

La difamación es la imputación de un hecho criminoso o inmoral dirigido dolosamente contra un ausente y comunicado a varias personas separadas o reunidas. En otras palabras, difamar es desacreditar a un sujeto respecto a terceros. Supone un ataque a la fama o reputación de una persona. La imputación siempre irá encaminada a la consecución de un fin: el de lesionar o dañar la

reputación y estima, de uno o varios sujetos, así como también el honor de una familia. (Montejano; 2012)

La característica apreciable en el delito de difamación, es la comunicación a una o a varias personas de la imputación en forma dolosa. La comunicación, además de ser una característica, también constituye uno de los elementos que configuran la conducta típica, consistente en la difusión de la imputación de ciertos hechos falsos o verdaderos, determinados o indeterminados que integran la acción. La comunicación puede hacerse por cualquier medio: de palabra, por escrito, por gestos o ademanes, pero esta comunicación debe ser percibida por la persona o personas a quien se dirige.

También se ha señalado a la imprenta como medio difamatorio, sobre todo cuando se hace mal uso de este medio, ya que a través de ella se puede dar mayor difusión a la ofensa. El elemento subjetivo consiste en el dolo, entendido como el conocimiento y voluntad de realización de los elementos objetivos y subjetivos del tipo. La difamación, no se configura con el solo hecho de querer comunicar a otro la imputación, sino que se requiere el *animus diffamandi*.

La intención de ofender en el delito de difamación representa un aspecto esencial para la configuración del mismo. Los orígenes de la difamación, en el derecho anglosajón, están en los agravios (declaración dañosa en una forma transitoria, sobre todo de forma hablada) y en el libelo (declaración dañosa en un medio fijo, sobre todo escrito pero también un cuadro, signo, o emisión electrónica). La diferencia fundamental entre libelo y difamación está únicamente en la forma.

Los distintos códigos penales estatales –algunos aún mantienen vigente esta figura- consideran o que no hay difamación cuando se manifieste técnicamente el parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial. Tampoco cuando se exprese un juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si se probare que se obró en cumplimiento de un deber, por interés público o dando informes que se le hubieren pedido, siempre que no hubiesen manifestado, dolosamente, circunstancias falsas.

La calumnia es imputarle un hecho falso a un tercero, de forma maliciosa. Es un delito que se persigue de oficio. El nivel de afectación del sujeto pasivo es mayor que el de difamación, pues se trata de un delito formal, cuya univocidad del acto y la infracción no admite su comisión en grado de tentativa. La calumnia siempre se ha equiparado con la mentira, siendo ésta la esencia propia de este delito (Montejano; 2012).

En la calumnia, a diferencia de la injuria y la difamación, la falsedad es un elemento esencial; sin embargo, deben concurrir otros aspectos importantes que la hacen diferente de los otros delitos contra el honor. Esa falsedad debe ser consciente y voluntaria por la persona que realiza la acusación, además, la imputación debe ser a una persona directa y los hechos también deben ser concretos y determinados.

La finalidad en el delito de calumnia se traduce en una imputación totalmente falsa, concreta y dolosa. De acuerdo con las leyes mexicanas, comete el delito de calumnia quien presenta ante la autoridad acusaciones, sabiendo que el acusado es inocente. También al que, para hacer que un inocente parezca como reo de un delito, ponga pruebas falsas sobre el acusado, en su casa o en otro lugar. No se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia, queja o acusación, si los hechos que en ella se imputan son ciertos, aunque finalmente no constituya un delito. Es decir, cuando el acusador, errónea o falsamente, les haya atribuido ese carácter, aunque tendrá que probar que tuvo causas bastantes para incurrir en error. .

Cuando la calumnia (igual que la injuria y la difamación) se anterior al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja, a menos que lo haya señalado expresamente antes de su muerte. Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, la difamación o la calumnia, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos.

Cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores, estarán obligados a publicar el fallo, tengan o no responsabilidad. No

se comete delito de difamación, cuando: se manifieste un juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro: si se prueba que se obró en cumplimiento de un deber o por interés público; si se hizo por humanidad; por prestar un servicio a personas con quien se tenga parentesco o amistad; y, cuando no se haga a sabiendas y con ánimo de dañar. Es delito el que una persona, para hacer que un inocente aparezca como responsable de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad. (Montejano, Claudia; 2012)

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

VARIABLE 46 (CERRADA) ¿SE VIOLA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA DE LA VÍCTIMA? El derecho a la vida privada, consiste en no ser interferido o molestado por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público. Para comprender mejor el concepto, el Código Civil Federal realiza una distinción entre la vida privada y la pública. La primera es aquella que no está dedicada a una actividad pública y, que por ende, es intrascendente y sin impacto en la sociedad de manera directa.

De esta manera, debemos entender por vida privada la actividad realizada por cada individuo en su esfera personal y familiar, que no está destinada a trascender o a impactar a la sociedad de manera directa. El derecho a la vida privada se materializa al momento de proteger de la intromisión ajena en el hogar, la oficina o el ámbito laboral, los expedientes médicos, legales y personales, las conversaciones o reuniones privadas, la correspondencia por cualquier medio, la convivencia familiar o afectiva y todas las actividades o conductas que se realizan en lugares no abiertos al público.

En tanto la Constitución, protege la vida privada en sus artículos 6,7 y 16. En ellos se apunta que nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sin un mandato de la autoridad, fundado y motivado. Asimismo, ninguna persona puede catear un domicilio o intervenir cualquier comunicación privada sino es bajo mandato de la autoridad. También, bajo ninguna circunstancia, está permitido violar la correspondencia

Además, la Constitución prohíbe divulgar información sobre la vida privada y los datos personales de las personas. Supuesto que también aplica para el derecho de acceso a la información pública. Esto va en concordancia con la DUDH, que apunta que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, apunta que los particulares tendrán el derecho de señalar los documentos o datos personales que consideren como información reservada y esta no podrá ser difundida, a menos que se halle en registros público o exista un mandato de la autoridad. En tanto, el Código Civil Federal señala que la vida privada se tipificará como un delito de daño moral y estará sujeto a la reparación.

En tanto, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal considera que la violación a la vida privada constituye un menoscabo al patrimonio moral, que en parte está constituido por su derecho al secreto de su vida privada. Señala la Ley, que para la procedencia de la acción se deberá tomar en cuenta la mayor o menor divulgación que el hecho lesivo ha tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso.

En cuanto a la valoración del daño, se realizará tomando en cuenta la personalidad de la víctima, su edad, posición socioeconómica y naturaleza pública o privada, la índole del hecho ilícito, la gravedad objetiva del perjuicio, la mayor o menor divulgación. La carga de la prueba recaerá, en principio sobre el actor,

quien deberá demostrar el daño en su derecho de personalidad derivado de un hecho ilícito.

Sin embargo, se debe recordar que los servidores tendrán limitado este derecho, debido al escrutinio que requiere su actividad. Además tendrán que probar el hecho mediante la malicia efectiva. Por su parte, la Ley de Imprenta (que antes consideraba el ataque a la vida privada los delitos de injuria, calumnia y difamación), señala que está prohibido publicar, sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada.

Lo mismo aplica para los interesados en demandas, contestaciones y demás piezas de autos en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad o nulidad de matrimonio, o diligencia de reconocimiento de hijos y en los juicios que puedan suscitarse en la misma materia. Igualmente está prohibido publicar información sobre los jurados, así como de las víctimas de atentados al pudor, estupro o violación. La violación a estos mandatos se castigará con multa y prisión de hasta 11 meses. Se considera la misma pena, más el perjuicio, al que ataque la vida privada de una persona.

En caso de que un texto se considere clandestino o difundido, sin en el lugar donde se hizo la impresión, la fecha y el nombre del autor, y además contenga un ataque a la vida privada, se castigará con una multa por la difusión del texto y la pena que corresponda por el menoscabo a la vida privada. El director tendrá responsabilidad penal cuando consienta la publicación de un texto, aún firmado por otra persona, que contenga un ataque notorio a la vida privada.

Si el delito se comete por un libro u otro objetos similar que se introduzca al país, la responsabilidad será del importador, el que los reproduzca o expongan y en su defecto sobre los que los vendan o circulen. Finalmente, la Ley Federal de Radio y Televisión apunta que es responsabilidad de la Secretaría de Gobernación: vigilar

que las transmisiones se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada.

También, queda prohibido interceptar, divulgar o aprovechar los mensajes, noticias o informaciones que no estén destinados al dominio público y que se reciban por medio de los aparatos de radiocomunicación. Para estas conductas, se aplicarán las sanciones previstas en la Constitución y de las leyes. En tanto, la SCJN, señala que el interés público legitima la intromisión en el derecho a la vida privada, sin embargo, la información debe tener relevancia pública, ya sea por el hecho en sí sobre el que se está informando, o bien, por la propia persona sobre la que versa la noticia.

En este sentido se ha dicho que las personas públicas deben resistir mayor injerencia en su vida privada. Al revisar la legislación, vemos que después de la despenalización de los delitos de injuria, calumnia y difamación, su nombre genérico se transformó en derechos del honor. Mientras tanto, el concepto de derecho a la vida privada se modificó y ahora se utiliza para nombrar la intromisión de un extraño en el círculo familiar o personal. Este concepto se ha estandarizado en todos los textos y se entiende que incluye a la figura de la intimidad. Incluso los legisladores hablan del derecho a la vida privada o derecho a la intimidad como si se tratara de concepto único o un sinónimo y de la misma forma se incluye en la ley.

Igualmente, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen del Distrito Federal considera que el derecho a la intimidad es parte de la vida privada, pero no deja clara la distinción entre estos conceptos. Sin embargo, existen legislaciones en otros países y algunos estudiosos, que han preferido realizar una distinción. Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado, en su momento, esta diferencia, apuntando que la vida privada comprende la intimidad, entendida como el núcleo protegido con mayor celo y fuerza, porque se entiende como esencial en la configuración de la persona.

Esta distinción la podemos encontrar claramente en la legislación española, que incluye las figuras de intimidad familiar e intimidad personal. Explica que el primer tipo se refiere a la intimidad de las personas como miembros de una familia, mientras que el segundo es personalísimo, es decir, es propio de las personas en sí o en lo individual. En México esta distinción se realizaría cuando en la ley se habla de vida privada familiar y personal. Sin embargo, en ningún momento se especifica si se habla de un solo concepto o de términos diferentes ni aclara su significado.

A) VIDA PRIVADA FAMILIAR: La vida privada familiar es aquella compartida con personas cercanas, como la pareja, la familiar, amigos y compañeros. En tanto, la vida privada personal se ubicaría en un nivel más profundo, ya que incumbe a un solo individuo, quien desea mantener cierta información o acción al margen de los demás, incluyendo a las personas con las que tiene algún vínculo afectivo.

B) VIDA PRIVADA PERSONAL: La vida privada personal es a lo que generalmente se denomina como intimidad, es decir, un espacio privado intocable, que incluiría aspectos como sus pensamientos, ideas, sentimientos y secretos. De acuerdo con la SCJN, la intimidad incluiría el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás. Es decir, es la forma en que un individuo se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos, así como sus acciones que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo. Esto incluye el deseo de reservarse o no, la identidad sexual, la cual no sólo se refiere a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, a la forma en que se percibe, con base en sus sentimientos y convicciones más profundas de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y en base al cual proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público.

Agrega la Corte que la sexualidad es un elemento esencial de la persona y de su psique y la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. También podemos considerar

dentro de la intimidad, el derecho a no participar en la vida colectiva y a aislarse voluntariamente, el derecho a no ser molestado, el derecho a la no exteriorización del pensamiento e ideas, la libertad de religión y creencias.

Todas las personas tienen derecho a que se respete su intimidad, pero entre mayor sea la exposición pública de una persona, se pueden presentar disminuciones en el nivel de protección. El límite entre el respeto a la intimidad y la libertad de expresión es difícil de precisar y depende de cada caso. Por ejemplo, en el caso de un político que busca un puesto popular, el conocimiento de sus ideas y pensamientos resultan trascendentes para la sociedad.

Además, también existen casos en los que los personajes públicos exponen voluntariamente su intimidad con la finalidad de obtener una ganancia, moral, política o económica. En esos casos, el personaje no podrá reclamar posteriormente que cesen las intromisiones, ya que no es válido utilizar el derecho caprichosamente, sólo cuando sus informaciones agraden, sean favorables o útiles para determinados propósitos.

Así, cada persona puede fijar el grado de exposición que elija adoptar. Insistimos en que la distinción entre intimidad y vida privada es difícil de precisar porque se trata de un concepto social y subjetivo. Sus elementos son variables y evolucionan dependiendo de la cultura, de la época y las tradiciones. Algunos estudiosos consideran que estos conceptos son sinónimos y que de este hecho no se desprende ningún efecto jurídico. Otros piensan que lo correcto es utilizar la expresión derecho a la vida privada, ya que tiene una amplia interpretación y abarca a la intimidad. Al parecer estas visiones las comparten las leyes en México.

Apunta Luis Jiménez Guzmán (2007. p. 96) que para realizar una distinción entre las distintas graduaciones de intimidad, la doctrina alemana utiliza la teoría de las esferas, la cual considera que existen tres niveles distintos. La primera esfera íntima, sería la que abarca comportamientos, noticias y discursos que no quiere revelar el sujeto, incluye su imagen física y su comportamiento fuera de su domicilio, solo debe ser conocido por los que se halan en contacto estrecho con él.

La segunda esfera es conocida como la confidencial. En esta, el individuo hace partícipe a una sola persona de confianza, quedando fuera, incluso, algunos miembros de su familia o amigos. En este nivel se incluye la correspondencia, las memorias y los diarios de vida. Finalmente, la tercera esfera se denomina la del secreto. En ella el sujeto guarda noticias y hechos de carácter extremadamente confidencial. Esta área es totalmente inaccesible para otras personas. (2007. p. 96) Por su parte, María Guadalupe Evaristo Juárez (2012), realiza una distinción clara entre vida privada e intimidad. La primera como categoría general y la segunda como un aspecto específico. Señala que la intimidad es el derecho en virtud del cual excluimos a todas o a determinadas personas del conocimiento de nuestros pensamientos, sentimientos, sensaciones y emociones.

Es el derecho a vivir en soledad aquella parte de nuestra vida que no deseamos compartir con nadie. En tanto, Baez de Figueroa (1997) dice que el derecho a la intimidad es aquella faceta de la libertad espiritual consistente en el pleno despliegue de la personalidad en el campo vital más próximo e interior del individuo, en el que no deben existir intromisiones que alteren su tranquilidad. Este derecho es innato, vitalicio, extrapatrimonial, absoluto y relativamente indispensable.

Pero además, para María Guadalupe Evaristo Juárez, dentro de la figura de intimidad aún se puede incluir otra división, si hablamos de la información que es para uso exclusivo de la persona con ella misma, es decir, que no es compartida con nadie. Así, podemos hablar de tres niveles, la vida privada, la intimidad y la intimidad exclusiva. Esta última reserva la información más personal que tiene el ser humano y esta parte no es accesible a nadie y no existen causas que justifiquen la intromisión.

C) NO SE PRESENTA

VARIABLE 47 (CERRADA). ¿SE TRASGREDE EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN DE LA VÍCTIMA? El derecho a la propia imagen se considera como una especificación que se desprende de la facultad de todo individuo para resguardar

su intimidad. En concreto es el derecho que todo individuo posee, para exigir que su imagen no sea reproducida ni difundida a través de ningún medio, sin consentimiento previo del sujeto. Este es un derecho de exclusión, personal, no patrimonial, inalienable e imprescriptible. Se distingue de otros derechos de la personalidad como el derecho al honor y el derecho a la vida privada, ya que estos tienen por objeto la buena fama y el respeto a un espacio personal.

El Código Civil Federal, señala que la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento constituirá un acto ilícito. También se considera como daño moral la utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona con fines peyorativos, publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga, así como la difusión de la imagen de un probable responsable mientras no sea condenado por sentencia ejecutoriada.

Sin embargo el derecho cuenta con algunas excepciones, como cuando se de personas que tengan proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público que sean de interés público, cuando se utilicen caricaturas de los personajes públicos y cuando se utilice una imagen de manera accesoria para una información. La Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen del Distrito Federal (Artículos 16 al 21) señala que la imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material. Añade que toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma.

La difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso constituirá un acto ilícito, sobre el que juez puede disponer cesar el abuso y reparar los daños ocasionados. Sin embargo, este derecho se verá limitado cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público que sean de interés público; cuando se trate de la utilización de la caricatura de personas públicas; o cuando la información gráfica

sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

VARIABLE 48 (CERRADA): PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. La protección de datos personales tiene su regulación jurídica en el artículo séptimo de la Constitución, el cual establece que la libertad de imprenta no tiene más límite que el respeto a la vida privada. Igualmente, en el artículo 16 constitucional, el cual establece que nadie puede molestar a un individuo en su persona, familia u hogar, sin un mandamiento escrito que describa y fundamente su intromisión.

En tanto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, define a los datos personales, como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias y convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad.

La Ley contempla la protección de datos personales mediante una ley que regula la información en manos de organismos gubernamentales, y otra mediante los organismos particulares que poseen datos personales. Dice Mirón Reyes (2012), que el bien jurídico que se protege con este derecho es la tranquilidad y la dignidad de las personas, derecho que les permite el libre desarrollo de su personalidad.

El derecho se materializa cuando se protegen determinadas informaciones que son exclusivas de las personas y que tratan de mantener fuera del conocimiento ajeno, como son las vinculadas con el ámbito laboral, los expedientes médicos,

legales y personales, la convivencia familiar, la correspondencia, la intimidad sexual, entre otros de la misma naturaleza.

El derecho a la protección de datos personales es considerado como uno de los derechos de la personalidad, junto con la vida privada, el honor y la propia imagen. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señala que los datos personales son toda información relativa a la vida privada de las personas y dentro de estos, habrá información confidencial como los datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico, ideología, preferencias sexuales y toda aquella información que se encuentra en posesión de los entes públicos, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad.

Dice Javier Acuña (2010<sup>a</sup>, 2010b) que el derecho a la protección de datos personales hace referencia a la obligación de terceros por resguardar la información de una persona, sobre todo cuando son datos personales sensibles. Entre los datos sensibles están: el origen racial y étnico; las opiniones políticas; las convicciones religiosas, filosóficas o morales; las afiliaciones sindicales o políticas; y, la información referente a la salud o a la vida sexual. Otros datos sensibles son los datos biométricos, como propiedades biológicas, características fisiológicas o rasgos de la personalidad.

Los datos sensibles requieren de la mayor protección, son confidenciales, siempre y sin excepción. Por el contrario, los datos que no son sensibles y que pueden ser utilizados sin grandes restricciones, son principalmente los llamados datos personales comerciales, los hábitos personales que refieran hábitos de consumo de bienes y servicios, aunque estos no deben revelar directa o indirectamente algún dato sensible.

Algunos estudiosos de la doctrina coinciden en que el derecho a la protección de datos es parte del derecho a la vida privada, que es una nueva aplicación jurídica

de este derecho y no se trata de un derecho independiente. Otros, apuntan que son derechos totalmente distintos. Oscar Puccinelli (1999), por su parte, afirma que el derecho a la protección de datos, en rigor, no tiende a la protección de datos en sí, sino que los trata como conceptos meramente instrumentales, es decir medios para la tutela de otros bienes jurídicos.

Hablando específicamente sobre el papel de la prensa o los medios de comunicación en relación con la difusión de los datos personales, la ley mexicana no hace una referencia específica a estos supuestos y tampoco existen muchos estudios que aborden el tema. Sin embargo, si consideramos que el derecho a la protección de datos sería una variante del derecho a la vida privada o al menos de un medio para la tutela de otros bienes jurídicos, como es la vida privada y la intimidad, es evidente que la prensa al difundir estos datos estaría transgrediendo los derechos de terceros, aún en forma indirecta.

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

ANÁLISIS SOBRE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES O AGRESORES: Etapa del estudio, en el que se analiza el comportamiento de los medios, en el tratamiento de la nota policiaca, cuando se habla de los presuntos responsables de cometer un delito o cualquier otra conducta que dañe a un tercero.

VARIABLE 49 (CERRADA). GÉNERO DEL PRESUNTO RESPONSABLE. De acuerdo con su sexo.

A) MUJER

B) HOMBRE

C) NO SE MENCIONA

VARIABLE 50 (CERRADA). TIPO DE PRESUNTO RESPONSABLE. De acuerdo a su edad, su condición física, su reconocimiento o distinción social.

A) NIÑOS: De 0 a 12 años.

B) ADOLESCENTES: Menores de 18 años.

C) ADULTOS: De 18 a 65 años.

D) ADULTOS MAYORES: DE 65 años en adelante.

E) ANIMALES

F) OTROS

VARIABLE 51 (CERRADA) ¿PRESUNTO RESPONSABLE PERTENECIENTE A UNA MINORÍA?

A) DISCAPACITADOS: Personas que cuentan con condiciones especiales, como la falta parcial o total de movimiento motriz, daño cerebral, ceguera y sordera.

B) PERSONA CON UN DESORDEN MENTAL: Es un individuo que se caracteriza por sufrir una enfermedad u desorden mental que le resta lucidez, al grado de poner en duda su capacidad de juicio, así como su control de las emociones o impulsos ante circunstancias que serían manejables por una persona en sus plenas facultades mentales.

C) PERSONAS CON DIFERENTES ORIENTACIONES SEXUALES: Personas que son homosexuales, travestis, transexuales, bisexuales y otras personas con preferencias sexuales diversificadas.

D) ACTIVISTAS SOCIALES: Personas que trabajan en profesiones, o grupos de representación social, como líderes o luchadores sociales, representantes y miembros de organizaciones civiles, representantes de sindicatos, protectores de sectores vulnerables, manifestantes, periodistas y trabajadores de los medios de comunicación.

E) AGENTE: Funcionario público de seguridad.

F) DELINCUENTE: Persona con antecedentes penales.

G) PANDILLERO: Sujeto perteneciente a un grupo o pandilla.

H) MIEMBROS DEL CRIMEN ORGANIZADO: Personas que pertenecen a una banda delincuencial.

I) DROGADICTO O ALCOHÓLICO: Sujeto con adicción al alcohol o las drogas.

VARIABLE 52 (CERRADA): IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE POR SUS RASGOS FÍSICOS. La nota describe los rasgos físicos, como su estatura, su color de cabello, su complexión, su edad, su color de piel, el color de ojos, cicatrices, tatuajes, lunares, manchas, lesiones visibles, discapacidades y cualquier otra seña particulares.

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

VARIABLE 53 (CERRADA): IDENTIFICACIÓN POR SEÑAS ESPECÍFICAS. El presunto responsable es identificado en la nota por algunos rasgos característicos, como su nacionalidad, su acento, su forma de vestir, su condición social, sus vestimentas y sus propiedades, como su automóvil, joyas, o cualquier seña que pueda

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

VARIABLE 54 (CERRADA): IDENTIFICACIÓN POR NOMBRE. En la nota se incluye el nombre o nombres de los presuntos responsables.

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

VARIABLE 55 (CERRADA): IDENTIFICACIÓN POR APELLIDO PATERNO. La nota incluye el apellido paterno del presunto responsable.

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

VARIABLE 56 (CERRADA): IDENTIFICACIÓN POR APELLIDO MATERNO. Se incluye el apellido materno o segundo apellido.

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

VARIABLE 57 (CERRADA): IDENTIFICACIÓN POR APODO. Se publica en la nota un apodo o sobrenombre del presunto responsable.

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

VARIABLE 58 (CERRADA) IDENTIFICACIÓN POR COLONIA. Se informa en la nota sobre la colonia en que vive el presunto responsable.

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

VARIABLE 59 (CERRADA): IDENTIFICACIÓN POR CALLE DE RESIDENCIA.  
Calle en la que habita el presunto responsable.

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

VARIABLE 60 (CERRADA): IDENTIFICACIÓN POR NÚMERO DE CASA.  
Numeración perteneciente al hogar del presunto responsable.

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

VARIABLE 61 (CERRADA): ¿SE IDENTIFICACIÓN A FAMILIARES DEL  
PRESUNTO RESPONSABLE?: Se revela en la nota nombres de familiares,  
amigos o personas cercanas a la víctima.

A) NO ES RECONOCIBLE: Se muestra el cuerpo del presunto responsable., pero  
este no es reconocible por estar cubierto con algún objeto o porque la toma de su  
cuerpo o pertenencias no permiten identificarlo, siquiera parcialmente.

B) PARCIALMENTE: Se muestra una parte del cuerpo del presunto responsable,  
de forma que no se permite el reconocimiento pleno, como una parte de su rostro,  
una extremidad, o alguna vestimenta o seña característica.

C) PLENAMENTE: Se muestra el rostro del presunto responsable o la totalidad de  
su cuerpo y sus vestimentas.

VARIABLE 62 (CERRADA): ¿SE VIOLAN DERECHOS DE LOS FAMILIARES DE  
LOS PRESUNTOS RESPONSABLES?: Existe un menoscabo en el honor, la  
propia imagen, los datos personales o la vida privada del círculo cercano de los  
presuntos responsables.

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

VARIABLE 63 (CERRADA): FOTOGRAFÍA DEL PRESUNTO RESPONSABLE:

Es la imagen en la que se muestra parcial o totalmente al presunto responsable de cualquier suceso, ya sea en la escena del hecho o en un momento anterior o posterior. Puede aparecer en primeros planos o no, ser el elemento central de la fotografía o no.

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

VARIABLE 64 (CERRADA): FOTOGRAFÍA DE PERTENENCIAS DEL

PRESUNTO RESPONSABLE La imagen muestra objetos que pertenecen al presunto responsable y que son claramente identificables, como automóviles, matrículas, joyas, adornos, credenciales, y artículos personales.

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

VARIABLE 65 (CERRADA): ¿ES RECONOCIBLE EL PRESUNTO RESPONSABLE?

A) NO ES RECONOCIBLE: Se muestra el cuerpo, pero este no es reconocible por estar cubierto con algún objeto o porque la toma de su cuerpo o pertenencias no permiten identificarlo, siquiera parcialmente.

B) PARCIALMENTE: Se muestra una parte del cuerpo que no permite el reconocimiento pleno, como una parte de su rostro, una extremidad, o alguna vestimenta o seña característica.

C) PLENAMENTE: Se muestra el rostro o la totalidad del cuerpo y sus vestimentas.

VARIABLE 66 (CERRADA): ¿SE MUESTRA AL PRESUNTO RESPONSABLE HERIDO?: Es la imagen del presunto responsable con vida, pero con evidentes lesiones de distinto tipo, ya sea cortaduras, golpes, fracturas, cicatrices o miembros desprendidos. La toma puede ser en el momento de sufrimiento, durante la atención médica o policiaca, o en un tiempo posterior.

A) NO ES RECONOCIBLE: Se muestra el cuerpo, pero este no es reconocible por estar cubierto con algún objeto o porque la toma de su cuerpo o pertenencias no permiten identificarlo, siquiera parcialmente.

B) PARCIALMENTE: Se muestra una parte del cuerpo, de forma que no permite el reconocimiento pleno, como una parte de su rostro, una extremidad, o alguna vestimenta o seña característica.

C) PLENAMENTE: Se muestra el rostro o la totalidad de su cuerpo y sus vestimentas.

VARIABLE 67 (CERRADA): ¿SE MUESTRA EL CADÁVER DEL PRESUNTO RESPONSABLE?: Existe una fotografía o imagen en la que aparece muerto el presunto responsable.

A) NO ES RECONOCIBLE: Se muestra el cuerpo, pero este no es reconocible por estar cubierto con algún objeto o porque la toma de su cuerpo o pertenencias no permiten identificarlo, siquiera parcialmente.

B) PARCIALMENTE: Se muestra una parte del cuerpo, pero no es posible el reconocimiento pleno, como una parte de su rostro, una extremidad, o alguna vestimenta o seña característica.

C) PLENAMENTE: Se muestra el rostro o la totalidad de su cuerpo y sus vestimentas.

VARIABLE 68 (CERRADA): ¿SE MUESTRA SANGRE EN LA FOTOGRAFÍA DE LA VÍCTIMA?: El presunto responsable o sus allegados tienen manchas de sangre sobre cualquier parte de su cuerpo, incluyendo el rostro. Igualmente la sangre se puede observar sobre sus vestimentas o alrededor de ellos, sobre el piso o los objetos involucrados.

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

VARIABLE 69 (CERRADA): ¿SE OBSERVAN MUTILACIONES O DESFIGURACIONES?: El presunto responsable se presenta gráficamente con lesiones severas que desprendieron alguna parte de su cuerpo, ya sea la cabeza, extremidades u otras. Se presenta el cuerpo desmembrado o la parte del cuerpo que fue desprendida. O se presentan imágenes con partes del cuerpo que llegan a ser irreconocibles o que presentan una deformación visible.

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

VARIABLE 70 (CERRADA): ¿SE VEN HUELLAS DE TORTURA?: Se observa en la fotografía del presunto responsable, golpeado, maltratado con saña. Se muestra el cuerpo visiblemente golpeado, quemado, cortado, mutilado, colgado, degollado, descuartizado, con la cabeza envuelta, dentro de recipientes o con objetos punzocortantes clavados.

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

VARIABLE 71 (CERRADA): ¿SE MUESTRA AL PRESUNTO RESPONSABLE DESNUDO?

A) NO SE PRESENTA. No se exhibe el cuerpo desnudo.

B) PARCIALMENTE: Se muestra sólo una parte del cuerpo desnudo, sin incluir sus partes íntimas. Se muestra a la persona sin pantalones o sin camisa, o con estas vestimentas rotas o maltrechas, de forma que se puede observar la desnudez, pero en un grado mínimo.

C) PARTES ÍNTIMAS: El cuerpo es mostrado desnudo en alguna de sus partes íntimas. En los hombres, su pene y sus glúteos; y en la mujer, los pechos, la vagina y sus glúteos.

D) TOTALMENTE: El cuerpo de la persona es exhibido en su totalidad, no lleva ninguna ropa puesta o lleva

VARIABLE 72 (ABIERTA): OBSERVACIONES SOBRE EL PRESUNTO RESPONSABLE. Se anota cualquier aclaración o hecho relevante sobre la víctima, si es que se presenta.

VARIABLE 73. (CERRADA): ¿EL PRESUNTO RESPONSABLE ES UN PERSONAJE PÚBLICO? Político destacado, artista, deportista o cualquiera que se desempeñe en una función pública.

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

VARIABLE 74. (CERRADA): ¿SE TRASGREDE EL DERECHO AL HONOR DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES?: Hay violaciones al honor, como injurias, calumnias y difamación.

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

VARIABLE 75. (CERRADA): ¿HAY INTROMISIONES EN LA VIDA PRIVADA DEL PRESUNTO RESPONSABLE?: Se publica información privada, ya sea familiar o personal.

A) VIDA PRIVADA FAMILIAR

B) VIDA PRIVADA PERSONAL

C) NO APLICA

VARIABLE 76. (CERRADA): ¿SE VIOLA EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES?: Se muestra la fotografía del presunto responsable, sin su consentimiento.

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

VARIABLE 77. (CERRADA): ¿SE DIFUNDEN DATOS PERSONALES DEL PRESUNTO RESPONSABLE?: Se muestran datos en la noticia, como nombre, edad y domicilio.

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

VARIABLE 78. (CERRADA): ¿SE TRASGREDE EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA?: La presunción de inocencia es generalmente entendida solamente como una herramienta procesal, la cual brinda seguridad

jurídica a una persona para que cuente con un juicio justo. Pero se puede considerar también, como lo hace Olga Sánchez Cordero, que la presunción de inocencia, además, cuenta con una eficacia extraprocesal del derecho, que permite al indiciado recibir la consideración y el trato de no partícipe en hechos de carácter delictivo.

Es decir, la presunción de inocencia tendría que respetar al sujeto en todos los ámbitos, no solamente dentro del juicio y ante las autoridades. El propio Código Civil, en su artículo 26, apunta que “se considera como daño moral (...) la difusión de la imagen de un probable responsable mientras no sea condenado por sentencia ejecutoria. De esta manera, contabilizamos a todas las personas que fueron acusadas de cometer un crimen en los medios de comunicación, sin que hubiera una sentencia en su contra.

A) SI

B) NO

C) NO APLICA

## **BIBLIOGRAFÍA**

## LIBROS

Arellano García, Carlos. (2000) *Manual del abogado, práctica jurídica*. México. Editorial Porrúa.

Bobbio, Norberto. (1996) *El existencialismo*. Fondo de Cultura Económica. México.

Broder, David. (1993) *Tras las ochos columnas*. Ediciones Gerinka. México.

Carbonell, Miguel. (2003). *La responsabilidad de la prensa en México*. Foro Internacional: responsabilidad jurídica de la prensa: ¿civil o penal?". Facultad de Derecho de la UNAM. México.

Camps, Victoria. (1997) *Jornadas sobre ética pública*. Madrid. Universidad Autónoma de Barcelona, Ministerio de Administración Pública, Instituto Nacional de Administración Pública.

Caro Baroja, Julio. (1969) *Ensayo sobre la literatura de Cordel, Madrid, Itsmo*.

Chomsky, Noahm y Herman, Edward. (1990) *Los guardianes de la libertad*. Editorial Crítica. Barcelona.

Colmero, José F. (1994). *La novela policiaca española: teoría e historia crítica*. Siglo del Hombre. Santa Fe de Bogotá.

Cortina, Adela y Martínez Emilio. (2008). *Ética*. Madrid. Akal.

Cytrimblum, Alicia. (2000) *Periodismo Social. Una nueva disciplina*. Buenos Aires, La Crujía.

Daza Hernández, Gladys. (2000) *Periodismo y ciudadanía*. Colombia, Konrad Adenauer.

De León Vázquez, Salvador (2003). *La construcción del acontecer. Análisis de las prácticas periodísticas*. UAA-UdeG-CONEICC, México.

Desantes Guanter, José María. (1994) *La información como deber*. Buenos Aires. Colección de la Facultad de Ciencias de la Información-Universidad Austral-Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma.

Díez, Emeterio. (2008). Visión trágica, sentimiento trágico y tragedia en el cine negro. En Domenech, Fernando (Comp.). Teatro Español. Autores clásicos y modernos. Editorial Fundamentos. Madrid.

Focault, Michel (1988). *Vigilar y Castigar*. Madrid, Siglo XXI de España Editores.

Galtung, Johan. (1998) *Tras la violencia, 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución: afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia*. Bakeaz. Bilbao, España.

Gamboa Montejano, Claudia. (2012) Calumnias, difamaciones e injurias: estudio teórico conceptual de antecedentes, de las reformas al Código Penal Federal, iniciativas presentadas y de derecho comparado. LXI Legislatura. Dirección de Análisis de Política Interior. México.

García Sílberman, Sarah y Ramos Lira, Luciana. *Medios de Comunicación y Violencia*. Instituto Mexicano de Psiquiatría. Fondo de Cultura Económica. México, 1998.

García Canclini, Néstor. (2005) *Consumidores y ciudadanos*. Grijalbo. México.

Gómez Gallardo, Perla. (2010). *Derechos Personalísimos*. En Villanueva, Ernesto (Coordinador). Diccionario del Derecho de la Información, Tomo I. Editorial Jus. México, D.F. P. 604.

González, Jesús Ángel (2004). *La narrativa popular de Dashiell Hammett: 'pulp', cine y cómics*. Universidad de Valencia. España.

Grijelmo, Álex (2003), *El estilo del periodista*, México: Taurus.

Lara Klahr, Marco y Barata, Francesc. *Nota(n) roja. La vibrante historia de un género y una nueva manera de informar*. México, Debate, 2009.

Lash, Christopher. (1995) *Journalism, publicity and the lost art or argument*. The Freedom Forum Media Studies. Universidad de Columbia. Nueva York.

Lombardo, Irma, *De la opinión a la noticia. El surgimiento de los géneros informativos en México*, México, Kiosko, 1992.

Lynch, Jake, McGoldrick, Anabel y Galtung, Johan. (2006) *Reporteando conflictos: una introducción al periodismo de paz*. Montiel y Soriano. México.

Marina del Pilar Olmedo García. *Ética profesional en el ejercicio del derecho*. Universidad Autónoma de Baja California. Miguel Ángel Porrúa. 2007.

Merton, R.K., *Teoría y estructura sociales*. FCE, México, 1975.

Monsiváis 1993, Monsiváis, Carlos (1993) *Fuera de la ley. La nota roja en México 1982-1990*. México. Cal y Arena.

Olivos Campos, René (2013). *Los derechos humanos y sus garantías*. México. Porrúa.

Olmedo García, Marina del Pilar (2007) *Ética profesional en el ejercicio del derecho*. México. Universidad Autónoma de Baja California. Miguel Ángel Porrúa.

Pérez Fuentes, Gisela María. (2010). *Derechos de la personalidad*. En Villanueva, Ernesto (Coordinador). *Diccionario del Derecho de la Información*, Tomo I. México. Editorial Jus. P. 564.

Pérez Pintor, Héctor. (2012). *La arquitectura del derecho de la información en México. Un acercamiento desde la Constitución*. Morelia, México. Editorial Miguel Ángel Porrúa. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Piglia, Ricardo. (2003) *Lo negro de lo policial*. El juego de los cautos. Literatura policial: de Edgar A. Poe a P.D. James. Editorial Buenos Aires.

Pizarro, Ramón Daniel. (2004). *Daño Moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del Derecho*. Buenos Aires. Hammurabi.

Prats Enric, Buxarrais, María Rosa y Tey, Amelia. (2003) *Ética de la información*. Barcelona. Editorial UOC.

Reed Torres, Luis y Ruiz Castañeda, María del Carmen. (1998) *El periodismo en México. 500 años de historia*. México, Edamex.

Riva Palacio, Vicente; Payno, Manuel; Mateos, Juan y Martínez De la Torre, Rafael. (1897) *El libro rojo. 1520-1867*. Tomo Dos.

Rizo Lazo, Harlod Francisco. (2005). *Los medios y los derechos humanos de la niñez y la adolescencia*. Centro Dos Generaciones. Nicaragua.

Rodrigo Alsina, Miquel (1987). *La construcción de la noticia*. Paidós Comunicación, Buenos Aires, Argentina,

Ruiz Castañeda, María del Carmen; Reed Torres, Luis; Cordero, Enrique y Torres (1974) *El periodismo en México 450 años de historia*. Editorial Tradición.

Sigal, León (1993). *Reporteros y funcionarios*. Gernika.

Van Dijk, Teun A. (1980) *La noticia como discurso. Comprensión, estructura y producción de la información*. Paidós Comunicación Ibérica, España.

Vélez Correa, Roberto. (2005). *El existencialismo en la ficción novelesca*. Universidad de Caldas. Manizales, Colombia.

Velázquez, Reina Isabel. (1996) *Violencia contra la niñez. Un obstáculo para la democracia*. Centro Dos Generaciones. Nicaragua.

Villanueva, Ernesto, y Carpizo Jorge. (2001). *El Derecho a la información en México. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México*. En Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coord.), *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*.

Villanueva, Ernesto. (2002) *Deontología periodística. Códigos deontológicos de la prensa escrita en México*. México. Universidad Iberoamericana.

Villanueva, Ernesto. (2010) *Derecho a la vida privada*. En Villanueva, Ernesto (Coordinador). *Diccionario del Derecho de la Información*, Tomo I. México. Editorial Jus.

WHITE, Aidan. (2002) "Introducción". *Restituir los derechos de la infancia. Los derechos del niño y los medios de comunicación. Guía para periodistas y profesionales de la prensa*. Federación Internacional de Periodistas (FIP). Bélgica.)

Wright, C. B. (1963) *La comunicación de masas*. Editorial Paidós. Buenos Aires, Argentina.

## ARTÍCULOS

Algaba Martínez, Leticia. "Libertad versus opresión en el Libro Rojo". *Revista Fuentes Humanísticas*. Número 43. Julio-Diciembre 2011. Universidad Autónoma Metropolitana.

Álvarez Rodríguez, Mónica. (2001) La producción de la nota roja en Guadalajara. *Revista Universidad de Guadalajara*. Número 22. Invierno 2001-2002.

Arriaga Ornelas, José Luis. (2002) "La nota roja: "Colombianización" o "Mexicanización". En *Razón y Palabra*. Número 26. Abril-Mayo. 2002. Consultado el 23 de noviembre del 2013, en <http://razonypalabra.org.mx/anteriores/n26/jarriaga.html>.

Bandura, Albert. (1965) "Influence of model's reinforcement contingencies on the acquisition of imitative responses". *Journal of Personality and Social Psychology*. Vol. 1(6). Junio 1965.

Barata, Francesc. "De Ripper al pederasta: un recorrido por las noticias, sus rutinas y los pánicos morales", en *Revista Catalana de Seguridad Pública*, núm. 4, junio de 1999.pp 45-57.

Bernaldo de Quiros, Constancio. (1955) "La clasificación de los delincuentes". En *Revista de la Facultad de Derecho de México*. Número 17-18. Enero-Junio 1995, UNAM, México.

Calderón Concha, Percy. "Teoría de conflictos de Johan Galtung". *Revista paz y conflictos*. Número 2. Año 2009. Instituto de la Paz y los Conflictos. Universidad de Granada.

Chandler, Raymond (1944). "El simple arte de matar". *Atlantic Monthly*. Diciembre de 1944. Consultado el 20 junio del 2013, en [http://mimosa.pntic.mec.es/~sferna18/EJERCICIOS/2010-11/El simple arte de matar.pdf](http://mimosa.pntic.mec.es/~sferna18/EJERCICIOS/2010-11/El_simple_arte_de_matar.pdf).

Cienfuegos Salgado, David (2001). Interpretación jurisprudencial de la responsabilidad civil por daño moral. *Revista de la Facultad de Derecho*. Tomo LI, núm. 235. México. UNAM. pp. 9-47.

Darío Restrepo, Javier. "Videos públicos y cámaras escondidas". *Revista Fundación Nuevo Periodismo Iberoamericano*. 2012

Del Castillo Troncoso, Alberto (1993) "Surgimiento del reportaje policiaco en México", *Tramas*, núm. 5, UAM.

Espinar Ruiz, Eva; Hernández Sánchez, María Isabel (2012). "El periodismo de paz como paradigma de comunicación para el cambio social: características, dimensiones y obstáculos". *Cuadernos de Información y Comunicación*. Vol. 17, 2012, pp. 175-189. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, España. Consultado el 23 de noviembre del 2013 en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=93524422009>

Fernández Fernández, Íñigo. "Un recorrido por la historia de la prensa en México. De sus orígenes al año 1857". *Documentación de las Ciencias de la Información*. Vol.33. P-69 a 89.

Galán Herrera, Juan José. (2008). "El canon de la novela negra y policiaca". *Tejuelo*, núm. 1. Pp, 58-74.)

Galtung, Johan. "Peace Journalism as Ethic Challenge", *Asteriskos*, Volumen. 3/4; Pp. 7 a 16.

Groebel, Jo. (1999). "La violencia en los medios. Estudio global de la UNESCO". *Proyecto de Educación en América Latina y el Caribe*. Boletín 49. Agosto de 1999. UNESCO. Santiago, Chile.)

Guisenberg, Enrique: "Recuperar el estudio del receptor. Dialéctica subjetivo-social en los medios masivos". *Revista Telo*. Fundesco. Madrid, 1991)

Labrin Elgueta, José Miguel. (2013) "Periodismo cívico. Una alternativa en desarrollo para un Periodismo Participativo. La experiencia de la Universidad Mayor Sede Regional Temuco". *Revista Faro: revista teórica del Departamento de Ciencias de la Comunicación*. Año 1, Número2. Universidad de Playa Ancha. Valparaíso, Chile.

Laris Rodríguez, Bernardo. "La Nota Policiaca en Radio y Televisión". En Revista, *El hilo de Ariadna*. Universidad Autónoma de Yucatán. México.1997. Consultado el 22 de enero del 2014 en <http://www.radio.uady.mx/ariadna/articulos/nota.html>

Llobet, Liliana. (2006) "¿La función social del periodismo o periodismo social? *Unirevista*. Volúmen1. Número 3. Julio del 2006. Universidad Nacional de Río Cuarto. Argentina.

Lucas Marín, Antonio; García Galera, Carmen y Ruiz, José Antonio. (2000) "Sociología de la Comunicación. *Revista Reis: revista española de investigación sociológica*, núm. 92.

Macassi Lavander, Sandro. "La prensa amarilla en América Latina. *Revista Latinoamericana de Comunicación Chasqui*. Número77. Marzo, 2002. Centro Internacional de Estudios Superiores de Comunicación para América Latina. Quito, Ecuador.)

Mateus Borea, Julio. La propuesta teórica del periodismo cívico y su vigencia en el escenario digital. *Revista Correspondencia y Análisis*. Noviembre de 2012. Universidad de San Martín de Porres, Perú. P. 41 a 58.

Melchor, Fernanda. La experiencia estética de la nota roja. Los orígenes del periodismo sensacionalista. *Revista Replicante*. Diciembre, 2012. <http://revistareplicante.com/la-experiencia-estetica-de-la-nota-roja/>)

Núñez, Juan Carlos. (2012). *Violencia y periodismo en México: un acercamiento desde la Ética*. En *Revista Mexicana de Comunicación*. Enero del 2012. Consultado en <http://mexicanadecomunicacion.com.mx/rmc/2012/01/19/violencia-y-periodismo-en-mexico-un-acercamiento-desde-la-etica/#axzz2HnvrckVq> el 17 de enero del 2013.

Pérez Duarte, Alicia Elena (1985). El daño moral. *Boletín de derecho comparado*. Núm. 53. Mayo- Agosto. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Peleg, Samuel. (2006) "Peace Journalism through the lens of conflict theory: analysis and practice". *Conflict and communication online*, Número 5.

Rebollo Vargas, Rafael. La apología y el presagio de "un futuro inmediato de gran sufrimiento. *Jueces para la democracia*. Descargado el 19 de mayo del 2013 en [http://biblioteca.universia.net/html\\_bura/ficha/params/title/apologia-presagio-futuro-inmediato-gran-sufrimiento/id/28542980.html](http://biblioteca.universia.net/html_bura/ficha/params/title/apologia-presagio-futuro-inmediato-gran-sufrimiento/id/28542980.html)

Sánchez Córdova, Olga (2008) El derecho a la inocencia. Apuntes sobre una forma de extinción de la responsabilidad penal. *Revista de Criminología*. Segunda Época. Número 1. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México.

Sánchez Parga, José (1997) "De la crónica roja al morbo mediático", *Chasqui*, núm. 60. P 4-7) Retomado de ÁLVAREZ, 2001.

Zalbidea Bengoa, Begoña; Pérez Fuentes, Juan Carlos; Urrutia Izaguirre, Santiago; López Pérez, Susana (2011). "Los periodistas españoles ante el

tratamiento informativo de los grupos minoritarios y desfavorecidos”. *Estudios sobre el mensaje periodístico*. Vol. 17, núm. 2, pp. 457- 476. Madrid. Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense.

## DOCUMENTOS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. (1993) *Código europeo de Deontología periodística*. Estrasburgo. 1993.

CENIDH. (2005) *Periodistas hablan. Violencia mediática contra la niñez. Un estudio sucinto y expedito*. Unicef. Managua, Nicaragua.

Centro de Investigación en la Comunicación. (2008) *Segundo Informe: La nota roja en los medios*. 15 de noviembre -10 de diciembre. Observatorio de Medios de Comunicación Nicaragua. Consultado el 16 de enero del 2013 en <http://www.cinco.org.ni/archive/77.pdf>.

Chamorro, Fernando. (2001) *El periodismo centroamericano frente a la agenda de la democratización*. Programa Pro Derechos Humanos de la Embajada Real de Dinamarca para Centroamérica. Nicaragua. Junio 2001. Consultado en <http://www.cinco.org.ni//archive/29.pdf>.

Código Europeo de Deontología del Periodista, dictado por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (1993)

Código Internacional de Ética Periodística de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación Ciencia y Cultura (UNESCO), de 1983

Cuarto Proyecto de la Convención de la Naciones Unidas de 1951, dentro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Libertad de Información (ONU, 1951),

Declaración de Principios del Periodismo Centroamericano, del Centro Latinoamericano de Periodismo (1993).

Federación Internacional de Periodistas. (1983) *Declaración de principios de conducta de los periodistas*. 18 Congreso Mundial.

Federación Internacional de Periodistas. (1983) *Declaración de principios de conducta de los periodistas*. 18 Congreso Mundial.

Federación Latinoamericana de Ética Periodística. (1979) *Código latinoamericano de periodistas*. Caracas.

ONU. (1951) *Cuarto Proyecto de la Convención de la Naciones Unidas de 1951, dentro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Libertad de Información*. Ginebra.

ONU. (1989) *Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña*. Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989.)

Organización de las Naciones Unidas para la Educación Ciencia y Cultura (UNESCO). (1983) *Código internacional de ética periodística*.

#### JURISPRUDENCIA

Tesis Aislada 9a. Época; 1a. Sala. “Libertad de expresión, derecho a la información y a la intimidad. Parámetros para resolver, mediante un ejercicio de ponderación, casos en que se encuentren en conflicto tales derechos fundamentales, sea que se trate de personajes públicos o de personas privadas”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI. Marzo del 2010. P. 928.

Tesis Aislada 10a. Época; 1a. Sala. Libertad de expresión. Margen de apreciación de los periodistas en la determinación del interés público de la información sobre la vida privada de las personas. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 559.

Tesis Aislada 10a. Época; 1a. Sala. Libertad de expresión. Interés público de la información relacionada con la procuración e impartición de justicia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 551.

Tesis Aislada 10a. Época; 1a. Sala. Libertad de expresión. “Elementos del test de interés público sobre la información privada de las personas”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 550.

Tesis Aislada 9a. Época; 1a. Sala. Derecho a la intimidad o vida privada. Noción de interés público como concepto legitimador de las intromisiones sobre aquél. ”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, Marzo de 2010; Pág. 923.

Tesis Aislada 9a. Época; 1a. Sala. Libertad de información. El estándar de constitucionalidad de su ejercicio es el de relevancia pública. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, Julio, 2012.

Tesis Aislada 9a. Época; 1a. Sala. “Derechos a la privacidad, a la intimidad y al honor. su protección es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Octubre, 2009.

Tesis Aislada 9a. Época; 1a. Sala. “Derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Constituyen derechos humanos que se protegen a través del actual marco constitucional”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Junio, 2013.

Tesis Aislada 9a. Época; 1a. Sala. Daño moral. “Publicaciones periodísticas que lo causan”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo V. Febrero de 1997.

Tesis Aislada 7a. Época; 1a. Sala. “Daño moral. Su regulación”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomos 217 a 228, p. 98.

Tesis Aislada 7a. Época; 1a. Sala. Daño moral. Caso en que se causa. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomos 217-228, p. 97.

Tesis Aislada 6a. Época; 1a. Sala. “Daño moral, su prueba en los delitos sexuales”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XC, Segunda Parte, p. 19.

Tesis Aislada 6a. Época; 1a. Sala. Reparación del daño moral, fijación del monto de la. Delitos sexuales. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo CIV, Segunda Parte, p.15.

Tesis Aislada 5a. Época; 1a. Sala. Daño moral, procedencia de la indemnización por. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo LVIII, p. 1953.

## LEGISLACIÓN MEXICANA

México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Semanario Oficial de la Federación*. 5 de febrero de 1997. Última reforma. 07 de julio del 2014.

México. Código Civil Federal. *Semanario Oficial de la Federación*. 25 de abril de 1928. Última reforma, 24 de diciembre del 2013.

México. Código Federal de Procedimientos Civiles. *Semanario Oficial de la Federación*. 24 de febrero de 1943. Última reforma, 9 de abril del 2013.

México. Código Federal de Procedimiento Penales. *Semanario Oficial de la Federación*. 30 de agosto de 1934. Última reforma, 13 de junio del 2014.

México. Código Penal Federal. *Semanario Oficial de la Federación*. 14 de agosto de 1931. Última reforma, 3 de junio del 2014.

México. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. *Semanario Oficial de la Federación*. 14 de marzo del 2014.

México. Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. *Semanario Oficial de la Federación*. 11 de enero de 1972. Última reforma, 23 de enero de 2004.

México. Ley Federal de Radio y Televisión. *Semanario Oficial de la Federación*. 19 de enero de 1960. Última reforma, 9 de abril del 2012.

México. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado-. *Semanario Oficial de la Federación*. 31 de diciembre de 2004. Última reforma, 12 de junio del 2012.

México. Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos. *Semanario Oficial de la Federación*. 13 de marzo del 2002. Última reforma, 23 de mayo del 2014.

México. Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos. *Semanario Oficial de la Federación*. 31 de diciembre de 1982. Última reforma, 24 de diciembre del 2013.

México. Ley Federal de Telecomunicaciones. *Semanario Oficial de la Federación*. 7 de junio de 1995. Última reforma, 16 de enero del 2013.

México. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. *Semanario Oficial de la Federación*. 11 de junio de 2003. Última reforma, 20 de marzo del 2014.

México. Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. *Semanario Oficial de la Federación*. 6 de mayo de 1972. Última reforma, 13 de junio del 2014.

México. Ley General de Bienes Nacionales. *Semanario Oficial de la Federación*. 20 de mayo de 2004. Última reforma, 7 de junio de 2013.

México. Ley Sobre Delitos de Imprenta. *Semanario Oficial de la Federación*. 19 de abril de 1917. Última reforma, 9 de abril del 2012.

México. Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal. *Gaceta Oficial del Distrito Federal*. 19 de mayo del 2006.

## TESIS

Vargas, Martha Beatriz, “La cárcel y sus discursos. Análisis de su tratamiento informativo de la prensa escrita del D.F.” Tesina, Master Internacional en Sistemas Penales Comparados y Problemas Sociales, Universidad de Barcelona, 2004.

## ARTÍCULOS PERIODÍSTICOS

Esquinca, Bernardo. “El origen elitista de la nota roja”. Abril 17 del 2013. Columna Puertas Extrañas. Publicado en la página de Mórbido, Festival Internacional de Cine Fantástico y Terror. Mordibofest.com. Consultado el 24 de diciembre del 2013. <http://www.morbidofest.com/el-origen-elitista-de-la-nota-roja/>)

Faundes, Juan Jorge. (2006) *El rol de los periodistas y su marco ético*. En Sala de Prensa. Febrero del 2006. Consultado en <http://www.saladeprensa.org/art656.htm> el 15 de enero del 2013.

Lara Klahr, Marco (2005) “¿Qué es el periodismo de paz?”. *Etcétera*. Edición 62. Diciembre 2005)

Lara Klahr, Marco Antonio (2010). “Cuando el periodismo es cuestión de género”. *Cronopio*. Número 38. Diciembre del 2010.

### Agradecimientos:

A mi madre, Lourdes Gómez, por su invaluable apoyo y paciencia. A mi pareja, Karla Uribe y su familia, por su amor y compañía en todo momento. A mi hermana Alejandra Rodríguez, por transmitirme su fuerza. A mi padre, Rolando Rodríguez, por sus enseñanzas. A las familia Gómez Trujillo, Gómez Vázquez y Gómez Boza, por su cariño. A Yolanda Trujillo y José Luis Gómez, seguros lectores.

A cada uno de mis maestros y guías. Muy en especial al doctor Germán Espino Sánchez, maestro y amigo, quien generosamente me ha compartido su tiempo y conocimientos Sin su asesoría, este proyecto no se hubiera concretado. A Efraín Mendoza Zaragoza, otro maestro y amigo, del que siempre he recibido apoyo desinteresadamente.

A mis maestros de la Universidad Michoacana, Héctor Pérez Pintor, Héctor Chávez, Francisco Ramos, Gabriela Ponce, Leonel García, Rodrigo Pardo. En especial a mi asesor, el doctor René Olivos. A todos mis amigos y compañeros dentro y fuera de la maestría.